Modificación de orden general

ENMIENDA NUM. 742

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Martínez-Pujalte López (Unión de Centro Democrático).

Jesús Martínez-Pujalte López, Diputado por Murcia, previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al que pertenece, y sujetándose a cuanto establece el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Anteproyecto de texto constitucional aparecido en el «Boletín Oficial de las Cortes» de fecha 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

De modificación de orden general:

1. Sistematización.—Atendiendo tanto al texto del Anteproyecto como a las enmiendas o votos particulares que sean admitidas por la Ponencia, parece necesario modificar el orden de los artículos y en algún caso la denominación de los títulos y su división en capítulos.

2. Supresión de artículos.—Se propone la supresión de todos los artículos reiterativos y de aquellos que no son necesarios llevar a la Constitución, por ser más bien materia de leyes orgánicas u ordinarias o carecen de contenido real.

3. Redacción.—Mejorar la redacción de todos los artículos y evitar las expresiones retóricas y las formulaciones cuyo contenido sea de imposible cumplimiento.

JUSTIFICACION

Parece que en la propia enmienda contiene su justificación, porque ¿quién puede desear una Constitución desordenada o excesivamente prolija o casuística?

Madrid, 31 de enero de 1978.

Preámbulo

(Nuevo)

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE: Don Enrique Tierno Galván y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Enrique Tierno Galván, Diputado por Madrid, y Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Incluir antes del articulado del anteproyecto el siguiente preámbulo:

«El pueblo español, después de un largo período sin régimen constitucional, de negación de las libertades públicas y de desconocimiento de los derechos de las nacionalidades y regiones que configuran la unidad de España, proclama, en uso de su soberanía, la voluntad de:

— Garantizar la convivencia democrática, dentro de la Constitución y de las leyes, conforme a un orden económico justo.

— Consolidar un Estado de Derecho que asegure la independencia y relaciones entre los poderes del Estado.

— Proteger a todos los ciudadanos y pueblos de España en el ejercicio normal de los derechos humanos, de sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

— Establecer una sociedad democrática avanzada y

— Colaborar en el establecimiento de unas relaciones pacíficas con todos los pueblos de la tierra.

Por consiguiente, los representantes del pueblo español, ateniéndose al principio de la reconciliación nacional, reunidos en Cortes, aprueban la siguiente Constitución.»

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 779

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático, ajustándose a cuanto establece el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar ante esa Mesa el siguiente escrito de enmiendas al Anteproyecto de texto constitucional, publicado en el «Boletín Oficical de las Cortes», número 21, correspondiente al 5 de enero del año en curso.

ENMIENDA: Introducir como PREÁMBULO el siguiente párrafo:

«La Nación española, una e indivisible, en ejercicio de su soberanía, ha adoptado mediante el referéndum de ... la siguiente: CONSTITUCION.»

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de la fórmula de promulgación. Debe precisarse el sujeto constituyente que según la expresión más tradicional lo constituye la Nación española.

Título I

ENMIENDA NUM. 326
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de modificación de la numeración de los artículos del título I del anteproyecto de Constitución:

Anteproyecto	Enmienda
Artículo 1.º	Artículo 1.º
Artículo 2.º	Artículo 2.º
Artículo 3.º	Artículo 6.º
Artículo 4.º	Artículo 4.º
Artículo 5.º	Artículo 5.º
Artículo 6.º	Artículo 10
Artículo 7.º	Artículo 7.º
Artículo 8.º	Artículo 8.º
Artículo 9.º	Artículo 3.º
Artículo 10	Artículo 9.º

MOTIVACION

Se trata de una mejora en la colocación sistemática, que agrupa los temas conectados.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 690

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al orden general de los títulos

Quedaría así:

«Título I. Principios generales.
Título II. Derechos y deberes fundamentales.
Título III. De los territorios autónomos.
Título IV. De la Corona.
Título V. De las Cortes Generales.
Título VI. Del Gobierno y la Administración.
Título VII. Del Poder Judicial.
Título VIII. Economía y Hacienda.
Título IX. Del Tribunal Constitucional.
Título X. De la revisión constitucional.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende una más razonable sistemática del texto constitucional, colocando a continuación de los Principios generales y de los Derechos y deberes fundamentales subjetivos de los ciudadanos los derechos y deberes de las comunidades autonómicas.

G.P. Unión de Centro Democrático
Enmienda Num. 779

ENMIENDA A LA DENOMINACIÓN Y SISTEMÁTICA DEL TÍTULO PRIMERO

El título debe denominarse título preliminar.

El orden de sus artículos debe ser tal que recoja el contenido de los actuales artículos 1.º; 2.º; 9.º, párrafo 1; 13; 9.º, párrafos 2, 4, 5, 10, 7, 3 y 8.

JUSTIFICACION

La denominación de *preliminar* responde mejor al contenido de un título donde se incluyen los epígrafes generales a desarrollar en el resto de la Constitución, o claves fundamentales de la misma.

Por otra parte, se evita la confusión de dicho contenido con los principios generales del ordenamiento a que se hace referencia en otro apartado de la Constitución y con los mismos principios generales del derecho a que hace referencia el artículo 1.º del Código Civil.

Titulo I

Art. 1°, 1

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Carro Martínez (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, tiene el honor de someter las observaciones y enmiendas que a continuación se reseñan al proyecto de Constitución, de conformidad con lo determinado en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

I. OBSERVACIONES

El proyecto de Constitución representa un trabajo muy meritorio por parte de la Ponencia que lo ha elaborado. Sin embargo, el texto es demasiado largo y «rígido». En la presente fase de transición hubiera sido más pragmático un texto mucho más breve y flexible. Ahora bien, el Diputado que suscribe valora debidamente el hecho de que el proyecto se haya redactado mediante amplio consenso entre los diversos partidos, y a fin de respetar ese consenso no se formula ninguna enmienda a la totalidad, pero se recaba apoyo para cuantas iniciativas tiendan a recortar y flexibilizar el proyecto.

II. ENMIENDAS

A continuación se transcriben la forma en que deberían redactarse los artículos que se citan, por los fundamentos que se desprenden de su propio contenido.

AL ARTÍCULO 1.°

Texto que se propone:

«1. España es una monarquía democrática, social y plural, inspirada en los principios de libertad, igualdad y justicia.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE: Don Licinio de la Fuente y de la Fuente (Alianza Popular)

Licinio de la Fuente y de la Fuente, Diputado por Toledo, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, presenta las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución, al amparo del derecho establecido en el artículo 113 del Reglamento y dentro del plazo establecido, y pide que se les dé el trámite reglamentario.

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 1.°

Debe decir en su apartado 1:

«España es *una nación* que se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad, *el respeto a los derechos humanos* y al pluralismo político.»

Introducimos el concepto de nación desde el principio porque lo consideramos estrictamente necesario, y, además, da su verdadero sentido a la frase, porque es la nación la que se constituye en Estado. Y añadimos el respeto a los derechos humanos antes del pluralismo político, porque lo consideramos fundamental.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Letamendia Belzunce (Grupo Parlamentario Mixto).

Francisco Letamendia Belzunce, Diputado por Guipúzcoa por la coalición electoral Euskadiko Eskerra, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso, en uso del derecho que le confiere el artículo 113, párrafo 2, del Reglamento provisional del Congreso, presenta al anteproyecto de Constitución las siguientes enmiendas:

EIMIENDAS

AL ARTÍCULO 1.º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Número 1. El Estado español propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el respeto al pluralismo político, constituyéndose en Estado de derecho.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 1.º

Redacción que se propone:

«1. El Estado español, formado por una comunidad de pueblos, se constituye en una República democrática y parlamentaria, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo, en el que reside la soberanía».

JUSTIFICACION

Aun teniendo muy presentes las grandes cualidades políticas y personales demostradas por el Rey, al que debemos sincero y profundo respeto, y el innegable y abnegado servicio que presta a España en este momento histórico tan difícil, al elaborar una Constitución, que debe aspirarse a que permanezca válida durante largos años, es necesario prescindir de consideraciones coyunturales. En opinión del Diputado que suscribe, el problema de la forma de gobierno debe contemplarse no sólo a la luz de los principios generales de la teoría política, de acuerdo con las convicciones personales de cada uno, sino sobre todo tratando de garantizar, de modo definitivo y permanente, la continuidad de unas instituciones auténticamente democráticas, que no signifiquen privilegios de ninguna clase ni impliquen cesión de soberanía por parte del pueblo. La forma de gobierno republicana cumple con estas condiciones y asegura la continuidad antedicha, porque no basa la buena marcha del Estado en las cualidades de un príncipe, que es forzosamente mortal y que además está sujeto a errores, como toda persona humana.

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 1.º, apartado 1

Que deberá decir:

«España es un Estado democrático y pluralista, fundado en el trabajo, en el respeto de los derechos humanos y en la primacía de la ley.»

MOTIVACION

Consideramos que el Estado debe adjetivarse lo más clara y menos doctrinalmente posible, sin perjuicio de su contenido ideológico. Por otra parte, se sintetiza este apartado en base a lo desarrollado en el preámbulo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 691

PRIMER FIRMANTE: Don Laureano López Rodó (Alianza Popular).

Enmiendas que formula el Diputado Laureano López Rodó, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA PRIMERA

AL ARTÍCULO 1.º, 1

Después de la palabra «igualdad» debe añadirse «ante la ley».

JUSTIFICACION

Lo único que puede garantizar la Constitución es la igualdad ante la ley, no la igualdad de hecho. Así lo declara el artículo 3.º de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana.

ENMIENDA NUM. 587

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Rosón Pérez y José María Pardo Montero (Unión de Centro Democrático).

Los Diputados que suscriben, en uso de la facultad conferida en el artículo 113 del vigente Reglamento del Congreso, tienen el honor de someter ante la Mesa de la Comisión Constitucional las siguientes enmiendas al artículo 38 del anteproyecto del texto constitucional, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, correspondiente al 5 de enero actual.

AL ARTÍCULO 1.º

Se propugna la supresión del apartado 3, quedando los números 1 y 2 con la siguiente redacción:

«1. España es un Estado social y democrático de Derecho, cuya forma política es la Monarquía parlamentaria.

2. Los poderes del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía.»

MOTIVACION

Se trata de dar a los principios que se enuncian la cohesión y concisión debidas, despojándoles de aspectos que, insertos en su contenido, tienen adecuado tratamiento en otros lugares del propio texto constitucional.

Titulo I, Art. 1º-1

Enmienda Num. 779

G.P. Unión de Centro Democrático

ENMIENDA NUM. 736

PRIMER FIRMANTE: Don José Miguel Ortí Bordás (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, José Miguel Ortí Bordás, en uso del derecho que le confiere el vigente Reglamento del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución («Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de fecha 5 de enero de 1978) las siguientes

AL ARTÍCULO 1.º

Debe quedar redactado así:

«1. España es un Estado unitario, social y democrático de Derecho.

2. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo español.

3. La forma del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

4. La Nación española es una e indivisible.»

JUSTIFICACION

Creemos necesaria una declaración expresa sobre el carácter unitario del Estado. Los valores superiores del ordenamiento jurídico tienen mejor encaje en el artículo 9.º, que es el que trata de dicho ordenamiento. Con la modificación al apartado 2 se evita el expresar en dos formas distintas un mismo concepto: el de soberanía popular, falta en la que incurre el Anteproyecto. Merece la pena, según es obvio, no calificar de política a la forma del Estado. Y es imprescindible una referencia a la Nación española y a su unidad e indivisibilidad, de acuerdo con lo que han hecho buena parte de los constituyentes europeos de nuestra época.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1.º

«1. España se organiza en un Estado social y democrático de Derecho cuya forma política es la Monarquía constitucional y parlamentaria.

2. Los poderes del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía nacional.»

JUSTIFICACION

La forma de Estado es usual que se determine en el artículo 1.º de la Constitución.

Titulo I

Art. 1°, 2

Enmienda Num. 2 Sr. Cerro

2. La soberanía reside en el pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado español».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo componen, en los que reside la soberanía.

Enmienda Num. 241
Sr. Barrera Costa

2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo, en el que reside la soberanía».

JUSTIFICACION

Aun teniendo muy presentes las grandes cualidades políticas y personales demostradas por el Rey, al que debemos sincero y profundo respeto, y el innegable y abnegado servicio que presta a España en este momento histórico tan difícil, al elaborar una Constitución, que debe aspirarse a que permanezca válida durante largos años, es necesario prescindir de consideraciones coyunturales. En opinión del Diputado que suscribe, el problema de la forma de gobierno debe contemplarse no sólo a la luz de los principios generales de la teoría política, de acuerdo con las convicciones personales de cada uno, sino sobre todo tratando de garantizar, de modo definitivo y permanente, la continuidad de unas instituciones auténticamente democráticas, que no signifiquen privilegios de ninguna clase ni impliquen cesión de soberanía por parte del pueblo. La forma de gobierno republicana cumple con estas condiciones y asegura la continuidad antedicha, porque no basa la buena marcha del Estado en las cualidades de un príncipe, que es forzosamente mortal y que además está sujeto a errores, como toda persona humana.

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 1.°, apartado 2

Deberá decir:

«La soberanía reside en el pueblo y de él emanan los poderes del Estado, que los ejerce conforme a la Constitución.»

MOTIVACION

Optamos, por razones técnicas, por la formulación positiva del titular de la soberanía.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

2. Los poderes del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía.»

MOTIVACION

Se trata de dar a los principios que se enuncian la cohesión y concisión debidas, despojándoles de aspectos que, insertos en su contenido, tienen adecuado tratamiento en otros lugares del propio texto constitucional.

Título I

Art 1°., 2

ENMIENDA NUM. 590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 1.°, apartado 2

Se propone lo siguiente:

«Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo forman, en los que reside la soberanía.»

JUSTIFICACION

La misma que en el apartado 1.

Enmienda Num. 736

Sr. Gortí Bordás

2. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo español.

JUSTIFICACION

Creemos necesaria una declaración expresa sobre el carácter unitario del Estado. Los valores superiores del ordenamiento jurídico tienen mejor encaje en el artículo 9.°, que es el que trata de dicho ordenamiento. Con la modificación al apartado 2 se evita el expresar en dos formas distintas un mismo concepto: el de soberanía popular, falta en la que incurre el Anteproyecto. Merece la pena, según es obvio, no calificar de política a la forma del Estado. Y es imprescindible una referencia a la Nación española y a su unidad e indivisibilidad, de acuerdo con lo que han hecho buena parte de los constituyentes europeos de nuestra época.

Enmienda 779

G.P. Unión de Centro Democrático

2. Los poderes del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía nacional.»

JUSTIFICACION

La forma de Estado es usual que se determine en el artículo 1.° de la Constitución.

Titulo I

Art. 1º, 3

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, 3, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«La forma política de España es la Monarquía Constitucional.»

MOTIVACION

Parece más apropiado hablar en este supuesto de España y no aludir sólo a un aspecto derivado de la Constitución como es el parlamentario, sino a cuantas garantías y estructuras públicas se contengan en aquélla.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Número 3. Enmienda de supresión.»

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 1.º, 3

Para el caso de que no prospere el voto particular del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que propone la supresión de este punto 3 (con el cual estamos de acuerdo), deberá quedar redactado en la siguiente forma:

«3. La forma política actual del Estado español es la monarquía constitucional».

JUSTIFICACION

a) El término «constitucional» responde en mayor medida a la soberanía del pueblo que el término de «parlamentaria».

b) El Parlamento puede ser creado como figura decorativa en países no democráticos.

c) La palabra «actual» que hemos añadido responde a las posibilidades de modificación de la Constitución previstas en el mismo anteproyecto (título X y disposición transitoria segunda).

Madrid, 29 de enero de 1978.

Título I

Art. 1º, 3

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 1.º, apartado 3

Que deberá decir:

«La forma de gobierno es la monarquía constitucional.»

MOTIVACION

Estimamos que el adjetivo constitucional es más completo que el de Parlamentario; y modificamos «forma política del Estado» por «forma de gobierno» por considerar que técnicamente es más preciso.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 1.º, 3

Debe suprimirse la palabra «parlamentaria».

JUSTIFICACION

Huelga poner calificativos a la Monarquía.

Enmienda 736

Sr. Ortí Bordas

3. La forma del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

JUSTIFICACION

Creemos necesaria una declaración expresa sobre el carácter unitario del Estado. Los valores superiores del ordenamiento jurídico tienen mejor encaje en el artículo 9.º, que es el que trata de dicho ordenamiento. Con la modificación al apartado 2 se evita el expresar en dos formas distintas un mismo concepto: el de soberanía popular, falta en la que incurre el Anteproyecto. Merece la pena, según es obvio, no calificar de política a la forma del Estado, Y es imprescindible una referencia a la Nación española y a su unidad e indivisibilidad, de acuerdo con lo que han hecho buena parte de los constituyentes europeos de nuestra época.

Enmienda Num. 587

Sr. Roson Pérez

No figura la mencionada enmienda

Titulo I

Art. 1.°, 4 (Nuevo)

Enmienda 736

Sr. Ortí Bordas

4. La Nación española es una e indivisible.»

JUSTIFICACION

Creemos necesaria una declaración expresa sobre el carácter unitario del Estado. Los valores superiores del ordenamiento jurídico tienen mejor encaje en el artículo 9.°, que es el que trata de dicho ordenamiento. Con la modificación al apartado 2 se evita el expresar en dos formas distintas un mismo concepto: el de soberanía popular, falta en la que incurre el Anteproyecto. Merece la pena, según es obvio, no calificar de política a la forma del Estado. Y es imprescindible una referencia a la Nación española y a su unidad e indivisibilidad, de acuerdo con lo que han hecho buena parte de los constituyentes europeos de nuestra época.

Título I

Art. 2°

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 2.°

Texto que se propone:

«España es una nación integrada por diversos pueblos que tienen derecho a gobernarse autónomamente».

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 2.°

Debe suprimirse el concepto «nacionalidades» y decir: «regiones y territorios que la integran».

Y tanto en el caso de que el concepto nación se haya incluido en el artículo 1.°, como si no, proponemos que el comienzo del artículo diga: «La Constitución se fundamenta en la unidad nacional de España».

La razón es bien clara: resaltar el carácter de España como nación.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 2.° del anteproyecto

Se propone la supresión de la palabra «nacionalidades».

JUSTIFICACION

Entendemos que el término «nacionalidad» resulta, de hecho, equívoco en su interpretación, puesto que, según versión del Diccionario de la Real Academia, nacionalidad es «condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación», y nación, según el mismo Diccionario, es «el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo Gobierno», de lo que claramente se deduce que la integración de tal concepto puede abrir la posibilidad del reconocimiento a diversas naciones dentro del territorio español, lo que resultaría atentatorio contra la unidad de España, que en el mismo artículo se considera fundamento de la Constitución.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Titulo I

Art. 2°

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 2.° del expresado proyecto.

Texto que propone:

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España y en la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las regiones que integran la nación.»

MOTIVACION

El concepto de nacionalidades es equívoco y carece de precedentes en nuestro ordenamiento constitucional. Las regiones no pueden ser abocadas a un tratamiento jurídico y económico distinto, con base a tan discriminatorio título.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Silva Muñoz (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe formula, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de esa Presidencia de 24 de diciembre de 1977 y Reglamento del Congreso de los Diputados, las siguientes propuestas de orden general y concretas de redacción a los siguientes artículos del anteproyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 2.°

Y a todos aquellos en los que aparezca la expresión «nacionalidades», como sucede en el artículo 128, suprimiendo dicha expresión y dejando únicamente la palabra «regiones».

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE: Don Gonzalo Fernández de la Mora (Alianza Popular).

Gonzalo Fernández de la Mora, Diputado por Pontevedra, en uso del derecho que le otorga el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución, publicado en el número 44 del «Boletín Oficial de las Cortes».

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 2.°

Debe quedar redactado de la forma siguiente:

«España es un Estado unitario que reconoce el derecho a la autonomía de las regiones, y afirma el principio de solidaridad interregional.»

Se justifica porque el comienzo de la anterior redacción carece de sentido.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 2.°

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«El castellano es la lengua oficial del Estado.

Número 2. Las demás lenguas del Estado serán también oficiales en su ámbito territorial respectivo.

Titulo I

Art. 2.º

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Art. 2.º La Constitución se fundamenta en la unidad de España, la solidaridad entre sus pueblos y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido el que se haga fundamentar a la Constitución únicamente en la unidad de España y la solidaridad de sus pueblos, calificándose el derecho a la autonomía como un mero reconocimiento distinto de la solidez que supone la propia condición de fundamentar la Constitución.

Este tratamiento, absolutamente discriminatorio, empece o minimiza el sentido final que quiere suponer todo este artículo 2.º en cuanto a que la trilogía de la unidad de España, la solidaridad entre sus pueblos y el derecho a la autonomía constituyen una auténtica fundamentación de la Constitución y de toda la estructura del ordenamiento jurídico institucional del Estado.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 2.º del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 2.º La Constitución fundamenta y garantiza la unidad de España, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas».

MOTIVACION

La redacción de esta enmienda supone una mayor coherencia y rigor jurídico político.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 2.º del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«La Constitución fundamenta y garantiza la unidad de la nación española, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

MOTIVACION

La redacción de esta enmienda supone una mayor coherencia y rigor jurídico político.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Titulo I

Art. 2°

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 2.°

Que deberá decir:

«La unidad de España se configura como un conjunto de nacionalidades y regiones, que se organizan según la Constitución y los Estados de autonomía.»

MOTIVACION

Consideramos que la Constitución no es susceptible de fundamentarse en el concepto de «unidad de España». Por el contrario, España, como nación, sí la entendemos como un conjunto de nacionalidades y regiones organizadas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda 691
Sr. Lopez Rodó

ENMIENDA SEGUNDA

AL ARTÍCULO 2.°

Sustituir la expresión «la Constitución se fundamenta en...» por las palabras «la Constitución proclama y reafirma la unidad de España...».

JUSTIFICACION

Se desprende del propio texto de la enmienda.

ENMIENDA NUM. 586

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Rosón Pérez (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, en uso de la facultad conferida en el artículo 113 del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de someter ante la Mesa de la Comisión Constitucional la siguiente enmienda al artículo 2.° del anteproyecto del texto constitucional, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, correspondiente al 5 de enero actual.

AL ARTÍCULO 2.°

Se sugiere la siguiente redacción:

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España y en la solidaridad entre sus pueblos, a los que reconoce el derecho a la autonomía en la forma establecida en la propia Constitución.»

MOTIVACION

Se elude el empleo de la palabra «nacionalidad» porque en su acepción natural se refiere al vínculo que liga a la persona con la nación a que pertenece o al vínculo ciudadanía que se crea entre el Estado y los ciudadanos.

Lugo, 30 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 591

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 2.°

Nueva redacción:

«La Constitución se fundamenta en la unión, la solidaridad y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España.»

JUSTIFICACION

Entendemos que esta enmienda recoge con mejor precisión los conceptos de pluralidad y solidaridad que inspiran este artículo.

Título I

Art. 2°

Enmienda 736

Sr. Ortí Bordás

17

ENMIENDA NUM. 697

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Comunista.

En nombre del Grupo Parlamentario Comunista, y al amparo de lo establecido en el artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicarle las enmiendas que dicho Grupo Parlamentario presenta al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA NUMERO 1

AL ARTÍCULO 2.°

Nueva redacción:

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España, la solidaridad entre sus pueblos y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.»

MOTIVACION

Por considerar que expresa mejor el espíritu que anima a dicho artículo.

AL ARTÍCULO 2.°

Debe decir:

«El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual y de la solidaridad entre los pueblos de España, reconoce el derecho a la autonomía de los municipios y regiones que lo integran.»

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo en el Anteproyecto es sumamente desafortunada desde todos los puntos de vista. La que se propone supera la falta de sentido de la primera parte de la del Anteproyecto; reconoce el derecho a la autonomía de municipios —gran laguna del Anteproyecto— y regiones; no acepta el confuso y, en todo caso, inaceptable concepto de «nacionalidades»; acoge la solidaridad invocada por los redactores del Anteproyecto y establece una limitación absolutamente necesaria en esta materia.

Título I

Art. 2º

ENMIENDA NUM. 750

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel García-Margallo Marfil y Antonio Domínguez García (Unión de Centro Democrático).

Los Diputados que suscriben, pertenecientes al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo que establece el artículo 94 y con los requisitos que señala su apartado 3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, viene por medio del presente escrito en formular, respecto del proyecto de ley sobre la Constitución, la siguiente

ENMIENDA

Unica: Al artículo 2.º, adicionando un nuevo párrafo del texto del mismo.

Adición que se propone:

«2. La nación española no enajena ninguna parte de su territorio, único e indivisible, ni ninguno de los derechos de soberanía que en él ejerce.»

MOTIVOS QUE LA JUSTIFICA

El párrafo que se propone tiene dos objetivos:

1) Consagrar la unidad e indivisibilidad del territorio nacional, principio que figura recogido en la Constitución de la República de 1931, que en su artículo 8.º alude a los «límites irreductibles de su territorio actual» y que consta de numerosas Constituciones extranjeras, entre las que merece citar, por rigor y modernidad, la Constitución portuguesa, cuyo artículo 5.º, 2, literalmente establece que: «El Estado no enajena ninguna parte del territorio portugués ni de los derechos de soberanía que sobre él ejerce, sin perjuicio de la rectificación de fronteras».

2) Consagrar el carácter unitario de la nación española sin perjuicio del reconocimiento de la autonomía de nacionalidades y regiones reguladas por la Constitución.

ENMIENDA NUM. 757

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Jesús García Garrido (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al artículo 2.º del Anteproyecto de Constitución que formula el Diputado Manuel Jesús García Garrido.

Suprimir en el artículo «nacionalidades» y quedando la redacción:

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las regiones que la integran.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la distinción de nacionalidades y regiones, aparte de las razones históricas que se puedan aducir, es claramente discriminatoria y puede prestarse a consagrar determinados privilegios en favor de las llamadas «nacionalidades», en perjuicio de las regiones.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título I

Art. 3°, 1

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 3.°

Debe decir que las demás lenguas «podrán ser también oficiales. Creo que es más congruente con el texto del artículo y no debe prejuzgarse lo que digan los respectivos Estatutos, ni imponerles esta condición inicial.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

Número 3. Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 592

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 3.°, apartados 1 y 2

Se refunden ambos apartados:

«1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en los territorios autónomos, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

La proclamación como oficial de una lengua conlleva la necesidad de conocerla sin establecer situaciones de imperatividad, que en ocasiones pueden ser de muy difícil cumplimiento.»

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 3.° del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todas las lenguas nacionales serán oficiales en sus respectivos territorios. El castellano será la lengua oficial de los órganos del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de autonomía que se establezcan.

JUSTIFICACION

El reconocimiento del carácter oficial de todas las lenguas nacionales de España no contradice en modo alguno la continuidad de la oficialidad de la lengua castellana como la oficial del Estado a efectos de comunicación entre ésta y los territorios autónomos. Por otra parte, viene a consolidar una vieja aspiración de todos los territorios que mantienen en su patrimonio cultural una lengua viva, como vehículo de comunicación entre todos los habitantes del mismo.

Art. 3°, 1

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 2

AL ARTÍCULO 3.°, APARTADO 1

Añadir «sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo».

MOTIVACION

Para completar el espíritu de igualación entre las diversas lenguas de España y el respto a cada una de ellas.

Enmienda Num. 736

Sr. Gtí Bordas

AL ARTÍCULO 3.°

Debe decir:

«1. El castellano es el idioma oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

JUSTIFICACION

Parece preferible referirse al idioma y no a la lengua, por lo que al apartado 1 atañe. En el 2 es aconsejable introducir la mejora del carácter facultativo de la oficialidad de las lenguas, oficialidad que debe decidir la región autónoma y no la Constitución. En el apartado siguiente cabe indicar que no es la riqueza de las modalidades lingüísticas, sino estas mismas las que constituyen un verdadero patrimonio cultural, merecedor de especial protección, idea que resulta suficiente, pues sólo se protege aquello que se respeta. Por último, la enmienda persigue la adición de un nuevo apartado que garantice, como ya hizo la Constitución del 31, que a ningún español se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional, salvo lo que, claro está, puedan disponer las leyes en esta cuestión en el futuro.

Enmienda 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3.°

«1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España serán cooficiales en los términos en que se asuman como tales en los respectivos Estatutos de autonomía.

JUSTIFICACION

Redacción más adecuada al fin que se propone.

Titulo I
Art. 3°, 2

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martinez

AL ARTÍCULO 3.°, 2

Texto que se propone:

«2. Las demás lenguas de España podrán ser...».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce
Queda suprimido

Enmienda Num 105
G.P. Minoría Catalana

2. En los territorios autónomos de España de lengua distinta al castellano cada Estatuto de autonomía determinará el carácter oficial exclusivo o transitoriamente cooficial con el castellano de la respectiva lengua.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 3

AL ARTÍCULO 3.°, APARTADO 2

Nueva redacción:

«Las demás lenguas de España serán igualmente oficiales en los territorios autónomos, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos estatutos.»

MOTIVACION

Precisar la plena igualdad de que deben disfrutar todas las lenguas de España.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.° del artículo 3.° del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las demás lenguas de España serán también oficiales en los territorios autónomos de acuerdo con sus respectivos Estatutos. Todos los residentes en dichos territorios tienen el deber de conocer y el derecho a usar aquellas lenguas.»

JUSTIFICACION

El reconocimiento del carácter oficial de todas las lenguas nacionales de España quedaría absolutamente minimizado si no se correspondiera con la obligación que tienen cuantos residen en territorios autónomos, con lenguas también oficiales, de conocer o comprender o respetar, es decir, de hacer viable el uso eficaz de la lengua también oficial ante cualesquiera organismos y autoridades.

Esta enmienda tiene carácter alternativo respecto de la formulada a la totalidad del artículo 3.° y para el único supuesto de que la redacción que en aquella otra enmienda se propone no prospere en definitiva ni únicamente en el debate de la Comisión, sino ante el propio Pleno del Congreso.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

2. Las demás lenguas de España podrán ser también oficiales en las regiones autónomas si así lo acuerdan sus respectivos estatutos.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión de Centro Democrático

2. Todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano y el derecho a usarlo.

Titulo I

Art. 3°, 3

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

Queda anulado

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 3.°

El párrafo 3 deberá decir:

«La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, adquiriendo también carácter de cooficialidad en los municipios, comarcas o ámbitos en que se utilicen normalmente y lo soliciten los órganos representativos correspondientes a cada ámbito».

JUSTIFICACION

1) Todo español debe tener derecho a utilizar su lengua materna.

2) En el apartado 2 del mismo artículo se ha previsto la oficialidad de las lenguas sólo para los territorios autónomos, y dadas las dificultades existentes en la Constitución para obtener la autonomía debe preverse la cooficialidad y la libertad de utilización de las lenguas con independencia del autonomismo y de la existencia de Estatutos.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 105

G.P. Minoría Catalana

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, que vendrán concretados en su uso efectivo en la estructura administrativa y de educación.»

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Güel de Sentmenat (Grupo Parlamentario Mixto).

Carlos Güell de Sentmenat, Diputado por Barcelona del Partido político «Centre Català», que concurrió a las elecciones en la coalición electoral denominada «Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya», y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que en su artículo 113, apartado 2, permite a los Diputados, a título individual, presentar enmiendas al Anteproyecto de Constitución, tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al citado anteproyecto de Constitución.

Al artículo 3.°, apartado 3

El texto dice:

«La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

Texto que se propone:

«... que será objeto de especial respeto, enseñanza y protección.»

MOTIVACION

Se trata de tener una actitud más activa en la promoción de las distintas modalidades lingüísticas de España.

Título I

Art. 3º, 3

ENMIENDA NUM. 593

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 3.º, apartado 3

Se añade al final del mismo lo siguiente:

«... será objeto de especial respeto, protección y promoción.»

JUSTIFICACION

Se quiere superar el carácter estático del anteproyecto, introduciendo un elemento positivo en cuanto a la promoción de la riqueza lingüística y cultural.

Enmienda Num 736

Sr. Gtí Bordas

3. Las distintas modalidades lingüísticas de España constituyen un patrimonio cultural que será objeto de especial protección.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

3. (Como el actual.)»

Título I

Art. 3°, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 736

Sr. Ortí Bordás

4. Salvo lo que dispongan las leyes, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.»

Título I

Art. 4.°

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 4.°

Texto que se propone:

«Los partidos políticos, expresión del pluralismo democrático, son el instrumento fundamental para la participación del pueblo en la política».

Enmienda Num 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 4.°

Los partidos políticos no son los únicos medios de expresión del pluralismo democrático. Están los sindicatos, las entidades locales, las asociaciones de distinto tipo... Por ello la redacción nos parece demasiado contundente. Proponemos la siguiente:

«Los partidos políticos son instrumento fundamental de expresión del pluralismo democrático, de la manifestación de la voluntad popular y de la participación política. Se forman y...» (como en el anteproyecto.

Enmienda Num. 63

Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 4.°

Debe suprimirse en su totalidad, porque como definición no es correcta, y como derecho debe incorporarse al artículo 22.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 4.° del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Se forman y ejercen su actividad libremente conforme al artículo 22.»

MOTIVACION

Dado que la disciplina constitucional de las asociaciones se encuentra en el artículo 22, parece mejor hacer referencia concreta a ese artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título I

Art. 4º

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 4.º

Que deberá decir:

«1. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático y concurren a la formación y a la manifestación de la voluntad popular. Se forman y ejercen su actividad libremente, dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

MOTIVACION

Estimamos conveniente, siguiendo la doctrina comparada, constitucionalizar la democracia interna de los partidos, su financiación estatal y el control por el Tribunal Constitucional.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736

Sr. Gotí Bordás

Al artículo 4.º

Debe convertirse en el artículo 22 bis y decir así:

«Los partidos expresan el pluralismo político, concurren a la creación...»

JUSTIFICACION

En primer lugar, parece fuera de toda duda que la Constitución debe dar cabida a los partidos en el capítulo relativo a las libertades públicas del Título referente a los derechos y deberes fundamentales, concretamente a continuación del artículo en el que se reconoce el derecho de asociación, y no en un Título como el I, dedicado a los principios generales de la misma. En segundo lugar, y mejoras de estilo aparte, es más correcto calificar al pluralismo de político que de democrático.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

No figura dicha enmienda.

Título I

Art. 4°, 2 (Nuevo)

Enmienda Núm. 457

G. P. Mixto

2. Los partidos, en cuanto medios de participación política de los ciudadanos, serán financiados con cargo a los Presupuestos del Estado.

Titulo I

Art. 4°, 3 (Nuevo)

Enmienda Num. 457

G.P. Mixto

3. Corresponde al Tribunal Constitucional el control sobre lo dispuesto en este artículo.»

Titulo I

Art. 5°

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martinez

AL ARTÍCULO 5.°

Texto que se propone:

«Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales representan los intereses económicos y sociales, que están obligados a defender y promocionar».

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 5.°

Creo que sería más razonable reconocer el derecho a la formación de Sindicatos y Asociaciones profesionales, más o menos en estos términos:

«Los españoles tienen derecho a constituir libremente sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales y empresariales que contribuirán a la defensa y promoción...» (como en el anteproyecto).

Enmienda Num. 63

Sr. Fernandez de la Mora

AL ARTÍCULO 5.°

Debe suprimirse, pues el derecho está reconocido en los artículos 22 y 31.

Enmienda Num. 736

Sr. Gil Boldes

AL ARTÍCULO 5.°

Debe pasar a ser el artículo 31 bis.

JUSTIFICACION

Sirven las mismas razones aducidas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 5.° del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Se forman y ejercen su actividad libremente conforme a los artículos 22 y 31.»

MOTIVACION

Dado que la disciplina constitucional de los sindicatos y demás asociaciones afectadas se halla en los artículos 22 y 31, parece más correcto remitir expresamente a dichos artículos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587

Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 5.°

«Los Sindicatos de Trabajadores, las Asociaciones Empresiales, las organizaciones y Colegios Profesionales contribuyen a la promoción y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales.»

JUSTIFICACION

Se incluyen expresamente los «Colegios Profesionales», que son una realidad que ha sobrevivido digna y eficazmente a todos los regímenes políticos.

Título I

Art. 5°, 2 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 5.°

Añadir un apartado nuevo, como número 2, que deberá decir:

«La organización, funcionamiento y control de los mismos se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.»

MOTIVACION

La misma justificación que se ha alegado, globalmente, con respecto al artículo 4.°

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Titulo I

Art. 6°

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 6.°

Creo que basta con que los tratados internacionales tengan fuerza de Ley, sin reconocerles una jerarquía superior a las leyes, algo intermedio entre las normas constitucionales y las legales. La redacción debe, pues, decir que los tratados, una vez publicados, tienen fuerza de Ley y no fuerza superior a la Ley.

El apartado 3 debe ser suprimido, la atribución de cualquier poder constitucional a poderes supranacionales debe exigir una Ley constitucional con referéndum.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6.°

Supresión de este artículo para la eventual colocación de sus diversas disposiciones en el lugar de la Constitución que corresponda: título IV.

Enmienda Num. 63

Sr. Fernandez de la Mora

AL ARTÍCULO 6.°

Debe suprimirse, porque el apartado 1 equivaldría a admitir que, por ejemplo, un tratado de intercambios culturales tiene una jerarquía superior al Código Civil o a la Constitución. El apartado 2 es tautológico, puesto que se remite a los propios tratados. El apartado 3, si significa una delegación de la soberanía, no es aceptable; y si significa delegación de funciones ejecutivas, no es materia constitucional.

Titulo I

Art. 6°, 1

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martinez

. Texto que se propone:

«Los tratados internacionales debidamente ratificados y publicados tendrán la consideración de leyes españolas».

El número 2 se debe suprimir.

El número 3 también debería suprimirse, a no ser que se estime indispensable para la posible incorporación de España a la OTAN o al Mercado Común.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al anteproyecto de texto constitucional, de conformidad al artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 6.°, 1.° y 2.°

Deberían ser suprimidos o, en su defecto, quedar redactados en un párrafo único del siguiente tenor:

«Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, la fuerza jurídica propia del acto de autorización o ratificación».

JUSTIFICACION

El otorgar a los tratados, tal como hace el proyecto, jerarquía superior a las leyes, altera básicamente el principio de jerarquía normativa respondiendo a una concepción «monista» del Ordenamiento jurídico interno en sus relaciones con el internacional. La solución del proyecto confunde dos planos diversos: la fuerza jurídica del tratado internacional y la posible responsabilidad del Estado en el plano internacional derivada de la infracción del tratado.

Enmienda Num. 244

Sr. Canyellas Balcells

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE: Don Antón Cañellas Balcells (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Antón Cañellas Balcells, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6.°

Redacción que se propone:

«1. Los convenios internacionales que desarrollan los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas tendrán jerarquía superior a las leyes. España no podrá suscribir ningún tratado que esté en contradicción con tales principios.

JUSTIFICACION

La asunción de forma clara como norma rectora superior de los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas da seguridad interpretativa a los títulos I y II, y consagra explícitamente nuestra adhesión total a estos fundamentos que informan la Constitución y garantizan las libertades fundamentales contra cualquier intento de marginación y evita cualquier tentativa de celebrar tratados que vulneren estos principios.

Título I

Art. 6°, 1

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 6.° del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 6.° 1. Las normas generales y universales del Derecho internacional son parte integrante del Derecho español y obligan a los poderes públicos, a todos los ciudadanos y a los extranjeros que habiten en España.

MOTIVACION

Se trata de una regulación más completa y más correcta que la del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 6.° del anteproyecto de Constitución por un texto del siguiente tenor.

Texto que se propone:

«1. Las normas generales y universales del Derecho Internacional General son parte integrante del Derecho español y obligan a los poderes públicos a todos los ciudadanos y a los extranjeros que habiten en España.

MOTIVACION

Se trata de una regulación más completa y más correcta que la del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 6.°, apartado 1

Suprimir la expresión «jerarquía superior a la de» y sustituir por «el mismo rango que».

MOTIVACION

Por cuanto se refiere al primer apartado eliminamos parte del mismo por entender que su contenido es contrario al principio de soberanía popular consagrado en el anteproyecto, que compartimos.

Enmienda Núm. 587

Sr. Roson Pérez

AL ARTÍCULO 6.°

Se propone la supresión del apartado 1 y que el apartado 2 (que pasará a ser el 1) se redacte del modo siguiente:

«1. Las disposiciones de los tratados internacionales, válidamente establecidos, solamente podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en las formas previstas en los propios tratados o de acuerdo con las normas de Derecho internacional.»

MOTIVACION

Se suprime el texto del apartado 1 por dos razones: a) Por considerar que la Ley es la norma de máxima autoridad en la organización de un Estado y estimar que no debe desnaturalizarse su rango y supremacía. b) Porque, en definitiva, el vigor vinculante que, de manera especial, intenta darse a los Tratados internacionales queda suficientemente recogido y asegurado en el apartado 1 que proponemos.

Titulo I

Art: 6°., 1

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA TERCERA

AL ARTÍCULO 6.°, 1

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«1. Las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa a España, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado». En ningún caso tendrán jerarquía superior a la de las leyes ordinarias».

JUSTIFICACION

El precepto que se contenía en el anteproyecto constitucional contradecía el artículo 1.°, apartado 5, del Código Civil, que considera a los Tratados como fuente indirecta del Derecho español, que requiere la recepción especial del Tratado para su incorporación al ordenamiento jurídico interno, frente a la teoría de la recepción automática que lo considera fuente directa.

De otra parte, no parece conveniente introducir escalones intermedios de legalidad entre la Constitución y las leyes ordinarias, y por ello no procede conceder a los Tratados Internacionales una «jerarquía superior a las leyes».

Enmienda Num. 697

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 4

AL ARTÍCULO 6.°

Nueva redacción:

«1. Las relaciones internacionales de España se basan en los principios de cooperación pacífica entre los Estados; de independencia; de respeto a la soberanía de todos los Estados y no injerencia en los asuntos internos de éstos; de solución pacífica de los conflictos; de renuncia a la fuerza como instrumento de limitación o de destrucción de los demás pueblos; de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; de igualdad de derechos y del derecho de todos los pueblos a decidir libremente sus propios destinos y demás principios generales del Derecho Internacional.

MOTIVACION

Los propósitos de esta enmienda son:

a) Explicitar los principios generales que rigen las relaciones internacionales de España.

b) Integrar en el ordenamiento constitucional disposiciones que hoy están dispersas en otros textos legales (como el Código Civil).

c) Adecuar la terminología a lo dispuesto en el Convenio de Viena de 1969.

Titulo I

Art. 6°, 2.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martinez

Se debe suprimir.

Enmienda Num. 244

Sr. Camyellas Balcells

2. Tendrán asimismo rango superior a las leyes los tratados internacionales, válidamente celebrados y publicados, que no contradigan dichos fundamentos».

3. Igual al 2 del texto.

4. Igual al 3 del texto.

Enmienda Num. 248

G.P. Socialistes de Catalunya

2. Los tratados o acuerdos internacionales obligan internamente a los poderes públicos y a los ciudadanos a partir de los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este requisito se aplica igualmente a las decisiones jurídicamente obligatorias, según el Derecho internacional, de las organizaciones internacionales de las que España sea miembro.

Enmienda Num. 330

G.P. Socialista del Congreso

2. Los tratados o acuerdos internacionales obligan internamente a los poderes públicos y a los ciudadanos a partir de los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Esta regla se aplica igualmente a las decisiones jurídicamente obligatorias, según el Derecho Internacional, de las organizaciones internacionales de las que España sea miembro.

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista

2. Los principios y las normas generales del Derecho Internacional forman parte del ordenamiento jurídico español.

Enmienda Num. 587

Sr. Rosón Pérez

2. (El mismo texto del apartado 3 del anteproyecto.)

Título I

Art. 6º, 3

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

El número 3 también debería suprimirse, a no ser que se estime indispensable para la posible incorporación de España a la OTAN o al Mercado Común.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

Debe ser suprimido. Justificación página 31.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 6.º

Número 3. Adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Num. 244

Sr. Canyellas Balcells

Igual al 2 del texto.

Enmienda Num. 248

G.P. Socialistes de Catalunya

3. El ejercicio de competencias reservadas por la Constitución a los poderes públicos podrá ser atribuido, por medio de un tratado autorizado por ley orgánica, a una organización o institución internacional.

Enmienda 330

G.P. Socialista del Congreso

3. El ejercicio de competencias reservadas por la Constitución a los poderes públicos podrá ser atribuido, por medio de un tratado internacional autorizado por ley orgánica, a una organización o institución internacional.

Enmienda 459

G.P. Mixto

Al artículo 6.º, apartado 3

Apoyo al voto particular del Grupo Socialista del Congreso.

Supresión del término «orgánica».

Se incluye un nuevo apartado con el número 4, que deberá decir:

«Apoyo al voto particular de inclusión de un número 4, del Grupo Socialista del Congreso.»

Enmienda 697

G.P. Comunista

3. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales, y en los convenios generales suscritos por el Estado, no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno mediante su publicación íntegra en el "Boletín Oficial del Estado".

Título I

Art. 6°, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 64

Sr. Letamendia Belzunce

Número 4. Adhesión al voto particular de inclusión de un número 4 en el artículo presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, sustituyendo el término «España» por el de «Estado español».

Adhesión al voto particular de inclusión de un artículo 6.° bis presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Núm. 459

G.P. Mixto

«Apoyo al voto particular de inclusión de un número 4, del Grupo Socialista del Congreso.»

Enmienda Núm. 697

G.P. Comunista

4. La aplicación de los tratados y convenios sólo podrá ser anulada, terminada o suspendida de acuerdo con lo previsto en sus propias normas, o en las del Derecho Internacional general.

Enmienda Núm. 244

Sr. Canyellas Balcells

Igual al 3 del texto.

Enmienda Núm. 248

G.P. Socialistes de Catalunya

4. Las relaciones internacionales de España se regirán por los principios de cooperación internacional, de respeto a la integridad territorial, de derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia, de protección de las minorías étnicas, raciales y culturales, de solución pacífica de los conflictos internacionales, de libre circulación internacional y de reconocimiento de los organismos supranacionales como marco para la creación de un orden internacional basado en la paz y en la justicia».

Enmienda Núm. 330

G.P. Socialista del Congreso

4. Las relaciones internacionales de España se regirán por los principios de cooperación internacional, de respeto a la integridad territorial, de derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la dependencia, de protección de las minorías étnicas, raciales y culturales, de solución pacífica de los conflictos internacionales, de libre circulación internacional y de reconocimiento de los organismos supranacionales como marco para la creación de un orden internacional basado en la paz y en la justicia.»

Título I

Art: 6°, 5 (Nuevo)

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista

5. Los tratados y convenios que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial de España sólo podrán ser ratificados mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.»

Titulo I

Art. 7°, 1

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 7.°, apartado 1

Que deberá decir:

«La bandera de España es de tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.»

MOTIVACION

Por razones gramaticales y de complementación técnica.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7.°

«1. La bandera española es la de los colores rojo, gualda y rojo, en tres franjas horizontales. La franja gualda tiene anchura doble a la de las rojas.

Título I

Art. 7°, 2

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 7.°

Enmienda de sustitución del texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

«Las naciones y regiones del Estado podrán utilizar banderas y enseñas propias.»

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.° del artículo 7.° del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los Estatutos reconocerán las banderas y enseñas propias de los Territorios Autónomos. En los actos oficiales y edificios públicos, en los Territorios Autónomos, las banderas y enseñas de éstos se utilizarán junto a la bandera de España».

JUSTIFICACION

En su actual redacción, el artículo no indica de quiénes son las banderas y enseñas propias, por cuanto no pueden referirse simplemente a los Estatutos, y por ello es conveniente esta nueva redacción.

Por otra parte, en el segundo inciso de este apartado, conviene, también a los efectos de una mejor comprensión, referirse nuevamente a las banderas y enseñas de los Territorios Autónomos, por cuanto de lo contrario el artículo quedaba de gran confusión.

Enmienda Núm. 460
G.P. Mixto

Y al mismo artículo, apartado 2:

«Los Estatutos podrán establecer banderas y otros símbolos propios de las nacionalidades y regiones que, en los actos oficiales y edificios públicos de los territorios autónomos, se utilizarán junto a la bandera de España.»

ENMIENDA NUM. 594

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 7.°, apartado 2

Quedaría redactado así:

«Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias.»

JUSTIFICACION

No debe de constituir materia constitucional la forma de utilización de las banderas y enseñas a las que se refiere el presente articulado.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARTA

AL ARTÍCULO 7.°, 2

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«2. Los Estatutos de autonomía podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos, se utilizarán junto a la bandera de España, que ocupará siempre el lugar preferente y no podrá ser de menor tamaño que las otras».

JUSTIFICACION

No basta que se utilicen las otras banderas junto a la española, sino que es preciso que ésta ocupe lugar preferente.

Título I

Art. 7°, 2

Enmienda Num. 736

Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 7.°, 2

Debe decir:

«2. Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos de las regiones autónomas, se utilizarán junto a la bandera de España.»

JUSTIFICACION

La enmienda no pretende más que la sustitución de la expresión «territorios autónomos» por la de «regiones autónomas», más clara, infinitamente más correcta y, desde luego, mucho más ajustada a nuestra tradición constitucional.

ENMIENDA NUM. 758

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Jesús García Garrido (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al artículo 7.°, 2, del Anteproyecto de Constitución que formula el Diputado Manuel Jesús García Garrido.

Dice:

«Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos de los territorios autónomos, se utilizarán junto a la bandera de España.»

Debe decir:

«Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos de las regiones, se utilizarán junto a la bandera de España.»

JUSTIFICACION

Creemos preferible hablar siempre de regiones y no de territorios autónomos, que puede prestarse a confusiones sobre la necesaria unidad de España y la soberanía nacional.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G. P. Unión Centro Democrático

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias, que en los actos oficiales y edificios públicos propios de las instituciones autónomas acompañarán a la bandera española con respecto a la preeminencia de ésta.»

Título I

Art. 7°, 3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 7.°

Debe añadirse un apartado 3 que diga:

«3. Ninguna bandera regional o de un territorio determinado podrá presidir un acto público si no es acompañada de la bandera nacional, que estará situada en lugar preferente y tendrá al menos el mismo tamaño.»

Título I

Art. 8°

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 8.°

Texto que se propone:

«La capital del Estado es la villa de Madrid, que tendrá un Estatuto especial de capitalidad».

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE: Don José Martínez Emperador (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, formula la enmienda que a continuación se reseña al anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia, haciendo uso de lo determinado, a estos efectos, en el Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 8.°

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«La capital del Estado es la villa de Madrid. Podrán establecerse por ley servicios centrales en otras localidades de España. El Estado subvendrá a las necesidades municipales que se produzcan por la existencia en cualquier localidad de estos servicios, incluida la capital».

JUSTIFICACION

Se trata de solucionar de una vez las dificultades económicas que la capital de España padece, como consecuencia de tal capitalidad, y, especialmente, por la presencia y concentración de los servicios centrales que vienen agravando con las exigencias que su funcionamiento precisa.

Tales dificultades económicas se producirían igualmente en aquellas localidades donde pudieran establecerse por ley servicios centrales, y por ello parece conveniente determinar que el Estado subvendrá a las necesidades municipales que con tal motivo se puedan ocasionar.

Madrid, 20 de enero de 1978.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 8.°

Debe añadirse un apartado 2 que diga:

«2. Una Ley especial establecerá un estatuto jurídico propio para la capital del Estado y su territorio, que será aprobado por referéndum de sus habitantes, una vez elaborada por las Cortes.»

Creo que Madrid y su área metropolitana deben gozar de un Estatuto especial por su especial significación, que la hace difícil encuadrarla en ninguna región, lo que, por otra parte, sería contraproducente.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 8.°

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«La capital del Estado es la villa de Madrid.»

Título I

Art. 8°

Enmienda 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA QUINTA

AL ARTÍCULO 8.°

En vez de los «servicios centrales» debe decir: «servicios de la Administración Central».

JUSTIFICACION

Sería contradictorio hablar de servicios centrales fuera de Madrid. Lo correcto es decir servicios de la Administración Central.

Enmienda 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8.°

Se suprime el segundo inciso y queda redactado así:

«La capital del Estado es la villa de Madrid.»

ENMIENDA NUM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 8.°

Que deberá decir:

«La capital del Estado es la Villa de Madrid. Podrán establecerse, de acuerdo con la ley, órganos y servicios en otros municipios de España.»

MOTIVACION

1. Para facilitar la descentralización es, técnicamente, más adecuado que ésta tenga lugar «de acuerdo con la ley» y no necesariamente «por ley».
2. Ampliamos la posibilidad de descentralizar también «órganos del Estado».
3. Creemos que, técnicamente, es más adecuado «municipio» que «localidad».

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título I

Art. 9°, 1

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 9.°

Texto que se propone:

«1. Todos los ciudadanos, y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y a las leyes».

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro de Mendizábal y Uriarte (Alianza Popular).

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado por Vizcaya del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en uso del derecho que se establece en el artículo 113 del Reglamento de Diputados, dice que publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el anteproyecto de Constitución y votos particulares y abierto el plazo de presentación de enmiendas formula la siguiente en relación con el número 1 del artículo 9.°, y del siguiente modo:

Dejar concluido el apartado en las palabras «ordenamiento jurídico».

Esto supone la supresión de las siguientes palabras: «cuyos principios rectores son la libertad y la igualdad».

Y esto por la siguiente

MOTIVACION

Es superfluo, porque ya se señala en el apartado 1 del artículo 1.°, y además es restrictivo, porque en aquel primero, además de la libertad y la igualdad, se agrega la justicia y el respeto al pluralismo político.

Por ello ruega que por presentado y admitido, en su caso, este escrito de enmienda, se le dé al mismo el trámite que el Reglamento ha previsto para tales supuestos, ya que se cumple, también, el conocimiento del portavoz del Grupo Parl. ...io de Alianza Popular, que con el enmendante firma y rubrica.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 11

Sr. De la Vallina Velarde

AL ARTÍCULO 9.°, 1 y 3

Deben quedar redactados de la siguiente forma:

«1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuyos principios rectores son la libertad y la igualdad».

JUSTIFICACION

La Constitución no es algo diferente del ordenamiento jurídico, sino que forma parte integrante del mismo.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 9.°, APARTADO 1

Debe terminar en «ordenamiento jurídico». Ya se ha dicho antes cuáles son sus principios y hay una cierta contradicción o confusión con el artículo 1.°

Enmienda Num. 63

Sr. Fernandez de la Mor...

AL ARTÍCULO 9.°

Debe suprimirse el apartado 1 porque su parte afirmativa está contenida en el artículo 1.° También debe suprimirse el apartado 2, que no es materia constitucional, sino declaración de intenciones y punto de programa. El apartado 3 debe redactarse del modo siguiente: «Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos».

Se justifica porque los otros principios ya están contenidos en el artículo 24, apartado 3.

Título I

Art. 9°, 1.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 1.° del artículo 9.° del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico».

JUSTIFICACION

Se pretende excluir del texto propuesto por el anteproyecto la frase «cuyos principios rectores son la libertad y la igualdad». El motivo de ello estriba en que de acuerdo con el apartado 1.°, del artículo 1.°, los principios rectores o valores superiores del ordenamiento jurídico no son únicamente la libertad y la igualdad, sino también la justicia y el respeto al pluralismo político. En su consecuencia, o se repiten todos aquellos valores o principios o en todo caso la mención en el artículo 1.° basta y no se intenta aquí una repetición inútil.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 9.°, 1 y 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico».

MOTIVACION

Se da una redacción más correcta al apartado 1 y se excluye su última referencia por ser innecesaria.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 9.°, 1 y 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.»

MOTIVACION

Se da una redacción más correcta al apartado 1 y se excluye su última referencia por ser innecesaria.

Título I

Art. 9°, 1.

Enmienda Num. 736

Sr. Ortí Bordás

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 9.°

Que deberá decir:

«1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y a las normas que la desarrollan, cuyos principios sectores son la igualdad y la libertad.

MOTIVACION

1. Resulta equívoco referirse a Constitución y ordenamiento jurídico, ya que expresan la misma unidad.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SEXTA

AL ARTÍCULO 9.°, 1

Habría que suprimir las últimas palabras, de modo que quedara de la siguiente forma:

«1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y demás normas del Ordenamiento jurídico».

JUSTIFICACION

La Constitución también forma parte del Ordenamiento jurídico. Si en el artículo 1.°, 1, se dice que España propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político, resulta contradictorio que se diga luego que los principios rectores del ordenamiento jurídico son la libertad y la igualdad, olvidando la justicia, que es el principio rector por antonomasia de un ordenamiento jurídico.

AL ARTÍCULO 9.°, 1 Y 2

Debe decir:

«1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, cuyos principios rectores son la libertad, la justicia y la igualdad.

JUSTIFICACION

Como ya dijimos al fundamentar nuestras enmiendas al artículo 1.°, es en este artículo en donde, por referirse al ordenamiento jurídico, hay que hacer mención de los principios rectores del mismo, es decir, y en nuestra opinión, de la libertad, la justicia y la igualdad, y dejando aparte el respeto al pluralismo político que ya tiene un más adecuado encaje en otros preceptos del Anteproyecto.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrática

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9.°

«1. Los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, cuyos valores superiores son la libertad, la justicia y la igualdad.

JUSTIFICACION

En este artículo se reconocen los fundamentos del orden político propio del Estado de Derecho: en primer lugar, el sometimiento tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos a la supremacía de la Ley, expresión de un orden material de valores como la libertad, la justicia y la igualdad. La mención de la libertad supone la pluralidad y hace innecesaria la reiterada mención de ésta. En segundo lugar, la información de la dignidad, los derechos y el desarrollo del individuo como fundamento del orden de libertad que el Estado de Derecho realiza. Tercero, la asignación a los poderes públicos de la tarea de crear las condiciones que hagan real dicho orden de libertad. Cuarto, la configuración del orden jurídico como un orden de coexistencia de libertades.

Título I

Art. 9°, 2.

Enmienda Num. 2

Sr. Oro Martínez

El 2, suprimirlo, porque los principios de libertad e igualdad ya están en el artículo 1.°

Enmienda Num. 462

G.P. Mixto

2. Los poderes públicos se comprometen a promover unas estructuras socioeconómicas justas que establezcan la igualdad y la libertad para todos, mediante la modificación y remoción de las condiciones actuales que impiden o entorpecen la plena realización de la democracia.

Justificación

2. Por razones de concreción.

Enmienda Num. 587

Sr. Roson Pérez

Se sugiere que en el apartado 2 de este artículo del anteproyecto pluralice la expresión referida a «las condiciones» y/a «libertad e igualdad», con lo cual deberá decir: «...sean reales o efectivas».

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 9.°, 2

Suprimir, porque, aparte de su defectuosa redacción (repite dos veces la palabra «efectiva», habla de «su plenitud» sin quedar claro si se refiere al individuo, al grupo o a qué), el contenido del párrafo no es materia constitucional.

ENMIENDA NUM. 692

PRIMER FIRMANTE: Don Simón Sánchez Montero (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 9.°, apartado 2

Sustituir «remover los obstáculos» por «eliminar los obstáculos de todo orden».

MOTIVACION

Para conseguir una mejor precisión del contenido del precepto.

Enmienda Num. 736

Sr. Ortí Bordás

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que estos valores del individuo y de los grupos en que éste desarrolla su personalidad sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social de la Nación.»

Justificación

Por lo que al apartado 2 respecta, la enmienda, junto a razones de mera concordancia, trata de sustituir el concepto de país por el de nación, de mucha más raigambre constitucional.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

2. La dignidad, los derechos del hombre y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social.

Título I

Art. 9°, 3.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El 3 pasaría a ser el 2, y diría así:

«Los poderes públicos quedan sometidos a los principios de responsabilidad, publicidad y jerarquía normativa. Los ciudadanos tienen derecho a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las leyes».

Enmienda Num. 11
Sr. de la Vallina Velarde

«3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas punitivas, sancionadoras, fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales, salvo en sus efectos favorables a los particulares, de seguridad jurídica, de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos».

JUSTIFICACION

No debe olvidarse la posibilidad de efecto retroactivo de las normas sancionadoras y restrictivas cuando sus efectos sean favorables a los sujetos a quien se aplican, sobre todo en una Constitución tan detallada como la que ofrece el proyecto.

Oviedo, 24 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 9.°, apartado 3

Se sugiere la conveniencia de que cada uno de los principios contenidos en dicho apartado se separen por punto y coma, en lugar de solamente coma, al objeto de clarificar su sentido, ya que, de otra forma, el término de irretroactividad parece comprender también a la seguridad jurídica, a la exclusión de la doble sanción, etc.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Enmienda Num. 249
G.P. Socialistes de Catalunya

«3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, de seguridad jurídica, de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos».

Justificación

En el párrafo 3 se precisa el principio de irretroactividad, que no debe comprender en ningún caso a la norma más favorable.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título I

Art. 9º, 3

Enmienda Num. 331

G.P. Socialista del Congreso

«3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, de seguridad jurídica, de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos.»

Justificación

En el párrafo 3 se precisa el principio de irretroactividad, que no debe comprender en ningún caso a la norma más favorable.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 462

G.P. Mixto

3. Se reconocen como principios básicos del ordenamiento jurídico los siguientes: de legalidad, de seguridad jurídica, de jerarquía normativa, de irretroactividad de normas punitivas sancionadoras fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales, de responsabilidad de los poderes públicos, de exclusión de doble sanción por los mismos hechos y de publicidad normativa.»

Justificación

3. Mera ordenación técnica.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título I, artículo 9.º, apartado 3

Se añade al final de este apartado lo siguiente:

«Las leyes penales tendrán carácter retroactivo en cuanto favorezcan al reo.»

JUSTIFICACION

Establecer el principio de irretroactividad de la ley penal con carácter absoluto supone quebrantar un principio esencial: el de la retroactividad de la ley penal favorable consagrado en el artículo 24 del Código Penal y en el 208 del Código de Justicia Militar.

Enmienda Num. 587

Sr. Roson Perez

Se propone, igualmente, otra leve modificación en el apartado 3 del precepto que contemplamos, que diría así:

«Se reconocen los principios de publicidad, de legalidad y jerarquía normativa...» (siguiendo después tal como figura en el texto del anteproyecto).

Título I

Art. 9°, 3

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 9.°, 3

Sustituir las palabras finales de este párrafo sobre «responsabilidad de los poderes públicos» por estas otras: «responsabilidad de la Administración y de las autoridades y funcionarios públicos».

JUSTIFICACION

La expresión «poderes públicos» es demasiado genérica y ambigua; entre los poderes públicos cabría incluir a la Corona y entonces se estaría en contradicción con el artículo 48, párrafo 2, según el cual la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad. De otra parte, la expresión «poderes públicos» no alcanza a los funcionarios y es evidente que a éstos hay que poder exigirles responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 698

PRIMER FIRMANTE: Don Emérito Bono Martínez (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 9.°, apartado 3

Suprimir «fiscales».

MOTIVACION

Propiciar una óptima justicia fiscal en evitación del fraude. Supeditación de los derechos económicos a los intereses generales.

Razones técnicas de aplicación de las normas fiscales por períodos anuales completos.

Razones de política fiscal para acelerar la aplicación de las reformas fiscales, con el consiguiente incremento de ingresos.

Razones de derecho positivo: regulación del tema en el artículo 3.°, 2, del Código Civil, en las Constituciones y en la doctrina de la retroactividad.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

3. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que aquellos valores sean efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación real de los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social de España.

Título I

Art. 9°, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

4. Las libertades y derechos reconocidos en la Constitución tienen su límite en el ordenamiento jurídico y en el respeto al derecho de los demás.»

Título I

Art. 10°, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO ÚNICO

Texto que se propone:

«Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de la nación española, defender su integridad y el ordenamiento constitucional».

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 10

En su apartado 1 debe decir:

«Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la *unidad,* la soberanía e independencia de España...»

No consideramos necesario ni conveniente especificar a nivel constitucional cómo están constituidas las Fuerzas Armadas y, por otra parte, nos parece imprescindible la garantía de la *unidad* de la Patria.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 10

En el apartado 1 debe suprimirse por innecesaria la frase «constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire».

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y los demás Cuerpos o Institutos que reciban consideración militar, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, así como defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.»

MOTIVACION

Parece oportuno no redactar el texto de modo que pueda interpretarse en un sentido tan estricto que impida la consideración militar de Cuerpos o Institutos que tradicionalmente la han ostentado.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 10

Enmienda de supresión.

Título I

Art. 10°, 1

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 10

Que deberá decir:

«1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y las Fuerzas de Orden Público, como agentes del Estado, garantizan la soberanía e independencia de España, en integridad territorial, la Constitución y las leyes.

MOTIVACION

1. Por coherencia con el artículo 95 se añade la expresión «agentes del Estado».

Enmienda Núm. 736

Sr. Gtí Bordás

AL ARTÍCULO 10, 1

Este artículo debe pasar a ser el artículo 101 bis y su apartado 1 debe decir:

«1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España, y defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACION

Todo el artículo 10 debe pasar a ser el artículo 101 bis, pues no se alcanza la ubicación que el Anteproyecto da a las Fuerzas Armadas en un Título como el I, que versa sobre principios generales. Reviste mayor lógica el tratar de las Fuerzas Armadas en el Título V y en un artículo inmediatamente anterior al que lo hace de las de Orden Público. Asimismo, entendemos que es misión fundamental de las Fuerzas Armadas el garantizar la unidad de España.

Título I

Art. 10°. 2

Enmienda Núm. 463

G.P. Mixto

2. Una ley regulará la organización militar con arreglo a los principios de la Constitución.»

Motivación

2. La expresión de «orgánica» nos remitimos a la motivación general del artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

ENMIENDA NUM. 777

PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Arias Salgado (Unión de Centro Democrático).

Rafael Arias Salgado, Diputado al Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 13

«La Constitución incorpora y reconoce solemnemente los derechos y libertades definidos en los siguientes textos internacionales:

a) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948.

b) La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, promovido por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

d) El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promovido por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

e) La Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961.

En caso de formulaciones distintas, prevalecerá lo posterior sobre lo anterior.»

Esta redacción subsistirá a los capítulos II, III y IV del título II del proyecto, con la consiguiente alternación en el sistema de garantía de suspensión previsto en los capítulos V y VI del mismo título.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA A LA DENOMINACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DEL TÍTULO II

El título II debe dividirse en seis capítulos, titulados, respectivamente:

1.º De los españoles y extranjeros.
2.º De las libertades públicas.
3.º De los derechos y deberes de los ciudadanos.
4.º De los principios rectores de la política económica y social.
5.º De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.
6.º De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales.

Título II

Capítulo primero

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

El capítulo 1.º debe comprender el contenido de los artículos 11 y 12. Con la redacción que proceda según las enmiendas siguientes.

Título II

Art: 11°, 1.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 1.° del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La nacionalidad o ciudadanía española se adquiere y se pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho civil».

JUSTIFICACION

La expresión «nacionalidad», a partir del momento en que en la presente Constitución se identifica también con los distintos pueblos que integran el Estado español, es lógico que se circunscriba o se identifique en la acepción que propone el presente artículo, con el concepto de ciudadanía. Conviene, por tanto, decir «la nacionalidad o ciudadanía española», con lo cual no se atenta ni se afecta para nada al concepto de nacionalidad española, pero en cambio se matiza y se califica mediante la expresión o «que tal concepto se utiliza referido a la ciudadanía dentro de todo el Estado español».

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11, 1

Sustituir la expresión «derecho civil» por «Código Civil».

JUSTIFICACION

La expresión «derecho civil» es doctrinaria y carece de límites materiales. Debe designarse el cuerpo legal concreto que es el «Código Civil».

ENMIENDA NUM. 596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 11, apartado 1

Se añade lo siguiente:

«La nacionalidad o ciudadanía española se adquiere y se pierde...»

JUSTIFICACION

Para evitar confusionismos terminológicos entendemos que es conveniente la adición de la expresión que se propone.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 11

Debe decir:

«1. Son españoles:

1.° Los hijos de padre español.

2.° Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

3.° Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento, exceptuándose los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

4.° Los nacidos en España de padres desconocidos, sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

La justificación va en la p. 59

Título II

Art. 11°, 2

Enmienda Num. 736

Sr Ortí Bordás

2. La nacionalidad española se adquiere en virtud de opción y mediante la obtención de carta de naturaleza, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil. La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

JUSTIFICACION

Temas tan importantes como el de la nacionalidad española, su adquisición y su pérdida, merecen algo más que una mera remisión a las disposiciones del derecho civil, como desafortunadamente hace el Anteproyecto. De ahí que la enmienda intente rellenar tan grave y notoria laguna. Por otra parte, parece que lo que sí debe ser objeto de una ley ordinaria es lo referente a la mayoría de edad, que entendemos no debe ocupar la atención del texto constitucional. Por último, la redacción que la enmienda proporciona a la cuestión de la doble nacionalidad es mucho más concreta que la del Anteproyecto y salva el enorme escollo de ese vaporoso e inaprensible inciso final de «o que hayan tenido particular vinculación histórica con España», técnicamente inadmisible e impropio de una ley constitucional.»

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11, 2

Supresión del apartado relativo a la mayoría de edad y conversión en el artículo 14, 2, con la siguiente redacción:

«Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos al cumplir los dieciocho años de edad.»

JUSTIFICACION

Su colocación parece más sistemática en este lugar y la redacción propuesta no afecta a los problemas de índole jurídico-privada que, como recientemente en Portugal, el legislador ordinario acomodará a este principio constitucional.

Título II

Art. 11,3

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 11, 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad, preferentemente con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España.»

MOTIVACION

No conviene excluir de antemano la posible firma de tratados de doble nacionalidad con otros países.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11, 3

Suprimir.

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 11, apartado 3

Añadiendo al final del párrafo:

«... y con aquellos otros que estime conveniente.»

MOTIVACION

Redacción más amplia para no limitar la capacidad de negociación del Estado en materia de tratados.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr Cirici Bordas

3. La nacionalidad española se pierde:

1.° Por adquirir voluntariamente otra nacionalidad.

2.° Por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Estado español.

3.° Por sentencia firme condenatoria, conforme a lo establecido en las leyes penales.

4.° Por contraer matrimonio con extranjero, si la española adquiere la nacionalidad de su marido.

5.° Por perder la nacionalidad española el marido, si a la mujer no separada legalmente le corresponde adquirir la del marido.

6.° Por perder la nacionalidad española el padre, si a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad les corresponde adquirir la nacionalidad del padre.

Título II

Art. 11,4 (Nuevo)

Enmienda Num. 736

Sr. Gtí Bordás

4. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con Portugal, con los países hispánicos de América, comprendido el Brasil, y con Filipinas.»

Título II

Art. 12, 1.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 12, APARTADO 1

Creo que la frase «atendiendo siempre al principio de efectiva reciprocidad» es demasiado restrictiva. Regular el derecho de extranjería me parece necesario, haya o no reciprocidad. Creo que la frase «atendiendo siempre al principio de efectiva reciprocidad» podría sustituirse por «teniendo en cuenta el principio de reciprocidad».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 12

Adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 12, apartados 1, 3 y 4 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la Ley y por los tratados».

MOTIVACION

En el primer apartado se elimina la referencia a la reciprocidad por no ser acertada ni deseable en una enunciación tan general como ésta y por las graves dificultades que plantea su prueba ante los tribunales.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 12, apartados 1, 3 y 4 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados.»

MOTIVACION

En el primer apartado se elimina la referencia a la reciprocidad por no ser acertada ni deseable en una enunciación tan general como ésta y por las graves dificultades que plantea su prueba ante los tribunales.

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 12, apartado 1

Suprimir «efectiva».

MOTIVACION

1. La supresión del término «efectiva», por considerarlo innecesario.

Título II

Art. 12, 1.

Enmienda Num. 695

Sr. Solé Barberá

Al artículo 12, apartado 1

Supresión del término «efectiva» y de la frase «solamente los españoles serán titulares de derechos políticos».

MOTIVACION

El término de «reciprocidad» constituye un concepto jurídico cuya efectividad debe suponerse en un Estado de Derecho.

Los derechos políticos pueden extenderse también a ciudadanos extranjeros; por ejemplo, en su participación en la vida política municipal, tal como ocurre en la vigente legislación sueca.

Enmienda Num. 779

G.P. Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 1

Supresión de la referencia a la reciprocidad.

La condición cuya supresión se propone, es decir, la de que la Ley y los Tratados, pero especialmente la primera, hayan de atenerse *siempre* al principio de efectiva reciprocidad, constituye más bien una grave dificultad para la adopción de normas claras y precisas en materia de extranjería.

La reciprocidad, que ha sido considerada en innumerables ocasiones como una especie de panacea universal capaz de resolver cualquier problema o como un arma capaz de asegurar el respeto por otros Estados de los derechos de los ciudadanos españoles, dista mucho en realidad de contribuir eficazmente a ese objetivo.

La supeditación, en general, del Estatuto que la Ley española establezca para los extranjeros al criterio de la efectiva reciprocidad con valor general, supondría en realidad que la legislación española renunciaría a regular un Estatuto uniforme del extranjero en España, sustituyéndolo por una serie de Estatutos múltiples de imposible precisión previa. El resultado final sería que en España se darían tantos Estatutos del extranjero como nacionalidades extranjeras y cada grupo nacional de estos extranjeros habría de tener en España el mismo Estatuto que los españoles en el país aquel.

G.P. Unión Centro Democrático.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 1, 2

Al margen de la observación anterior, el resultado práctico vendría condicionado por las enormes dificultades que en muchos supuestos significaría la alegación y prueba de cuál sea el Estatuto de los españoles en el país de que se trate; por otra parte, ello supondría incluso la posibilidad de que autoridades extranjeras, a través de la regulación del Estatuto de los españoles en su territorio, pudieran condicionar a las autoridades españolas en cuanto al trato que éstas hubieran de dar a los súbditos de aquella nacionalidad en España. También es necesario tener en cuenta los efectos a que una tan amplia imposición de la reciprocidad conduciría en relación con aquellos países en los que el Estatuto del extranjero no hubiera sido regulado por disposiciones generales y en los que no hubiera residentes españoles (círculo vicioso).

El papel legítimo que puede y debe desempeñar la reciprocidad en esta materia no es otro que el de limitar en determinados supuestos los derechos o beneficios de que puedan disfrutar los extranjeros en España, cuando en sus países respectivos los españoles no tengan derechos o beneficios análogos. Pero este objetivo sólo puede lograrse mediante una referencia a la reciprocidad en determinados supuestos concretos de la regulación detallada, pero nunca mediante una afirmación general como la contenida en el texto a que se refiere este escrito.

Titulo II

Art. 12,2

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martinez

AL ARTÍCULO 12

Suprimir el párrafo 2 por ser reiterativo del 1.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 4

Al artículo 12, apartado 2

Añadir: «... tendiendo hacia su más amplia equiparación con los españoles».

MOTIVACION

En concordancia con el espíritu del apartado 1 del propio artículo.

Título II

Art.: 12, 3

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

El 3 pasará a 2, con la siguiente redacción:

«La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado».

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado y siempre que exista reciprocidad efectiva. En ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos o cuando la pena solicitada por la acusación fuere superior a la que correspondiere por el mismo delito de acuerdo con la legislación española».

JUSTIFICACION

No podría aceptarse que como consecuencia de la extradición, por ejemplo, se impusiera a ciudadanos españoles la pena de muerte que este Grupo Parlamentario pretende abolir de nuestra legislación penal.

Enmienda Num. 250

G.P. Socialistes de Catalunya

«3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la Ley, y en ningún caso por delitos políticos o para los que se pida la pena de muerte ni en favor de aquellos países que no reconozcan los principios penales y procesales admitidos por las naciones civilizadas.»

Justificación

En el tercer apartado se añade una referencia a la Ley, porque la limitación de la extradición al cumplimiento de tratados impediría su aplicación respecto de muchos países, con los que no existe tratado, lo que hace imprescindible la Ley. También se añade el requisito de que el país que pretenda la extradición cumpla los principios penales y procesales seguidos en las naciones civilizadas para evitar extradiciones que puedan tener consecuencias injustas. Por fin se añade el principio de exclusión de la extradición cuando se pide la pena de muerte por obvias razones de justicia.

Enmienda Num. 334

G.P. Socialista del Congreso

«3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, y en ningún caso por delitos políticos o para los que se pida la pena de muerte ni en favor de aquellos países que no reconozcan los principios penales y procesales admitidos por las naciones civilizadas.»

Justificación

En el tercer apartado se añade una referencia a la ley, porque la limitación de la extradición al cumplimiento de tratados impediría su aplicación respecto de muchos países, con los que no existe tratado, lo que hace imprescindible la ley. También se añade el requisito de que el país que pretenda la extradición cumpla los principios penales y procesales seguidos en las naciones civilizadas para evitar extradiciones que puedan tener consecuencias injustas. Por fin se añade el principio de exclusión de la extradición cuando se pide la pena de muerte, por obvias razones de justicia.

Título II

Art. 12, 3.

Enmienda Num. 465

G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 3

Que deberá decir:

«La extradición, que deberá ser acordada por los Tribunales, sólo se concederá en cumplimiento de un tratado y siempre que exista reciprocidad. En ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos.»

Justificación

2. Consagrar la competencia de los Tribunales en materia de extradición.

ENMIENDA NUM. 597

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 12, apartado 3

Se añade al final del mismo:

«No podrán ser objeto de extradición los ciudadanos del Estado.»

JUSTIFICACION

Se introduce un proyecto que ha sido adoptado de manera general por gran parte de los países europeos continentales.

Enmienda Num. 695

Sr. Solé Barberá

Al artículo 12, apartado 3

Sustituir «... en ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos» por «... en ningún caso se concederá la extradición por conductas de intencionalidad política».

MOTIVACION

Para evitar la imprecisión técnica del concepto de delito político sometido a las fluctuaciones doctrinales y de la disparidad de los derechos políticos y superar dicha imprecisión con la expresión que ha sido acuñada por la técnica jurídica y la práctica política democrática.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12, 3

«La extradición sólo se concederá en virtud de un tratado o, en su defecto, cuando concurran las condiciones establecidas en la ley.»

JUSTIFICACION

Se hace referencia, además de a los tratados, a la ley porque, en defecto de aquéllos, la extradición se regula por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Se suprime la referencia a la reciprocidad de hecho porque supondría un obstáculo insalvable cuando no existieran precedentes con el país en cuestión.

Se suprime la referencia a los delitos políticos porque la imprecisión de este concepto requiere unas aclaraciones que no se estiman propias de un texto constitucional, sino de la ley o de los tratados. El Convenio Europeo de 27 de enero de 1977 no considera delitos políticos las infracciones constitutivas de terrorismo.

Título II

Art. 12,4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El 4 pasará a 3, con la siguiente redacción:

«La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países gozarán del derecho de asilo en España».

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 12

Debe suprimirse el apartado 4, porque el derecho de asilo ya está implícito en el apartado 3 del mismo artículo, y porque la regulación del mismo no es materia constitucional.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 4.º del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Queda garantizado, en los términos que la ley establezca, el asilo a los ciudadanos de otros países, perseguidos en los mismos por su defensa de los derechos y libertades democráticas, reconocidos en la Constitución».

JUSTIFICACION

La redacción que se propone establece realmente un derecho al asilo, mientras que, por el contrario, en la redacción que aparece en anteproyecto, este asilo podría constituirse en un derecho o no, según lo que la ley desarrollase. En su consecuencia, parece más acertada la redacción que se establece o se propone en esta enmienda.

Enmienda Num. 250
G.P. Socialistes de Catalunya

«4. Queda garantizado, en los términos que la Ley establezca, el derecho de asilo de los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en esta Constitución.»

Justificación

En el cuarto apartado se regula de manera más correcta el derecho de asilo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 334
G.P. Socialista del Congreso

«4. Queda garantizado, en los términos que la ley establezca, el derecho de asilo de los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en esta Constitución.»

Justificación

En el cuarto apartado se regula de manera más correcta el derecho de asilo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 465
G.P. Mixto

Al mismo artículo, incluyendo un nuevo apartado, que llevará, en este caso, el número 4, y que dirá:

«Cuando la extradición pudiera aparejar la imposición de la pena de muerte, aquélla sólo procederá si el Estado solicitante, mediante acuerdo, renuncia a su ejecución.»

Justificación

3. Para ser coherentes con el artículo 15, en el que se presenta la enmienda de supresión de la pena de muerte.

Título II

Art. 12, 4.

ENMIENDA NUM. 702

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio López Raimundo (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 12, apartado 4.

Nueva redacción:

«Se reconoce el derecho de asilo a los ciudadanos de otros países perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidas en la presente Constitución.»

MOTIVACION

Formular la garantía en el propio texto constitucional sin remisión a una ulterior normativa positiva y conseguir una mejor expresión del espíritu del propio precepto.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12, 4

La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo.

JUSTIFICACION

La formulación enmendada por su excesiva tasación de los motivos en que puede basarse el asilo de los extranjeros no se ajusta a los pactos internacionales en los que España será parte en breve.

Título II

Art. 12, 5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 465

G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 4 de la Ponencia y 5 de tenerse en cuenta nuestra enmienda anterior:

Adherirse al voto particular del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, añadiendo después de «el asilo» lo siguiente: «... a los apátridas y», continuando la redacción de la citada Minoría.

Justificación

4. Creemos, finalmente, positiva la defensa constitucional de los apátridas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Capítulo segundo

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de modificación del articulado del capítulo II del título II del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Anteproyecto	Enmienda
Artículo 20	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 19	Artículo 18
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 24	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 27	Artículo 25
Artículo 28	Artículo 26
Artículo 30	Artículo 27
Artículo 31	Artículo 28
Artículo 29	permanece sin alteración
Artículo 32	Artículo 30
Artículo 33	Artículo 31
Artículo 25	Artículo 32
Artículo 26	Artículo 33

MOTIVACION

Se trata de una mejora en la colocación de los artículos de este capítulo, que los ordena y agrupa sistemáticamente teniendo en cuenta las materias de que tratan.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al enunciado del título II, capítulo II, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«De los derechos y libertades públicas.»

MOTIVACION

En este capítulo no sólo se encuentran «libertades públicas», como reza el enunciado del anteproyecto, sino también derechos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

El capítulo 2.º debe contener en la redacción que definitivamente proceda los artículos 14, 15, 16, 17, 18 (párrafos 1, 2 y 3), 19, 20 (párrafos 1, 3, 4, 6 y 7), 21, 22, 23, 24 (párrafos 1, 2 y 3), 31 (párrafo 1) y 33.

Título II

Capítulo II

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 13

TEXTO que se propone:

«Las libertades públicas, dentro del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social».

Enmienda Núm. 63

Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 13

Debe suprimirse porque no establece ningún derecho y es una definición sobre materia no constitucional.

Enmienda Núm. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 13

Adhesión al voto particular presentado por el Grupo Socialista.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás».

JUSTIFICACION

La expresión «paz social» no parece la más acertada ni se entiende por qué motivo debe distinguirse del concepto genérico y amplio, omnicomprensivo, del de orden político y social.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 13 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y social.»

MOTIVACION

Las referencias eliminadas mediante la presente enmienda son innecesarias.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Capítulo II

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 13

Se ofrece la siguiente redacción, que modifica el texto del anteproyecto:

«Los derechos *individuales* de la persona humana, su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son inviolables y fundamento del orden jurídico y de la paz social.»

MOTIVACION

Se sustituye el vocablo «inviolables» por «individuales», tanto por ser ésta última la expresión tradicional, como por acomodarse mejor al haz de derechos naturales o innatos —anteriores al Estado— que corresponden al hombre como persona, reafirmando, de otra parte, que tales derechos son inviolables.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 13

Debe decir:

«La dignidad, los derechos inviolables del hombre y el libre desarrollo de su personalidad son fundamento del orden político y de la paz social.»

JUSTIFICACION

Aparte de la cuestión de mero estilo que la enmienda plantea, se propugna la supresión del inciso final de este artículo, que resultaría necesario en caso de una declaración de derechos (artículo 2.°, 1, de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, por ejemplo), pero no en el caso que nos ocupa, en donde lo que se pretende es explicitar los fundamentos del orden político y de la paz social únicamente.

ENMIENDA NUM. 707

PRIMER FIRMANTE: Don Marcelino Camacho Abad (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 13

Sustitución de la expresión «paz social» por «convivencia social».

MOTIVACION

Evitar el sentido limitador que el concepto sustituido tendría en los supuestos de una convivencia social que hubiera perdido su dimensión pacífica.

Título II

Art. 14

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 14 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Todos los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de sexo, raza, nacimiento, fortuna, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones personales y sociales.»

MOTIVACION

Debe figurar también en este artículo, de manera expresa, el principio de no discriminación por razones económicas o de fortuna.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 14

Suprimir la voz «todos», sustituir «opinión» por «creencia» e intercalar «lengua» entre «de opinión» y «o de cualesquiera».

MOTIVACION

Entendemos que la lengua no debe ser objeto de discriminación. Sustituimos «opinión» por «creencia» en base a la motivación que más tarde damos a la enmienda al artículo 16.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587
Sr. Roson Pérez

AL ARTÍCULO 14

Se propone la sustitución del vocablo «nacimiento» por «filiación».

Entendemos que el correcto sentido de la expresión enmendada hace referencia a la condición de la persona y no al hecho y lugar del nacimiento.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA SEPTIMA

AL ARTÍCULO 14

Suprimir la coletilla «o a cualesquiera otras condiciones personales y sociales».

JUSTIFICACION

Hay multitud de circunstancias personales que dan lugar a un tratamiento jurídico específico; por ejemplo, la minoría de edad y otras causas de incapacidad, la patria potestad, la ausencia, etc. El propio artículo 42 del proyecto constitucional señala un tratamiento especial para los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas. Y el artículo 47, párrafo 2, admite como pena accesoria la privación temporal de una serie de derechos fundamentales. El artículo 3.°, párrafo 3, de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana no incluye esa coletilla genérica cuya supresión se postula.

Título II

Art. 14

ENMIENDA NUM. 695

PRIMER FIRMANTE: Don José Solé Barberá (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 14

Se trastalada al Título primero como artículo 3.º con la consiguiente modificación numérica de los posteriores.

MOTIVACION

El precepto contempla un principio general que debe informar todo el sistema constitucional por encima de las propias libertades públicas, por lo que su ubicación sistemática debe ser la que esta enmienda propone.

Título II

Art. 15, 1.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 15

Suprimirlo. El que muere, ¿contra quién reclama su derecho a vivir? Respecto a las torturas, ¿no se ha admitido ya a trámite una proposición de ley específica?

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. Queda abolida la pena de muerte».

JUSTIFICACION

Por las razones ampliamente desarrolladas en un reciente debate parlamentario, es evidente que procede constitucionalizar la abolición de la pena de muerte.

Entre otras razones, aparte de las éticas, morales e incluso de estricta índole penal, conviene dejar este tema resuelto en la Constitución, a los efectos de evitar posteriores polémicas que podrían, en el ejercicio individual del derecho de la gracia, afectar seriamente a las propias instituciones del Estado.

Enmienda Num. 451

Sr. Güell de Sentmenat

Al artículo 15, apartado 1

Se propone la sustitución del apartado 1 por el siguiente texto:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. En ningún caso se podrá aplicar la pena de muerte.»

ENMIENDA NUM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 15, apartado 1

Que deberá decir:

«El derecho de la persona a la vida y a la integridad física y moral son inviolables.»

MOTIVACION

1. Por mayor concreción técnica.

Enmienda Num. 692

Sr. Sánchez Montero

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 15, apartado 1

Añadir: «Queda abolida la pena de muerte».

MOTIVACION

Además de las motivaciones humanitarias, sociológicas, jurídicas, políticas, etc., se ha tenido presente nuestra más reciente historia y la negativa incidencia en ella de la ejecución de la pena capital.

Título II

Art. 15, 1

ENMIENDA NUM. 776

PRIMER FIRMANTE: Don Eugenio Ales Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Diputado de la Unión de Centro Democrático Eugenio Ales Pérez al artículo 15 del título 2.º del capítulo 2.º de la Constitución y disposición transitoria que se incluye, en concordancia con la enmienda formulada.

La enmienda lo es a la redacción del artículo 15, que en la actualidad es del tenor literal siguiente:

«1.º Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.

La redacción que se propone a la Mesa es la siguiente:

«Art. 15. 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad física; en consecuencia, se declara abolida la pena de muerte y anticonstitucional cualquier disposición, sea del rango que fuere, que atente contra la vida y la integridad física de la persona humana y del nasciturus.

MOTIVACION DE LA ENMIENDA

1.º La probada ineficacia intimidatoria de la pena de muerte y su irreversibilidad ante el posible error judicial.

Título II

Art.: 15, 2

Enmienda Núm 776

Sr. Alés Pérez

La enmienda lo es a la redacción del Artículo 15, que en la actualidad es del tenor siguiente:

2.º Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.»

La redacción que se propone a la Mesa es la siguiente:

2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o trato inhumano o degradante a la dignidad de la persona humana.»

«Disposición transitoria 6.ª Una vez en vigor la presente Constitución, los delitos tipificados que llevan aparejada la pena de muerte, dicha pena quedará inmediatamente sustituida por la inferior en grado.»

Motivación de la enmienda

2.º Adecuar a esta materia nuestra Constitución y nuestra Legislación Penal a los principios morales, filosóficos y sociales impuestos por el Mandato Divino y la Ley Natural.

Madrid, 11 de enero de 1978.

Enmienda Núm 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 15

Enmienda de inclusión, en punto y seguido al final del texto del número 2, de la siguiente frase:

«Queda abolida la pena de muerte.»

Enmienda Núm 467

G.P. Mixto

Al mismo artículo añadir un nuevo apartado, que llevará por numeración 2, de modo que el apartado 2 del anteproyecto se convierte en apartado 3, y que deberá decir:

«Queda abolida la pena de muerte.»

Justificación

2. Consideramos que, por razones de principio y de homologación de los ordenamientos democráticos avanzados, se debe suprimir la pena de muerte.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 15, 3 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 598

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 15

Se propone añadir un nuevo apartado que diga así:

«No podrá imponerse como pena la privación de la vida.»

JUSTIFICACION

Es consecuencia de los apartados anteriores de este artículo el consagrar con rango de ley fundamental la abolición de la pena de muerte, pues no cabe pena más inhumana que la consistente en la destrucción de un ser humano.

ENMIENDA NUM. 714

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación:

Al artículo 15

El artículo establece el derecho a la vida y a la integridad física. En este precepto cabría incorporarse una declaración constitucional de condena del terrorismo, que supone, fundamentalmente, utilizar la vida y la integridad física de los demás para imponer las propias ideas (delito contra la democracia) o para obtener un lucro (delito contra las personas y contra la propiedad). Además, el terrorismo supone, generalmente, una amenaza actuante contra la sociedad en general, tanto por la indeterminación de sus posibles víctimas como por el sentimiento de inseguridad que suele provocar. Finalmente, habría que añadir que en la sociedad actual el terrorismo puede procurarse y utilizar unos medios excepcionales y unas relaciones a nivel internacional que hacen enormemente difícil su tratamiento.

Podría pensarse en un apartado 3 (nuevo) para el artículo 15, cuya redacción sea la siguiente:

«El ordenamiento penal tipificará de modo especial los delitos y atentados contra la vida o la integridad física de las personas realizadas con el propósito de alterar la convivencia democrática o la seguridad del Estado.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título II

Art. 16, 1.

ENMIENDA NUM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 16

Proponiendo la alteración de los números, introduciendo modificaciones y suprimiendo algunos párrafos, quedando así redactada nuestra enmienda:

«1. Ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal.

MOTIVACION

Creemos oportuno ordenar los temas, suprimiendo el párrafo final del apartado 3 de la Ponencia, por introducir, a nuestro juicio, elementos innecesarios de confusión. (Introducimos el término creencia por considerar que expresa, con carácter de generalidad, la intencionalidad del artículo.) Y, por otra parte, entendemos que la limitación a los derechos deben estar sólo en el marco de la Constitución.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA OCTAVA

AL ARTÍCULO 16, 1

Se propone suprimir el inciso «así como el de profesión filosófica o ideológica».

JUSTIFICACION

Es un concepto ambiguo el de «profesión filosófica o ideológica» y, en todo caso, nada tiene que ver con la libertad religiosa, que es el tema a que se refiere el artículo 16.

ENMIENDA NUM. 693

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Tamames Gómez (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 16, apartado 1

Sustituir la frase «... con la única limitación del orden público protegido por las leyes» por otra que diga «... con la única limitación del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución».

MOTIVACION

Dar un sentido más preciso al precepto limitativo, en garantía de los derechos que hubieran de limitarse y para una óptima adecuación al contenido del texto constitucional.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 16, 1

Debe decir:

«1. Se garantiza la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades, con la única limitación del orden público protegido por las leyes.»

JUSTIFICACION

El concepto de libertad religiosa engloba tanto a la libertad de profesar una religión como a la de cultos. En consecuencia, basta con referirse tan sólo a la citada libertad religiosa. Cabe añadir que la libertad de profesión filosófica o ideológica no tiene encaje adecuado en este artículo. Por ello, la enmienda pretende, asimismo, que tal libertad se reconozca y garantice en un precepto distinto, dedicando el artículo 16 sólo a la libertad religiosa.

Título II

Art. 16, 1.

Enmienda Núm 779

G.P. Unión Centro Democrático

Supresión del inciso «así como de profesión filosófica e ideológica».

JUSTIFICACION

La profesión filosófica e ideológica, expresión de la libertad de conciencia, debe ser objeto de un tratamiento especial.

Dicha libertad en cuanto no se hace expresión se encuentra al margen del derecho y su exteriorización individual o institucional está ya tutelada por el párrafo 1, el artículo 20, y a nivel institucional por el párrafo 1, artículo 22.

Título II

Art. 16, 2.

Enmienda Num. 468
G.P. Mixto

2. El Estado respeta todas las creencias. Se garantiza la libertad religiosa y de culto, así como cualquier concepción filosófica o ideológica, con la única limitación del respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Motivación p. 79

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó
Esta enmienda no figura en el índice.

AL ARTÍCULO 16, 2

Debiera dársele una nueva redacción en el sentido de que «ninguna confesión tendrá carácter de religión del Estado. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas mayoritarias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás comunidades religiosas».

JUSTIFICACION

En primer término, es evidente que ninguna confesión religiosa tiene carácter institucional, ya que el Estado es una entidad política y no religiosa. Lo que hace falta decir es que ninguna confesión tendrá el carácter de religión del Estado. Es decir, que el Estado no profesa ninguna religión determinada.

En segundo término, lo que interesa que tengan en cuenta los poderes públicos es el hecho sociológico de que una religión sea confesada por la mayoría de la sociedad española.

Por último, la frase «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación» tiene poco sentido, pues cabría preguntar: ¿con quién mantendrán los poderes públicos esas relaciones de cooperación? ¿Con las creencias religiosas? Es evidente que con las «creencias» no cabe mantener relaciones de cooperación. Hay que decir, por tanto, «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás comunidades religiosas». De este modo, la frase tendría sentido.

Enmienda Num. 693
Sr. Tamames Gómez

Al artículo 16, apartado 2

Añadir: «... y concepciones ideológicas».

MOTIVACION

Producir la protección igualitaria de todas las actitudes éticas, sin distinción, y de conformidad con el espíritu que anima al primer párrafo del propio precepto.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Sustitución de la actual redacción del párrafo 2 por lo siguiente:

«Nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas ni se permitirá ofensa pública a los sentimientos religiosos y morales.»

Justificación

En cuanto al párrafo 2 se consigue contenido de la redacción para mejor garantía de una paz religiosa duradera.

Título II

Art. 16, 3

Enmienda Num 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 16, APARTADO 3

Creo que no hace falta el primer inciso, puesto que si no se dice no lo tiene. Y en cuanto al segundo proponemos la siguiente redacción: «Los poderes públicos tendrán en cuenta la mayoritaria creencia católica de la población española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con las Iglesias, y singularmente con la Católica».

Enmienda Num 74
Sr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 16.3.°

Texto que se propone:

«Los poderes públicos garantizarán el respeto a la profesión y práctica religiosas de todos los españoles y sostendrán con las distintas confesiones las consiguientes relaciones de colaboración. El Es-Estado mantendrá con la Iglesia católica relaciones de cooperación basadas en el reconocimiento de su recíproca independencia y en el servicio a la sociedad española de arraigadas y mayoritarias creencias católicas».

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 16, 3

Deberá modificarse en el sentido siguiente:

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos estudiarán la ayuda a todas y cada una de las confesiones religiosas proporcionalmente a la adscripción declarada a las mismas, canalizando las aportaciones que para servicios religiosos fueran aportadas por los ciudadanos adscritos a las mismas».

JUSTIFICACION

Necesidad de ordenar y canalizar adecuadamente las aportaciones a las distintas confesiones religiosas.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.° del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con sus diferentes confesiones».

JUSTIFICACION

En su actual redacción las relaciones de cooperación no se entiende con quién van a mantenerse, bien con las propias creencias religiosas, bien con la sociedad española. Por lo tanto, parece conveniente explicitar que dichas relaciones de cooperación serán con las diferentes confesiones que se producen dentro de la sociedad española.

Título II

Art. 16, 3.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 16, apartado 3, del referido texto suprimiendo su frase final.

Redacción que se propone:

«3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española».

JUSTIFICACION

Establecida ya explícitamente la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, resulta cuanto menos superfluo obligarles a mantener relaciones de cooperación con todas o algunas de las confesiones existentes. Si estas relaciones tuviesen lugar con todas ellas, los poderes públicos deberían cooperar con muy numerosos grupos, algunos de ellos muy minoritarios. Si la cooperación se mantuviese solamente con las confesiones más importantes, las minoritarias podrían con razón considerarse discriminadas y se estaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 14 del anteproyecto. Por otra parte, el término «cooperación» resulta en este caso excesivamente vago, al no definirse cuáles deben ser los objetivos de la misma. En cualquier caso parece preferible dejar al margen del texto constitucional la posibilidad de establecer cualquier tipo de relación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

Enmienda Num. 468

G.P. Mixto

3. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias.»

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

No figura, posible confusión en la numeración del 16, 2.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

Añadir al párrafo 3 la frase «con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Justificación

La adición al párrafo 3 viene exigida por la propia sintaxis de la redacción y en su contenido diferencia la posición histórica y social correspondiente a la Iglesia Católica y al resto de las confesiones religiosas.

Título II

Art. 17, 1.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Nadie podrá ser privado de libertad...» (El resto, como en el proyecto.)

MOTIVACION

Simplemente gramatical.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 1. Adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 469

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 17, apartado 1

Que deberá decir:

«Nadie podrá ser privado de su libertad más que en los supuestos y formas previstos por la Ley.»

MOTIVACION

Redacción que creemos más completa y sintética.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 17, apartado 1

Nueva redacción:

«Se garantiza la libertad individual. Nadie podrá ser privado de su libertad más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga. En ningún caso la privación de libertad podrá derivar de insuficiencia económica.»

MOTIVACION

Por razón de estilo, y para producir una equiparación de la tutela programática de la libertad individual, procede encabezar este artículo con una fórmula igual a los artículos 16 y 18.

Por otra parte, se trata de poner fin a la posibilidad legal vigente de privación de libertad por imposibilidad de pago de sanciones o fianzas.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTICULO 17, 1

Calificar la libertad como «personal».

JUSTIFICACION

Redacción más exacta, puesto que el capítulo II comprende varias libertades.

Título II

Art. 17,2

Enmienda Num. 2
Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 17

Texto que se propone:

«2. Todo detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro (cuarenta y ocho o setenta y dos) horas siguientes a su detención.

Enmienda Num. 469
G. P. Mixto

El apartado 2 del mismo artículo deberá decir:

«El detenido tiene derecho a asistencia de letrado desde el momento de su detención, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Transcurridas las cuales, inmediatamente deberá, en todo caso, ser presentado ante la autoridad judicial. En las veinticuatro horas siguientes el juez deberá dictar la oportuna resolución.»

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 6

Al artículo 17, apartado 2

Añadir el término «motivada» y sustituir el término «procesal» por »personal», de modo que la frase segunda del citado párrafo diga: «... dentro de las expresadas setenta y dos horas deberá el juez dictar la oportuna resolución motivada sobre la situación personal del detenido».

MOTIVACION

Se trata de evitar que la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos, puesto que son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución.

El precepto tutela, en su conjunto, la libertad individual y, en consecuencia, la referencia debe ceñirse a la situación personal del detenido, cualquiera que sea su situación procesal.

ENMIENDA NUM. 715

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación:

Al artículo 17, 2

La regulación de la detención preventiva del apartado 2 parece demagógica y es poco útil, pues la reducción a 1/3 del actual plazo máximo de detención gubernativa aminora notoriamente la eficacia en la labor de investigación policial. Tal vez se ha llegado a este texto como reacción a la interpretación extensiva e inexacta del plazo de tres días (en el sentido de que durante él la Administración tiene «las manos libres» y no está obligada a entregar al Juez a los detenidos). Sin duda esta interpretación es excesiva. Seguramente sería más correcto decir que la autoridad gubernativa puede retener a los detenidos sólo durante el período de tiempo indispensable para completar la investigación policial y en todo caso por un plazo no superior a setenta y dos horas.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título II

Art.: 17, 3

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

3. Los detenidos tienen el derecho a no declarar si no es en presencia de su abogado».

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 17

Debe suprimirse el apartado 3, que es una reiteración del artículo 24. También debe suprimirse el apartado 4, que es una declaración de intenciones, implícita en los artículos 17 y 24.

Enmienda Num. 469
G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 3, sustituir «en el plazo más corto posible» por «desde el momento de su detención».

ENMIENDA NUM. 599

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 17, apartado 3

Se propone la siguiente adición al final del mismo:

«... a prestar declaración sin la presencia y asistencia de abogado.»

JUSTIFICACION

La mera presencia de abogado no es suficiente, ya que resulta también necesaria la posibilidad de intervención y asistencia del abogado.

ENMIENDA NUM. 600

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 17, apartado 3

Quedaría redactado como sigue:

«Toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de la misma, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia y asistencia del abogado.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se propone supone una mayor garantía y concreción para los derechos del detenido, evitando en todo caso la ambigüedad del término «más corto posible».

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA NOVENA

AL ARTÍCULO 17

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 17 y pasar el apartado 4 a la numeración 3.

JUSTIFICACION

Elevar a rango constitucional un proyecto de ley que se halla tramitando el Gobierno, sin ninguna experiencia anterior en la materia, y sin saber qué resultado va a dar en nuestra patria, supone correr unos riesgos gravísimos e innecesarios, por puro mimetismo.

Título II

Art. 17, 3

Enmienda Núm. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 7

Al artículo 17, apartado 3

Sustituir «... en el plazo más corto posible» por «... de inmediato».

MOTIVACION

Producir una máxima celeridad en la información que propugna el precepto, en beneficio de los derechos y garantías que con ello se pretende.

Título II

Art. 17, 4

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El 4 suprimirlo, porque el «habeas corpus» es un procedimiento que se subsume en el artículo 45.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 4. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

La Ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida.»

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 17, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. La Ley regulará un procedimiento de 'habeas corpus' para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente y determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

MOTIVACION

Falta en el anteproyecto de Constitución una referencia a la necesidad de que la Ley limite el plazo máximo de duración de la prisión provisional, referencia que es necesaria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 17, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. La ley regulará un procedimiento de 'habeas corpus' para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, y determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.»

MOTIVACION

Falta en el anteproyecto de Constitución una referencia a la necesidad de que la ley limite el plazo máximo de duración de la prisión provisional, referencia que es necesaria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 469
G. P. Mixto

Al mismo artículo apartado 4, que debe decir:

«La ley regulará el procedimiento de "habeas corpus".»

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 17, APARTADO 4

Suprimir la expresión «habeas corpus».

JUSTIFICACION

La identificación del procedimiento y la determinación de su finalidad hace innecesaria su denominación mediante una expresión no castellana y poco conocida por el pueblo.

Título II

Art. 18,1

Enmienda Núm. 2
Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 18

Suprimir los párrafos 1 y 4, porque su contenido se halla recogido en el artículo 20, 6.

ENMIENDA NUM. 716

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación:

Al artículo 18

Parece oportuno añadir, en el número 1, la garantía del derecho a la propia imagen y esto en relación con lo previsto en el número 6 del artículo 20.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Justificación

El cambio de redacción que se propone para el número 1 tiene como finalidad evitar la forma reflexiva y requerir la garantía del derecho reconocido al Estado y, por tanto, implícitamente a todos sus órganos —sean legislativos, judiciales o ejecutivos.

Título II

Art. 18,2.

Enmienda Num. 64

Enmienda Minoría Catalana

AL ARTÍCULO 18

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin resolución judicial motivada».

JUSTIFICACION

Aun cuando todo mandato judicial debe ser el resultado de una resolución judicial motivada, es evidente que a los efectos de condicionar la interpretación de este artículo constitucional conviene dejar aclarado esta cuestión introduciendo el término o expresión «resolución judicial motivada».

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 18, 2, 3 y 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador ni efectuar registro en el mismo sin previa resolución judicial motivada.»

MOTIVACION

En el apartado segundo se da una nueva redacción más comprensiva y garantizadora que la del anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 18, apartado 2

Sustituir «sin mandato judicial» por «sin previa resolución judicial motivada».

MOTIVACION

Consideramos que con esta redacción nueva se garantizan con mayor precisión los derechos que se contemplan en este artículo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 18,2.

Enmienda Núm. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 18

Se propone que en los apartados 2 y 3 se sustituya el término «mandato» por el de «mandamiento».

MOTIVACION

Es una exigencia de técnica jurídica; el *mandato* judicial no equivale al *mandamiento,* por cuanto este último entraña un concepto más restringido en el que el Juez tiene que producirse motivadamente y con arreglo a las leyes del caso.

ENMIENDA NUM. 703

PRIMER FIRMANTE: Don Tomás García García (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 18, apartado 2

Nueva redacción:

«El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en un domicilio contra lo voluntad de su morador, sin previa resolución judicial motivada.»

MOTIVACION

Extender la tutela de la inviolabilidad del domicilio frente a toda irrupción ilegal en el mismo, sea por causa de investigación, que es la única prevista y tutelada por el precepto que enmendamos, sea por cualquier otra causa ilícita.

Enmienda Núm. 716
Sr. Sancho Rof

De otra parte, parece excesiva en la Constitución la prohibición del apartado 2 de este artículo. Por un lado, la investigación domiciliaria puede realizarse con el consentimiento del propietario u ocupante, y las leyes pueden prever, por otro lado, el hecho, por otra parte natural, de la urgencia o flagrante delito (intento de suicidio, encierro en un edificio de maleantes armados perseguidos, etc.). Se sugiere la siguiente redacción para el número 2 de este artículo:

«2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial, salvo en los casos de evidente urgencia o por flagrante delito, según establezcan las leyes »

Enmienda 736
Sr. Gutí Bordás

AL ARTÍCULO 18, 2, 3 Y 4

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 18 deben decir:

«2. El domicilio y la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas son inviolables. Ninguna investigación podrá realizarse en las mismas sin mandato judicial.»

JUSTIFICACION

La enmienda propugna la refundición de los apartados 2 y 3 del Anteproyecto en un único apartado 2, que abarque tanto la inviolabilidad domiciliaria como la de las distintas formas de comunicación, evitando de esta forma la reiterada expresión de la exigencia de mandato judicial para eventuales investigaciones. Pero propugna también la supresión del apartado 4 del Anteproyecto, de tan buena intención como pésima redacción. La razón de la pretendida supresión no es otra que la de entender que también la informática y su uso está comprendida en el apartado 1 de este artículo 18, en lo que a la garantía del honor y la intimidad personal y familiar se refiere. Es a partir de dicha garantía de donde puede desprenderse posteriormente una ley ordinaria que regule a estos efectos el uso de la informática.

Enmienda Núm. 779 →
G.P. Unión Centro Democrático

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo caso de flagrante delito o consentimiento expreso del propietario.

Título II

Art. 18,3

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada».

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que se dejan expuestas en la precedente enmienda.

Enmienda Num. 339
G.P. Socialista del Congreso

«3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada.»

Enmienda Num. 470
G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 3, con la siguiente redacción ampliada:

«Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas u otros medios de comunicación, salvo resolución judicial motivada.»

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 8

Artículo 18, apartado 3

Sustituir «mandato» por «resolución judicial motivada».

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda al artículo 17, apartado 2.

Título II
Art. 18,4

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

Suprimir los párrafos 1 y 4 porque su contenido se halla recogido en el art. 20,6.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 4

Se propone la sustitución de la palabra «informática» por la más sencilla y clara de «información».

JUSTIFICACION

Entendemos que la informática se ha convertido en la actualidad en una ciencia muy amplia en contenido y objetivos, que abarca toda una problemática independiente del individuo como persona integrante de una familia y de una sociedad.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 18, 4

Deberá modificarse en el sentido siguiente:

«La ley limitará el uso de la informática y de cualesquiera otros procedimientos que pudieran dañar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos».

JUSTIFICACION

Necesidad de garantizar la intimidad personal y el honor de los ciudadanos frente a cualesquiera técnicas o procedimientos que pudieran dañarlo.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 18, 4

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

JUSTIFICACION

La limitación establecida en el presente artículo al uso de la informática, centrada exclusivamente en el honor y la intimidad personal y familiar, parece ignorar que los posibles perjuicios del uso de la informática pueden producirse, además y de manera fundamental, en el ejercicio de los derechos tanto políticos como cívicos por parte de los ciudadanos.

Por esta razón, se estima conveniente introducir en el artículo que se enmienda la expresión a que se ha hecho referencia del pleno ejercicio de sus derechos.

Enmienda Num. 339
G.P. Socialista del Congreso

«4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar.»

Enmienda Num. 470
G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 4, una nueva redacción, que deberá decir:

«La ley regulará el acopio, uso y difusión de los datos personales contenidos en archivos o registros, susceptibles de acceso automático, con objeto de garantizar las libertades públicas y el ordenamiento constitucional.»

Enmienda Num. 716
Sr. Sancho Rof

Finalmente se sugiere la supresión del apartado 4 por innecesario, al quedar subsumido como una parte del número 1 de este mismo artículo.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

4. (Supresión.).»

JUSTIFICACION

El número 4 del artículo 18 del Anteproyecto es una concreción innecesaria en una norma constitucional. Se encuentra incluida en la formulación general que de la garantía del derecho se hará en el artículo 1.º —de acuerdo con lo que se establece en el artículo 45 ha de limitar no sólo el uso del informativo, sino cualquier otro medio que viole ese derecho al honor y a la intimidad—, que reconoce este precepto de la Constitución.

Título II

Art. 19,1

Enmienda Num. 736

Sr. Ortí Bordás

ENMIENDA NUM. 717

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 19

La redacción en dos párrafos del precepto permite la libre circulación y residencia tanto a nacionales como extranjeros. Desde el punto de vista de los principios no parece inadecuado, pero teniendo en cuenta el movimiento del mercado de trabajo y otras consideraciones más o menos afines puede ser necesario, en determinados supuestos, limitar la libertad de circulación y residencia a los extranjeros. Por ello podría redactarse el artículo en un único párrafo que obviara la dificultad, y que quedaría en la forma siguiente:

«Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por todo el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 19, 1

Debe decir:

«1. Se reconoce la libertad de residencia y circulación en el territorio español, salvo limitación establecida por ley por razones de sanidad o de seguridad.»

JUSTIFICACION

Se trata de consignar, junto al reconocimiento de la libertad, una limitación por razones de sanidad o de seguridad, limitación a la que se atiene el moderno derecho constitucional.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19

Podría decir lo siguiente:

«Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por todo el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la ley establezca.»

JUSTIFICACION

La redacción en dos párrafos del precepto permite la libre circulación y residencia tanto a nacionales como a extranjeros. Desde el punto de vista de los principios no parece inadecuado, pero teniendo en cuenta el movimiento del mercado de trabajo y otras consideraciones más o menos afines parece preciso limitar la libertad de circulación y residencia a los extranjeros. Por ello podría redactarse el único párrafo que obviara la dificultad.

Título II

Art. 19, 2

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 19

Suprimir el último inciso del párrafo 2 por obvio.

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 19, apartado 2

Supresión de la voz «todos».

MOTIVACION

Creemos que la expresión «los españoles» no precisa el complemento de «todos».

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 20, 1

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 20

Suprimir del 1 la última frase «sin censura previa», porque es obvio que la libertad de opinión es contraria a la censura.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE: Doña Pilar Brabo Castells (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista, tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 1

Sustituir «defender» por «difundir».

MOTIVACION

Precisar la actividad de expresión que es objeto de tutela.

Título II

Art. 20, 2

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

El 2 suprimirlo, pues es materia de ley ordinaria y no constitucional. En su consecuencia, debería correrse la numeración de los demás párrafos. La misma supresión se aconseja del párrafo 4 por ser una mera matización del párrafo 1.

Enmienda Núm. 63

S. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 20

Debe suprimirse el apartado 2, que no es materia constitucional, sino de ley ordinaria. Si se reconoce el derecho de propiedad intelectual, habría que enumerar en la Constitución todos los demás derechos subjetivos de carácter civil.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 20

Supresión del párrafo 2; supresión del párrafo 5, que pasa como principio rector al capítulo IV; modificación del párrafo 6.

JUSTIFICACION

El párrafo 2 se refiere a un derecho dependiente del de la propiedad y, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el artículo 29.

Título II

Art. 20, 3.

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 20 apartado 3

Sustituir la expresión «libertad de cátedra» por «libertad de docencia».

Enmienda Num. 696
Sra. Brabo Castells

ENMIENDA NUMERO 2

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 3

Sustituir la expresión «libertad de cátedra» por la de «libertad de expresión docente».

MOTIVACION

Alcanzar un ámbito superior de tutela de la libertad a que se refiere el artículo.

Título II

Art. 20, 4.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia».

JUSTIFICACION

Parece evidente que en la regulación del derecho a la información debe incluirse la particularidad de la cláusula de conciencia, por cuanto la aparición de los problemas derivados, en orden a la eficacia de esta cláusula, plantean la necesidad de su constitucionalización, si realmente se quiere por los legisladores que en su posterior desarrollo pueda realmente encontrar un fundamento de envergadura.

Enmienda Núm. 696
Sra. Brabo Castells

ENMIENDA NUMERO 3

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 4

Sustituir la frase «se reconoce la libertad de comunicar o recibir» por «se reconoce el derecho a comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión».

MOTIVACION

Precisar el contenido del derecho que el precepto tutela.

Título II

Art. 20, 5

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 20

Número 5. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«La Ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de los pueblos del Estado.»

Enmienda de adhesión al voto particular de inclusión de un número 6 bis presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Num. 45.1
Sr. Fuell de Sentmenat

Al artículo 20, apartado 5

Se propone la sustitución del apartado 5 por el siguiente texto:

«Se garantiza el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o cualquier otro ente público. Se garantizará, asimismo, el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.»

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 5.° del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«5. Los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier otro ente público estarán sujetos al control parlamentario de las Cortes generales o de las Asambleas de los Territorios Autónomos, según corresponda, en los términos que la ley establezca. Se garantizará, en condiciones de igualdad, el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales, políticos, y de las diversas lenguas de España, respetando el pluralismo de la sociedad».

JUSTIFICACION

Se pretende incorporar con la presente enmienda, además de una redacción que se entiende más adecuada a lo que se persigue, la necesidad de que el control parlamentario esté referido tanto a las Cortes generales como a las Asambleas de los Territorios Autónomos, por cuanto ésta es una materia en la que evidentemente va a permitirse en la futura estructura del Estado una competencia concurrente de las distintas autoridades políticas del Estado. Por otra parte, el acceso de los grupos sociales y políticos y de las diversas lenguas a los diversos medios de comunicación debe establecerse, si se quiere que sea eficaz, en condiciones de igualdad.

Título II

Art. 20, 5

Enmienda Núm. 472
G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 5

Proponiendo la redacción siguiente:

«Por ley se regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social. Se garantizará el acceso a dichos medios por los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas modalidades lingüísticas de España.»

Enmienda Núm. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 5

Sugerimos la siguiente redacción:

«5. Los poderes públicos garantizarán a los distintos grupos sociales y políticos el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.»

MOTIVACION

Se trata de una corrección de estilo que facilita la interpretación del principio recogido en este apartado.

Sra. Brabo Castells
Enmienda Núm. 696

ENMIENDA NUMERO 4

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 5

Nueva redacción:

«La ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier otro ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad, y las diversas lenguas de España. Los periodistas e informadores tienen derecho a la cláusula de conciencia.»

MOTIVACION

Precisar el instrumento de garantía de los derechos tutelados en este artículo, concretándolo en la ley y en el control parlamentario, para evitar la imprecisión que comporta la fórmula enmendada. Precisar técnicamente la titularidad de los medios de difusión. Introducir la tutela de la cláusula de conciencia, dándole rango constitucional como garantía de su función social.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Supresión del párrafo 5, que pase como principio rector al Capítulo IV.

Título II

Art. 20, 6

Enmienda Núm. 63

Sr. Fernández de la Mora

Debe completarse el apartado 6: «derecho a la *verdad*, al honor...».

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

«6. Estas libertades tienen su límite en los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y en aquellas disposiciones legislativas destinadas a la protección de la juventud y de la infancia.»

Título II

Art. 20,7

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 7.º del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«7. No podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones, salvo resolución judicial motivada y por causa de delito».

JUSTIFICACION

Amparan la presente enmienda los argumentos que se han dejado vertidos en anteriores rectificaciones del mismo sentido.

Enmienda Num. 470

G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 7

Ampliar la expresión «mandato judicial» por «mandato judicial motivado».

MOTIVACION

Consideramos oportuno ampliar el marco jurídico de estas libertades y derechos introduciendo el control parlamentario sobre los medios de comunicación, por entender que debe ser de forma concreta y no en general quien controle estos medios, dejando a salvo las competencias de los poderes públicos en el ejercicio de estos derechos.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 695

Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 9

Al artículo 20, apartado 7

Sustituir la expresión «mandato judicial» por la de «resolución judicial motivada».

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 17, apartado 2.

Título II

Art. 20,8 (Nuevo)

Enmienda Núm. 63

Sr. Fernández de la Mora

Debe añadirse un párrafo 8: «Una ley establecerá las condiciones y límites a la publicidad mercantil».

Enmienda Núm. 472

G. P. Mixto

Al mismo artículo

Proponer la inclusión de un nuevo apartado, que llevaría la numeración 8, que diría:

«Se regulará por ley el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia.»

Título II

Art.: 20 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 736

Sr. Cortí Bordés

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS

Debe adicionarse un artículo 20 bis que diga:

«Nadie podrá ser privado del nombre por motivos políticos.»

JUSTIFICACION

La coexistencia de distintas modalidades lingüísticas y de diversos regímenes autonómicos abona la conveniencia de garantizar el derecho al nombre, en consonancia con otros textos constitucionales vigentes.

Título II

Art. 21, 1

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 21

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 21

Debe decir:

«1. Los españoles tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

JUSTIFICACION

La enmienda es de mero estilo.

Título II

Art. 21,2

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La ley regulará el derecho de reunión, que no necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones».

JUSTIFICACION

Pretende sustituirse la expresión «al aire libre» por la de «lugares de tránsito público». La explicación de tal pretensión es bien evidente: lugares al aire libre pueden ser locales bien delimitados y cerrados que deben funcionar con otro régimen de permisibilidad muy distinta de los lugares de tránsito público, en la que razones bien lógicas aconsejan un régimen de autorización.

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 21, apartados 1 y 2

Adhesión al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

Consideramos que la regulación que presenta esta enmienda, que hacemos nuestra, recoge los principios jurídicos vigentes.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 701

PRIMER FIRMANTE: Don Fernando Soto Martín (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 21, apartado 2

Sustituir «autorización» por «comunicación».

MOTIVACION

Extender el ámbito del derecho tutelado.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Badés

2. La ley regulará este derecho, para cuyo ejercicio no se requerirá autorización previa, salvo en los casos de reuniones al aire libre y de manifestaciones.»

Título II

Art. 22, 1

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 22

El apartado 1 debe quedar redactado del modo siguiente: «Se reconoce el derecho de asociación en general y, particularmente, el de constituir partidos políticos y sindicatos».

Se justifica por la supresión de los artículos 4.º y 5.º

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 22

Párrafo 1. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Se reconoce el derecho de asociación con arreglo a la Ley.»

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 22 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

MOTIVACION

Por un lado, se elimina el derecho de fundación por estimar que no es un derecho fundamental. Por otro lado, en el apartado 4 de esta enmienda se mejora la redacción, que en el texto del anteproyecto era redundante. Por fin, se ordenan los apartados con una sistemática más adecuada.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 22 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Se reconoce el derecho de asociación.

MOTIVACION

Por un lado, se elimina el derecho de fundación por estimar que no es un derecho fundamental. Por otro lado, en el apartado cuarto de esta enmienda se mejora la redacción, que en el texto del anteproyecto era redundante. Por fin, se ordenan los apartados con una sistemática más adecuada.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Badés

AL ARTÍCULO 22, 1

Debe decir:

«1. Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente.»

JUSTIFICACION

La variación que la enmienda propugna en el apartado 1 no tiene más alcance que el de intentar que no se utilice la misma fórmula en los apartados 1 y 2 de este artículo 22, tal y como hace el Anteproyecto. Ahora bien, quizá convendría que la Ponencia aclarase en su informe si los partidos y sindicatos, que tienen un tratamiento singular en el Anteproyecto, están obligados o no a la inscripción en un registro a efectos de publicidad, de acuerdo con lo que establece el apartado 4 de este mismo artículo.

Título II

Art. 22, 2.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 22

Suprimir el párrafo 2 por ser materia de Código Civil. ¿Por qué no reconocer también la libertad de contratar, etc.?

Enmienda Núm. 252
G.P. Socialistes de Catalunya

2. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Enmienda Núm. 340
G.P. Socialista del Congreso

2. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Título II

Art. 22, 3

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Párrafo 3. Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional por medios ilícitos o intenten fines tipificados como delito, son ilegales».

JUSTIFICACION

La actual redacción del anteproyecto, aun cuando se acepta que en el ánimo de los ponentes, e incluso de posteriores Cámaras, no existía la intención de considerar como atentatorio al ordenamiento constitucional la existencia de partidos que intenten, por ejemplo, el advenimiento de otra forma de Estado, conviene, sin embargo, explicitar para futuras interpretaciones que sólo atentan al ordenamiento constitucional aquellos partidos políticos que proponiéndose la sustitución de la actual forma de Estado lo intenten mediante vías ilícitas, es decir, nunca por las propias vías constitucionales que concluyeran en una revisión del texto constitucional.

Enmienda Núm. 340
G.P. Socialista del Congreso

...3. Las asociaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades si no es en virtud de resolución judicial motivada.

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 22, apartado 3

Que deberá decir:

«Son ilegales las asociaciones y fundaciones que tengan por objeto cometer algún delito.»

MOTIVACION

Se pretende proteger con esta redacción a todos aquellos grupos ideológicos minoritarios, siempre que su actividad no sea delictiva.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 601

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 22, apartado 3

Se introduce la siguiente corrección:

«Las asociaciones y fundaciones que atenten con violencia al ordenamiento constitucional o intenten fines...»

JUSTIFICACION

Se podría interpretar, según el texto del anteproyecto, que sería ilegal cualquier discrepancia o iniciativa de reforma del ordenamiento constitucional.

Título II

Art. 22, 3

Enmienda Num. 698

Sr. Bono Martínez

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 22, apartado 3

Nueva redacción:

«Son ilegales las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional o tengan como fin la realización de infracciones penales.»

MOTIVACION

Razón de estilo y precisión en la intencionalidad de las entidades ilegales, no sólo en caso de tentativa y de delito, sino también en los demás supuestos de realización y de infracción penal.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 22, 3

«Las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional o intenten fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.»

Enmienda Num. 252

G.P. Socialistes de Catalunya

No figura en el índice.

3. Las asociaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades si no es en virtud de resolución judicial motivada.

Título II

Art. 22,4

Enmienda Núm. 252
G.P. Socialistes de Catalunya

4. Son ilícitas las asociaciones que persigan fines tipificados como delito.

Enmienda Núm. 340
G.P. Socialista del Congreso

4. Son ilícitas las asociaciones que persigan fines tipificados como delito.

Título II

Art. 22, 5

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

En el párrafo 5 suprimir, por superflua, la palabra final «motivada».

Enmienda Núm. 252
G.P. Socialistes de Catalunya

5. Se prohíben, en todo caso, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar».

Enmienda Núm. 340
G.P. Socialista del Congreso

5. Se prohíben, en todo caso, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»

Título II

Art. 22, 6

Enmienda V. n. 2
Sr. Cerro Martínez

En el párrafo 6 suprimir la expresión «en todo caso».

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA DECIMA

AL ARTÍCULO 22

La expresión «de carácter paramilitar» del párrafo 6 es confusa y podría dar lugar, aplicada en sentido amplio, a la supresión de la Cruz Roja Española. Si con dicha expresión se quiere indicar asociaciones que distribuyan armas entre sus afiliados, quedan ya comprendidas en el apartado 3 de este artículo.

Título II

Art. 23, 1.

Enmienda Núm. 2.
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 23

Texto que se propone:

«1. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho de sufragio activo y pasivo en la forma determinada en las leyes.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 23

Debe suprimirse el apartado 1, que es una reiteración de los artículos 59, 105, 133, etc. El apartado 2 quedará redactado del modo siguiente: «Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho...».

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 23, apartado 1

Suprimir la voz «todos».

MOTIVACION

Nos remitimos a lo dicho con respecto al artículo 19.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA ONCE

AL ARTÍCULO 23

En el párrafo 1 se propone la supresión de las palabras «en elecciones periódicas».

JUSTIFICACION

No parece que sea esencial el requisito de la periodicidad de las elecciones que, de hecho, puede no darse siempre.

Enmienda Núm. 736
Sr. Cirici Bardés

AL ARTÍCULO 23, 1

Debe decir:

«1. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente a través del referéndum o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.»

JUSTIFICACION

La mención expresa del referéndum parece conveniente al referirse a la participación directa.

Título II

Art. 23,2

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

2. Asimismo tienen derecho a igualdad de oportunidades para acceder a las funciones y cargos públicos».

Título II

Art. 24, 1.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 24

Texto que se propone:

«Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los Tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos. En ningún caso puede producirse indefensión, ni ignorar la presunción de inocencia».

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA DOCE

AL ARTÍCULO 24

Se propone la siguiente redacción de los párrafos 1, 2 y 3:

«1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, en las condiciones establecidas por las leyes procesales.

JUSTIFICACION

El texto propuesto es una mezcolanza de principios inconcretos, que no tienen sentido alguno sin un desarrollo legislativo, y que a menudo podrían suponer una extensión no prevista por los redactores. El apartado 3, por ejemplo, no es sino una repetición del principio de irretroactividad de las leyes penales y sancionadoras.

Título II

Art. 24, 2

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

Los párrafos 2, 3 y 4 deben suprimirse por no ser materias propiamente constitucionales. Por otra parte, el principio de irretroactividad ya se ha establecido en el artículo 9.°

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado 2

Proponemos se sustituya el término «Juez natural» por «ser juzgado por Juez o Tribunal competente». Igualmente se propone la adición de los términos «de manera clara, sencilla y comprensible» al «ser informados de la acusación formulada», en la que se advertirá «no estar obligado a responder sin la presencia del Letrado ni a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable».

JUSTIFICACION

Se pretende conseguir con ellos una mayor claridad terminológica, sustituyendo el concepto de Juez natural, confuso y sin raigambre en nuestro Derecho y Procedimiento, por la expresión Juez o Tribunal competente, que constituye una fórmula más habitual, precisa e inteligible.

De otro lado, el principio de la seguridad jurídica exige inexcusablemente que la información de la acusación sea hecha de un modo sencillo y fácilmente comprensible, para que todos los acusados, cualquiera que sea su formación cultural, tengan conocimiento perfecto de los términos de la acusación.

En el momento de ser formulada ésta deberá advertirse al acusado de los demás derechos que este artículo de la Constitución le reconoce, y que son los de la asistencia de Letrado para responder a la acusación y no estar obligado ni a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 602

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 24, apartado 2

Se añade al final del mismo lo siguiente:

«Nadie estará obligado a confesar un hecho que pueda causar perjuicio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, ni cuando los hechos hayan sido conocidos en virtud del secreto profesional.»

JUSTIFICACION

Corresponde a la necesidad de consagrar constitucionalmente este derecho, que ya viene recogido en los artículos 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Título II

Art. 24, 2.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

2. Nadie podrá ser condenado sin dársele oportunidad de ser oído y vencido en un juicio contradictorio, regido por los principios de imparcialidad de los jueces e igualdad entre las partes.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24, 2

Sustitución de la expresión «Juez natural» por «Juez predeterminado por la Ley», y la palabra «convenientes» por «pertinentes».

JUSTIFICACION

La expresión *natural* calificando al Juez puede tener dos acepciones: la originaria y todavía usual en el mundo anglosajón, que significa el Juez competente en virtud de normas objetivas, por lo que en fórmulas constitucionales más progresivas como son las escandinavas se utiliza la expresión que se propone en esta enmienda. Por el contrario, el adjetivo natural puede referirse a un factor metajurídico desbordado por las reglas de competencia legalmente establecidas y que por ser tales, es decir, por proceder de la ley, no son naturales, sino culturales, esto es, artificiales.

La referencia en un texto constitucional al Juez natural podrá llevar a la impugnación por inconstitucional de toda competencia legalmente establecida, puesto que ninguna de ellas es de su yo natural. Las cosas jurídicas son suficientemente complicadas para que de su naturaleza dimane una regla de competencia unívoca, como pretendería la vieja escuela racionalista.

El derecho a utilizar medios de prueba debe quedar modulado por el calificativo que se propone de rigurosa significación procesal.

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 24, apartado 2

Sustituir «todos» por «toda persona».

Supresión del resto de los apartados e inclusión de otros con la siguiente numeración y contenido:

MOTIVACION

Estimamos que debe recogerse expresamente el principio de legalidad en materia sancionadora, así como el de garantía constitucional en la materia. Se consagra, asimismo, el principio de personalidad de la responsabilidad penal y se regulan de manera más completa el sistema de garantías en la misma.

Recogemos, por otra parte, la tendencia doctrinal progresiva de exclusión del carácter retributivo de la pena y excluimos los efectos desfavorables que la misma implica en la familia del delincuente.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II
Art. 24,3
Enmienda Núm. 2
Sr Cano Martínez
Se suprime

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

3. Se reconoce el derecho a la defensa y a la asistencia de Abogado».

Enmienda Núm. 476
G.P. Mixto

«3. La responsabilidad penal es personal».

ENMIENDA NUM. 603

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 24, apartado 3

Se propone añadir al final del mismo:

«En caso de penas o sanciones de distinta naturaleza será oído previamente el interesado para determinar la penalidad más benigna.»

JUSTIFICACION

Pudiendo acaecer que las penas establecidas en el momento de la comisión de la infracción y en el momento del juicio sean no ya más o menos graves, sino de distinta naturaleza, parece necesaria la audiencia al interesado para determinar la penalidad.

Título II

Art. 24, 4.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

Se suprime

Enmienda Núm. 63

Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 24

El apartado 4 quedará redactado del modo siguiente: «Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación».

Se justifica la supresión de la «reinserción social» por reiterativa y, sobre todo, porque ello equivaldría a la supresión de la cadena perpetua.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 24, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados. Se prohíbe la prisión por deudas y la pena de privación de la nacionalidad».

MOTIVACION

Se añaden en esta enmienda dos prohibiciones sobre penas que deben constar expresamente en la Constitución.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados. La redención de penas por el trabajo, comportará, en cualquier caso, el derecho a la Seguridad Social para el recluso y los beneficiarios del mismo.

Los condenados a pena de prisión que estuvieren cumpliendo la misma, gozarán de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y las normas penitenciarias».

JUSTIFICACION

Por un lado, debe incorporarse a la redacción el reconocimiento de que la redención de penas por el trabajo comporta el derecho a la Seguridad Social, poniendo así punto final a una larga trayectoria limitativa en este sentido que causaba y podría causar, de perpetuarse, graves perjuicios no únicamente a los reclusos, sino también a los terceros que de él llevan causa, completamente ajenos a la relación que entre la sociedad y el delincuente se establece para la represión del delito. Por otra parte, también es evidente que en un nuevo reglamento de régimen penitenciario el uso y disfrute de los derechos reconocidos en este capítulo sólo pueden limitarse en función de estrictas normas que permitan el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, pero no alargarse, no extenderse gratuitamente a situaciones de represión que dificultan la finalidad de reinserción social que la pena se propone.

Título II

Art.: 24, 4.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 24, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados. Se prohíbe la prisión por deudas y la pena de privación de la nacionalidad.»

MOTIVACION

Se añaden en esta enmienda dos prohibiciones sobre penas que deben constar expresamente en la Constitución.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 476
G.P. Mixto

4. Nadie podrá ser condenado ni sancionado sino en virtud de ley anterior al delito o infracción, ni podrá imponerse ninguna sanción equivalente a las establecidas en las leyes penales, sino en virtud de ley previa y mediante resolución firme de los Jueces o Tribunales.

Enmienda Num. 451
Sr. Güell de Sentmenat

Al artículo 24, apartado 4

El texto dice:

«Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados.»

Se propone añadir a continuación:

«Los establecimientos penitenciarios adecuarán su organización, estructura y funcionamiento al cumplimiento de las anteriores finalidades.»

MOTIVACION

La gran mayoría de los establecimientos penitenciarios existentes en la actualidad no reúnen las condiciones para cumplir con estos objetivos. El párrafo que proponemos compromete de forma expresa la reorganización de los mismos.

ENMIENDA NUM. 604

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 24, apartado 4

Se pide añadir al final del mismo:

«Las penas habrán de respetar la dignidad del reo y los derechos del mismo no afectados por la condena.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda pretende salvar el respeto a la dignidad del reo y a aquellos de sus derechos no afectados por la condena.

Título II

Art. 24,5 (Nuevo)

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 24

Enmienda de inclusión de un número 5 del siguiente tenor:

«Los condenados a penas de prisión que estuvieren cumpliendo la misma gozarán de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo, y en especial el acceso a la cultura y el ejercicio de su sexualidad, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio y el sentido de la pena.»

Enmienda Num. 476
G.P. Mixto

5. No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, las leyes penales y sancionadoras que favorezcan al sancionado tendrán efectos retroactivos con el alcance que dicha legislación determine.

Enmienda Num. 692
Sr. Sánchez Montero

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 24

Añadir un párrafo 5.º que diga:

«Toda persona privada legalmente de libertad gozará de todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución motivada. Todo trabajo realizado por las personas privadas de libertad estará amparado por la normativa laboral vigente.»

MOTIVACION

La tutela del respeto a la persona exige, en todo caso, la formalización de su protección explícita cuando esté legalmente privada de libertad, cualquiera que sea la causa y duración de dicha privación, pues ésta debe suponer solamente un medio necesario para alcanzar determinados objetivos, al margen de los cuales corresponde a los Poderes Públicos defender al ciudadano.

Esta tutela tiene particular incidencia en el ámbito de la ocupación laboral que, siéndole impuesta a quien contra su voluntad se halla privado de libertad, es lógico que dicha ocupación se ciña a la normativa que la regula en los demás casos.

ENMIENDA NUM. 605

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 24

Se propone la adición de un nuevo apartado:

«5. La Administración no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.»

JUSTIFICACION

Es imprescindible sentar con carácter constitucional que sólo los Tribunales de Justicia pueden imponer sanciones que priven de libertad al ciudadano.

Título II

Art. 24, 6 (Nuevo)

Enmienda Num. 476

G.P. Mixto

6. No podrá ejecutarse pena o sanción alguna en forma distinta a la establecida por la ley.

Título II

Art. 24, 7 (Nuevo)

Enmienda Núm. 476
G. P. Mixto

7. El régimen penitenciario excluirá el principio retributivo de la pena, siendo su finalidad la de reeducación y reinserción social, debiendo salvaguardarse los derechos garantizados en este capítulo, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio y el sentido de la pena. En ningún caso podrá imponerse la pena de trabajos forzosos.

Título II

Art. 24,8 (Nuevo)

Enmienda Núm. 476
G.P. Mixto

8. El Estado atenderá las necesidades familiares de los que, en consecuencia de un fallo condenatorio, se vean privados de libertad.»

Título II

Art. 25, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 25

Texto que se propone:

«1. Los ciudadanos de ambos sexos tienen la obligación de...».

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 1

Se propone la modificación puramente gramatical del tiempo del verbo que figura en este apartado, sustituyendo «fija» por «fije».

JUSTIFICACION

Creemos que, estando prevista una nueva ley que regula la objeción de conciencia y el servicio civil, tales supuestos puedan variar las actuales obligaciones ciudadanas de cumplimiento de los deberes militares, lo que la variación propuesta es más completa y flexible, abarcando las posibles modificaciones que en este campo puedan producirse.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España, y están sujetos a los deberes militares que fija la ley. El Servicio Militar, salvo las necesidades de la defensa, se cumplirá en instalaciones situadas dentro de la Región Militar, en la que resida el llamado a filas».

JUSTIFICACION

La adición que se propone, en el sentido de que el Servicio Militar se cumpla normalmente en la Región Militar de residencia del llamado a filas, tiene trascendencia constitucional. No se trata de un mero precepto reglamentario, sino que viene a arraigar el cumplimiento del servicio en la proximidad del lugar donde reside el que lo debe prestar, haciendo de esta manera que el Ejército incardine con mayor facilidad su actuación, en los ámbitos dentro de los que debe producirse el ejercicio militar en los supuestos de normalidad.

ENMIENDA NUM. 606

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 25, apartado 1

Se propone añadir al final del mismo lo siguiente:

«El servicio militar, salvo necesidades de la defensa, se cumplirá en instalaciones situadas dentro de la Región Militar en la que resida el llamado a filas.»

JUSTIFICACION

Entendemos que de esta manera se evita un coste económico y social de gran consideración.

Título II

Art. 25,2.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 4 (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los poderes públicos asumen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos del niño, protegiendo su salud, amparando su formación y observando cuantas Declaraciones suscriba el Estado español.»

MOTIVACION

La protección de la infancia, aunque se encuentre insuficientemente citada en anteriores apartados, exige una declaración terminante.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 25, apartado 2

Añadiendo al párrafo final lo siguiente:

«... y cuya duración no podrá ser superior a la del servicio militar.»

MOTIVACION

Creemos conveniente garantizar la no penalización en el tiempo de la objeción de conciencia.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 25, 2

Deberá añadirse el párrafo que se incorpora a continuación:

«Se reconoce la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva, que en ningún caso tendrá mayor duración que el servicio militar correspondiente».

JUSTIFICACION

Es totalmente injustificado el pretender que el servicio o prestación social sustitutiva deba ser de una mayor duración que el servicio militar ordinario.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 692

Sr. Sánchez Portero

ENMIENDA NUMERO 4

Al artículo 25, apartado 2

Se susttiuye la primera frase, que dice: «Se reconoce la objeción de conciencia», por otra que diga: «Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia».

MOTIVACION

El precepto constitucional debe tutelar un derecho, sin que sea suficiente el reconocimiento de una realidad sobre la que no formula pronunciamiento alguno.

Título II

Art. 25, 2.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25, 2

«2. Se reconoce la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta determina gramaticalmente con toda exactitud cuál es la amplitud a que la objeción de conciencia puede referirse y, por su índole, no ha de abarcar aspectos no armados de la Defensa Nacional.

Enmienda Núm. 451

Sr. Güell de Sentmenat

Al artículo 25, apartado 2

El texto dice:

«Se reconoce la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.»

Texto que se propone:

«Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.»

Título II

Art. 25,3.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE: Doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre (Alianza Popular).

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, Vicepresidente 3.° del Congreso, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados dice que publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el anteproyecto de Constitución y los votos particulares del mismo, y abierto el plazo de presentación de enmiendas, formula la siguiente en relación al artículo 25, 3.°, del citado anteproyecto, que dice así:

«3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general».

Se propone que el mencionado texto quede redactado del siguiente modo:

«3. Los poderes públicos velarán por la seguridad de las personas y sus bienes, tanto en tiempo de guerra como ante cualquier emergencia derivada de catástrofe, o de calamidad natural, promulgándose la correspondiente Ley de Protección Civil, que regulará un Servicio Civil a establecer para el cumplimiento de tal fin, así como de los demás de interés general que se le asignen».

MOTIVACION

No parece adecuado que la futura Constitución, que regula las Instituciones principales del Gobierno y de tutela de los derechos fundamentales, así como los servicios básicos para la organización y convivencia, omita entre éstos la protección civil, que rebasa los aspectos puramente paramilitares que como defensa pasiva pudiera tener en momentos de guerra, hoy día más importantes que nunca con vistas tanto a un conflicto convencional como nuclear, sino que su función es esencial también en las, por desgracia, frecuentes catástrofes (explosiones de industrias químicas o petrolíferas, de plantas de butano, accidentes ferroviarios, etc.) o calamidades naturales (incendios, inundaciones, terremotos, maremotos, etc.).

Enmienda Num. 692
Sr. Sánchez Montero

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 25, apartado 3

Supresión.

MOTIVACION

No tiene ninguna justificación tal norma con carácter constitucional.

Título II

Art. 26

ENMIENDA NUM. 710

PRIMER FIRMANTE: Don Perfecto Yebra Martul-Ortega (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Diputado Perfecto Yebra Martul-Ortega al Anteproyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de fecha 5 de enero de 1978, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Se propone que se suprima el artículo 26 completo y se sustituya por otro del siguiente tenor:

«Las cargas públicas se repartirán con criterios de justicia fiscal. A tal fin se tendrá en cuenta principalmente la capacidad contributiva del sujeto y, en segundo lugar, la equidad del conjunto del sistema fiscal.»

MOTIVACION

La actual redacción del párrafo 1.° del artículo 26 es totalmente desafortunada. La que se propone reconoce constitucionalmente el principio de justicia fiscal. Este, como ha ocurrido en el derecho comparado, será en numerosas ocasiones contrastado por el Tribunal de Garantías Constitucionales. Pero el Tribunal ya tiene en la redacción que se ofrece dos criterios a seguir: el de capacidad contributiva y el de la equidad del conjunto del sistema.

El párrafo 2.° queda suprimido por estar contenido en otros de la Constitución. En todo caso este artículo no es el procedente para el mismo.

Con el ruego de que se le dé a la presente enmienda el trámite reglamentario correspondiente.

Santiago de Compostela, 29 de enero de 1978.

Título II
Art. 26, 1.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 26, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Todos tienen el deber de contribuir al levantamiento de las cargas públicas...» (El resto, como en el proyecto.)

MOTIVACION

Una redacción más adecuada.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE: Don Alvaro de Lapuerta y Quintero (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, tiene el honor de presentar las enmiendas que a continuación se expresan al anteproyecto de Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 26

Texto que se propone:

«1) Todos tienen el deber de contribuir a levantar las cargas públicas atendiendo a sus bienes, rentas y actividad de acuerdo con una legislación fiscal inspirada en los principios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso confiscatoria.

Justificación con el 2)

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 26, apartado 1

Sustituir «atendiendo a su patrimonio...» por «en proporción a su patrimonio...».

Introducir el reconocimiento de derecho a la justa distribución de la riqueza, lo que podría hacerse intercalando tal principio entre las palabras «actividad» y «de acuerdo con...», quedando este párrafo redactado como sigue:

«Todos tienen el deber de contribuir a levantar las cargas públicas en proporción a su patrimonio, rentas y actividad, reconociendo el derecho a la justa distribución de la riqueza, y de acuerdo con una legislación fiscal inspirada en los principios de equidad y progresividad, y en ningún caso confiscatoria.»

JUSTIFICACION

Pensamos que, en primer lugar, se precisa más el sentido del deber de contribución a levantar las cargas públicas, haciéndolo en proporción al patrimonio, más que en atención al mismo.

En segundo lugar, opinamos que es realmente importante el que en esta nueva Constitución haya un reconocimiento expreso a una justa distribución de los bienes materiales, que permita a todos disfrutar un nivel de vida adecuado al grado de desarrollo de la comunidad.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Título II

Art. 26, 1

Enmienda Núm. 451
Sr. Gielle de Sentmenat

Al artículo 26, apartado 1

Se propone sustituir la redacción del apartado por el texto siguiente:

«Todos tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas públicas a tenor de una legislación fiscal, en ningún caso confiscatoria, que atendiendo a la renta, patrimonio y actividad de los contribuyentes se halle inspirada en los principios de progresividad, justicia y equidad.»

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 26

Debe comenzar con la siguiente expresión: «Todas las personas sujetas al ordenamiento jurídico español ...», y a continuación sigue el texto de la Ponencia hasta el final Debe añadirse a continuación de este punto en el mismo apartado 1 lo siguiente: «Por ley se sancionará penalmente a los infractores».

MOTIVACION

Mayor concreción de los obligados a contribuir y estimamos que debe consagrarse constitucionalmente la penalización de los delitos fiscales.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 693
Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 26

Nueva redacción:

«1. Todos tienen el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, de acuerdo con su capacidad económica.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 26, 1

«1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas, que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de equidad y progresividad y, en ningún caso, será confiscatorio.

JUSTIFICACION

Con la presente enmienda se pretende introducir una nueva redacción que sea un reflejo más exacto de la clásica consagración constitucional del principio, especialmente con arreglo a los ya centenarios modelos españoles y, al mismo tiempo, recoja el tecnicismo depurado por la disciplina del Derecho Financiero, como lo han efectuado los más modernos textos constitucionales.

Especialmente, se pretende huir de la incorporación del hecho imponible, en una enumeración incompleta como la modificada y, por el contrario, dar eco en el eco constitucional al principio de la capacidad contributiva, como principio metajurídico informante de todo sistema tributario actual, y a través del cual actúan los principios de igualdad, generalidad y proporcionalidad.

Título II

Art. 26,2.

Enmienda Núm. 70
Sr. Laporta y Quintero

2) Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una Ley votada en Cortes».

JUSTIFICACION

En el párrafo primero se sustituye la palabra «patrimonio» por la de «bienes», por expresar mejor la base contributiva de la carga pública, y se añade, como primer principio inspirador, el de justicia, que debe preceder al de equidad y progresividad.

En el párrafo segundo se considera absolutamente imprescindible que la Ley sea votada en Cortes.

Enmienda Núm. 693
Sr. Tamames Gómez

2. El sistema tributario se inspirará en principios de equidad y progresividad y en ningún caso será de carácter confiscatorio.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. Los tributos y las prestaciones personales habrán de ser necesariamente establecidos por ley.»

Título II

Art. 26, 3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 693

S. Tamames Gómez

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.»

MOTIVACION

Razones técnicas y de precisión de justicia fiscal.

Título II

Art. 27, 1.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 27

Debe suprimirse por ser materia de Código Civil.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 27

La redacción parece amparar por igual al matrimonio y a las puras relaciones permanentes entre hombre y mujer. Tal vez es un efecto no querido de la redacción, que podría salvarse si se hicieran más apartados con los distintos conceptos que se contienen. Por ejemplo:

«1. A partir de la edad nubil el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio.

Enmienda Num. 64

Sr. Fernández Belgunce

AL ARTÍCULO 27

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 27, apartado 1

Nos adherimos al voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 27 en su totalidad del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio, y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia, y a decidir libremente los hijos que desean tener.

JUSTIFICACION

La nueva redacción que se propone pretende incorporar al texto del anteproyecto diversos elementos de mayor alcance, en cuanto a su valoración política, cívica y constitucional. Por un lado, se reconoce la decisión libre de los padres en orden a los hijos que desean tener en el matrimonio. Ello no prejuzga ni abre ninguna vía a tratamientos polémicos sobre la cuestión de la legalización o no del aborto, pero en cambio establece el reconocimiento de un derecho que nos parece del todo punto imprescindible en nuestro ordenamiento constitucional.

En un segundo orden, se incorpora a nuestro Derecho la figura del divorcio como novedad respecto al reciente ordenamiento jurídico civil, si bien se matiza respecto de otras aportaciones en este mismo sentido que deberá legislarse sobre las condiciones en que este divorcio podrá producirse, por cuanto en la redacción que otros grupos habían propuesto, al menos en su expresión como voto particular, quedaba simplemente establecido el derecho que se presentaba como omnímodo sin atender a las condiciones en que podría ejercerse este derecho.

Y, por último, juntamente con el primer inciso a que antes he hecho referencia, se establece la obligación de los poderes públicos de promover programas de planificación familiar, con cargo y dentro de la Seguridad Social, a los efectos de dotar de plena eficacia a la asistencia que los padres merecen en este terreno.

Título II

Art.: 27, 1

ENMIENDA NUM. 607

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 27

El artículo quedaría así:

«1. El hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio en plena igualdad moral y jurídica para ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación de justa causa, en la forma que establezca la ley de divorcio.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 5

AL ARTÍCULO 27

Nueva redacción:

«1. El matrimonio se basa en la plena igualdad de derechos de los cónyuges entre sí, y de ambos respecto de sus hijos comunes.

MOTIVACION

Introducir el criterio equitativo de que la patria potestad debe ser compartida, sin que proceda establecer un rango prioritario de titularidad de la patria potestad.

Incluir en la Constitución el término divorcio, por ser una exigencia mínima de la convivencia.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA TRECE

AL ARTÍCULO 27, 1

Se propone modificar dicho párrafo con arreglo al siguiente texto:

«1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio bajo el principio de equiparación y a crear y mantener mediante el mismo una familia estable».

JUSTIFICACION

Parece mejor decir «bajo el principio de equiparación», en vez de «en igualdad de derechos», para evitar la repetición de la palabra «derecho» en el mismo párrafo.

Lo que se crea con el matrimonio es «una familia estable» y no «relaciones estables de familia».

Enmienda Num. 736
G. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 27

Debe decir:

«1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio en igualdad jurídica.

JUSTIFICACION

La enmienda persigue aclarar debidamente materias tan fundamentales como las del matrimonio y la familia, que en el Anteproyecto están rodeadas de la mayor ambigüedad y confusión. De ahí que se propugne dedicar un apartado al matrimonio, otro a la familia y uno final a la especial protección que debe dispensarles el Estado, suprimiendo el apartado 2 del Anteproyecto por innecesario. El apartado 1 que la enmienda propone supera la ambigüedad ya aludida del Anteproyecto; el 2, aparte de reconocer los derechos de la familia, la confirma como institución natural y la fundamenta precisamente en el matrimonio, y el 3 creemos que conecta con las aspiraciones en este sentido manifestadas por la mayoría del pueblo español.

Título II

Art. 27, 1.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA NUM. 756

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Jesús García Garrido (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al artículo 27 del Anteproyecto de Constitución que formula el Diputado Manuel Jesús García Garrido.

Dice:

«A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia.»

Debe decir:

«1. La familia es la célula natural y fundamental de la sociedad, se funda en el matrimonio monogámico y debe ser tutelada y protegida por la sociedad y por el Estado.

JUSTIFICACION

El párrafo 1.º de la actual redacción del artículo 27 es demasiado ambiguo y se presta a todo género de interpretaciones. El actual párrafo 2.º es una repetición de normas fundamentales del Código Civil contenidas en el título IV. No es necesario mencionar el divorcio, porque: 1) No lo hace ninguna Constitución moderna; 2) la Constitución española de 1931, en su artículo 43, no debe servir de precedente, ya que el tema delicado en su planteamiento puede dejarse para la legislación civil.

Madrid, 24 de enero de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 27, 1

«A partir de la edad núbil el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta elimina el equívoco del párrafo 1 del artículo 27 del texto enmendado del cual puede deducirse la admisión de dos formas alternativas de familia estable, una matrimonial y otra extramatrimonial.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro de Mendizábal y Uriarte (Alianza Popular).

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado por Vizcaya del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en uso del derecho que establece el artículo 113 del Reglamento de Diputados, dice que publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el anteproyecto de Constitución y votos particulares y abierto el plazo de presentación de enmiendas formula la siguiente en relación con el número 2 del artículo 27, que dice así:

«El Derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Se propone que el mencionado texto quede redactado del siguiente modo:

«El Derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, los litigios que puedan promoverse entre ellos y los efectos de su resultado en cada caso».

Obedece esto a la siguiente

MOTIVACION

Indudablemente el texto que eleva la Ponencia, en deseo casuístico, no parece admisible porque, por ejemplo, omite la posibilidad de «nulidad» en el matrimonio, circunstancia que una práctica jurídica evidencia como frecuente.

Se propone así una redacción más amplia, que recoge todos los supuestos, y, sin cerrar posibilidades a ningún planteamiento para el futuro, aparece como más prudente ante cualquier innovación que se pretenda.

Por ello ruega que, por presentado y admitido, en su caso, este escrito de enmienda, se le dé al mismo el trámite que el Reglamento ha previsto para tales supuestos, ya que se cumple, también, el conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que con el enmendante firma y rubrica.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

2. El hombre y la mujer tienen igualdad de derechos en las relaciones familiares.»

Deben añadirse al texto del proyecto dos frases: La primera sería poner «después de efectos», e incluir «sin perjuicio de lo establecido en las distintas religiones para los que contraigan matrimonio religioso». La segunda podrá ser poner a continuación un punto y seguido que diga: «En todo caso el reconocimiento del divercio requerirá el referéndum público de la nación».

Enmienda Num. 63
Sr. Fernandez de la Mora

AL ARTÍCULO 27

Debe suprimirse el apartado 2, que no es materia constitucional.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio López Bravo (Alianza Popular).

Gregorio López Bravo, Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, presenta la siguiente enmienda al anteproyecto de Constitución, al amparo del derecho establecido en el artículo 113 del Reglamento y dentro del plazo establecido, y pide que se le dé el trámite reglamentario.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 27, 2

Texto que se propone:

«El Derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos».

JUSTIFICACION

En las actuales circunstancias, y en orden a procurar el mayor consenso posible a la Constitución, no parece conveniente que en una posible votación en bloque se mezclen cuestiones que para muchos son de conciencia, como la del divorcio, que puede entenderse que está implícito en la palabra cuya supresión se pide, y que restaría probablemente muchos votos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 27,2.

Enmienda Núm. 125
G.P. Minoría Catalana

2. El matrimonio puede disolverse por mutuo disenso y a petición de cualquiera de los cónyuges, si concurre justa causa, en la forma y condiciones que se establezca por Ley de Divorcio.

Enmienda Núm. 479
G.P. Mixto

Al mismo artículo, apartado 2

Nos adherimos al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 607
G.P. Vasco

2. El Derecho Civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos.»

JUSTIFICACION

La enmienda propone una redacción que recoge con mayor precisión el derecho a contraer matrimonio, así como la problemática de su posible disolución.

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

2. Podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 27, 2

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Al decir que «el Derecho civil regulará las formas de matrimonio» parece querer olvidar el campo de competencia de la Iglesia para regular la forma canónica del matrimonio.

De otra parte, para establecer el sistema de matrimonio civil facultativo no es necesaria una norma constitucional, pues, prácticamente, la legislación del Registro Civil lo ha introducido ya. Además, la expresión «formas del matrimonio» corresponde a la terminología del Código Civil en su redacción de 1889, que fue modificada en 1958 y se sustituyó por la expresión «clases de matrimonio». No parece que la Constitución deba volver a una terminología jurídica superada.

Por último, si con la referencia a los casos de disolución del matrimonio se pretende introducir el divorcio, entendemos que este tema no es constitucional, como lo prueba el Derecho comparado, pues incluso en los países divorcistas no suelen tratar del divorcio en la Constitución.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

2. Se reconocen los derechos de la familia como institución natural basada sobre el matrimonio.

Enmienda Núm. 756
Sr. García Garrido

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a mantener relaciones estables de familia. El derecho civil regula la forma y efectos del matrimonio.»

Título II

Art. 27,3 (Nuevo).

Enmienda Núm. 125
G.P. Minoría Catalana

3. Con el fin de conseguir una maternidad y una paternidad responsables, los poderes públicos promoverán, a través de la Seguridad Social, la realización de programas de planificación familiar».

Enmienda Núm. 451
Sr. Güell de Sentmenat

Al artículo 27

Se propone añadir un tercer apartado:

«3. La patria potestad será compartida entre el padre y la madre.»

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

3. La formalización del matrimonio, y su disolución por divorcio, será regulado por ley.»

Enmienda Núm. 736
Sr. Cortí Bordás

3. El matrimonio y la familia gozarán de especial protección por parte del Estado.»

Título II

Art. 28, 1.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 28

Texto que se propone:

«1. La educación es un derecho y un deber para todos los españoles».

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado de suscribe tiene el honor de formular la siguiente enmienda al anteproyecto de texto constitucional, de conformidad al artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 28, 1 y 9

Deberán quedar redactados de la siguiente forma:

«1. Todos los españoles tienen el derecho a la educación».

JUSTIFICACION

En el párrafo 1 debe decirse «todos los españoles» y no simplemente «todos».

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 28 del expresado proyecto.

Texto que propone:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación.

MOTIVACION

Apartado 1. Mención expresa de los destinatarios naturales del derecho.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE: Doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre (Alianza Popular).

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, Vicepresidente 3.° del Congreso, en uso del derecho concedido por el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula las siguientes enmiendas al artículo 28 del anteproyecto constitucional.

PRIMERA

Respecto al párrafo 1.° se propugna que el texto sea:

«Todos los españoles tienen el derecho a la educación».

JUSTIFICACION

Inspirado el texto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras éste recogía «el derecho de toda persona humana a la educación», en el anteproyecto se ha eliminado cualquier concreción, lo que también va contra el estilo general del mismo anteproyecto, que en otros artículos indica: «Todos los españoles», «Toda persona», etc.

Título II

Art. 28, 1

Enmienda Núm. 74

Sr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 28

Debería expresar los fundamentos constitucionales sobre la materia con la siguiente redacción que proponemos:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y deberes fundamentales.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 28, apartado 1

Que debe decir:

«Los españoles tienen derecho a la educación y a la cultura en condiciones de igualdad a lo largo de toda su vida, cualesquiera que sean sus circunstancias personales.»

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 28

Cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación.

Título II

Art. 28, 2.

Enmienda Num. 2

Sr. Garro Martínez

El número 2 debe suprimirse por ser declarativo y no normativo.

Enmienda Num. 41

Sr. Pérez de los Roces

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana dentro del respecto a las propias creencias y a los principios democráticos que garanticen la convivencia, así como los derechos y deberes fundamentales.

Motivación

Apartado 2. Los padres deben ser garantizados en forma más amplia que la prevista por el anteproyecto y con expresa alusión a las creencias de aquéllos.

Enmienda Num. 74

Sr. Silva Muñoz

2. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, fijarán las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

JUSTIFICACION

Se trata de concretar en principios claros un párrafo excesivamente inconcreto, dándole un sentido específico a lo que en el texto original se califica, sin más, como «principios democráticos de convivencia».

Enmienda Num. 65

Sra. Fernández-España

SEGUNDA

Respecto al párrafo 2.° se propugna que el texto sea:

«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

JUSTIFICACION

La redacción del anteproyecto, eliminando la referencia a la dignidad humana, también recogida en el Pacto antes citado, parece indicar que el pleno desarrollo de la personalidad humana se reduce al respeto a los principios democráticos, la convivencia y los derechos y libertades fundamentales, lo que no es todo. La persona no es algo exclusivamente social, sino que por sí misma posee una dignidad anterior a la sociedad, y todo ser humano debe ser educado en el sentido de su propia dignidad inherente, para defenderla y evitar toda manipulación de cualquier signo.

ENMIENDA NUM. 588

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Soler Valero (Unión de Centro Democrático).

Francisco Soler Valero, Diputado de la Unión de Centro Democrático por la provincia de Almería, de conformidad con el artículo 94, párrafos 1 y 3, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y en relación con el proyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de los corrientes, tiene el honor de presentar al mismo las siguientes

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 28

a) Al párrafo 2. Se propone el siguiente texto:

«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de *la* convivencia *cristalizados en una educación para la libertad y la solidaridad,* y a los derechos y libertades fundamentales.»

Título II

Art.: 28,2.

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA CATORCE

AL ARTÍCULO 28

Se propone la siguiente redacción de los párrafos 2, 3, 7 y 9:

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a la moral, al ordenamiento jurídico, a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

JUSTIFICACION

Los párrafos del artículo 28 permiten interpretaciones muy diversas, de modo que por vía de interpretación puede llegarse a eliminar alguno de los derechos que parecen reconocer. No se olvide que la libertad de cátedra que reconoce el artículo 20, 3, no tendrá más limitación que los derechos reconocidos en el artículo 28.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, armonizando en ella el respeto a la libertad y derechos individuales con los principios democráticos de la convivencia social.

Título II

Art. 28, 3.

Enmienda Núm. 41
Sr. Gámez de las Roces

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, el centro estatal o no estatal donde se preste y, en todo caso, la formación religiosa o moral que se ajuste a las convicciones de aquellos.

Motivación

Apartado 3. Los padres deben ver amparada en toda su plenitud su facultad de optar por cada uno de aquellos aspectos relativos a la educación de eus hijos.

Enmienda Núm. 65
Sra. Fernández Espina

TERCERA

Respecto al párrafo 3.° se propugna la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos, a escoger centros distintos de los creados por las autoridades públicas y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

JUSTIFICACION

Nuevamente tomado, casi literalmente, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha omitido en el anteproyecto la frase «escoger centros distintos de los creados por las autoridades públicas», lo cual puede interpretarse restrictivamente en relación con el párrafo 6.° de este mismo artículo 28. Por otra parte, elimina también la libertad de escoger los padres el tipo de educación, en contra del artículo 26, 3.°, de la Declaración Universal de la O. N. U.

Las referencias a pactos internacionales que hacemos vienen motivadas por lo prescrito en el artículo 6.°, 1.°, del anteproyecto: «Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de las leyes», y los citados están suscritos por nuestro país.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.° del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de que el reconocimiento de este derecho no debe comportar una garantía paralela por parte de los poderes públicos, en orden a la prestación de esta formación religiosa y moral, por cuanto esto podría llegar a comportar una grave responsabilidad e incluso de imposible cumplimiento, contrariando el mismo sentido del derecho que se reconoce.

Enmienda Núm. 451
Sr. Fuell de Senti

«Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban en igualdad de condiciones la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

MOTIVACIONES

Apartado 3

Se trata de que las distintas formaciones religiosas y morales se impartan en igualdad de condiciones.

Enmienda Núm. 480
G. P. Mixto

Se ordenan los apartados 3, 4 y 5 del anteproyecto:

El apartado 3 del anteproyecto debe llevar el número 4; el apartado 4 del anteproyecto debe llevar el número 5, y el apartado 5 del anteproyecto debe llevar el número 3.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

3. El Estado fijará las normas, programas y condiciones básicas a que deba ajustarse el sistema educativo y velará por el cumplimiento de las leyes. Asimismo creará y promoverá la creación de centros docentes.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

«3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a la elección del tipo de enseñanza y de centro educativo que consideren más adecuados a la formación de sus hijos.»

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 28, 3

Debe decir:

«3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban el tipo de educación y la formación religiosa y moral que habrá de darse a sus hijos.»

JUSTIFICACION

El derecho de los padres sobre la educación de sus hijos no debe circunscribirse a la formación religiosa y moral, sino al tipo o modelo global de educación; ni debe estar en función de sus propias convicciones, sino únicamente supeditado a la facultad de escoger libremente la clase de educación que deben recibir los hijos.

Título II
Art. 28, 4.

Enmienda Núm. 41
Sr. Gomez de las Roces

4. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y la Administración Pública asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

Motivación

Apartado 4. La gratuidad a niveles obligatorios debe ser absoluta.

Enmienda Núm. 65
Sra Fernandez España

CUARTA

Respecto al párrafo 4.° se propugna el siguiente texto:

«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos los españoles sin discriminaciones por razón del Centro, estatal o no estatal, que frecuenten».

JUSTIFICACION

De esta manera sle concreta la obligatoriedad y la gratuidad como derecho de todos los españoles en este nivel básico, eliminando cualquier posible interpretación discriminatoria.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.° del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. La enseñanza, como servicio público, es una responsabilidad prioritaria de los poderes públicos. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita».

JUSTIFICACION

Por un lado, se trata de establecer el principio de la responsabilidad pública de la enseñanza, tanto a los efectos de que ello se tenga en cuenta en orden a la selectividad de las inversiones públicas como en lo que hace referencia a la asunción prioritaria de esta responsabilidad que no podrá descansar en las iniciativas que libremente se desarrollen por los particulares. Por otra parte, la enseñanza básica, obligatoria y gratuita, es un aspecto fundamental de nuestro esquema educativo y así debe constatarse en el texto constitucional.

Enmienda Núm. 451
Sr. Güell de Sentmenat

Apartado 4

Texto que se propone:

«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita en igualdad de condiciones.»

Motivación

Apartado 4

Se trata de que la enseñanza básica no sólo sea obligatoria y gratuita, sino que se imparta en igualdad de condiciones, especialmente en cuanto a calidad en relación a otras enseñanzas básicas alternativas.

Título II

Art.: 28, 4.

Enmienda Núm. 696

Dª Brabo Castells.

ENMIENDA NUMERO 5

AL ARTÍCULO 28, APARTADO 4

Nueva redacción:

Añadiendo un nuevo párrafo, situado detrás del número 3 y antes del número 4, produciendo una numeración correlativa posterior:

«3. En todo caso los centros públicos se organizarán en régimen de coeducación.»

MOTIVACION

Dar rango constitucional a la exigencia de la coeducación en la enseñanza de los centros oficiales.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

4. La Constitución reconoce y los poderes públicos garantizan el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos el tipo de educación acorde con sus propias creencias y convicciones.

Título II

Art. 28,5.

Enmienda Núm. 41
Sr. Jáuregui de los Roces

5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos los españoles a la educación mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados.

Motivación

Apartado 5. Se incluye en el texto del anteproyecto la expresión subrayada y se suprime toda alusión en este apartado a la creación de centros.

Enmienda Núm. 65
Sra. Fernández España

Respecto al párrafo 5.° se propugna el siguiente texto:

«Los poderes públicos garantizan en condiciones de igualdad el derecho de todos a la educación, mediante una programación-planificación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

JUSTIFICACION

Razones de concreción, no soslayando ni la planificación ni la igualdad.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados, y la creación de instituciones docentes de todos los niveles.»

JUSTIFICACION

Se trata de matizar el apartado enmendado mediante el reconocimiento de que la garantía que pretende establecerse se dará en condiciones de igualdad, por un lado, y, por otro lado, la necesidad y conveniencia de que la creación de instituciones docentes se dé en todos los niveles a los efectos de que no exista una posible confusión o futura interpretación limitativa o restrictiva de dicho texto constitucional.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 28, 5

Enmienda Núm. 588

Sr. Soler Valero

b) Al párrafo 5. Se propone la siguiente nueva redacción:

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una *planificación general de los medios materiales necesarios para garantizar el disfrute de este derecho. Dicha planificación se realizará* con la participación de todos los sectores afectados *y a ella se ajustará la creación de centros docentes estatales y privados que reciban ayuda económica con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Los poderes públicos estarán obligados a ayudar a los centros docente que se creen en el marco de esta planificación y que reúnan los demás requisitos que establezca la Ley.*»

JUSTIFICACION

La nueva redacción que se propone garantiza la máxima justicia en la distribución de los fondos públicos, evitándose de esta forma la posibilidad de una doble ayuda a los centros privados. Teniendo en cuenta que se propone el mantenimiento del párrafo 6 tal como está, se consigue el equilibrio necesario entre el respeto a la libertad de creación de centros y el consiguiente derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, por un lado, y la justa distribución de fondos públicos, siempre escasos, para garantizar el máximo grado de escolarización.

Se propone, subsiguientemente, la desaparición del párrafo 9, que queda integrado para mayor coherencia interna y formal.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

5. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

Título II

Art. 28,6.

Enmienda Núm. 41
Sr. Suárez de los Ríos

6. Se reconoce a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (de nacionalidad española), la libertad de creación y dirección de centros docentes con arreglo a sus propias creencias y dentro del obligado respeto a los principios constitucionales.

Justificación

Apartado 6. Se incluye con la libertad de creación de centros la de dirigirlos, sin la cual aquélla quedaría incompleta. También se incluye la alusión a las creencias que representen el fundamento ideológico del centro, que obviamente no podría entenderse completado aquel derecho sin tal precisión además de respetar los principios constitucionales.

Enmienda Núm. 65
Sra. Fernández-España

SEXTA

Respecto al párrafo 6.° se propugna el siguiente texto:

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Todos los centros tendrán igualdad de trato tanto en el aspecto académico como en el económico».

JUSTIFICACION

Coherencia con la restante regulación del artículo 28 propuesta en la enmienda.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.

Enmienda Núm. 480
G.P. Nixto

Al apartado 6 del mismo artículo

Se añade al final de este párrafo:

«... en cuya financiación el Estado sólo participará cuando lo entienda necesario para afrontar necesidades educativas.»

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

6. Las leyes regularán la participación de los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos en el control de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

Título II

Art. 28,7

Enmienda Núm. 41
Sr. Pérez de los Cobos

7. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán en forma efectiva en la gestión de los centros docentes, respetando su propia identidad.

Motivación

Apartado 7. Se trata de establecer el orden natural de esa participación en la gestión colegial y de asegurar que aquélla no acaba quebrantando la identidad del centro.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades».

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 7 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración o fondos públicos, en los términos que la ley establezca.»

JUSTIFICACION

La no referencia a la ley que deberá desarrollar la intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos permitiría una aplicación inmediata de dicho precepto, en términos que pueden ser evidentemente negativos para la buena marcha del sistema educativo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 65
Sra. Fernández-Espina

SEPTIMA

Se propone respecto al párrafo 7.° la siguiente redacción:

«Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control de la distribución de los fondos públicos procedentes de la Administración».

JUSTIFICACION

El texto del anteproyecto tiene el peligro de que puede dejar los demás apartados en meras declaraciones teóricas de derechos y libertades, sobre todo el párrafo 6.° Bajo el pretexto de controlar la aplicación de los fondos públicos se podría tratar de extender el control y la gestión a todos los aspectos de la vida de los centros, afectando a la libertad de docencia y de creación de centros docentes. Podría ser el modo de ir progresivamente hacia la pérdida de identidad de la enseñanza no estatal. No negamos, sino al contrario, aceptamos y propugnamos la participación en la gestión de los centros de todas las personas implicadas en los mismos, pero con unos límites: los derivados de la misma existencia del centro educador y de su identidad como institución.

Por otra parte, los destinatarios de la financiación con fondos públicos no son los centros, sino los padres de familia, por lo que rechazamos la argumentación colectivista que pretende la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros receptores de fondos públicos de la Administración, por el hecho mismo de la aportación de estos fondos, que no es más que un sistema de facilidad administrativa, pues el poder público podría financiar la educación mediante otros sistemas (entrega de cheque escolar intrasferible a la familia directamente, pago directo por cuenta corriente al personal del centro, etc.), como se hace en otros países europeos.

Por tanto, el control debe ejercerse sobre la exacta distribución de tales fondos, según su destino, pero nunca en los demás aspectos con el pretexto de la financiación pública.

Título II

Art. 28,7.

Enmienda Núm. 480

G.P. Mixto

Al apartado 7 del mismo artículo

Que debe decir:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y función de todos los centros sostenidos y financiados con fondos públicos.»

MOTIVACION

Se establece el principio de educación permanente como uno de los derechos contemplados en este título. Por otra parte, se restringe la financiación del Estado a centros privados en los casos estrictamente necesarios. Y, por último, en cuanto a las Universidades, se tiene en cuenta las competencias que pueden ser asumidas por los territorios autónomos con arreglo a lo que se dispone en la Constitución.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

«7. Los poderes públicos prestarán a los centros docentes las ayudas necesarias para hacer efectivos los derechos que se reconocen en los párrafos anteriores.»

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

7. El Estado inspeccionará el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes y homologará los centros docentes.

Título II

Art. 28,8.

Enmienda Núm. 41

Sr. Jóver de las Roces

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán los centros docentes al exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de las leyes.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

8. La ley determinará el nivel básico de la educación obligatoria y gratuita, el Estado asegura la financiación a todos los alumnos en igualdad de condiciones, con independencia del centro en que estén escolarizados.

Título II

Art.: 28, 9.

Enmienda Num. 10

S. De la Vallina Velarde

«9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca y facilitarán a los padres los medios económicos precisos para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica».

Justificación

En el párrafo 9 se añade una frase para que sea posible hacer realidad el principio de gratuidad de la enseñanza básica y conciliar dicho principio con la libertad de creación de centros docentes, que se reconoce en el apartado 6 de este mismo artículo.

Oviedo, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 41

S. Jáuregui de las Roces

9 Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Justificación

Apartados 8 al 10. Se mantiene la redacción del anteproyecto.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 65

Sra. Fernández-España

OCTAVA

Respecto al párrafo 9.° se propugna la siguiente redacción:

«Los poderes públicos ayudarán a todos los centros docentes de niveles no obligatorios ni gratuitos que reúnan los requisitos que la ley establezca».

JUSTIFICACION

El texto del anteproyecto origina interrogantes respecto a si sólo se incluyen los niveles obligatorios y gratuitos, que «per se» ya debían ser financiados en su totalidad por la Administración, dado el propio carácter legal de la gratuidad y la obligatoriedad, o si se incluyen los no obligatorios y no gratuitos. Igualmente existía el interrogante de si se trata de centros estatales, o también se incluyen los no estatales.

El artículo debe concretar, y a ello tiende la redacción propuesta.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción al apartado 9 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«9. Los poderes públicos podrán ayudar a los centros docentes que reúnen los requisitos que la ley establezca.»

JUSTIFICACION

Se trata de convertir una obligatoriedad, condicionada, no obstante, a la Ley en una facultad no discrecional, pero que se apoya en los criterios generales de la política educativa en cada momento concreto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 28, 9.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 28.

Modificación que se propone:

Suprimir el apartado 9.

JUSTIFICACION

No es necesario un precepto constitucional para que los poderes públicos puedan ayudar, si se considera conveniente, a los centros docentes que reunan los requisitos necesarios. Hacer de esta posibilidad una obligación puede prestarse a toda clase de abusos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 480

G. P. Mixto

Se propone la supresión del apartado 9 y su sustitución por otro que debe decir:

«La ley regulará la autonomía de las Universidades, teniendo en cuenta las competencias asumidas por los territorios autónomos.»

Enmienda Num. 691

Sr. López Raimundo

«9. La ley regulará la autonomía de las universidades.»

Enmienda 696

Sra. Bravo Castells

ENMIENDA NUMERO 6

AL ARTÍCULO 28, APARTADO 9

Sustituir la expresión «ayudarán» por la de «podrán ayudar».

MOTIVACION

Evitar la vinculación ineludible de los Poderes Públicos a toda clase de centros docentes.

Enmienda 779

G. P. Unión Centro Democrático

9. Para cumplir estos fines, el Estado ayudará eficazmente a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

Título II

Art. 28,10

Enmienda Núm. 41
Sr. Gómez de las Roces

10. La ley regulará la autonomía de las universidades.»

Enmienda Núm. 65
Sra Fernández-Espina

NOVENA

Respecto al párrafo 10 se propugna la siguiente redacción:

«Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca».

JUSTIFICACION

El estilo utilizado en el anteproyecto es más propio de una disposición transitoria que de un texto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, y debidamente presentado en tiempo y forma, solicito sea admitido este escrito y las enmiendas propuestas, y se le dé el trámite que el Reglamento prevé.

Enmienda Núm. 480
G.P. Nixto

Se suprime el apartado 10 del anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar el apartado 10 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establece.»

JUSTIFICACION

En la redacción del anteproyecto la autonomía de las Universidades no se reconoce como un derecho y queda simplemente supeditada a la medida en que quiera reconocerse por ley. Esto nos parece un grave inconveniente, que debe ser enmendado en el debate de la Comisión.

Madrid, 31 de enero de 1978.

588
Enmienda Núm. ~~588~~
G.P. ~~Unión Centro Democrático~~
Sr. Soler Valero

c) Al párrafo 10. Se propone el siguiente texto sustitutivo:

«*Se reconoce el derecho* a la autonomía de las Universidades, *el cual será regulado por la Ley.*»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto regula la autonomía universitaria como algo instrumental que ha de ser «concedido» para mejor funcionamiento de la institución universitaria. En el nuevo texto lo que se pretende es sustantivizar el derecho a la autonomía universitaria y que así se reconozca en la Constitución, ya que lo entendemos como el único camino para la superación de la profunda crisis de la Universidad española.

Título II

Art. 28, 10.

ENMIENDA NUM. 737

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Mayor Zaragoza (Unión de Centro Democrático).

Federico Mayor Zaragoza, Diputado del Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 28, apartado 10

La redacción que se propone es un redactado del siguiente tenor:

«Art. 28. 10. El Estado favorecerá el cumplimiento de la alta función social que en la docencia superior y en la investigación científica corresponde a la Universidad. La ley regulará la autonomía de las Universidades y su coordinación a nivel nacional.»

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

10. La ley regulará la autonomía de las Universidades.

Título II

Art. 28, 11 (Nuevo)

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 28

Enmienda de inclusión de un número 11 del siguiente tenor:

«Todo ello será sin perjuicio de las facultades que en materia de enseñanza atribuyan a las naciones y regiones sus respectivos ordenamientos jurídicos.»

Título II

Art. 28 bis (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Se introduce el artículo 28 bis, que deberá decir:

«1. El niño gozará de una protección especial encaminada al desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

2. Los poderes públicos acomodarán su actuación a la Declaración Universal de los Derechos del Niño.»

MOTIVACION

Entendemos que debe prestarse una especial protección a los derechos del niño en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 29, 1.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 29

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 608

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 29

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se reconoce el derecho a la propiedad. Esta podrá ser privada, colectiva o pública.

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta da en primer lugar una redacción más lógica y coherente que la del artículo 29.

Concreta más la función social de la propiedad y otorga rango constitucional a la responsabilidad que compete al titular del derecho de propiedad respecto a la comunidad. Asimismo, completa cuál será el sentido de la regulación legal sobre el derecho a la propiedad privada.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 29 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 29

Sustitución de toda esta norma por la siguiente redacción:

«1. La propiedad pública y privada ha de cumplir una finalidad social en beneficio del interés general.

MOTIVO

Existiendo y estando reconocida la propiedad privada, no cabe actualmente subrayar algo ya consagrado. Hacerlo en la Constitución implicará mi sentido arcaizante y superado de la propiedad privada.

Por otra parte, al hablar el texto del anteproyecto de que «ningún español...», implica, «a contrario sensu», que los extranjeros no gozan de la garantía, patrimonial y anticonfiscatoria, que para los españoles supone este artículo.

Ello iría contra el respeto tradicional en España al Derecho internacional y constituiría una discriminación o, al menos, sombra de discriminación hacia los ciudadanos extranjeros que, residentes o no en España, son titulares de derechos dominicales en territorio español.

Por último, si se dice que «previa la indemnización» se constitucionaliza el momento del pago de la indemnización, momento cuya fijación y aseguramiento debe dejarse a las leyes que regulen la expropiación forzosa.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 28, 1.

ENMIENDA NUM. 482

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 29

Se propone la sustitución del artículo por la siguiente redacción de él:

«1. La propiedad cumplirá una finalidad social y su adquisición, conservación y pérdida serán reguladas por las leyes.

El Estado reconoce tres formas de propiedad:

— La propiedad social, que comprende todos los bienes gestionados por el Estado y por personas públicas; bienes gestionados por las colectividades de trabajadores, y bienes gestionados por comunidades locales.

— La propiedad cooperativa, que comprende los bienes gestionados por los miembros de las cooperativas.

— La propiedad privada, que abarca los bienes no comprendidos en los apartados anteriores.

MOTIVACION

Estimamos más oportuno que la Constitución reconozca distintas formas de propiedad, subrayando que todas ellas cumplen una finalidad social.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 736

Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 29, 1 Y 3

Los apartados 1 y 3 del artículo 29 deben decir:

«1. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia.»

JUSTIFICACION

En esta materia parece conveniente no sólo reconocer el derecho, sino también garantizarlo. A mayor abundamiento, es imprescindible calificar a la correspondiente indemnización de adecuada.

Título II

Art.: 33,2.

Enmienda Núm. 95
Sr. Verde i Aldea

2. La ley determinará los modos de adquisición, disfrute, transmisión y límites de la propiedad privada para la efectiva realización de los principios generales y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Enmienda Núm. 482
Sr. Sánchez Ayuso

2. Ningún español podrá ser privado de sus bienes, excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización que fijará considerando los intereses de la colectividad y de los afectados y siempre a través de una ley.»

Enmienda Núm. 608
G. P. Vasco

2. El ejercicio del derecho de propiedad comporta el reconocimiento y la responsabilidad de su titular hacia el interés y bienestar general de la comunidad.

Título II

Art. 29, 3.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 29

En el apartado 3 debe suprimirse la frase «o interés social» porque o es reiterativa de «utilidad pública» o es un concepto que requiere aclaración.

Enmienda Núm. 95
Sr. Vaide i Aldea

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o de interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Enmienda Núm. 451
Sr. Fiell de Sentmanat

Al artículo 29, apartado 3

Texto que se propone:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización compensatoria y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

MOTIVACION

Se trata de que la correspondiente indemnización compense realmente al sujeto de la misma.

Enmienda Núm. 608
G.P. Vasco

3. La ley regulará el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su función social, fijando sus límites, modos de adquisición y disfrute, así como las condiciones que permitan el acceso a la misma de todos los ciudadanos.

Enmienda Núm. 698
Sr. Bono Martínez

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 29, apartado 3

Sustituir la expresión «previa» por «mediante».

MOTIVACION

Se ofrece un marco más amplio para una ley posterior que regule la figura jurídica a la que se refiere el artículo.

Enmienda Núm. 736
Sr. Gotí Bordás

«3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes, excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente y adecuada indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Título II

Art. 29,4 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 29, 4 (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Mediante ley al efecto se podrá regular la expropiación forzosa de bienes singulares para sancionar conductas antisociales manifiestamente graves y cuyos efectos económicos no puedan repararse por otra vía.»

MOTIVACION

La enmienda se contempla pensando básicamente en frecuentes excesos de carácter urbanístico, pero la hipótesis es extensible a otros campos. Las sanciones que prevé la ley pueden ser totalmente insuficientes; hay, por tanto, que disuadir a través de esta vía excepcional, y desde luego enérgica, la explotación siempre ilícita, pero llevado a extremos que imponen por parte de los poderes públicos una reacción proporcionada al daño.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 608

G. P. Vasco

4. De igual modo, las leyes establecerán las normas y los límites de la sucesión legítima testamentaria y los derechos sucesorios que corresponden al Estado.

Justificación

El número 4 de esta enmienda es más racional, ya que somete a ley todo lo referente al derecho de sucesión, incluso el que pueda corresponder al Estado.

Título II

Art. 29, 5. (Nuevo)

Enmienda Núm. 608

G.P. Vasco.

5. Nadie podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Justificación

El número 5 de esta enmienda va encaminada a que los extranjeros con bienes en el Estado gocen en este punto de los mismos derechos de los ciudadanos del Estado. No se ve la causa por la que se les excluya del derecho que establece el número 3 del artículo enmendado.

Art.: 30, 1.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 30, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de trabajar. Se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción personal a través del trabajo. Los poderes públicos estarán especialmente obligados a propiciar los medios necesarios para la efectividad del pleno empleo que garantice a todos la participación responsable en el trabajo y unas remuneraciones adecuadas a las necesidades de la vida personal y familiar. En ningún caso podrá hacerse discriminación alguna por razón de sexo.»

MOTIVACION

Se pretende poner el exigible énfasis en un factor tan importante para la promoción humana y para la estabilidad social como el del pleno empleo y el de la participación (no sólo remuneración) en el trabajo; esta participación, obviamente, no se debe limitar a lo puramente material. Se trae a este apartado 1 parte del contenido del apartado 2 del artículo 30 del anteproyecto.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 30 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 30. 1. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber a trabajar. Se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio, a la estabilidad en el empleo y a la promoción personal a través del trabajo.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 30 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber a trabajar. Se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio, a la estabilidad en el empleo y a la promoción personal a través del trabajo.

MOTIVACION

La presente enmienda tiende a mejorar el contenido y la redacción del artículo correspondiente del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 30, 1.

Enmienda Núm. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 30

Se propone con referencia al apartado 1 la siguiente redacción:

«El trabajo constituye, a la vez, un derecho y un deber. Se reconoce el derecho a la libre profesión u oficio y a la promoción personal a través del trabajo.»

MOTIVACION

Entraña simultáneamente una cuestión de estilo y una precisión en cuanto al fondo, porque configura el sentido del trabajo a nivel constitucional.

Título II

Art. 30,2.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 30, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«La seguridad en el empleo a que todo trabajador tiene derecho vendrá determinada por el contrato de trabajo entre el mismo y el empresario; tal contrato precisará la categoría, funciones y cualificación profesional del trabajador.»

MOTIVACION

Se trata de una obligada desinencia del principio del pleno empleo; representa una garantía, además, para las dos partes de la relación laboral.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 63
S. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 30

El apartado 2 debe quedar redactado del modo siguiente: «Al trabajo corresponde una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de la vida personal y familiar». Para no discriminar entre las diferentes formas de actividad. Por la misma razón, el apartado 3 deberá concluir: «...un estatuto del trabajo».

Enmienda Num. 254
G.P. Socialistes de Catalunya

2. Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar y a una participación justa en los resultados económicos de la empresa.

Enmienda Num. 342
G.P. Socialista del Congreso

2. Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar y a una participación justa en los resultados económicos de la empresa.

ENMIENDA NUM. 483

PRIMER FIRMANTE: Don Esteban Caamaño Bernal y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Esteban Caamaño Bernal y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 30

Se propone una nueva redacción a partir del apartado 2, como a continuación se detalla:

«2. Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar, proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo.

MOTIVACION

Estimamos que la redacción del artículo 30 del anteproyecto es insuficiente y por ello presentamos esta nueva redacción.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 30, 2.

ENMIENDA NUM. 704

PRIMER FIRMANTE: Don Cipriano García Rollán (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 30, apartado 2

Nueva redacción:

«Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar. En ningún caso podrá hacerse discriminación en lo relativo a las condiciones de acceso, promoción o remuneración del trabajo por razón de sexo o edad. La detención preventiva no dará lugar a la pérdida de los derechos laborales.»

MOTIVACION

Alcanzar una óptima equidad en las condiciones del trabajo y en su estabilidad.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 30, 3.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 30

El número 3 debe suprimirse por obvio.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 30, 3

Suprimir.

JUSTIFICACION

Precepto vacío por consistir en un puro mandato de legislar sin precisión de su contenido y de escasa amplitud al referirse a los párrafos anteriores.

Enmienda Núm. 254
G. P. Socialistas de Cataluña

3. Se prohíbe cualquier discriminación en la empresa. Las relaciones en su seno se basarán en el principio de igualdad de trato.

Enmienda Núm. 483
Sr. Caamaño Bernal

3. Los poderes públicos protegen el derecho de todos los trabajadores a un puesto de trabajo digno y de acuerdo con su aptitud profesional.

Enmienda Núm. 342
G. P. Socialista del Congreso

3. Se prohíbe cualquier discriminación en la empresa. Las relaciones en su seno se basarán en el principio de igualdad de trato.

Título II

Art. 30, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 342
G.P. Socialista del Congreso

4. Se regulará por ley un estatuto de los trabajadores.»

Enmienda Núm. 254
G.P. Socialistes de Catalunya

4. Se regulará por ley un estatuto de los trabajadores».

MOTIVACION

La presente enmienda tiende a mejorar el contenido y la redacción del artículo correspondiente del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 483
S. Casanova Bernal

4. Las relaciones laborales se basarán en el principio de a igual trabajo, igual salario, entendiéndose que los derechos de los trabajadores se establecen con generalidad para el hombre y la mujer trabajadora, incluyendo a los inmigrantes.

Título II

Art. 30,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 483

Sr. Camaño Basal

5. El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero mediante acuerdos con los países en que se encuentren.

Título II

Art. 30,6 (Nuevo)

Enmienda Núm. 483

Sr. Casaneño Banal

6. Por ley se regulará un Estatuto de los trabajadores.»

Título II

Art. 30,7. (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 30, 7

«Los trabajadores tienen derecho a una remuneración acorde con su rendimiento y suficiente para...»

Título II

Art. 30 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 736

S. Gutiérrez Badás

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 30 BIS

Debe decir:

«Se reconoce la libertad de emigración.»

JUSTIFICACION

Es conveniente que la Constitución española, al igual que, por ejemplo, la italiana del 47, reconozca esta libertad.

Título II

Art. 31, 1.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 31

El apartado 1 debe quedar redactado del modo siguiente: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente, salvo lo que se establezca para determinadas...».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 31

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 31 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 31. 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar o a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales y, en general, a los derechos reconocidos por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

MOTIVACION

La regulación que se hace por medio de esta enmienda es más completa y garantizadora.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas y, en general, a las reconocidas por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.). Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

JUSTIFICACION

Se propone que la limitación a la que se refiere el texto del anteproyecto, en cuanto al derecho de sindicación, quede concretada a las Fuerzas o Institutos Armados o demás cuerpos sometidos a disciplina militar, que son los únicos que parece que pueden tener un condicionamiento por lo que respecta a la libre sindicación. No puede hacerse extensiva tal limitación a una categoría indeterminada de servidores del Estado, que podría afectar a una generalidad de funcionarios respecto de los cuales no existe motivo para tal limitación.

Asimismo, debe incorporarse al texto del anteproyecto la mención de la posibilidad de afiliarse a todas las organizaciones reconocidas por la Organización Internacional del Trabajo, puesto que España figura incorporada en dicha Organización y sería absurdo que los convenios suscritos por la misma otorgasen un derecho que no aparece reconocido por nuestra Constitución.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 31,2.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 31, 2

Texto que se propone:

«La Ley garantizará el derecho a la negociación laboral colectiva».

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 31, APARTADO 2

La negociación colectiva debe reconocerse como derecho de los trabajadores y no de los sindicatos, por ello proponemos la siguiente redacción: «La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios por el período que se establezcan». Creemos que es importante precisar este extremo, que, en definitiva, es garantía y seguridad jurídica para ambas partes, y que tal vez con la redacción anterior quedaba no suficientemente claro.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

En el apartado 2 debe suprimirse el vocablo «sindicales» puesto que los asalariados pueden hacerse representar «ad hoc» sin necesidad de acudir a un sindicato. El vocablo «trabajadores» debe ser sustituido por «asalariados», puesto que los empresarios también trabajan.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.»

JUSTIFICACION

Se propone suprimir la mención de «sindicales», por cuanto los representantes de los trabajores a los efectos de la negociación colectiva laboral tanto pueden ser los representantes sindicales como aquellos otros que libremente designen los trabajadores respecto de centros de trabajo, por ejemplo en los que no exista una representación sindical organizada.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 255
G.P. Socialistes de Catalunya

2. Los poderes públicos, por medio de la ley, garantizarán el derecho a la negociación colectiva laboral de las representaciones sindicales de los trabajadores y empresarios, y la fuerza vinculante de los convenios.

Título II

Art. 31, 2.

Enmienda Núm. 343
G.P. Socialista del Congreso

2. Los poderes públicos, por medio de la ley, garantizarán el derecho a la negociación colectiva laboral de las representaciones sindicales de los trabajadores y empresarios y la fuerza vinculante de los convenios.

Enmienda Núm. 691
Sr. Roca Rodó

AL ARTÍCULO 31, 2

Suprimir la palabra «sindicales».

JUSTIFICACION

La negociación colectiva ha de llevarse a cabo entre representantes de los trabajadores y de los empresarios, sin que sea preciso que dichos representantes sean «sindicales», pues en otro caso se incurriría en contradicción con el precepto del párrafo anterior, según el cual «nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato».

Enmienda Núm. 707
Sr. Camacho Abad

2. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 31, 2 y 3

2. Suprimir «sindicales».

Título II

Art. 31, 3.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 3

Se propone el siguiente texto:

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, intereses o servicios esenciales de la comunidad.»

JUSTIFICACION

En la primera modificación propuesta se intenta evitar la utilización de la huelga como arma política.

En la segunda variación se propugna la mayor garantía de la libre decisión del trabajador, que, en forma alguna, debe verse forzada por ningún tipo de coacción ni violencia, al propio tiempo que se determinan legítimas limitaciones por atentar a la seguridad nacional —huelga de Fuerzas Armadas, Policía, etc.— o intereses esenciales de la comunidad —sectores básicos de la economía, que causen daños irreparables a la producción, o que afecten a los artículos de primera necesidad— o servicios esenciales —correos, telégrafos, transportes públicos...

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Enmienda Num. 63

Sr. Fernandez de la Mora

En el apartado 3 debe suprimirse por innecesaria la frase «de los trabajadores para la defensa de sus intereses».

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Se reconoce el derecho de huelga. La ley regulará el ejercicio de este derecho.»

JUSTIFICACION

Parece innecesaria la mención de que la huelga debe hacerse limitativa a los supuestos de defensa de sus intereses, por cuanto esto no engrana con la realidad socioeconómica, tanto en nuestro país como en el contexto europeo en el que debe desarrollarse nuestra política. Por otra parte, la limitación a que la huelga no atente al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad sin otras mayores precisiones puede dar lugar a interpretaciones de futuro muy restrictivas en el ejercicio de este derecho.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 31, 3.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Se reconoce el derecho de huelga. La ley regulará el ejercicio de este derecho, que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y deberá prever las compensaciones a esta limitación.»

JUSTIFICACION

Se presenta esta enmienda con el carácter de alternativa para el supuesto de que la precedente no fuese aceptada en el debate de la Comisión y prosperase, por el contrario, la redacción que figura en el anteproyecto.

En este último supuesto se estima que, como mínimo, debería incorporarse a la redacción del anteproyecto la previsión de las compensaciones que la ley habrá de regular en orden a la limitación que se pretende imponer al ejercicio del derecho de huelga cuando se restrinja su ejercicio por razones del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Dum. 255

G.P. Socialistes de Catalunya

3. Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución».

Enmienda Num. 343

G.P. Socialista del Congreso

3. Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución».

ENMIENDA NUM. 609

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 31, apartado 3

Quedaría redactado así:

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores. La ley regulará el ejercicio de este derecho.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la Constitución debe reconocer el derecho de huelga, siendo competencia de la ley su regulación y el establecimiento de sus límites.

Enmienda Num. 707

Sr. Camacho Abad

3. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Título II

Art. 31

ENMIENDA NUM. 730

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

A LOS ARTÍCULOS 31 Y 32

En el apartado 1 la terminología «servidores del Estado» no parece la más adecuada, ya que pueden existir cuerpos de funcionarios o de personal laboral, al servicio de otros entes públicos, en los que la limitación haya de aplicarse por analogía. En definitiva, y dado que se hace referencia en la Ley, el texto constitucional debería de hablar de «servidores públicos».

El apartado 3 debe ser redactado de forma que la Ley, aparte de regular el ejercicio del derecho a la huelga, pueda imponer limitaciones expresas, tal como se hace en el artículo 32 para el conflicto colectivo. Se propone que los textos de los artículos 31, 3, y 32, 2, guarden un completo paralelismo, única forma de establecer una igualdad en la defensa de los respectivos intereses por parte de trabajadores y empresarios y, en consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:

«31. 3. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga para la defensa de sus intereses. La Ley regulará el ejercicio de este derecho, al que podrá imponer limitaciones expresas para evitar atente al mantenimiento de los servicios públicos esenciales de la comunidad y garantizar los abastecimientos de productos básicos.».

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. Se propone la siguiente redacción:

«Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga para la defensa colectiva de sus intereses profesionales. La Ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

JUSTIFICACION

La redacción que se propone resulta más adecuada y técnicamente correcta, puesto que la huelga es un derecho de ejercicio y titularidad necesariamente colectivo. En cuanto la calificación de profesionales respecto de los intereses de cuya defensa la huelga es instrumento, ha sido acuñada por la doctrina de OIT y recogida por la jurisprudencia comparada.

Título II

Art. 31, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 707
Sr. Camacho Abad

4. Se reconoce el derecho de reunión de los trabajadores en el lugar de su actividad laboral. La ley regulará el ejercicio de este derecho.».

Título II

Art. 32,1.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio del Valle Menéndez (Alianza Popular).

Antonio del Valle Menéndez, Diputado por la provincia de León, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, del día 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 32, APARTADO 1

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 32. 1. Se reconoce el derecho a la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado. La Ley protegerá y regulará su ejercicio, atendiendo especialmente las exigencias que deriven del cumplimiento de las obligaciones sociales.»

JUSTIFICACION

Aceptado el sistema de libertad de empresa y economía de mercado en el texto constitucional, las precisiones que sobre el mismo se hagan deben tener una doble finalidad: la de reafirmar el principio, poniéndole a salvo de todo lo que pueda desnaturalizarle, y la de precisar su contorno, de forma que su desarrollo no perjudique la realización de otros valores de igual o superior rango.

Decir que la Ley regulará su ejercicio, de acuerdo con los intereses económicos generales, como se dice en el proyecto, puede conducir a la subordinación del principio de economía de mercado a tales intereses. Y bastaría con orientar la política del país en un sentido determinado —tarea relativamente sencilla para el partido político en el poder— para que esos intereses sofoquen o restrinjan, hasta donde se pretenda, el citado principio. Por ello la primera función de la Ley debe ser la de salvaguardar el principio, mediante una adecuada protección. →

Pero el ejercicio del derecho no puede ser arbitrario, de la misma manera que la libertad no puede ser absoluta. Ha de tener unos perfiles, un contorno que le sitúe en armonía con los restantes valores que han de informar la vida de la comunidad. La Ley, por consiguiente, debe regular el ejercicio del derecho, atendiendo una serie de exigencias, entre las que se consideran prioritarias las que derivan del cumplimiento de las obligaciones sociales.

Puede no estarse de acuerdo con el principio citado. En este caso, lo procedente sería excluirse de la Constitución. Pero una vez proclamado, la seguridad jurídica impone que se haga de tal forma que no pueda ser desvirtuado. La economía del país requiere esfuerzo e ilusión. Uno y otra son incompatibles con la ambigüedad y la indefinición, notas ambas que ensombrecen la actual redacción del apartado 1 del artículo 32, cuya modificación se propone.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 32

Enmienda de sustitución del terto por otro del siguiente tenor:

«La Ley regulará el ejercicio de la iniciativa económica, de acuerdo con los intereses generales.»

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Se reconoce la libertad de empresa, en el marco de una economía de mercado. Los poderes públicos regulan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática.

Título II

Art. 32, 1.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 32, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«1. Se reconoce el derecho a la iniciativa económica privada y pública. La ley regulará su ejercicio de acuerdo con los intereses generales».

MOTIVACION

Conviene extender el derecho al ámbito del sector público y no restringir el concepto de los intereses generales al aspecto económico.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 32, 1, primer inciso, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Se reconoce el derecho a la iniciativa económica privada y pública.»

MOTIVACION

Ampliar la regulación de este derecho, extendiéndolo al ámbito del sector público.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 32, 1, segundo inciso, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. La ley regulará su ejercicio de acuerdo con los intereses generales.»

MOTIVACION

Se suprime el término «económicos» por ser excesivamente restrictivo y para mantener la coherencia con el anteproyecto, en el que se habla siempre de «intereses generales».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 451
S. Güell de Sentmenat

Al artículo 32, apartado 1

Texto que se propone:

«Se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada, en el marco de la economía social de mercado. La ley regulará su ejercicio, de acuerdo con los intereses económicos generales.»

Título II

Art. 32, 1.

Enmienda Núm. 736

Gr. Grupo Radical

AL ARTÍCULO 32, 1

Debe decir:

«1, Se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada. La ley regulará su ejercicio, de acuerdo con los intereses económicos generales, y establecerá un estatuto de la empresa.»

JUSTIFICACION

Lo único que persigue la enmienda es que la ley, al regular este derecho, proceda al establecimiento de un verdadero estatuto de la empresa, a todas luces necesario.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 32, 1

Redacción que se propone:

«El Estado reconoce el derecho a la libre iniciativa privada y garantiza un sistema de economía social de mercado».

JUSTIFICACION

Redacción más conveniente.

Título II

Art. 32,2.

Enmienda Núm. 34

Sr. Del Valle Hernández

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 32, APARTADO 2

«Artículo 32. 2. Corresponde al empresario la organización del trabajo en la empresa, en base a los principios de racionalidad y productividad. Tendrá derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones que expresamente pueda establecer la Ley.»

JUSTIFICACION

En la redacción que se propone, como sustitución del apartado 2 del artículo 32, se distinguen claramente dos aspectos que, siendo consecuencia necesaria de la afirmación del apartado 1, deben tener tratamiento diferenciado. La condición de empresario, libremente adquirida, se encuadra en el marco de la economía de mercado y, por tanto, otorga a su titular la facultad de iniciativa en la organización de la empresa, sin la cual el sistema económico que la Constitución consagra quedaría desnaturalizado. Pero el «status» de empresario, como todos aquellos de acusada trascendencia social, incorpora un haz de deberes y derechos que no pueden ser asumidos aisladamente, sino en sentido de correlación. Si al empresario no se le reconoce paladinamente el derecho a la organización del trabajo, podrá ser un buen funcionario u otra cosa distinta, pero no será un empresario. Si la organización del trabajo no se ordena sobre principios de racionalidad y productividad, la empresa podrá ser un buen o mal negocio, encubrirá objetivos más o menos respetables, pero dejará de ser una empresa privada, por incumplimiento de la función a la que inexorablemente está llamada como ente económico, en un sistema de mercado.

El segundo aspecto, es decir, el del reconocimiento del derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo, no se considera necesario justificarle, puesto que es una reproducción del texto del proyecto de Constitución.

Enmienda Núm. 64

Sr. Letamendia Belzunce

Número 2. Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 32 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 32

Supresión del número o apartado segundo (2).

MOTIVO

Ni tiene ni merece tener categoría de norma constitucional y la regulación de la materia debe dejarse a normas de carácter ordinario.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art.: 32,2.

Enmienda Núm. 136
G.P. Minoría Catalana

2. La ley regulará las condiciones y supuestos en que la empresa podrá cesar o suspender su actividad.»

JUSTIFICACION

Se propone la total sustitución de la redacción del anteproyecto por el texto de la presente enmienda, por estimarse que en el mismo se recogen los aspectos más singulares del ejercicio de la libertad de empresa, en el contexto de un marco de economía de mercado, sin alcanzar una serie de precisiones que se recogen en el referido texto y que podrían condicionar gravemente el equilibrio de las partes en la relación laboral.

Por otra parte, el texto que se propone encuadra con el que figuraba aprobado en la Ponencia en su primera lectura, y que había recogido mayor consenso que el que ahora figura en el anteproyecto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de supresión del artículo 32, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Supresión.

MOTIVACION

Por ser inadmisible el contenido de este apartado del artículo 32 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Sotillo Martí (Grupo Socialista del Congreso).

Antonio Sotillo Martí, Diputado por Castellón, presenta la siguiente enmienda al artículo 32, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. La ley regulará las facultades de los empresarios en materia de dirección y organización de la empresa.»

MOTIVACION

Porque el contenido del artículo 32, 2, del anteproyecto es totalmente inaceptable.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 485

PRIMER FIRMANTE: Don Esteban Caamaño Bernal y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Esteban Caamaño Bernal y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 32

Se propone la supresión del apartado 2 y en su sustitución por este nuevo:

«2. Los poderes públicos promoverán la creación de empresas autogestionadas por sus propios trabajadores.»

MOTIVACION

El apartado 2 del texto debe suprimirse por otorgar al empresario unos poderes sobre las condiciones de empleo y sobre la adopción de medidas de conflicto colectivo que a nuestro juicio son escabitantes. Se añade un apartado que establece la necesidad de promover empresas autogestionadas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art.: 32,2.

191

ENMIENDA NUM. 610

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 32, apartado 2

Se propone una nueva redacción:

«Los poderes públicos podrán participar en el proceso económico contribuyendo con su atención al desarrollo económico y social, de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

JUSTIFICACION

Se considera que el texto del anteproyecto no tiene un encaje claro en este artículo. En su lugar nos parece más correcto expresar el reconocimiento de lo que en la práctica es una realidad: la participación de los poderes públicos en la vida económica.

ENMIENDA NUM. 706

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Ramos Camarero (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 32, apartado 2

Supresión.

MOTIVACION

Razones de justicia social que exigen no dar cauce a facultades empresariales cuyo control legal práctico es imposible.

Enmienda Num. 730
S. Sancho Rof

«32. 2. Se reconoce el derecho de los empresarios a establecer las condiciones de empleo con criterios de productividad y a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el cierre patronal. La Ley regulará el ejercicio de este derecho, al que podrá imponer limitaciones expresas para evitar atente al mantenimiento de los servicios públicos esenciales de la comunidad y garantizar los abastecimientos de productos básicos.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título II

Art. 32,3 (Nuevo).

Enmienda Núm. 64
Sr. Clamentia Belzunce

Enmienda de inclusión de un número 3 del siguiente tenor:

«Los pueblos del Estado tienen el derecho de darse el sistema económico y social que elijan y de buscar su propia vía de desarroco económico con toda libertad y en un espíritu de solidaridad entre los mismos.»

Título II

Art. 33,2.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 33, apartado 2

Se propone el texto siguiente:

«El ejercicio de este derecho por las Fuerzas o Institutos Armados, o por los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, o por los que a ellos pertenezcan, será regulado por leyes especiales.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la Constitución no puede ni debe prohibir de manera tan absoluta y tajante el derecho de petición o reclamación personal de quienes formen las Fuerzas Armadas, o Institutos, o cuerpos sometidos a disciplina militar, ya que ello supondría una grave conculcación de la libertad de los en aquéllos integrados y de los principios de seguridad jurídica e igualdad de derecho de todos los ciudadanos.

Nos parece lógico, sin embargo, que sea una ley especial, por las características especiales que se dan en los citados cuerpos, la que regule el ejercicio de estos derechos.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 33, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente».

MOTIVACION

No hay por qué suprimir el derecho de petición individual para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 33, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente.»

MOTIVACION

No hay por qué suprimir el derecho de petición individual para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art.: 33, 2.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 33

Supresión del último inciso del número 2.°

«2.° No podrá ejercitarse este derecho por las Fuerzas o Institutos armados o por los demás cuerpos sometidos a disciplina militar ni en forma colectiva por quienes a ellos pertenezcan.»

JUSTIFICACION

Mantenimiento de la situación actual.

Cap. tercero

Enmienda Num. 63
Gr. Fernández de la Mora

AL TÍTULO DEL CAPÍTULO 3.º

Debe suprimirse por innecesario el vocablo «rectores».

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de modificación del enunciado del capítulo III del título II del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II

«Principios rectores de otros derechos.»

MOTIVACION

Es una denominación más adecuada, puesto que también en el capítulo II de este título se incluyen derechos económicos y sociales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

El capítulo 3.º debe contener en la redacción que debidamente proceda los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31-2, 31-3 y 32.

Título II

Art. 34, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 34

Debe tener como párrafo único el número 1, suprimiéndose la expresión final «y de cualquier otra medida adecuada».

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 34

Su apartado 1 debe decir:

«Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia, estableciendo además de la protección civil y penal prestaciones sociales, disposiciones fiscales y cualquier otra medida adecuada.» Nos parece que el precepto quedaría mucho más completo.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 34

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro de Mendizábal y Uriarte (Alianza Popular).

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado por la provincia de Vizcaya, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula la siguiente enmienda al anteproyecto de Constitución.

Se trata de que al artículo 34 del citado anteproyecto anteceda una amplia declaración que no permita exclusiones en los derechos que trata de proteger el capítulo III en que se halla inscrito. Esto puede hacerse bien agregando un artículo, que sería el nuevo 34, con el consiguiente corrimiento de los sucesivos, o bien que el 35 fuera el actual 34, con un cuarto apartado que reflejara el actual 35.

El texto que se propone incluir es el siguiente:

«Corresponde a los poderes públicos desarrollar una política de acción social, encaminada a la consecución del bienestar de todos los ciudadanos, promoviendo y aplicando los recursos que reclamen esas necesidades en el continuo desarrollo del progreso social».

Y tiene la siguiente

MOTIVACION

Entendemos que el tratamiento que se da en el borrador o anteproyecto constitucional a las necesidades sociales recoge aspectos de las mismas de forma sectorial, por no enunciarse un principio general que globalice la responsabilidad que ante las necesidades sociales compete a los poderes públicos, garantizando a los ciudadanos la igualdad de derechos sociales ante la Ley.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 34, 1.

ENMIENDA NUM. 699

PRIMER FIRMANTE: Doña María Dolores Calvet Puig (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 34, 1

Nueva redacción:

«1. Los Poderes Públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la maternidad y de la familia, por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de programas de planificación familiar a cargo de la Seguridad Social y de cualquier otra medida adecuada. Entre los métodos de dicha planificación podrá incluirse la interrupción del embarazo, en las condiciones fijadas por la ley.»

MOTIVACION

Alcanzar una auténtica tutela por parte de los Poderes Públicos de instituciones y funciones vitales de la sociedad, superando actitudes de inhibición ante realidades sociales que requieren ser afrontadas.

Título II

Art: 34, a/art. nuevo

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 34

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, entre el 1 y el 2, que puede ser numerado como el 1 bis, o como 2, corriendo la numeración de los siguientes, con este texto:

«Asimismo, los poderes públicos asumen la obligación de proteger especialmente al niño en sus legítimos derechos y necesidades.»

JUSTIFICACION

Se trata de recoger en la misma la aspiración, a nuestro juicio justa y legítima, expresada por UNICEF-ESPAÑA, de que, por el Estado español, se reconozca constitucionalmente el compromiso de cumplir con el acuerdo contenido en la Declaración de Ginebra de 1924 y en la Asamblea de la Organización de las Naciones de 1959, por el que se reconoce la necesidad de que se dé al niño la protección y cuidados especiales que su circunstancia exige.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Art.: 34,2.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

También deben suprimirse los párrafos 2 y 3 por ser de Derecho civil y ley ordinaria.

Enmienda Num. 5
Sra. Fernández-España

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, Vicepresidente 3.° del Congreso, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 2, del anteproyecto constitucional.

Donde decía:

«2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección oficial del Estado y de todos los poderes públicos».

Se propone que dicho texto quede redactado del siguiente modo:

«2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección oficial del Estado y de todos los poderes públicos, que hacen suya, y se obligan a cumplir la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959».

MOTIVACION

Resulta incoherente que haciendo ya cuarenta y seis años que en el artículo 43 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 se recogía que el Estado asumía la Declaración de Ginebra, o Tabla de los Derechos del Niño, y diecinueve años que el 20 de noviembre de 1959 nuestro país votó afirmativamente en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración de los Derechos del Niño, en la Constitución que debe recoger los derechos básicos para nuestra futura convivencia se omita tan fundamental cuestión, apartándose no sólo de nuestros precedentes constitucionales democráticos, sino incluso de nuestra política internacional oficial en este aspecto.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 34

Se aboga por la supresión del apartado 2 del artículo del anteproyecto, entre otras razones por estar implícito en los apartados 1 y 3 del mismo.

Enmienda Num. 699
Sra Calvet. Puig

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 34, apartado 2

Nueva redacción:

«Los hijos son iguales ante la ley, con independencia de su filiación. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.»

MOTIVACION

En congruencia con la enmienda al artículo 34, apartado 1.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 34, 2

Debe decir:

«2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección del Estado.»

JUSTIFICACION

La enmienda es de estilo. Si la protección la dispensa el Estado, es obvio que tiene carácter oficial y que alcanza a todos los poderes públicos.

Título II

Art. 34,2.

ENMIENDA NUM. 739

Enmienda Num. 739
G.P. Unión Centro Democrático

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Mayor Zaragoza (Unión de Centro Democrático).

Federico Mayor Zaragoza, Diputado del Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 34

El apartado 2.º de este artículo reza:

«La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección oficial del Estado y de todos los poderes públicos.»

Al igual que sucede en otras Constituciones modernas, debería hacerse constar la necesidad de adoptar por parte del Estado todas aquellas medidas que garanticen, en la medida de lo posible, el desarrollo integral de los niños, afectados con gran frecuencia por nutrición deficiente durante la gestación o por insuficiente cuidado en el parto, subalimentación en los primeros meses de la vida, carencia de elementales medidas sanitarias, etc. La UNESCO ha reconocido que cuando no se adoptan medidas que hoy permiten e incluso exigen los conocimientos científicos, se producen en la infancia «injusticias irreversibles», ya que dejan una secuela permanente que impide o limita el desarrollo del potencial humano de los ciudadanos.

En consecuencia, se propone añadir al final del apartado 2.º del artículo 34:

«... y de todos los poderes públicos. El Estado adoptará todas las medidas que favorezcan el desarrollo pleno e integral de los niños. El Estado hace suya y se obliga a cumplir la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.»

ENMIENDA AL ARTÍCULO 34, 2 y 3

«2. Los poderes públicos asumen la protección integral de la infancia con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil.

Título II

Art. 34, 3.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez
Debe suprimirse

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.»

JUSTIFICACION

Se pretende la supresión de la frase «sin perjuicio del respeto a la institución familiar», que en su posterior desarrollo legislativo podría llegar a alterar gravemente el reconocimiento que se formula previamente en orden a la total igualdad de deberes que los padres guardan con los hijos habidos fuera del matrimonio.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 611

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 34, apartado 3

Se pide la supresión de la siguiente frase:

«..., sin perjuicio del respeto a la institución familiar.»

JUSTIFICACION

Esta frase constituye una limitación que puede afectar gravemente a las obligaciones que se quieren contemplar en el texto propuesto.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

3. Los padres tienen con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él, para su desarrollo físico, espiritual y social.»

JUSTIFICACION

Parece una redacción más adecuada que pondera los diversos intereses en presencia.

Título II

Art. 34,4 (Nuevo).

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 4 (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los poderes públicos asumen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos del niño, protegiendo su salud, amparando su formación y observando cuantas Declaraciones suscriba el Estado español.»

MOTIVACION

La protección de la infancia, aunque se encuentre insuficientemente citada en anteriores apartados, exige una declaración terminante.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 487

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 34

Añadiendo un nuevo apartado con el número 4, que debe decir:

«Apoyo al voto particular del Grupo Comunista del Congreso que añade un apartado número 4.»

MOTIVACION

Entendemos que la Constitución debe contemplar la temática de la planificación familiar.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de adicionar un apartado 4 al artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Los poderes públicos aseguran, especialmente, el cumplimiento de la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959.»

JUSTIFICACION

En su sesión de 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración de los derechos del niño, que fue también aprobada como miembro de aquella Asamblea General por España. No obstante, hasta la fecha no ha sido ratificada dicha declaración, con lo cual su eficacia en nuestro país es prácticamente nula y debería aprovecharse el texto constitucional para incorporarla definitivamente a nuestro ordenamiento jurídico.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 612

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 34

Se propone añadir un nuevo apartado:

«4. Los poderes públicos hacen suya y se obligan a cumplir la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la protección a la infancia debe ser objeto de una mención expresa en la Constitución. La enmienda trata, en consecuencia, de llenar el vacío que presenta el anteproyecto.

Título II

Art. 35.

Enmienda Núm. 35
S. Fuente de la Fuente

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 35

Se propone la sustitución del término «proclamación» de centros adecuados por «creación» de centros adecuados.

JUSTIFICACION

El motivo de la misma es simplemente el semántico, pues entendemos que la interpretación de la palabra «proclamación» no responde al objetivo deseado en la redacción.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Al artículo 35

Su apartado 1 debe decir:

«Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política de pleno empleo y de formación y readaptación profesionales; de velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral y el establecimiento de vacaciones retribuidas y la promoción de centros adecuados.»

«También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.»

Creemos que la redacción queda ahora más precisa y nos parece importante introducir este segundo párrafo, porque no nos parece suficiente lo que en otra parte de la Constitución se dice acerca de las cooperativas.

Hemos excluido la Seguridad Social porque nos parece que merece un artículo específico por su importancia, y lo proponemos a continuación.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 35 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 35. Los poderes asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados, y velar por la adecuada protección y defensa de los trabajadores españoles emigrantes».

MOTIVACION

Por un lado, se elimina la referencia del texto del anteproyecto de la Seguridad Social, dado que este grupo presenta una enmienda sobre ese tema. Por otro lado, se añade la protección de los emigrantes por considerarlo necesario.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 35.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 35 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 35

«Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; *y velar por la adecuada protección y defensa de los trabajadores españoles emigrantes.*»

MOTIVACION

Por un lado, se elimina la referencia del texto del anteproyecto de la seguridad social dado que este grupo presenta una enmienda sobre ese tema. Por otro lado, se añade la protección de los emigrantes por considerarlo necesario.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA DIECISEIS

AL ARTÍCULO 35

Sustituir la palabra «proclamación» por la palabra «promoción».

JUSTIFICACION

Se trata probablemente de una errata de imprenta.

Enmienda Núm. 451
G. Grupo de Senadores

Al artículo 35

El texto dice:

«Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación...»

Texto que se propone:

«Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que tienda al pleno empleo y asegure la formación y readaptación profesionales...»

MOTIVACION

El pleno empleo absoluto es inalcanzable en la práctica. Se trata, pues, de fomentar una política que intente aproximarse al máximo a ese objetivo.

ENMIENDA NUM. 488

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 35

Debe añadirse al final la siguiente expresión:

«... promover un sistema democrático de planificación económica y social y fomentar el objetivo de igualdad tanto personal como territorial.»

MOTIVACION

Es importante que tanto la planificación como el objetivo de igualdad aparezcan explícitamente en este artículo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art.: 35.

Enmienda Núm. 706
Sr. Ramos Camarero

Al artículo 35

Nueva redacción:

«1. Los Poderes Públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

2. En igual forma los Poderes Públicos asumen la obligación de favorecer el regreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados, así como la de procurar la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que residan.

3. Los Poderes Públicos mantendrán un régimen jurídico de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el Seguro de Desempleo.»

MOTIVACION

Un tratamiento equitativo de las relaciones laborales exige una particular atención y tutela al trabajo y a los trabajadores, estén o no en España.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35

«Los poderes públicos fomentan una política orientada al pleno empleo y a la estabilidad económica; procuran la formación y readaptación profesionales; velan por la seguridad e higiene del trabajo.»

JUSTIFICACION

Redacción más adecuada a la condición de un principio rector.

Título II

Art. 35 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

ARTÍCULO 35 BIS

Proponemos la introducción de un nuevo artículo, que diga:

«El Estado establecerá un régimen público general de seguridad social para todos los españoles y estimulará y protegerá los sistemas complementarios que los grupos sociales establezcan.»

Título II

Art. 36, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 36

Texto que se propone:

«1. La Ley reconoce el derecho a la prevención y a la asistencia sanitaria».

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 36, apartado 1

Texto que se propone:

«Se reconoce el derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Entendemos que el hombre, como miembro de una sociedad integrada, tiene derecho a un sistema de Seguridad Social, para la prevención y curación de toda clase de enfermedad, así como a un seguro social completo que le garantice y proteja en toda clase de eventualidades.

Creemos que este derecho debe ser especialmente reconocido en la Constitución, no debe ser condicionado ni prestado a título de beneficio, sino con carácter ilimitado, general y obligatorio, cuando se den los supuestos precisos.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 36, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Se reconoce el derecho a la protección de la salud de cuantos residan en territorio nacional.»

MOTIVACION

Debe especificarse que una protección tan perentoria como la que se refiere a la salud no admite distingos ni limitaciones en cuanto a los destinatarios de la tutela.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 36 del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«Art. 36. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a una adecuada protección por la Seguridad Social, mediante fórmulas de asistencia básicas y previsión obligatoria.

MOTIVACION

El contenido del artículo 36 del anteproyecto pasa, con algunas enmiendas, al artículo 37. La presente enmienda regula los aspectos fundamentales sobre la Seguridad Social, que debe figurar en la Constitución con mayor amplitud que la dada en el inciso final del artículo 35 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 36, 1.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 36 del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«1. Todos los ciudadanos tienen derecho a una adecuada protección por la Seguridad Social, mediante fórmulas de asistencia básica y previsión obligatoria.

ENMIENDA NUM. 489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 36, apartado 1

Que deberá decir:

«1. Los españoles tienen derecho a la protección de la salud.

Al artículo 36

Se sugiere la siguiente redacción:

«1. Se reconoce el derecho a la promoción y protección de la salud.

MOTIVACION

Nuestra enmienda amplía el derecho establecido a la acción de promover la salud, fomentando la educación sanitaria, completando así el texto del anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 759

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel Couceiro Taboada (Unión de Centro Democrático).

El Diputado de Unión de Centro Democrático José Manuel Couceiro Taboada presenta ante el Grupo Parlamentario la siguiente enmienda al anteproyecto del texto constitucional.

Al artículo 36

Se propone el siguiente texto:

«1. La salud es un derecho inalienable de todos los ciudadanos. Se reconoce el derecho de toda persona a la promoción, protección y restauración de la salud, considerada como un estado de bienestar físico, mental y social.

Título II

Art. 36, 2.

Enmienda Num. 2
S. Carro Martínez

El párrafo 2 debe suprimirse en aras de la brevedad.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 36, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios, sin perjuicio de la libre iniciativa privada en el establecimiento, dirección y gestión de centros sanitarios que se ajusten a las prescripciones legalmente establecidas.»

MOTIVACION

Reconoce la viabilidad de ese género de centros, en congruencia con la realidad social y con el principio que recoge el artículo 32 del anteproyecto.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 260
G.P. Socialistas de Cataluña

2. El Estado garantiza la satisfacción de estos derechos mediante la organización y el mantenimiento, por sí o a través de entes públicos especializados, de un sistema que proteja situaciones de enfermedad, incapacidad para el trabajo, vejez, desempleo involuntario, viudedad, orfandad, cargas familiares y otras situaciones de necesidad no determinables. El sistema de la Seguridad Social organizará su acción de modo que se consiga una protección suficiente, la efectiva reincorporación de las personas a la vida activa y una eficaz redistribución de la renta, basada en el principio de solidaridad».

Enmienda Num. 382
G.P. Socialista del Congreso

2. El Estado garantiza la satisfacción de estos derechos mediante la organización y el mantenimiento, por sí o a través de entes públicos especializados, de un sistema que proteja situaciones de enfermedad, incapacidad para el trabajo, vejez, desempleo involuntario, viudedad, orfandad, cargas familiares y otras situaciones de necesidad no determinables. El sistema de la Seguridad Social organizará su acción de modo que se consiga una protección suficiente, la efectiva reincorporación de las personas a la vida activa y una eficaz redistribución de la renta, basada en el principio de solidaridad».

MOTIVACION

El contenido del artículo 36 del anteproyecto pasa, con algunas enmiendas, al artículo 37. La presente enmienda regula los aspectos fundamentales sobre la Seguridad Social, que deben figurar en la Constitución con mayor amplitud que la dada en el inciso final del artículo 35 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 489
G.P. Mixto

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene, así como garantizar el acceso igualitario a las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes al respecto.»

MOTIVACION

Se formulan los derechos, deberes y competencias contemplados en el texto del anteproyecto de forma que quede asegurado el acceso en condiciones de igualdad a prestaciones y servicios.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587
S. Rosón Páez

2. El Estado garantizará la satisfacción de este derecho mediante la organización y sostenimiento de los servicios de salud pública necesarios.

Título II

Art. 36, 2.

Enmienda Núm. 759

Sr. Conceiro Tabeada

2. Compete a los poderes públicos organizar, desarrollar y tutelar la sanidad (y la higiene), así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios.

ENMIENDA NUM. 729

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 36

El párrafo 2 quedaría más claro suprimiendo el último inciso, que quedaría incorporado al primero en la siguiente forma: «Compete a los poderes públicos, de acuerdo con la Ley, organizar y tutelar la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36

«2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene, a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.»

JUSTIFICACION

Los apartados de este artículo se refieren al derecho a la protección de la salud y a las prestaciones y servicios sanitarios. La mejor protección de la salud consiste en la prevención de la enfermedad. En consecuencia, se sugiere añadir al apartado 2 de dicho artículo lo que figura en cursiva en la redacción anterior.

Título II

Art. 36,2 bis (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 36, 2, bis (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Se reconoce el derecho del enfermo y, en su caso, de los parientes más próximos o guardadores de aquél, a la libre elección de centro sanitario y, en su caso, de médico asistente.»

MOTIVACION

Se pretende respetar la libertad individual.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Título II

Art. 36, 3.

Enmienda Núm. 587
Sr. Rosón Pérez

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte y facilitarán la adecuada utilización del ocio.»

Enmienda Núm. 759
Sr. Couceiro Taboada

3. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas, legalmente capacitadas, la libertad de creación, organización y desarrollo de centros sanitarios y asistenciales, así como el derecho al libre ejercicio de la actividad profesional (dentro del respeto a los principios constitucionales).

ENMIENDA NUM. 760

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel Couceiro Taboada (Unión de Centro Democrático).

El Diputado de Unión de Centro Democrático José Manuel Couceiro Taboada presenta ante el Grupo Parlamentario la siguiente

ENMIENDA

Suprimir el apartado 3.º del artículo 36 y convertirlo en un nuevo artículo, con el siguiente texto:

«Los poderes públicos tienen la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo de la actividad física y el deporte, así como la adecuada utilización del tiempo de ocio.»

Madrid, 27 de enero de 1978.

Título II

Art. 36,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 759

Sr. Cancio Taboada

4. Se reconoce el derecho de todos a una asistencia individual y humanizada dentro del ámbito asistencial de la sanidad (garantizando el ejercicio de la libertad en la utilización de dicho derecho).

Título II

Art. 36,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 759
Sr. Conceio Tabaoada

5. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto, garantizando el pleno ejercicio de la libertad en el marco de la sociedad democrática.»

Madrid, 27 de enero de 1978.

Título II

Art. 37, 1.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 37, apartado 1

Añadir a este apartado:

«... con expreso reconocimiento y protección del derecho al uso de la lengua y costumbres propias.»

JUSTIFICACION

Pensamos que el hombre, como manifestación de su libertad personal, tiene derecho a utilizar su propia lengua y seguir sus tradiciones y costumbres, a fin de enriquecer su personalidad individual y potenciar su integración social.

En razón de ello, las minorías étnicas, lingüísticas o sociales tienen derecho a conservar y praccar su cultura y tradiciones propias, en un clima de libertad que favorezca el bien común.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de incorporación de un nuevo artículo, que pasa a ser artículo 37, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

«1. Se reconoce el derecho a la protección, promoción y restablecimiento de la salud.

MOTIVACION

Es conveniente distinguir la regulación de la Seguridad Social de la regulación de la salud. Por otro lado, en esta enmienda se hacen correcciones tendentes a mejorar los aspectos protectores en la regulación constitucional sobre la salud. La materia tratada en el artículo 37 del anteproyecto se recoge en nuestra enmienda al artículo 39.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 490

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 37, apartado 1

Añadiendo al final del mismo:

«... en condiciones reales de igualdad.»

MOTIVACION

Con esta redacción se precisa el contenido del derecho contemplado en este apartado.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 37,1.

ENMIENDA NUM. 613

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 37, apartado 1

Se propone una nueva redacción:

«Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.»

JUSTIFICACION

El accesò a la cultura ha de configurarse como un derecho y no en la forma paternalista con que aparece en el texto del anteproyecto.

Título II

Art. 37,2.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

JUSTIFICACION

En su actual redacción los poderes públicos deberían promover la técnica como tal, expresión que parece carecer de toda virtualidad. Lo que debe querer decir el texto debe ser que se promoverá la investigación científica y la técnica, pero no puede ser posible en el texto que aparece en el anteproyecto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 383
G.P. Socialista del Congreso

2. El Estado garantiza la satisfacción de este derecho mediante la organización y el mantenimiento, por sí o a través de entes públicos, de los servicios y actividades apropiados.

EN MIENDA NUM. 740

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Mayor Zaragoza (Unión de Centro Democrático).

Federico Mayor Zaragoza, Diputado del Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 37

En su apartado 2.º dice el artículo 37:

«Los poderes públicos promoverán la ciencia, la investigación y la técnica en beneficio del interés general.»

Constituye, asimismo, una escueta e insuficiente referencia a la investigación científica y técnica, a la innovación y al desarrollo tecnológico. Esta parquedad contrasta con el excesivo detalle que se dedica a otras cuestiones y especialmente a la extensión que han merecido en otras Constituciones extranjeras de elaboración reciente. Así, en la Constitución portuguesa el artículo 77 dice: «De la creación e investigación científica: 1. La creación y la investigación científicas serán estimuladas y protegidas por el Estado. 2. La política científica y tecnológica tendrá por finalidad el fomento de la investigación fundamental y de la investigación aplicada, con preferencia por los campos que interesan al desarrollo del país, considerando la progresiva liberación de dependencias externas, en el ámbito de la cooperación y del intercambio con todos los pueblos».

Por todo ello se propone la siguiente redacción al artículo 37, apartado 2.º, de la Constitución:

«2. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de la ciencia y de la tecnología. La investigación científica y la innovación técnica serán estimuladas y protegidas por el Estado, en beneficio del interés general de nuestro pueblo y de la contribución española al progreso de las ciencias.»

Título II

Art. 37,3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 383
G.P. Socialista del Congreso

3. Compete a los órganos del Estado, tanto centrales como de los territorios autónomos, la organización de la salud pública, cuidando especialmente sus aspectos preventivos. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Título II

Art. 37, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 383

G.P. Socialista del Congreso

4. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio».

Título II

Art. 38, 1.

Enmienda Num. 34
Sr. del Valle Menéndez

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 38

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los recursos naturales no renovables, patrimonio de la Nación, podrán ser explotados y beneficiados de acuerdo con las normas que para tales fines determinen las Leyes.

JUSTIFICACION

Parece necesaria una distinción entre los recursos no renovables, que en general comprenden los recursos minerales y los otros recursos naturales que pueden ser renovados, como es el caso de los forestales.

Por otra parte, hemos intentado una redacción más clarificadora de los dos conceptos anteriores, que a veces entran en colisión; tal hecho exige poner más énfasis en los preceptos constitucionales que hacen referencia a la protección del medio ambiente y al racional uso de la riqueza primordial que suponen dichos recursos.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 38

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«Todos tienen el derecho de disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La Ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.»

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 38 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 38

Se propone una nueva redacción, que diga así:

«1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente para asegurar un entorno actual y futuro adecuados. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 38 del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el entorno natural. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NUM. 491

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 38, apartado 1

Que debe decir:

«1. Toda persona tiene derecho a vivir y trabajar en aquellas condiciones medio-ambientales que permitan su desarrollo físico y psíquico.

Título II

Art. 38,1.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 38

Se propone la siguiente redacción, que modifica la del texto del anteproyecto:

«1. En interés de la presente y de las futuras generaciones, el Estado español adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación, ordenar el uso racional y promover el enriquecimiento del suelo, de los recursos acuáticos continentales, de la vegetación y de la fauna, determinando el tratamiento adecuado de los montes y espacios naturales.

ENMIENDA NUM. 745

PRIMER FIRMANTE: Don Luis González Vázquez (Unión de Centro Democrático).

Luis González Vázquez, Diputado, en uso de la facultad conferida en el artículo 113 del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de someter ante la Mesa de la Comisión Constitucional la siguiente enmienda al artículo 38 del anteproyecto del texto constitucional, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, correspondiente al 5 de enero actual.

Al artículo 38

Se propone la siguiente redacción, que modifica la del texto del Anteproyecto:

«1. En interés de la presente y de las futuras generaciones, el Estado español adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación, ordenar el uso racional y promover el enriquecimiento del suelo, de los recursos acuáticos continentales, de la vegetación y de la fauna, determinando el tratamiento adecuado de los montes y espacios naturales.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38

Se propone:

Supresión del párrafo 1.°

Título II
Art. 38,2.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 38, apartado 2

Se propugna la variación de la redacción de este apartado, que quedaría en los términos siguientes:

«Los poderes públicos asumirán las acciones conducentes a la utilización racional y potenciación de los recursos naturales, la defensa del suelo, la conservación del paisaje y la protección y mejora del medio ambiente.»

JUSTIFICACION

Con la modificación propuesta se intenta, por un lado, fortalecer la actuación del Estado, que debe pasar de una función protectora, de control o de inspección, a un decidido protagonismo activo, sin duda más positivo y eficaz; de otro lado, a introducir, entre las obligaciones que asume, la de defensa del suelo, concepto este de indudable significación y trascendencia.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Enmienda Num. 34
Sr. del Valle Fernández

2. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. Los poderes públicos asumirán las acciones para la utilización racional y potenciación de los recursos naturales renovables, la defensa del suelo, del paisaje y mejora del medio ambiente.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 38, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los poderes públicos asumirán la ejecución de cuantas acciones sean precisas para asegurar la utilización racional de los recursos naturales...» (Sigue el precepto como lo prevé el anteproyecto.)

MOTIVACION

En tema tan grave, los poderes públicos no pueden limitarse a «velar», si este verbo se entendiera como correspondiente a una actividad de simple policía administrativa.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Título II

Art. 38,2.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 38, 2

Deberá modificarse en el sentido siguiente:

«Los poderes públicos asumirán las acciones conducentes para la utilización racional y potenciación de los recursos naturales renovables, la defensa del suelo, del paisaje y mejora del medio ambiente».

JUSTIFICACION

Ante los graves atentados contra el medio ambiente, los poderes públicos no solamente deben limitarse a velar por su conservación, sino que deben asumir competencias en orden a su cuidado y protección.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 93
Sr. Verde i Aldea

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de mantener su diversidad y conservar un entorno equilibrado para las generaciones actuales y las futuras.

Enmienda Num. 261
G.P. Socialistes de Catalunya

2. Se reconoce la interdependencia del hombre y su entorno natural y la responsabilidad social común de asegurar un entorno futuro apropiado. Esta responsabilidad colectiva limitará el derecho individual al uso y disfrute de la naturaleza.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 38, 2, del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes, y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente».

MOTIVACION

Se añaden en esta enmienda algunos objetos de protección relacionados con el medio ambiente para hacer más completa su regulación.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 491
G.P. Mixto

2. El Estado garantizará la utilización racional del suelo, subsuelo, fauna, flora, aguas y atmósfera, con el fin de mantener su diversidad y salvaguardar el equilibrio ecológico para las generaciones presentes y futuras.»

Título II

Art. 38,2.

Enmienda Núm. 587
Sr. Rosón Pérez

2. Es deber de cada ciudadano velar por la salvaguardia del patrimonio natural en el que vive.»

MOTIVACION

Se establece la obligación por parte del Estado de atender a la conservación de la Naturaleza, dentro de un amplio marco de medidas ineludibles.

De otra parte, se responsabiliza el ciudadano en esa empresa común de velar por la salvaguardia del medio natural en que habita.

Enmienda Núm. 693
Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 4

Al artículo 38

Nueva redacción de los apartados 2 y 3, que dirán:

«2. Los Poderes Públicos asumirán las acciones conducentes a la utilización racional, la conservación y la potenciación de los recursos naturales renovables, la defensa del suelo y del paisaje y la mejora del medio ambiente.

Enmienda Núm. 745
Sr. González Vázquez

2. Es deber de cada ciudadano velar por la salvaguardia del patrimonio natural en el que vive.»

MOTIVACION

Se establece la obligación por parte del Estado de atender a la conservación de la naturaleza, dentro de un amplio marco de medidas ineludibles.

De otra parte, se responsabiliza al ciudadano en esa empresa común de velar por la salvaguardia del medio natural en que habita.

Lugo, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 748

PRIMER FIRMANTE: Don Rubéns Henríquez Hernández (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 382

Texto:

«Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la protección del paisaje y de los entornos rurales y urbanos y la conservación y mejora del medio ambiente.».

JUSTIFICACION

Es necesario completar el concepto general de protección del medio ambiente —al igual que se hace en el paisaje— con los entornos rurales y urbanos, entre los que se desarrolla preferentemente la vida humana y están sometidos a una evidente degradación.

Por otra parte, resulta más apropiada la palabra «conservación» junto a «mejora» del medio ambiente, utilizando «protección» en el paisaje y los entornos urbanos.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Nueva redacción del párrafo 2.°:

«Los poderes públicos cuidarán de la utilización racional de los recursos naturales y por la conservación y mejora del medio ambiente y de los elementos estéticos del paisaje».

JUSTIFICACION

Redacción más adecuada para la formulación de un principio rector de la política estatal.

Título II

Art. 38,3.

Enmienda Num. 34
Sr. del Valle Pacheco

3. Para los atentados más graves contra el paisaje protegido, los recursos naturales y el medio ambiente, se establecerán por Ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño.»

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 38

En el apartado 3, donde dice «velarán por», debe decir «garantizarán».

Enmienda Num. 93
Sr. Verde i Aldea

3. Para los atentados graves contra el entorno y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.»

MOTIVO

Recoger mejor las preocupaciones actuales, que no se reducen al paisaje, sino que se extienden a algo más fundamental, como es la relación entre hombre y naturaleza, o sea, el entorno.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 261
G.P. Socialistes de Catalunya

3. Los poderes públicos ordenarán con la antelación suficiente y sobre la extensión necesaria las actividades que afecten al entorno natural, adoptando y haciendo efectivas especialmente las medidas preventivas y coercitivas que aseguren la calidad del aire y del agua y la conservación del suelo.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Supresión del párrafo 3.°

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 38, 3, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido».

MOTIVACION

Es preciso dar una mayor amplitud a este apartado, en consonancia con la enmienda presentada por este Grupo al artículo 38, 2.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 491
G.P. Pixto

3. Supresión de «... más».

MOTIVACION

Se regulan las condiciones medio ambientales con arreglo a las tendencias ecologistas avanzadas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 693
Sr. Tamames Gómez

3. Para los atentados más graves contra el paisaje protegido, los recursos naturales renovables y el medio ambiente, se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.»

MOTIVACION

Se pretende dar a este artículo una redacción más acorde con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y con las elaboraciones del Consejo de Europa y la UNESCO.

Al mismo tiempo, se intenta reforzar el carácter vinculante de la acción de los Poderes Públicos.

Título II
Art. 38,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 38

Añadir al artículo 38 un párrafo en que, con carácter positivo, se manifieste el deber del Estado de garantizar la correcta utilización, así como la potenciación de los recursos naturales del país, y que diga:

«El Estado velará por la correcta utilización y potenciación de los recursos naturales mediante el establecimiento de las condiciones básicas que lo garanticen».

Enmienda Núm. 261
G.P. Socialistes de Catalunya

4. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido».

MOTIVACION

Conviene evitar términos técnicamente ambiguos como «medio ambiente» y «equilibrio ecológico», sustituyéndolos por el más comprensivo de «entorno natural». De otro lado, conviene imponer a los poderes públicos la obligación de garantizar de forma precisa la conservación de este entorno como patrimonio presente y futuro de todos los españoles.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 39.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 39

Debe suprimirse, pues está implícito en el artículo 37.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 39 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«1. Se reconoce y garantiza el derecho de todos a la cultura y a la ciencia y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten».

MOTIVACION

En cuanto al apartado 1 se trata de una redacción más amplia y correcta. En lo demás se trata de una mejora de la sistemática.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 492

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 39

Sustituir «salvaguardan» por «garantizan».
Sustituir «legado» por «patrimonio».
Y añadir, después de «titularidad», «y, asimismo, garantizan su disfrute a todos los españoles».

MOTIVACION

Se introducen algunas variantes en la redacción del texto del anteproyecto, por entender que suponen dotar al mismo de mayor precisión y amplitud.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39

«Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.»

JUSTIFICACION

La protección debe exceder a los bienes artísticos localizados en un territorio determinado.

Título II

Art.: 38,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 386

G.P. Socialista del Congreso

2. (Con el mismo contenido que el artículo 37, 2 del anteproyecto.)

Título II

Art.: 39, 3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 386
G. P. Socialista del Congreso

3. (Con el mismo contenido que el único apartado del artículo 39 del anteproyecto.)

Título II

Art. 40.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 40

Debe decir:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, así como la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística del territorio realizada por los entes públicos.»

Nos parece que queda muy reforzada la significación social de la política de vivienda y de suelo con el complemento que proponemos establecer coma final de este artículo.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 40

Debe suprimirse la frase «los poderes públicos... interés general».

Se justifica porque es una simple declaración de intenciones, y lo que se refiere al suelo o es una tácita invitación a la nacionalización del mismo, o no es materia constitucional.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 40

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones para hacer efectivo este derecho y regularán la utilización del suelo, de acuerdo con el interés general, y con adscripción a la comunidad de las plusvalías generadas por la calificación urbanística.»

JUSTIFICACION

Parece procedente incorporar al texto del anteproyecto una limitación o concreción a la utilización del suelo, por lo que hace referencia a las consecuencias de la calificación urbanística, constitucionalizando así que las plusvalías generadas por la misma deben quedar siempre y en todo caso adscritas a la comunidad.

Será objeto en todo caso de una posterior ordenación legislativa el determinar si cada adscripción se alcanzará mediante la imposición fiscal o mediante otro tipo de prestaciones.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 40

Se propone añadir lo siguiente:

«... las condiciones para hacer efectivo este derecho y regulará el control y la utilización del suelo de acuerdo con el interés general.»

JUSTIFICACION

La introducción del concepto de control del suelo es necesaria para posibilitar una política que tienda a eliminar las prácticas especulativas.

Título II

Art. 40.-

ENMIENDA NUM. 493

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 40

Debe añadirse la expresión «mediante la socialización del suelo» entre «este derecho» y «y regularán».

MOTIVACION

Se introduce la socialización del suelo como única forma de poder materializar el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 693
Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 40

Nueva redacción:

«Todos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones para hacer efectivo este derecho y regularán la utilización del suelo de acuerdo con el interés general y con adscripción a la comunidad de las plusvalías generadas por la calificación urbanística.»

MOTIVACION

Razones de equidad, para poner coto constitucionalmente a una dimensión especulativa de excepcionales dimensiones en la historia más recientes; también por razones técnicas.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 40

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para que todos los españoles puedan disfrutar de una vivienda digna y regularán la utilización del suelo de acuerdo con el interés general.»

Título II

Art. 41.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 41 del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre, responsable y eficaz de la juventud en el desarrollo social, económico y cultural, así como en el acceso a la enseñanza y al trabajo.»

MOTIVACION

Lo subrayado se reputa obligado complemento de cuanto señala el anteproyecto; éste redactó el precepto con un carácter excesivamente abstracto.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 41

Debe decir:

«El Estado protegerá especialmente a la juventud.»

JUSTIFICACION

La redacción del Anteproyecto no es afortunada, ya que la participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural es algo que debe rezar con todos los ciudadanos. De ahí que resulte más apropiado hacer una mención de la protección especial de la juventud por parte del Estado, de forma similar a como, en relación con la madre y la infancia, se hace en el artículo 34.

Título II

Art. 41, 1 (Nuevo).

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 41 del anteproyecto de Constitución por la que se incluye un número 1, pasando el actual párrafo único a ser número 2.

Texto que se propone:

«1. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos para que puedan desarrollar plenamente su personalidad en condiciones de libertad y dignidad, de acuerdo con los textos internacionales que velan por su protección».

MOTIVACION

Es preciso incluir en la Constitución la protección y garantía de los derechos de los niños.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 41 del anteproyecto de Constitución por la que se incluye un número 1, pasando el actual párrafo único a ser número 2.

Texto que se propone:

«1. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos para que puedan desarrollar plenamente su personalidad en condiciones de libertad y dignidad, de acuerdo con los textos internacionales que velan por su protección».

MOTIVACION

Es preciso incluir en la Constitución la protección y garantía de los derechos de los niños».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 41,2 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 700

PRIMER FIRMANTE: Don Josep María Riera Mercader (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 41

Añadir el siguiente párrafo:

«2. Con este fin fomentarán las organizaciones propias de los jóvenes.»

MOTIVACION

Para dar rango constitucional a la obligación que compete a los Poderes Públicos, no sólo en la genérica promoción de la juventud, sino también en el específico cauce organizativo de dicha promoción.

Art. 42.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro de Mendizábal y Uriarte (Alianza Popular).

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado por Vizcaya del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en uso del derecho que establece el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, dice que publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el anteproyecto de Constitución y votos particulares y abierto el plazo de presentación de enmiendas formula la siguiente en relación con el artículo 42 del citado anteproyecto, que dice así:

«Los poderes públicos garantizarán a los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas una atención especializada y un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este título otorgan a todos los ciudadanos».

Se propone que el mencionado texto quede redactado del siguiente modo:

«Los poderes públicos garantizarán a los disminuidos físicos, sensoriales o mentales y personas incapacitadas una atención especializada y un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este título otorga na todos los ciudadanos, para lograr su más efectiva participación posible en la vida política, económica, cultural y social».

Obedece esto a la siguiente

MOTIVACION

Indudablemente, la inclusión de los «sensoriales», como apunta alguna otra enmienda, debe producirse.

Pero entendemos que con la redacción que propone la Ponencia puede parecer que se trata solamente de una labor asistencial, y no de una finalidad o de una aspiración, extremo este que se aclara al agregar el último párrafo que aquí se propone. Es decir, una atención y un amparo, una asistencia especial, en definitiva, sí, pero con la finalidad que se anota.

Por ello ruega que por lo presentado y admitido, en su caso, este escrito de enmienda, se le dé al mismo el trámite que el Reglamento ha previsto para tales supuestos, ya que se cumple también el conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que con el enmendante firma y rubrica.

Madrid, 24 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 42 del expresado proyecto.

Texto que propone:

Añadir al texto del anteproyecto lo siguiente:

«... a todos los ciudadanos, tales como el acceso a puestos de trabajo adecuados y complementos de asistencia o de retribución.»

MOTIVACION

Se pretende con la enmienda especificar por vía enumerativa en qué podrá consistir el «reforzamiento del amparo» que se declara.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Gr. Alianza Popular

AL ARTÍCULO 42

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 494

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 42

Se añade un apartado 2 y se numera el del texto del anteproyecto con el número 1.

1. Suprimir «fundamentales».

Título II

236

Art. 42.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 42 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 42

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«Los poderes públicos garantizarán: a) A los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas una atención especializada y un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este Título otorgan a todos los ciudadanos; b) A los menores de edad marginados e inadaptados por causas personales, familiares o sociales, el derecho a una atención especializada al objeto de lograr su recuperación personal e integración social.»

MOTIVO

Proteger a los menores marginados, al igual que se hace respecto a los minusválidos y a las personas de la tercera edad.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA DIECISIETE

AL ARTÍCULO 42

Sustituir la palabra «atención» por la palabra «educación».

JUSTIFICACION

Se trata probablemente de una errata de imprenta.

ENMIENDA NUM. 615

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 42

Se proponen las siguientes modificaciones:

«Los poderes públicos garantizarán a los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores marginados y personas incapacitadas, una atención especializada y un...»

JUSTIFICACION

En esta enmienda se contempla una relación más completa de aquellas personas que se encuentran en situaciones que merecen una atención especial por parte de los poderes públicos.

Título II

Art. 42,2 (Nuevo)

Enmienda Núm. 494

G.P. Nixto

«2. Los menores de edad legal, incapacitados y marginados por causas personales, familiares, culturales y sociales tienen derecho a una atención especial, de acuerdo con su problemática, al objeto de lograr su integración personal y social.»

MOTIVACION

Entendemos que debe incluirse en este artículo la problemática de los menores, incapacitados y marginados.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 700

Sr. Riera Jaraba

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 42

Se añade un nuevo párrafo 2.°, que dirá:

«2. Igualmente garantizarán a los menores de edad legal, marginados e inadaptados por causas personales, familiares y sociales, el derecho a una atención especializada, con el fin de lograr su integración personal y social.»

MOTIVACION

Se intenta con esta enmienda iniciar la constitucionalización de una de las actividades que con mayor urgencia deben tomar a su cargo los Poderes Públicos, en razón de la amplitud y gravedad del problema.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 738

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Mayor Zaragoza (Unión de Centro Democrático).

Federico Mayor Zaragoza, Diputado del Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 42, apartado 2.°

La redacción que se propone es un redactado del siguiente tenor:

«El Estado realizará una política nacional de previsión y tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación y reforzará el amparo que los derechos fundamentales de este título otorgan a todos los ciudadanos.»

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 43.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 43

Proponemos para este tema, que tiene una importancia fundamental, por el número de personas afectas y por sus especiales circunstancias, una redacción más completa, que podría ser la siguiente: «Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos que alcancen la edad de jubilación (o la tercera edad), así como promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 43 del expresado proyecto.

Texto que propone:

Añadir al texto del anteproyecto lo siguiente:

«... y a una asistencia especial, consistente en prestaciones tales como las de carácter médico, residencial o recreativas.»

MOTIVACION

Se pretende con la enmienda que la declaración constitucional no sea meramente abstracta, esto es, especifique en qué consistirá esa particular atención.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 495

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 43

Deberá decir:

«Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas y a una asistencia especial. Las pensiones no podrán ser inferiores, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional.»

MOTIVACION

Entendemos que la redacción de esta enmienda supone una mayor especificación del contenido del derecho que se contempla en el artículo 43 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

Art. 43.

ENMIENDA NUM. 616

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 43

Quedaría redactado así:

«Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas, a una asistencia especial y a su efectiva participación en la sociedad.»

JUSTIFICACION

La persona humana —cualquiera que sea su edad— tiene derecho a desarrollar su personalidad y esto no es posible sin una participación, en la medida de sus voluntarias posibilidades, en la vida colectiva.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 43

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a percibir pensiones adecuadas y a disfrutar de una asistencia especial.»

JUSTIFICACION

Como bien se advierte, la modificación que se propone es de estilo.

Título II

240

Art. 44, 1.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 44

Proponemos la siguiente redacción, que nos parece más precisa y conforme con los principios generales que inspiran la Constitución:

«Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos de consumo general, la información fidedigna sobre los mismos y la regulación de la publicidad; así como fomentarán la participación de las asociaciones de consumidores para el mejor logro de estos fines.»

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todos tienen derecho a que sea controlada la calidad de los productos de consumo general y a una información fidedigna sobre los mismos.»

JUSTIFICACION

Se pretende simplemente sustituir el derecho al control por el derecho a que sea controlada, ganando así sentido el apartado 2 del mismo artículo cuando se señala que con este fin lo que se pretende es que los poderes públicos fomenten la participación de las organizaciones de los consumidores.

El control directo que permitiría este artículo parece inviable y en todo caso el derecho que se configura constitucionalmente debe ser dirigido a presionar a los poderes públicos a los efectos de que practiquen dicho control con acceso de los consumidores, que es lo que recoge en su conjunto el artículo 44.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA DIECIOCHO

AL ARTÍCULO 44

Se propone su supresión por no constituir materia constitucional.

ENMIENDA NUM. 617

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.**

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 44, apartado 1

Se propone una nueva redacción con el texto siguiente:

«1. Todos tienen derecho al control de la calidad de los productos de consumo general y a una información fidedigna sobre los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que corresponda a los poderes públicos.»

JUSTIFICACION

Parece oportuno proclamar la obligación del Estado en este tema.

ENMIENDA NUM. 774

PRIMER FIRMANTE: Doña Soledad Becerril Bustamante (Unión de Centro Democrático).

Soledad Becerril Bustamante, Diputado al Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 44

Queda redactado del siguiente tenor:

«1. Los poderes públicos garantizan el control de la calidad de los productos de consumo general y servicio de utilización general y promueven una información fidedigna de una publicidad veraz sobre los mismos.»

2. (Como el anteproyecto.)

Título II

Art. 44,2.

ENMIENDA NUM. 496

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 44

El apartado 2 debe redactarse de la siguiente manera:

«2. Los poderes públicos fomentarán la creación de organizaciones de consumidores y asegurarán su participación en los organismos públicos encargados de hacer efectivo el derecho reconocido en el apartado 1 de este artículo.»

MOTIVACION

Se introduce la obligación de los poderes públicos de fomentar la creación de organizaciones de consumidores y se precisa la formulación vaga del apartado 2.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

242

Art.: 44, 3.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 44, 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«3. La ley regulará el control del comercio interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos».

MOTIVACION

Lo que debe regular la ley es el control del comercio interior, no de su organización.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 774
Sra. Becerril Bustamante

3. (Suprimirle.)

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Capítulo cuarto

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

El capítulo 4.º debe contener en la redacción que debidamente proceda los artículos contenidos en el capítulo 3.º del título II, más la redacción que definitivamente proceda del artículo 120 del Anteproyecto enmendado.

Revisión concordancias del artículo 47 tanto respecto de la numeración de los artículos como respecto de los estados previstos en el artículo 94.

Título II

Art. 45, 1.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 45, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá desarrollarse la regulación de tales derechos y libertades».

MOTIVACION

Las leyes desarrollan la regulación de los derechos, no su ejercicio, porque esto compete a sus titulares.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 497

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 45

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución vinculan a todos los poderes públicos. La ley desarrollará el ejercicio de tales derechos y libertades respetando su contenido esencial.

MOTIVACION

Se da una formulación más auténtica a los dos primeros apartados de este artículo y se consagra la competencia del Tribunal Constitucional para garantizar e interpretar los derechos y libertades públicas contemplados en este título.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 45, 2, 3 y 4

«1. Los derechos y libertades reconocidos en los capítulos 2.° y 3.° del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, establecer límites a los mismos por motivos de seguridad, salud y moral pública y excluir o limitar el ejercicio de determinadas libertades para ciertas categorías de servidores públicos.»

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 45

Debe suprimirse el apartado 2, que resulta difícilmente aplicable en cualquier caso, y totalmente inaplicable en los supuestos de los artículos 20, apartado 5; 27, apartado 2; 28, apartados 7 y 9.

Enmienda Num. 497
G.P. Nixto

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 10

Al artículo 45, apartado 2

Añadir a continuación del final de este párrafo la siguiente frase:

«Este recurso será gratuito.»

MOTIVACION

Impedir la mediatización del ejercicio del derecho aquí tutelado, por razones de índole económica.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. Sustituir «derechos» por «sus libertades» y «Tribunales ordinarios» por «Tribunales competentes».

Art. 45, 3.

Enmienda Núm. 497
G.P. Mixto

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al texto del artículo 45, 3, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del apartado por otro del siguiente tenor:

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos».

MOTIVACION

El texto del anteproyecto es redundante, ya que repite lo establecido en el artículo 45, 2, y en el resto del propio artículo 45, 3.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 45, 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos».

MOTIVACION

El texto del anteproyecto es redundante, ya que repite lo establecido en el artículo 45, 2, y en el resto del propio artículo 45, 3.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

3. Al Tribunal Constitucional, en cuanto garante e intérprete de los derechos y libertades públicas, corresponde sentar las bases de su adecuación al desarrollo cívico, económico, social y tecnológico.»

ENMIENDA NUM. 618

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 45, apartado 3

Se propone la supresión de la última frase de este apartado:

«Sin embargo, no podrán ser alegados directamente como derechos subjetivos ante los tribunales.»

JUSTIFICACION

La enmienda propone la supresión de la frase citada, ya que al tratarse de derechos subjetivos fundamentales pueden y deben ser objeto de alegación ante los tribunales.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

«3. La tutela de los derechos reconocidos en el capítulo 3.° de este título procederá a través del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 152, a), de la Constitución y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria, mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollan.»

Título II

Art. 45,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

«4. Los principios reconocidos en el capítulo 4.° de este título inspirarán la actuación de los poderes públicos y en especial la legislación, pero no generan derechos subjetivos ni dan lugar a pretensión alguna ante los Tribunales.»

JUSTIFICACION

La redacción que se propone se ajusta más a la sistemática correcta del título 2.° distinguiendo claramente las libertades titulables a través del recurso de amparo, los derechos protegidos por la jurisdicción ordinaria en la medida en que son incorporados a la legislación y por el Tribunal constitucional frente a la acción del propio legislador y los principios rectores cuya función inspiradora no puede perturbar la imparcialidad de los Tribunales mediante una coloración tuitiva de la justicia.

Título II

Art. 46.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 46

Debe suprimirse todo el párrafo 3. En el párrafo 1 debe suprimirse la frase «que en todo caso deberá respetar su contenido esencial».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 46

Enmienda de inclusión de un número 2 con el siguiente tenor:

«En todas las naciones y regiones del Estado que accedan a un organismo jurídico específico existirá asimismo la figura del Defensor del Pueblo.»

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 46 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título y de la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Administración pública. El Defensor del Pueblo, en todo caso, podrá ejercer las acciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior».

MOTIVACION

Se da un contenido más amplio a este precepto, encomendando al Defensor del Pueblo velar por la observancia de una actuación administrativa correcta.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 498

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 46

Proponiendo la redacción siguiente:

«1. Las Cortes Generales nombrarán el Comisionado Parlamentario, quien de oficio o a instancia de los ciudadanos podrá dirigirse a los poderes públicos haciendo las recomendaciones necesarias para la defensa de los derechos fundamentales.

Título II

Art: 46.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 46

«Una Ley Orgánica regulará la institución del Defensor del pueblo como alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Todos los ciudadanos podrán presentar sus quejas y reclamaciones al Defensor del pueblo, quien las tramitará sin poder decisorio, dirigiendo a los órganos administrativos correspondientes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias o trasladando el expediente al Fiscal del Reino. Su actuación no podrá invadir aquellos medios de tutela reservados por las leyes a los Tribunales de Justicia o al Ministerio fiscal.»

JUSTIFICACION

El artículo 46 del Anteproyecto Constitucional regula la institución del «Defensor del pueblo», conocida en el mundo entero por el nombre que inicialmente se le dio en los países que le introdujeron por vez primera en su ordenamiento jurídico: el Ombudsman.

Sin embargo, tal como viene redactado en el Anteproyecto Constitucional, la institución se desfigura totalmente, ya que se le atribuyen facultades para ejercitar acciones referidas a los derechos y libertades ciudadanas a que se refiere el artículo 45 anterior.

Una de las características fundamentalísimas de la institución del Ombudsman, en Suecia, Noruega y Dinamarca, que la iniciaron, en los demás países del mundo que la siguieron, y quizá en la más reciente manifestación de derecho público que es el artículo 24 de la Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976, ha sido la de mantener su carácter como mero funcionario que tramita las quejas del pueblo hacia los organismos administrativos correspondientes, examina y fiscaliza su realidad o fundamento y el abandono negligente o contravención de normas que se hayan producido por parte de la Administración, y denuncia sus resultados a las autoridades superiores del organismo responsable, al objeto de que se tomen las medidas oportunas para dar satisfacción al ciudadano agraviado, o bien traslada el tanto de culpa al Ministerio fiscal.

Pero, en ningún caso y por ningún motivo, se ha admitido la intervención del Ombudsman como un representante del pueblo que ejercite acciones ante los Tribunales, porque ello invadiría las facultades que a los ciudadanos atribuyen las leyes procesales ante los Tribunales ordinarios, la función del Ministerio fiscal y, en el caso de infracción de facultades regladas, las finalidades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La práctica de los más recientes Ombudsman de los países europeos avalan nuestra enmienda: así, el Comisario Parlamentario de la Administración, establecido en Inglaterra en 1967, al que incluso se le limita a no recibir ni tramitar más quejas que las que provengan de los miembros de la Cámara de los Comunes; los defensores cívicos en algunos de los entes regionales italianos, y el «Mediateur» francés creado por Ley de 3 de enero de 1973, al que se limita su función —en el mismo sentido que nosotros reclamamos— en el artículo 11 de aquella norma y al que en su crítica publicada en la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» el Profesor Chapuisat, a pesar de su dura crítica (que luego suaviza al comprobar los resultados obtenidos), sólo acusa realmente —y en eso tiene toda la razón— en que es nombrado por el Gobierno y no por el Parlamento.

Título II

Art. 46, 2 (Nuevo)

Enmienda Núm. 498
G.P. Mixto

2. El Comisionado Parlamentario, para dicha defensa, podrá ejercitar las acciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 6

AL ARTÍCULO 46

Añadir un nuevo párrafo 2, que diga lo siguiente:

«2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de Derecho por parte de los Poderes Públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.»

MOTIVACION

Concretar las discusiones de la institución y ampliar el marco de su competencia de conformidad con el derecho comparado y con las necesidades sociales que impone su introducción en nuestro Derecho.

Título II

Art. 46,3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 498

G.P. Mixto

3. Las Cortes regularán esta institución cuya titularidad no recaerá en un parlamentario.»

MOTIVACION

Se sistematiza el contenido del artículo 46 del anteproyecto y se modifica la denominación «Defensor del Pueblo» por «Comisionado Parlamentario», por entender que esta última responde con mayor exactitud a su origen y competencia.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título II

- Art. 47,1.

Enmienda Num. 1
Sr. Ricetta París

b) El artículo 47 suspende los derechos fundamentales amparados o previstos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; 19, apartados 1, 4 y 7, y 21, en los supuestos de declaración de estado de excepción o de guerra, excluyendo expresamente los reconocidos en los artículos 31, 3, y 32, 2, que solamente podrán ser suspendidos en los casos de declaración del estado de guerra, a que se refiere el artículo 94, y como quiera que tales derechos de trabajadores y empresarios pueden, en el estado de excepción, si no se controlan debidamente, crear situaciones de conflictividad, entendemos que los referidos derechos deben o pueden ser suspendidos en ambos estados de excepción o de guerra, lo cual nos conduce a una nueva redacción del artículo 47, agregando a los artículos que cita el 31, 3, y el 32, 2, y suprimiendo la referencia que de ellos se hace en el referido número 1 del artículo 47 tantas veces citada, que concluiría en el punto que pone fin al primer párrafo del número 1, subsistiendo en su integridad el número 2.

Por lo anterior suplico que teniendo por presentado y admitido, en su caso, este escrito de enmienda se le dé al mismo el trámite que el Reglamento prevé; escrito que suscribo con conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que juntamente con el exponente firma y rubrica.

Madrid, 20 de enero de 1978.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 47

Creo que es necesario incluir la posibilidad de suspensión del derecho de huelga también en los casos de declaración del estado de «excepción», y lo mismo ocurre con los conflictos colectivos, ya que son situaciones que exigen una paz pública y una normalidad en el ejercicio de las actividades ciudadanas.

Proponemos en consecuencia suprimir el inciso segundo del número 1 e incluir en el primero la referencia a los artículos 31.3 y 31.2.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 47

En el apartado 1 deberá añadirse: «y artículo 31, apartado 3». Deberá suprimirse desde «el derecho a la huelga» hasta el final del párrafo, donde dice «a que se refiere el artículo 94».

Se justifica porque la huelga general revolucionaria puede ser uno de los factores más perturbadores del orden.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Los derechos reconocidos en los artículos 17; 18, apartados 2 y 3; 19; 20, apartados 1, 4 y 7, y artículo 21, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo 31, 3, y determinados supuestos de suspensión o cese en la actividad de la empresa, desarrollados al amparo de lo reconocido en el artículo 32, 2, sólo podrán ser suspendidos en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo 94.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de adecuar la redacción de este artículo a la redacción propuesta en la enmienda formulada al contenido del artículo 32 en su totalidad del mismo texto del anteproyecto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 47, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustitución del texto del anteproyecto por el siguiente:

«Los derechos reconocidos en los artículos 17; 18, apartados 2 y 3; 19; 20, apartados 1, 4 y 7, y 21 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo 31, 3, sólo podrá ser suspendido en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo 94».

MOTIVACION

Evitar toda referencia al artículo 32, 2, en consonancia con nuestra enmienda de supresión de dicho precepto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 619

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 47, apartado 1

Se añade al final de este apartado:

«Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.»

JUSTIFICACION

No existe razón suficiente para que en caso de estado de excepción se suspenda la vigencia de derecho tan fundamental.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 47, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Los derechos reconocidos en los artículos 17; 18, apartados 2 y 3; 19; 20, apartados 1, 4 y 7, y 21 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en artículo 31, 3, sólo podrá ser suspendido en l casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo 94».

MOTIVACION

Evitar toda referencia al artículo 32, 2, en consonancia con nuestro voto particular de supresión de dicho precepto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 620

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 47, apartado 1

Se suprime el texto siguiente:

«..., y el de adopción de medidas de conflicto colectivo reconocido en el artículo 32...»

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 32, apartado 2.

Título II

Art. 47,1.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA DIECINUEVE

AL ARTÍCULO 47

En el párrafo 1, suprimir la frase que comienza con las palabras «El derecho a la huelga reconocido en el artículo 31, 3...».

JUSTIFICACION

Cuando se acuerde la declaración del estado de excepción ha de admitirse la posibilidad de que se suspendan el derecho a la huelga y el derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo.

Título II

Art. 47, 2.

Enmienda Num. 64
Sr. Valencia Salazar

AL ARTÍCULO 47

Enmienda de supresión del número 2.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Con arreglo a la ley, y por sentencia firme, procederá como pena accesoria la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de adicionar al texto del anteproyecto el que la privación a que hace referencia además de ser temporal deberá ser circunstanciada, es decir, con concreción y exactitud deberán señalarse los aspectos que son privados en relación con las libertades que se mencionan. No puede pensarse en una privación generalizada de determinada libertad, sino en unos aspectos directamente relacionados con el delito que hubiese dado lugar a la misma privación.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 47, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Supresión del texto de dicho apartado.

MOTIVACION

El contenido del apartado referido es innecesario.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 47, 2, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Este precepto es innecesario.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 47, 2

ENMIENDA NUM. 499

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 47

Supresión del apartado número 2.

MOTIVACION

Entendemos que es improcedente regular esta materia en la Constitución por corresponder a la legislación penal.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 621

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título II, artículo 47, apartado 2

Quedaría redactado del siguiente modo:

«Con arreglo a la ley, y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal de los derechos de libertad de enseñanza, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

JUSTIFICACION

La enmienda se basa en la consideración de que no existe una explicación válida, para que pueda imponerse como pena accesoria la privación de la libertad de expresión, de reunión o de asociación, que son derechos consustanciales a la democracia que no pueden privarse o restringirse por el camino de la pena accesoria.

Enmienda Num. 697

S. Solé Barberá

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 7

AL ARTÍCULO 47, APARTADO 2

Supresión.

MOTIVACION

Por razones de técnica jurídica y de garantía de los derechos del ciudadano.

ENMIENDA NUM. 728

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 47

El apartado segundo de este artículo no resulta muy comprensible. No queda claro a qué supuesto se refiere la «privación temporal» de derechos, salvo que lo sea exclusivamente a las penas accesorias del Código Penal; pero en este caso no se entiende la privación del derecho de enseñanza, ni tampoco la alusión a las razones de seguridad del Estado y de protección a la moral, que no tiene relación alguna con el mecanismo de la justicia penal.

En conjunto, pues, el apartado es innecesario y debe suprimirse. De mantenerse, habría que eliminar la alusión al derecho de enseñanza y las cuatro últimas líneas (desde «por razones de...»).

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título II

Art. 47, 2.

Enmienda Núm. 773

Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 47, 2

«2. Además de cuando proceda como pena, podrá imponerse con arreglo a la ley por sentencia firme la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

JUSTIFICACION

El apartado 2 de este artículo no resulta muy comprensible. No queda claro a qué supuesto se refiere la «privación temporal» de derechos, salvo que lo sea exclusivamente a las penas accesorias del Código Penal; pero en este caso no se entiende la privación del derecho de enseñanza, ni tampoco la alusión a las razones de seguridad del Estado y de protección a la moral, que no tienen relación alguna con el mecanismo de la justicia penal.

Con la redacción que se propone adquiere pleno sentido.

Título III

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL TÍTULO III

Enmienda de sustitución de la totalidad del título «de la corona» por otro denaminado «del Jefe del Estado», en los términos del voto particular presentado al título por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Núm. 690
G.P. Vasco
Enmienda ya presentada con Título I.

Título III

Art. 48, 1.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 48

En el número 1 debe suprimirse la frase «Tutela los derechos y libertades reconocidos en la Constitución», pues no tiene medios para ello.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 48.

Redacción que se propone:

«1. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, asumiendo su más alta representación y ejerciendo las funciones que le otorga la Constitución.

JUSTIFICACION

El texto que se propone es el desarrollo de la nueva redacción del artículo 1.º propuesta por el Diputado que suscribe.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTE

AL ARTÍCULO 48, 1

Se propone modificar el párrafo 1 de dicho artículo con arreglo a la siguiente redacción: →

«1. El Rey es el Jefe del Estado, el representante supremo de la nación española y el símbolo de su unidad y permanencia. Garantiza la independencia nacional, así como la integridad de su territorio. Vela por la más estricta observancia de la Constitución. Asegura, con su poder arbitral y moderador, el regular funcionamiento de las instituciones; tutela los derechos y libertades...».

JUSTIFICACION

Se desprende de la propia lectura de las modificaciones propuestas.

ENMIENDA NUM. 501

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 48, APARTADO 1

Que deberá decir:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Asume la más alta representación del mismo y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.»

ENMIENDA NUM. 622

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título III, artículo 48, apartado 1

Quedaría así:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran. Arbitra y modera...»

JUSTIFICACION

El nuevo texto propuesto trata de lograr la debida concordancia de este precepto con lo establecido para el artículo 2.º de la Constitución.

Título III

Art. 48, 1.

Enmienda Núm. 736
Sr. Cirí Bardés

AL ARTÍCULO 48, 1

Debe decir:

«1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación...»

JUSTIFICACION

Lo que el Rey debe simbolizar es la unidad y permanencia de la Nación.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48

Que el artículo 48, párrafo 1, quede de la siguiente forma:

«1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de España. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las demás funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

2 y 3 como en el Anteproyecto.

JUSTIFICACION

Gramaticalmente más correcto y más acorde con la dignidad real.

Título III

Art. 48, 2.

Enmienda Núm. 238
Sr. Barrera Costa

2. El mandato del Presidente de la República durará seis años, no pudiendo ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de aquél.

Justificación

El apartado 2 del presente texto, que impide que una misma persona pueda ser Presidente de la República más de seis años sucesivos, tiene por objeto hacer imposible la instauración de un poder personal incompatible con la democracia.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 727

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 48

La existencia del párrafo 2 es innecesaria. Conforme al Derecho nobiliario no existe problema para que el Rey use otros títulos que correspondan a la Corona. Por ello se juzga que debe eliminarse este apartado y, en consonancia con ello, modificar el apartado 1 de la siguiente manera: «El Rey de España es el Jefe del Estado...».

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título III

Art. 48, 3.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

En el número 3 debe suprimirse todo lo relativo al refrendo, por ser consecuencia de su irresponsabilidad y regularse en el artículo 56.

Enmienda Núm. 238
Gr. Barrera Costa

3. Serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de treinta años que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.»

Enmienda Núm. 501
G. P. Nixto

AL ARTÍCULO 48, APARTADO 3

Que deberá decir:

«El Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Todos sus actos serán refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo.»

MOTIVACION

Consideramos más conveniente una redacción sintética que la propuesta, que, lógicamente, no puede ser exhaustiva.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691
Gr. López Rodó

AL ARTÍCULO 48, 3

Se propone añadir la siguiente frase:

«De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden».

JUSTIFICACION

Al relevar al Rey de toda responsabilidad es preciso consignar las personas que la asumen.

Título III

Art. 48, bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 631
Sr. López Rodó

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Art. 48 bis. El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor».

JUSTIFICACION

Entiendo que la Corona no se identifica con la persona física del Rey, sino que es un ente moral constituido por el Rey y su Consejo.

Si el asesoramiento es sumamente conveniente para el Gobierno y la Administración del Reino, y a este efecto existe el Consejo de Estado, no menos conveniente resulta para la más alta magistratura de la nación. En el artículo 55 bis se señalan las causas en que el Rey deberá oír al Consejo de la Corona.

Título III

Art. 49, 1.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 49.

Redacción que se propone:

«1. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes Generales y por los compromisarios elegidos a dicho fin por las Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos, en número de cinco para cada uno de éstos.

Será elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos del Colegio Electoral constituido, como indica el párrafo anterior.

Art. 49,2.

Enmienda Núm. 237
Sr. Barrero Costa.

2. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes Generales desempeñar fielmente sus funciones y respetar la Constitución.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone constituye una réplica lógica del texto del anteproyecto una vez admitida la República como forma de gobierno.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título III

Art. 49, 3.

ENMIENDA NUM. 502

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 49, APARTADO 3

Supresión del mismo.

MOTIVACION

Consideramos conveniente que, en el caso hipotético de extinción de las líneas de sucesión, se debe dejar abierta la posibilidad de que el pueblo se pronuncie, vía referéndum, sobre este tema.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, 3

«Extinguidas todas las líneas mencionadas en el párrafo 1, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la corona en la forma que más convenga a los intereses de España.»

Enmienda Núm. 691
S. López Rodó

ENMIENDA VEINTIDOS

AL ARTÍCULO 49, 3

Donde dice «Cortes Generales» deberá decir «Cortes del Reino»...

JUSTIFICACION

Ponerlo en consonancia con el cambio de terminología que se propone para el título IV.

AL ARTÍCULO 49, 3

Debiera tener el siguiente texto:

«3. Si llegaran a extinguirse todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes del Reino, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona, proveerán a la sucesión en el Trono en la forma que más convenga a los intereses de España».

JUSTIFICACION

Conviene precisar a quién corresponde la propuesta del acuerdo que hayan de adoptar las Cortes para proveer a la sucesión en la Corona.

Título III

Art. 49, apart. nuevo.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

AL ARTÍCULO 49

Introducir entre los párrafos 3 y 4 uno nuevo que diga:

«3'. Las personas a quienes la Constitución llame a suceder en el Trono, que hayan realizado actos por los que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas por una ley. También será necesaria una ley para excluir al heredero de la Corona cuando de modo irremediable se halle física o mentalmente incapacitado para el ejercicio de las funciones constitucionales de la realeza. En uno y otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse la sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la estirpe entera por causa de indignidad».

JUSTIFICACION

No basta con la alusión que se hace en el párrafo anterior a la exclusión por ley de la sucesión a la Corona, sino que es preciso regular dicha exclusión.

Entre los números 3 y 4, que pasaría a ser 5 del 49, introducir un nuevo número con el siguiente texto:

«4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio sin autorización del Rey, que les habilite expresamente para poder contraerlo sin perder ese derecho, quedarán excluidas en la sucesión a la corona por sí y sus descendientes».

JUSTIFICACION

Usual en Derecho comparado.

Título III

Art. 49, 4

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 49, 4

Debe desdoblarse el párrafo 4 y modificarse su redacción en los siguientes términos:

«4. Las abdicaciones, renuncias y cesiones de derechos habrán de ser aprobadas por la mayoría absoluta del Congreso y del Senado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona.

Título III

Art. 49,5 (Nuevo).

Enmienda Núm. 691

Gr. López Rodó

5. Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona».

JUSTIFICACION

Conviene separar las abdicaciones, renuncias y cesiones de derechos de las dudas que se susciten sobre el orden de sucesión a la Corona, dedicando a cada una de estas materias un párrafo distinto.

Conviene también especificar a quién corresponde la iniciativa en estos casos.

Título III

Art. 49,6 (Nuevo)

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 49

Debería introducirse un nuevo párrafo 6 que dijera:

«6. El matrimonio del Rey y el del Príncipe de Asturias habrán de ser informados por el Consejo de la Corona».

JUSTIFICACION

Dada la trascendencia que en el Derecho público tiene el matrimonio del Rey y el del Príncipe de Asturias, parece conveniente que se oiga al Consejo de la Corona antes de contraer el compromiso matrimonial.

Art. 50.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Héribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 50.

Redacción que se propone:

«En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República le sustituirá en sus funciones, provisionalmente, el Presidente del Congreso.

En caso de que quedara vacante la Presidencia de la República asumirá interinamente sus funciones el Presidente del Congreso.»

JUSTIFICACION

En la hipótesis de la República como forma de gobierno el texto propuesto establece las reglas para sustituir provisional o interinamente al Presidente de la misma.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 51.

Redacción que se propone:

«Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Presidente de la República convocará las elecciones de compromisario previstas en el artículo 49, que deberán celebrarse entre los quince y los treinta días siguientes al de la convocatoria. La reunión del Colegio Electoral para elegir Presidente tendrá lugar al menos diez días antes de la expiración del mandato presidencial y será presidida por el Presidente del Congreso.»

En el caso de vacante de la Presidencia de la República por fallecimiento, incapacidad o dimisión, el Presidente del Congreso convocará la elección en el plazo de treinta días, sujetándose también a los demás plazos del párrafo anterior.

En el caso de que debiera procederse a elección de Presidente de la República estando disuelto el Congreso, el Presidente del Congreso disuelto conservará sus poderes y los plazos anteriores se entenderán prorrogados hasta el límite necesario para que la elección presidencial tenga lugar una vez convocado el nuevo Congreso electo.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone constituye el desarrollo lógico de los artículos anteriores, previéndose incluso la eventualidad de deber procederse a elección de Presidente de la República estando disuelto el Congreso de los Diputados.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTITRES

AL ARTÍCULO 51, 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, asumirá inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey y terminará en cuanto cese la causa que la motivó».

JUSTIFICACION

Para asumir la Regencia no basta con ser el pariente más próximo a suceder en la Corona, sino que es preciso que sea mayor de edad.

Título III

Art. 51,2.

Enmienda Núm. 2.
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 51

Texto que se propone:

«2. De la misma forma se procederá cuando el Rey se ausente del territorio nacional en cumplimiento de sus obligaciones, y asimismo cuando las Cortes reconozcan su incapacidad o imposibilidad».

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 51, 2

Debe decir:

«Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero o, en su caso, la Princesa heredera de la corona si fueren mayores de edad. Si no lo fueren se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior».

Los demás párrafos, como en el Anteproyecto.

JUSTIFICACION

Fórmula más acorde con las previsiones sucesorias.

Título III

Art. 51, 3.

Enmienda Núm. 681

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 51, 3 y 4

Deberán refundirse y modificarse con arreglo a la siguiente redacción:

«Si no hubiere ningún miembro de la dinastía a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una o tres personas, que habrán de ser españoles y mayores de edad».

JUSTIFICACION

Se desprende de su propia lectura.

Título III

Art. 51,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 681
Sr. Roig Rodó

AL ARTÍCULO 51

Añadir un nuevo párrafo que diga:

«5. La Regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey».

JUSTIFICACION

La necesidad de este nuevo párrafo se desprende de su propia redacción.

Título III

Art. 52,1

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 52.

Redacción que se propone:

«El Presidente de la República nombrará y separará al Jefe del Gobierno, y a propuesta de éste a los Ministros, mediante el procedimiento establecido en el artículo 97.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto define la más importante de las funciones del Presidente de la República.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título III

Art. 53, 1.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 53.

Redacción que se propone:

«Corresponde también al Presidente de la República:

a) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.

b) Sancionar y promulgar las leyes.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

e) Autorizar con su firma los decretos acordados en Consejo de Ministros, salvo cuando considere que pueden infringir alguna de las leyes vigentes, en cuyo caso se someterán a las Cortes.

f) Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores o distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ejercer el derecho de gracia.

h) Presidir el Consejo de Ministros cuando éste lo estime necesario por motivos graves.

i) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas definidas en el artículo 73.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto, que es complemento del artículo 52, define las diversas funciones del Presidente de la República en todo lo que se refiere a los asuntos interiores del Estado.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 623

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título III, artículo 53, apartado 1

Se propone la adición de una última frase a este apartado, que quedaría así:

«1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos y de los pueblos.»

JUSTIFICACION.

La debida congruencia con lo establecido en diversos artículos de la Constitución.

Título III

Art. 53, 2.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 53, 2

Debe prever que existan varios regentes, concordándolo con el artículo 53, 1.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTICUATRO

AL ARTÍCULO 53, 2

Donde dice «Príncipe heredero» debe decir «Príncipe de Asturias».

JUSTIFICACION

Armonizar este párrafo con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, del Anteproyecto de Constitución.

Título III

Art.: 54.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 54

En el apartado g) debe sustituirse la palabra «expedir» por «sancionar», de acuerdo con el léxico de los artículos 84 y 85.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 54.

Redacción que se propone:

«1. El Presidente de la República acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España estarán acreditados ante él.

2. El Presidente de la República autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión exigirá revisión constitucional previa.

4. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

5. Corresponde al Presidente de la República, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone, que es complemento de los artículos 52 y 53, define las funciones del Presidente de la República en lo que se refiere a los asuntos exteriores del Estado.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 54 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 54

Se propone sustituir el último apartado, de letra i), por la siguiente redacción:

«i) Ser informado puntualmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado, pudiendo presidir los Consejos de Ministros en caso de guerra.»

MOTIVO

La facultad de que el Rey presida el Consejo de Ministros fuera de los casos de guerra y aunque se limite a los casos en que ello sea necesario (¿quién decidirá si hay o no necesidad?), contradice el carácter de Monarquía parlamentaria y arbitral que el mismo anteproyecto (artículos 1.° y 48, principalmente) atribuye a la forma de gobierno.

Esa contradicción e incompatibilidad se argumentan:

a) Porque en la democracia parlamentaria la función de gobierno corresponde exclusivamente a los representantes de las fuerzas políticas mayoritarias y porque su ejercicio comporta decisiones y opciones de carácter partidista e ideológico que el Rey no puede asumir ni contrariar sin entrar en la liza política y en conflicto con unas u otras fuerzas.

b) Porque, según los artículos 48 y 56, el Rey no es políticamente responsable y su participación en el Consejo de Ministros extendería la irresponsabilidad real al Consejo, ya que la exigencia de responsabilidad política al Consejo involucraría la del mismo Rey.

En caso de guerra y durante el curso de la misma, siendo ésta una situación extraordinaria y correspondiendo al Rey la declaración de guerra y la conclusión de la paz (artículo 55) y el mando supremo de las Fuerzas Armadas (artículo 54), sí que puede justificarse y explicarse la facultad real de presidir los Consejos de Ministros cuando lo considere necesario.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título III

Art.: 54

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 54, letra a), del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«a) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución, y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno».

MOTIVACION

De acuerdo con el artículo 97, el Rey no sólo nombra al Presidente del Gobierno, sino que también propone los candidatos para este puesto. La referencia general a lo dispuesto en la Constitución se debe a que el nombramiento del Presidente del Gobierno puede tener lugar en otros supuestos distintos a los referidos en al artículo 97 (artículo 92, 2).

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 54, letra b), del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«b) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente».

MOTIVACION

Hay que ampliar la referencia a todos los miembros del Gobierno, y no sólo a los Ministros.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 54, letra c), del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«c) Convocar y disolver el Congreso y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución».

MOTIVACION

La disolución de las Cortes Generales sólo está prevista por la disposición transitoria segunda, precepto cuya supresión pedimos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 54, letra i), del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«i) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario, y ser informado regularmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado».

MOTIVACION

Esta regulación es más conveniente.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título III

Art. 54.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de inclusión de una letra j) al artículo 54 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«j) Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos y recibir las credenciales de los representantes extranjeros en España».

MOTIVACION

Este precepto está mejor situado sistemáticamente en el artículo 54.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de inclusión de una letra k) al artículo 54 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«k) Declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las Cortes Generales.»

MOTIVACION

Este precepto está mejor situado sistemáticamente en el artículo 54.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 503

281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 54

Que deberá decir:

«Corresponde al Rey, con arreglo a la Constitución y a las leyes:

a) Convocar y disolver las Cortes Generales.
b) Promulgar y sancionar las leyes.
c) Convocar elecciones generales.
d) Convocar referéndum.
e) Nombrar al Presidente del Gobierno y, del mismo modo, aceptar su dimisión.
f) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.
g) Presidir el Consejo de Ministros a petición del Gobierno.
h) Sancionar derechos acordados en Consejo de Ministros.
i) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
j) Conceder indultos particulares, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.
k) Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones.»

MOTIVACION

Ordenar las funciones y, con arreglo a la dogmática en uso, judicializar la concesión de indultos particulares.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 54, c)

Debiera modificarse como sigue:

«c) Convocar y disolver las Cortes del Reino, prorrogar excepcionalmente su mandato y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución».

JUSTIFICACION

Es preciso prever el caso excepcional de la prórroga de la legislatura cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen.

Título III

Art. 54.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 54, i)

Debiera modificarse en los siguientes términos:

«i) Presidir el Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado».

JUSTIFICACION

Parece excesivamente rígido el precepto que permite al Rey presidir el Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario. Es más lógico decir «cuando lo estime oportuno».

AL ARTÍCULO 54

Añadir los siguientes apartados:

«j) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo de la Corona.

k) Autorizar el matrimonio del Príncipe de Asturias, previo informe del Consejo de la Corona».

JUSTIFICACION

Estos dos apartados son un corolario del nuevo artículo 48 bis por el que se propone la creación del Consejo de la Corona.

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 8

AL ARTÍCULO 54, 1)

Nueva redacción:

«Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado.»

MOTIVACION

La figura del Jefe del Estado debe de permanecer alejada de las decisiones políticas concretas que le corresponden al Consejo de Ministros; no obstante, el Jefe del Estado será informado de todos los asuntos relativos a la política nacional por el Presidente del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 726

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 54

No se incluye entre las facultades del Rey la de resolución de los conflictos jurisdiccionales, que hoy están atribuidos al Jefe del Estado. Tal vez podría otorgarse esta facultad a otros órganos del Estado, pero, en cualquier caso, debe resolverse este tema.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 54, c)

Debe decir:

«c) Convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución y convocar y disolver ambas Cámaras o una sola de éstas.»

JUSTIFICACION

En opinión del enmendante, la disolución no tiene por qué afectar siempre a las Cortes Generales, como establece el Anteproyecto. En un sistema bicameral como el delineado por los redactores del citado Anteproyecto, lo lógico y racional es que puedan disolverse ambas Cámaras o una sola de ellas, supuesto éste que incomprensiblemente no se contempla.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 54

«a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.»

Título III

Art. 54 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTISEIS

NUEVO ARTÍCULO 54 BIS

Debiera incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

«Art. 54 bis. Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieren amenazadas de modo grave e inmediato y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas y previo acuerdo del Consejo de la Corona, y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndole el correspondiente mensaje.

Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión.

Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan».

JUSTIFICACION

Parece conveniente prever las situaciones críticas que puedan presentarse y adoptar las medidas correspondientes, de modo semejante a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución francesa.

Título III

Art. 55, 1.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 55.

Redacción que se propone:

«El Presidente de la República es responsable de las infracciones delictivas de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede enjuiciar al Presidente de la República. La competencia para seguir y resolver dicho enjuiciamiento corresponde al Tribunal Constitucional.

Acordado el enjuiciamiento por el Congreso y admitida la acusación por el Tribunal Constitucional, el Presidente quedará destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá su trámite.

Si la acusación no fuese admitida por el Tribunal Constitucional, el Congreso quedará disuelto y se procederá a la convocatoria de elecciones generales a Diputados.»

JUSTIFICACION

En un régimen democrático el Jefe del Estado está también obligado al cumplimiento de la ley y debe preverse la posibilidad de una infracción delictiva de los deberes que le confiere la Constitución.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 55 del anteproyecto de Constitución por el del siguiente tenor:

«1. Al Jefe del Estado le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 55 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Adhesión a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya al artículo 55 del anteproyecto de Constitución.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título III

Art. 55,2.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El Rey autoriza la celebración de los Tratados Internacionales y, en su caso, los ratifica. La conclusión de dichos Tratados deberá ser previamente autorizada mediante ley.»

JUSTIFICACION

Atendido el contenido del artículo 72, por el que se establece la reserva negativa de la ley, la redacción del apartado que se enmienda en el anteproyecto podría alterar gravemente los derechos de los ciudadanos, que verían alteradas materias que les afectan por vías cuya transparencia no alcanza al procedimiento público legislativo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 272
G.P. Socialistes de Catalunya

2. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos: tratados de carácter político, militar, comercial, los que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título II, los que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda pública, los que supongan modificación o derogación de alguna ley, y los que exijan medidas legislativas para su ejecución.

ENMIENDA NUM. 624

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título III, artículo 55, apartado 2

Se añadiría al final del mismo:

«Cuando un tratado afecte a las condiciones particulares de un territorio autónomo éste deberá ser oído previamente.»

JUSTIFICACION

La enmienda trata de que se considere la opinión de los territorios autónomos cuando las materias objeto de los tratados internacionales les afecten directamente.

Enmienda 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 9

AL ARTÍCULO 55

Debe decir:

«1. (Igual que en el texto del proyecto.)
2. El Rey ratifica los tratados y convenios internacionales cuando ello sea preceptivo.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 55

El párrafo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«El Rey autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica de acuerdo con lo previsto en la Constitución».

Art. 55, 3.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión comportará, en todo caso, la previa revisión constitucional.»

JUSTIFICACION

Parece absurdo que se inaugure o se legalice el procedimiento de modificar la Constitución a través de actos singulares que luego no supongan la modificación del texto, al menos en su propio cuerpo unitario. En este sentido parece más apropiada la técnica de que si un tratado internacional o convenio debe provocar la modificación de la Constitución se realice tal modificación como tal y después, en todo caso, pueda ratificarse o formalizarse el tratado que hubiera originado la modificación.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 272
G.P. Socialistes de Catalunya

3. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la celebración de los demás tratados o acuerdos internacionales antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por parte del Estado.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

3. En caso de agresión externa o amenaza grave para la independencia de España, corresponde al Rey, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra. También requerirá dicha autorización para concluir la paz.»

El actual número 3 se traslada al artículo 6.° con el número 4.

Supresión del actual número 4.

MOTIVACION

La nueva redacción que se propone es más congruente con la propuesta de introducción de un nuevo artículo, el 85 bis, que regula con mayor precisión los supuestos relativos a la conclusión de tratados y convenios internacionales.

Por otra parte, dar mayor precisión al actual párrafo 5 del artículo 55, en congruencia con la nueva redacción del párrafo primero del artículo 6.° que se propone.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Se suprimen los apartados 3 y 4.

Art. 55, 4.

Enmienda Núm. 272
G. P. Socialistes de Catalunya

4. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional».

MOTIVACION

De acuerdo con nuestras enmiendas, los números 1 y 5 del artículo 55 del anteproyecto pasan al artículo 54, letras j) y k), respectivamente. Por otra parte, se sustituyen los apartados 2 y 4 por otra regulación más conveniente que no hace referencia a las materias que deben ser objeto de Ley, en consonancia con el voto particular de supresión del artículo 72 del anteproyecto, presentado por el Grupo Socialista del Congreso, y al que este Grupo se suma. Por fin, el apartado 3 del anteproyecto pasa a ser en nuestra enmienda apartado 4.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 697
G. P. Comunista

Se suprime

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

Se suprime

Título III

288

Art. 55,5

ENMIENDA NUM. 500

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 55, APARTADO 5

Sustituir «concluir» por «firmar».

MOTIVACION

Por razones estrictamente gramaticales.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

En el párrafo 5 sustituir la palabra «concluir» por «acordar».

JUSTIFICACION

Los extremos suprimidos pasan a un capítulo correspondiente al título IV.

Título III

Art. 55 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 681
Gr. López Rodó

ENMIENDA VEINTISIETE

NUEVO ARTÍCULO 55 BIS

Debiera incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

«Art. 55 bis. El Rey deberá oír al Consejo de la Corona para:

a) Proponer al Congreso de los Diputados un candidato a la Presidencia del Gobierno.

b) Nombrar Senadores.

c) Prorrogar excepcionalmente una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de las Cortes.

d) Adoptar medidas excepcionales cuando las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación o la integridad de su territorio estén amenazadas de modo grave e inmediato.

e) Convocar referéndum.

f) Contraer matrimonio y autorizar el del Príncipe de Asturias».

JUSTIFICACION

Este artículo es consecuencia del artículo 48 bis, en el que encuentra su justificación.

Título III Art. 56

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 56.

Redacción que se propone:

«Los actos del Presidente de la República serán refrendados por el Presidente del Gobierno o, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos mencionados en el artículo 52, y en el artículo 53, apartado a), serán refrendados por el Presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.»

JUSTIFICACION

El Presidente de la República debe poder actuar sólo con el refrendo del Gobierno, a fin de cortar cualquier interferencia entre sus altas funciones y la normal gestión de los asuntos del Estado. Las solas excepciones que admite este precepto son los actos que por su propia naturaleza deben poder ser realizados sin la aquiescencia del Gobierno.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutí Bordés

AL ARTÍCULO 56

Debe decir:

«Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros responsables...»

JUSTIFICACION

Quizá la enumeración de quienes vienen obligados al refrendo no debiera ser objeto de un artículo. Bastaría, en efecto, proceder a la misma en el apartado 3 del artículo 48. Pero no entra la enmienda en este terreno, ya que se limita a propugnar que, en vez de hablar de ministros competentes, se hable de ministros responsables, dado que, en definitiva, los ministros que refrendan asumen la responsabilidad.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 56 del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos del Rey mencionados en el artículo 54, apartados a) y c), en lo que afecta este último al artículo 97, serán refrendados por el Presidente del Congreso».

MOTIVACION

Se limita el refrendo por el Presidente del Congreso al supuesto de disolución de la Cámara y de convocatoria de nuevas elecciones previsto en el artículo 97, de acuerdo con nuestra enmienda, manteniéndose el refrendo por el Presidente del Gobierno para el supuesto ordinario de disolución al que hace referencia el artículo 93.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 56

«Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. El nombramiento del Presidente del Gobierno será refrendado por el Presidente del Congreso.»

JUSTIFICACION

Con esta redacción se aclara nítidamente la mecánica de los refrendos, correspondiendo en todo caso al Gobierno, y solamente al Presidente del Congreso, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos en los artículos 91 y 97. Esta enmienda debe relacionarse con la eliminación de la disolución automática del Congreso en la correspondiente enmienda al artículo 97.

Título III

Art. 56 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTIOCHO

NUEVO ARTÍCULO 56 BIS

Debiera incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

«Art. 56 bis. En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura, y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad, o en su defecto el Presidente del Consejo de la Corona».

JUSTIFICACION

Se hace preciso prever los casos en que el Rey se vea momentáneamente impedido de ejercer sus funciones y proveer a su suplencia.

Título III

Art. 57,1.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 57.

Modificación que se propone:

«1. El Presidente de la República recibe de los Presupuestos Generales del Estado una dotación para el sostenimiento de su cargo y de su Casa y distribuye libremente la misma.

Art. 57, 2.

Enmienda Núm. 229
Sr. Barrera Costa

2. El Presidente de la República nombra y releva libremente a los funcionarios civiles y militares a su servicio.»

JUSTIFICACION

Ya que se ha propuesto en las enmiendas anteriores la forma de gobierno republicana, resulta indispensable la modificación de este artículo de acuerdo con el texto propuesto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título IV

Enmienda Núm. 690

G. P. Vasco

Figura anteriormente

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA VEINTINUEVE

AL TÍTULO IV

Deberá sustituirse la expresión «Cortes Generales» por la de «Cortes del Reino».

JUSTIFICACION

La expresión «Cortes Generales» no parece muy afortunada. Tiene reminiscencias de los «Estados Generales» del «antiguo régimen» francés.

Título IV

Cap. primero

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 58 A 70, 80 Y 83

Se formula la observación general a la composición de las Cámaras y a la distribución de sus funciones de modo que se garantice la debida representación en las mismas de todas las áreas del territorio español. Igualmente se señala la conveniencia de precisar algunos extremos relativos a la coordinación de la competencia parlamentaria con los restantes poderes del Estado.

Art. 58, 1.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 58

Texto que se propone:

«1. Las Cortes Generales son el órgano supremo de representación del pueblo español y estarán integradas por el Congreso de los Diputados y por el Senado».

Enmienda Núm. 736
Sr. Gutiérrez Vivó

AL ARTÍCULO 58, 1 Y 2

Los apartados 1 y 2 del artículo 58 deben decir:

«1. Las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 58

En éste y en todos los demás artículos que se refieren al tema, la denominación de «Cortes Generales» debe ser sustituida por «Cortes Españolas».

ENMIENDA NUM. 504

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 58

Sustituir el apartado 1 de la Ponencia (que pasaría al apartado 2) por el siguiente texto, como apartado 1:

«Las Cortes Generales, que representarán al pueblo español, ejercen la potestad legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el título VIII, otorgan amnistías, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución.»

Título IV

Art. 58, 2.

Enmienda Núm. 64
Gr. Alianza Popular

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 58, apartado 2, y a todos aquellos artículos y apartados que contengan la expresión «Territorios Autónomos»

Se solicita la sustitución del concepto «Territorios Autónomos» por el de «Región Autónoma».

JUSTIFICACION

Pensamos que la inclusión de este nuevo concepto de «Territorios Autónomos» supone una modificación esencial en la estructura de las autonomías regionales, ya que abre la posibilidad del otorgamiento de la autonomía a zonas territoriales superiores o inferiores a las regiones, con evidente riesgo de caer en graves desequilibrios, por exceso o por defecto, legitimando divisiones que debiliten determinados regionalismos y potenciando, en cambio, excesivamente otros, viabilizando con ello el particularismo tanto como el absorcionismo indebido.

Opinamos que la expresión región como base de las autonomías, que ya fue recogida en la Constitución de la República de 1931, es suficientemente clara y precisa, y viene avalada por razones geográficas e históricas que justifican su reconocimiento y aceptación en la nueva Constitución.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 58

Número 2. Enmienda de supresión.

Enmienda Núm. 504
G.P. Mixto
El de la Ponencia

Enmienda Núm. 691
Gr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA

AL ARTÍCULO 58, 2

Debiera redactarse de la siguiente forma:

«2. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una Asamblea de Región Autónoma o de Diputado Provincial de las demás Regiones con el de Diputado al Congreso».

JUSTIFICACION

La Constitución no puede imponer a todas las regiones la obligación de constituirse en regiones autónomas y hay que prever, por consiguiente, el caso de las provincias que formen parte de regiones de régimen común no autonómico.

Art. 58, 2

Enmienda Núm. 736

Grupo Mixto

2. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente ni acumular el mandato de una Asamblea regional con el de Diputado o Senador.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, parece más correcto utilizar el tiempo de presente y no de futuro en lo que a la formación de las Cortes Generales se refiere; en segundo lugar, el enmendante propugna desde ahora la sustitución del término «territorio autónomo» por el de «región autónoma» y, en consecuencia, propone que el mandato se relacione con la asamblea regional y no con la asamblea del territorio autónomo; y en tercer lugar, por entender que la representación de las regiones autónomas debe ser completamente distinta de la representación nacional, persigue que la acumulación del mandato rece tanto para el de los Diputados como para el de los Senadores.

Art. 58, 3.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El número 3 debe suprimirse por innecesario, habida cuenta de la redacción del número 1.

Enmienda Num. 64
Sr. Otamendia Bolzmee

Número 3. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Los miembros de las Cortes Generales representan a los pueblos del Estado y no están ligados por mandato imperativo.»

Enmienda Num. 504

AL MISMO ARTÍCULO

Incluir, como apartado 3, de aceptarse la enmienda en el orden señalado, un nuevo texto, que diría:

«La duración de las Cortes Generales será de cuatro años, que podrá prorrogarse excepto cuando, declarada la guerra, se acuerde por ley.»

MOTIVACION

Introducimos en este artículo, por razones sistemáticas, lo dispuesto en el artículo 71. Por otra parte, se regula la duración de ambas Cámaras y se contempla la prórroga de la legislatura.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 58, 3, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«3. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo.»

MOTIVACION

Se debe eliminar de este precepto la referencia al carácter de la representación, porque es distinto en cada una de las dos Cámaras, de acuerdo con lo que se dice en el artículo 60, 1, del anteproyecto y en nuestra enmienda al artículo 59, 1.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 58, 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«3. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo».

MOTIVACION

Se debe eliminar la referencia al carácter de la representación porque es distinto en cada una de las dos Cámaras, de acuerdo con lo que se dice en el artículo 60, 1, del anteproyecto de nuestra enmienda al artículo 59, 1.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 58,4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El número 4 debe trasladarse al artículo 65, donde tiene menor encaje.

Enmienda Num. 64
Sr. Alzaga Villaamil

Número 4. Enmienda de supresión.

Enmienda Num. 504
G. P. Mixto
El de la Ponencia.

Enmienda Num. 697
G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 10

AL ARTÍCULO 58

Supresión del párrafo 4.

MOTIVACION

El supuesto contemplado en este párrafo ya está comprendido de hecho en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69.

Titulo IV

Art. 58, 5 y 6

Enmienda Num. 504

G.P. Nixto

Igual que el de la Ponencia.

Título IV

Art. 59, 1.

Enmienda Núm. 64
Gr. Parlamentario Balgunca

AL ARTÍCULO 59

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el grupo parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional. El Congreso se integra por un Diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000, a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la Ley Electoral.»

JUSTIFICACION

Se trata de constitucionalizar no únicamente el sistema con arreglo al cual va a procederse a la elección por sufragio universal, en este caso el de representación proporcional, sino también, además de configurar desde ahora cuál deba ser la composición del Congreso, a los efectos de dejar establecidas en la Constitución las bases más fundamentales del referido Congreso.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 59 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Los Diputados del Congreso representan al pueblo español en su conjunto y se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional.

MOTIVACION

En el apartado 1.º se añade la referencia a la representación que, inadecuadamente, se encuentra en el artículo 58, 3, del anteproyecto. Asimismo es necesario incluir la caracterización del sistema electoral en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 59 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Art. 59. 1. Los Diputados del Congreso representan al pueblo español en su conjunto y se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional.

MOTIVACION

En el apartado 1 se añade la referencia a la representación que, inadecuadamente, se encuentra en el artículo 58, 3, del anteproyecto. Asimismo es necesario incluir la caracterización del sistema electoral en la Constitución.

Título IV

Art. 59, 1.

ENMIENDA NUM. 505

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 59, APARTADO 1

Deberá decir:

Adhesión al voto particular, presentado por el Grupo Socialista del Congreso, en el sentido de incluir después de «secreto» lo siguiente: «con arreglo a un sistema de representación proporcional».

MOTIVACION

1. Consideramos, por razones democráticas, la conveniencia de constitucionalizar el sistema de representación proporcional.

Enmienda Num. 697
G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 11

AL ARTÍCULO 59

Nueva redacción:

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional.

Enmienda Num. 736
Sr. Cirici Bordás

AL ARTÍCULO 59, 1

Debe decir:

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de escrutinio mayoritario.»

JUSTIFICACION

El sistema de representación proporcional, que es el que se ha utilizado para formar las actuales Cámaras, quizá porque de este modo se creía responder a la conveniencia de que la nueva Constitución fuese elaborada con la responsabilización del mayor número posible de partidos, va a mostrarse inadecuado en el futuro, sin duda, dado el carácter congresional del Anteproyecto de Constitución y las facultades puramente simbólicas del Rey. Para evitar la caída en una crónica inestabilidad política futura es mejor establecer el sistema de escrutinio mayoritario, con objeto de conseguir o, al menos, de intentarlo, mayorías lo suficientemente amplias como para evitar el riesgo de la mencionada inestabilidad.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

Título IV

Art. 59,2.

Enmienda Núm. 275
G.P. Socialistes de Catalunya

2. El Congreso se integra por un Diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000, a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la Ley Electoral.

Justificación

En el apartado 2.º se especifican algunos criterios para la regulación de la Ley Electoral.

Enmienda Núm. 396
G.P. Socialista del Congreso

2. El Congreso se integra por un Diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000 a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la ley electoral.

Justificación

En el apartado 2 se especifican algunos criterios para la regulación de la Ley Electoral.

Enmienda Núm. 505
G.P. Mixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 2

Supresión del primer párrafo, que dice: «El Congreso es elegido por cuatro años».

Justificación

2. Con el fin de establecer una coherencia lógica con lo que se propone en el artículo 58.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y UNA

AL ARTÍCULO 59, 2

Deberá decir:

«2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de la sesión constitutiva de cada legislatura, salvo el caso de prórroga de la legislatura, o el día de la disolución de la Cámara. Las nuevas elecciones se celebrarán durante el último trimestre de la legislatura».

JUSTIFICACION

La que se ha consignado en el apartado c) del artículo 54 y además la necesidad de consignar el plazo de celebración de nuevas elecciones.

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Dicho mandato sólo será prorrogable en caso de guerra y en los términos establecidos por las propias Cortes Generales.

Título IV

Art. 59, 3.

Enmienda Núm. 2
Gr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 59

Debe suprimirse el número 3, pues es reiteración del artículo 23.

Enmienda Núm. 275
G.P. Socialistes de Catalunya

3. (Con el mismo contenido del artículo 59, 2, del anteproyecto.)

Enmienda Núm. 396
G.P. Socialista del Congreso

3. (Con el mismo contenido del artículo 59, 2, del anteproyecto.)

Título IV

Art. 59,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 275
G.P. Socialistes de Catalunya

4. (Con el mismo contenido del artículo 59, 3, del anteproyecto.)

Enmienda Núm. 396
G.P. Socialista del Congreso

4. (Con el mismo contenido del artículo 59, 3, del anteproyecto.)

Enmienda Núm. 505
G.P. Mixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO NUEVO

Como número 4, que deberá decir:

«Será elegido un Diputado por cada setenta y cinco mil habitantes, en los términos establecidos por la ley electoral.»

Motivación

3. Por entender que la Constitución debe contemplar la relación numérica entre Diputados y electores, con arreglo a un sistema proporcional.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 697
G.P. Comunista

3. (Permanece como figura en el proyecto.).»

Añadir como párrafo número 4: «El número y los límites de las circunscripciones serán fijados por ley votada en Cortes. Se elegirá un Diputado por cada fragmento de población igual a 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000».

MOTIVACION

Debe completarse la redacción del proyecto con la introducción de una moción a modo de escrutinio, a la prórroga del mandato y a la proporción numérica que debe servir de base a la representatividad de los Diputados.

Título IV

Art.: 59, 5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 275
G.P. Socialistes de Catalunya

5. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los cincuenta días después de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticuatro días siguientes a la celebración de las elecciones. En tanto no se constituya la Cámara electa, se entenderán prorrogados los poderes de la anterior.»

Justificación

Como apartado 5.º se traslada aquí el apartado 4.º del artículo 93, por tratarse de un lugar sistemáticamente más adecuado. Se añade, además, por ser necesario, la regulación de la prórroga automática del Congreso.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 396
G.P. Socialista del Congreso

5. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los cincuenta días después de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticuatro días siguientes a la celebración de las elecciones. En tanto no se constituya la Cámara electa se entenderán prorrogados los poderes de la anterior».

Motivación

Como apartado 5 se traslada aquí el apartado 4 del artículo 93 por tratarse de un lugar sistemáticamente más adecuado. Se añade, además, por ser necesario, la regulación de la prórroga automática del Congreso.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 60,1.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 60

Texto que se propone:

«1. El Senado se compone de los senadores de los distintos territorios autónomos y, en su caso, de las provincias que integran España.

Enmienda Núm. 587
Sr. Rodón Pérez

AL ARTÍCULO 60

Se propone la siguiente redacción que modifica el texto del proyecto:

«1. Corresponde al Senado la representación de los territorios que integran España.

MOTIVACION

Entendemos que la función del Senado, al que se configura como órgano de representación territorial, deberá responder a una composición igualitaria que permita a los distintos entes representados la misma presencia y condición. De otra suerte se desnaturalizaría su cometido específico, introduciéndose criterios demográficos ajenos al principio inspirador, causando desequilibrios en beneficio de las áreas más densamente pobladas.

De otra parte, la enmienda que proponemos arbitra una fórmula para que las provincias no comprendidas en regímenes autonómicos alcancen una representación peritoria.

Se suprime el número 4 del texto del anteproyecto por estimar impropia la elección de Senadores, a través del Congreso por las mismas consideraciones que dejamos preanotadas en el párrafo primero de esta motivación, respetando para el Senado el principio de representación territorial.

Y, finalmente, la redacción que en esta enmienda se ofrece lleva consigo la supresión de la disposición transitoria quinta del texto del anteproyecto, cuyo contenido, dicho sea de paso, no debería ser, en modo alguno, objeto de una norma de transición porque la situación que contempla —provincias que no se hayan constituido en territorio autónomo— no corresponde al Derecho transitorio y pudiera, en algún caso, demorarse indefinidamente, incluso por no ejercitarse el derecho a la autonomía.

Enmienda Núm. 736
Sr. Gutiérrez Bordás

AL ARTÍCULO 60, 1, 2 Y 3

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 60 deben decir:

«1. El Senado se compone de los representantes de las distintas regiones autónomas.

JUSTIFICACION

La enmienda plantea cuestiones de estilo para intentar mejorar la confusa y hasta incorrecta redacción de alguno de los apartados de este artículo, así como la conveniencia de variar el orden de los apartados 2 y 3, dedicando el 2 al número de Senadores por región y el 3 al modo de elegir a los mismos. También persigue la enmienda la supresión del inciso «que integran España» en el apartado 1, ya que España puede estar integrada, como el propio Anteproyecto reconoce, por provincias y hasta, si se apura la cuestión, por regiones no autónomas. En consecuencia, parece pertinente señalar tan sólo la base regional sobre la que será elegido el Senado. Pero, junto a todo lo expuesto, la enmienda propugna una modificación sustancial en cuanto al Senado: la de que sus miembros no sean elegidos por las Asambleas legislativas de las regiones autónomas de entre sus miembros, sino por todos los ciudadanos mayores de edad de la región de que se trate. Porque se parte de la convicción de que las distintas representaciones deben estar perfectamente diferenciadas, evitando el solapamiento de la representación nacional con la regional, defecto en el que incurre el Anteproyecto. Los electores deben elegir a sus representantes nacionales —Congreso y Senado— y a sus representantes regionales y municipales sabiendo que los elige para una función concreta y perfectamente delimitada.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y DOS

AL ARTÍCULO 60

Debiera redactarse este artículo de la siguiente forma:

«1. El Senado se compone de los representantes de las distintas regiones que integran España.

JUSTIFICACION

1. La indicada en la enmienda al artículo 58.

Art. 60, 2.

Enmienda Núm. 2
Sr. Cerro Martínez

2. Los senadores de los territorios autónomos serán elegidos por sus asambleas y por un período igual al de su propia legislatura. Cada territorio autónomo elegirá diez senadores, y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000.

Enmienda Núm. 587
Sr. Roson Pérez

2. Los Senadores serán elegidos, de entre sus miembros, mediante sufragio directo y secreto, por las Asambleas legislativas de los territorios en régimen de autonomía, por un período de cuatro años.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

2. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas legislativas de las Regiones Autónomas o, en su defecto, por las Diputaciones Provinciales de las demás regiones, entre sus miembros, con arreglo a un sistema de representación proporcional y de manera que se asegure la representación de las diversas áreas de cada región. Madrid y su área metropolitana tendrá a estos efectos la consideración de región.

Justificación

2. No parece factible que Madrid, siendo capital de España y, por tanto, sede del Gobierno y de la Administración Central, se constituya en región autónoma. En consecuencia, quedaría privada, según la redacción del proyecto, de representación en el Senado.

Enmienda Núm. 736
Sr. Gili Badás

2. A cada región autónoma se le atribuyen diez Senadores y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000. Ninguna región autónoma podrá tener un número de Senadores igual o mayor al doble del número que corresponda a otra.

Enmienda Núm. 702
Sr. López Raimundo

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 60, apartado 2

Nueva redacción:

«Cada territorio autónomo designará 10 Senadores y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000. Si de la población de un territorio autónomo se derivara un número de Senadores igual o inferior a la mitad de otro, lo aumentará hasta alcanzar un número igual a la mitad más uno de aquél.»

MOTIVACION

Se pretende modificar el criterio expresado en el proyecto, de modo que ningún territorio autónomo tenga que disminuir el número de Senadores que le corresponde según su población.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 60,2.

ENMIENDA NUM. 762

PRIMER FIRMANTE: Don Raimundo Clar Garau y tres más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formulan los Diputados de UCD Raimundo Clar Garau, Santiago Rodríguez-Miranda, Miguel Durán Pastor y Francisco Gari Mir al artículo 60 del anteproyecto de texto constitucional.

Se propone la siguiente adición al número 2 de orden del artículo mencionado:

«En los archipiélagos balear y canario se garantizará, como mínimo, la representación de un Senador por cada una de las islas o agrupaciones de ellas.»

JUSTIFICACION

La vigente Ley de Reforma Política, a cuyo amparo se han constituido las presentes Cámaras, establecieron el principio de reforzar el número de Senadores de los dos archipiélagos, para garantizar, en todo caso, la representación de las islas menores respecto de la capital.

Parece por ello contrario a este principio equilibrador territorial que, por virtud de una nueva normativa, pierdan, o puedan perder por razones demográficas, el derecho a una presencia representativa en la que se augura Cámara de las regiones.

Por ello parece oportuno garantizar en todo caso su presencia, cualquiera que sea el número de sus habitantes, para que cada una de las islas, como tal entidad, ostente su propia representación, quedando compensado el criterio demográfico por virtud del mayor número de Senadores restantes.

Palma de Mallorca, 16 de enero de 1978.

Art. 60,3.

Enmienda Num. 2
Gr. Cero Martínez

3. Los senadores de las provincias no integradas o conformadas en territorio autónomo serán elegidos por la totalidad de los concejales de todos sus municipios, a razón de dos senadores por provincia, y uno más por cada 500.000 habitantes, o fracción superior a 250.000.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 60, apartado 3

Se propone la supresión del segundo párrafo de este apartado.

JUSTIFICACION

Entendemos que no existe ninguna razón válida para mantener la limitación establecida en el párrafo objeto de esta enmienda.

El criterio de designación de diez Senadores por cada región autónoma, como mínimo, complementado por los nombrados en razón al número de habitantes, es, a nuestro juicio, válido y satisfactorio, al valorar la representación proporcional al número de habitantes.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Gr. Parlamentario Catalán

AL ARTÍCULO 60

Enmienda de sustitución del texto del número 3 por otro del siguiente tenor:

«Cada territorio autónomo designará cinco Senadores, otro más por provincia y otro más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción superior a cien mil habitantes.»

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Cada Territorio Autónomo designará un Senador por dicho Territorio, uno por cada una de las provincias que lo integraren en el momento de la aprobación de la Constitución y uno por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000.»

JUSTIFICACION

Se trata, con igual criterio del que se ha dejado expuesto en la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 59 precedente, de dejar constitucionalizado el criterio de composición del Senado. No obstante, debe añadirse a esta enmienda la sustitución de un criterio que aparece totalmente improcedente, cual es la limitación del número de Senadores de un Territorio Autónomo, con relación a otro Territorio, sobre todo cuando, de prosperar el contenido de este anteproyecto, podría partirse de un Territorio Autónomo con una base territorial limitada exclusivamente a una provincia y otro Territorio Autónomo cuya base territorial alcanzase a varias provincias.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 60,3.

312 [redacted]

Enmienda Núm. 587

Sr. Roson Pérez

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE: Don Rodolfo Guerra Fontana (Socialistes de Catalunya)

El Diputado Rodolfo Guerra Fontana, miembro del Grupo Socialistes de Catalunya, presenta la siguiente enmienda al artículo 60, 3, del anteproyecto de Constitución.

Sustitución del texto del anteproyecto por el siguiente:

«Cada territorio autónomo designará cinco Senadores y otro más por cada 300.000 habitantes o fracción superior a 150.000.»

MOTIVACION

Con esta regulación se logra una composición del Senado territorialmente más representativa que la que establece el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 506

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 60, APARTADO 3

Adhesión al voto particular formado por el grupo parlamentario Socialistas del Congreso.

MOTIVACION

Consideramos que el voto particular del grupo parlamentario Socialistas del Congreso responde mejor a la finalidad del Senado. Por otra parte, entendemos que los Senadores, en su totalidad, tienen que ser elegidos por sufragio universal.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

---

3. Los territorios autónomos tendrán un mismo número de Senadores.

Para las provincias que no forman parte de territorios en régimen de autonomía se constituirán, a los efectos de su representación en el Senado, circunscripciones electorales. Estas circunscripciones guardarán proporcionalidad con los territorios en régimen de autonomía y tendrán en el Senado una representación igual a la de cada uno de éstos, siendo elegidos los Senadores por la totalidad de los Concejales de los municipios de cada circunscripción, en la forma y por el período señalados en el apartado 2.»

ENMIENDA NUM. 625

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 60, apartado 3

Se propone suprimir la última frase del apartado.

Suprimir:

«Ningún territorio autónomo podrá designar... a otro territorio autónomo.»

JUSTIFICACION

Establecido un nivel de representación igualitario para todos los territorios autónomos no cabe limitar el criterio proporcional que se expone en el anteproyecto.

Art. 60,3.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

3. Cada región designará diez Senadores y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000. Ninguna región podrá designar un número de Senadores igual o mayor al doble del número que corresponda a otra región. Las provincias que no hayan constituido en región autónoma elegirán dos Senadores por provincia y uno más por cada 500.000 habitantes.

Justificación

3. La justificación citada en la enmienda al artículo 58.

Enmienda Núm. 736
Sr. Gutiérrez Badés

3. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años y con arreglo a un sistema de escrutinio mayoritario que asegurará la representación de las diversas provincias y comarcas de la región.»

Art. 60, 4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

4. Ningún territorio autónomo podrá elegir un número de senadores igual o mayor al doble del número de senadores que corresponda a otro territorio autónomo. Igual limitación regirá para las provincias más pobladas respecto a las menos pobladas.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 4. Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de suprimir en su totalidad el apartado 4 del artículo 60 del referido texto.

JUSTIFICACION

Carece de sentido de clase alguna el que en una Cámara que se configura como la representación de los distintos Territorios Autónomos se pretenda incorporar una representación del Congreso de Diputados o al menos de personas designadas con este Congreso que pueden alterar sensiblemente la composición territorial del Senado e incluso alterar la naturaleza de dicha Cámara.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 60, 4, del anteproyecto de Constitución.

Supresión del texto del referido apartado.

MOTIVACION

El hecho de que el Congreso puede elegir 20 Senadores resulta contrario a la naturaleza de la Cámara Alta, formada, según el artículo 60, por «representantes de los territorios autónomos que integran España».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 60, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Supresión.

MOTIVACION

El hecho de que el Congreso pueda elegir veinte Senadores resulta contrario a la naturaleza de la Cámara Alta, formada, según el artículo 60, por «representantes de los territorios autónomos que integran España».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 60,4.

Enmienda Num. 506

G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 60, APARTADO 4

Supresión del mismo.

ENMIENDA NUM. 626

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 60, apartado 4

Se propone la supresión del apartado 4 de este artículo.

JUSTIFICACION

La enmienda propone la supresión del apartado 4, por entender que introduce un elemento de representación indirecta totalmente injustificado y por considerar que se habla en abierta contradicción con el apartado 1 de este artículo.

Enmienda Num. 631

Sr. López Rodó

4. Al comienzo de cada legislatura, el Rey podrá designar hasta veinte Senadores de entre personas que hubieran prestado servicios eminentes a la vida cultural, política, económica o administrativa de España.

Justificación

4. Parece conveniente mantener un número mínimo de Senadores de designación real para dar entrada en las Cortes a personas que por su profesión (militares) u otras circunstancias no puedan concurrir a las elecciones legislativas o es sumamente improbable que concurran.

Título IV

Art. 60,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

5. Habrá hasta 20 senadores elegidos por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados entre personas que hubieran prestado eminentes servicios a la vida cultural, política, económica o administrativa».

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

5. El mandato de los Senadores será de cuatro años».

Justificación

5. No resulta conveniente que el mandato de los Senadores varíe de unas regiones a otras para hacerlo coincidir con la legislación de las Asambleas de las Regiones Autónomas, tal como quedaba establecido en el párrafo 2 de este artículo en el Anteproyecto de Constitución. Se estima más adecuado que el mandato del Senado coincida con el del Congreso de los Diputados.

Título IV

Art. 60 bis (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 507

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

Incluir como artículo 60 bis, o como artículo 61, el texto siguiente:

Apartado 1: «Las elecciones a Cortes Generales se celebrarán, al menos, quince días antes de la disolución de las anteriores».

Apartado 2: «Las Cámaras se constituirán al día siguiente de la expiración del mandato de las anteriores».

MOTIVACION

Se contempla cuándo deben tener lugar las elecciones a Cortes, así como cuándo deben constituirse.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 61,1.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 61

Creo que entre el criterio de que sea la Ley electoral o la Constitución quien designe las inelegibilidades e incompatibilidades de los Senadores y Diputados, debe ser esta última. Nos inclinamos, pues, por este segundo aspecto, dado que supone una restrinción de derechos de los españoles en un ámbito fundamental.

Para la confección de esta lista deben estar incluidos no sólo los altos cargos de la Administración, sino también sus Delegados Provinciales, y no deben ser excluidos en ningún caso los miembros del Gobierno.

También puede distinguirse entre inelegibilidad e incompatibilidad.

La redacción podría, finalmente, quedar del siguiente modo: «Serán inelegibles como Diputados o Senadores los altos cargos de la Administración del Estado y quienes ejerzan autoridad o delegación de organismos públicos en el territorio a que se extienda su jurisdicción».

Los apartados b), c) y d), como en el anteproyecto.

Y podría añadirse un segundo párrafo diciendo que: «Una vez elegidos los Diputados y Senadores podrían ocupar los cargos de miembros del Gobierno».

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y TRES

AL ARTÍCULO 61

En el apartado a), suprimir las palabras «en todo caso».

JUSTIFICACION

Son innecesarias y, además reiterativas respecto de las palabras finales del párrafo primero de este artículo.

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 61, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. La Ley Electoral determinará los casos de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán necesariamente:...».

MOTIVACION

Hay que corregir el verbo «comprenderá», poniéndolo en forma plural, por razones de sintaxis.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 508

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 61

Supresión del párrafo d).

Y, en su lugar, incluir: «El Comisionado parlamentario, o, alternativamente, «Defensor del Pueblo».

MOTIVACION

Se suprime el contenido del apartado d) por estimarse que contrasta con la entidad del resto de los supuestos que se contemplan. Se introduce, entre los inelegibles e incompatibles, al Comisionado Parlamentario (en la Ponencia, «Defensor del Pueblo»).

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 61, 1.

ENMIENDA NUM. 725

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 61

Parece oportuno añadir entre los cargos incompatibles e inelegibles a los componentes del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutí Bordás

AL ARTÍCULO 61, a)

Debe decir:

«a) A los altos cargos de la Administración del Estado, con excepción de los miembros del Gobierno.»

JUSTIFICACION

La redacción del apartado a) de este artículo es inmantenible. El precepto determina los supuestos que constituyen causa de inelegibilidad e incompatibilidad a juicio del legislador de la Constitución y que, por tanto, deberán ser recogidos necesariamente por la ley electoral; entre éstos se encuentran los altos cargos de la Administración del Estado, como es lógico, y no aquellos altos cargos de dicha Administración que determine la ley electoral. En síntesis, tal y como está redactado el apartado a), entra en colisión con el espíritu y la letra del precepto y, por ello, se impone la supresión del inciso «que determine la ley». Es la Constitución la que ya ha determinado.

Art. 62.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del artículo 62 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las Actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión, el afectado podrá recurrir ante el Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido la desconfianza que parece inspirar la redacción del precepto en el anteproyecto, por cuanto se pretende excluir del conocimiento de las Cámaras la validez de las actas y credenciales de sus miembros. Las Cámaras, soberanas, son las únicas competentes para el examen de estas actas y credenciales, sin perjuicio de que los afectados puedan recurrir de las decisiones de dichas Cámaras ante el Tribunal Constitucional.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 509

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 62

Adhesión al voto particular formulado por el grupo parlamentario Socialistas del Congreso.

MOTIVACION

Por respeto al principio de autointegración de las Cámaras y de competencia del Tribunal Constitucional.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 627

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 62

Se propone una nueva redacción a este artículo, que quedaría en la forma siguiente:

«Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión, el afectado podrá recurrir al Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

Apreciamos que la competencia debe residir en la Cámara.

Enmienda Núm. 725
Sr. Sancho Rof

ENMIENDA NUMERO 11

Al artículo 62

Nueva redacción:

«Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión el afectado podrá recurrir al Tribunal Constitucional.»

MOTIVACION

La enmienda que se propone concuerda con el voto particular presentado por el ponente señor Peces-Barba. Se pretende atribuir a cada Cámara la facultad de apreciar la validez de las actas y credenciales de sus miembros, principio básico de la independencia del poder legislativo.

Art. 62.

Enmienda Núm. 736

Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 62

Debe decir:

«El Congreso de Diputados y el Senado tendrán facultad para resolver sobre la validez de las actas y credenciales de sus miembros.»

JUSTIFICACION

En una Constitución congresional, como la delineada por el Anteproyecto, parece que lo lógico es que sean las Cámaras las que enjuician y resuelvan tales cuestiones.

Título IV

Art. 63, 3.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 63 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de homogeneizar la terminología, por cuanto en el artículo 100 del propio texto relativo en aquel caso a la responsabilidad de los miembros del Gobierno se alude a la Sala de lo Penal, mientras que en el artículo que se enmienda se aludía a la Sala de lo Criminal. Parece más adecuado hacer única referencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Art. 64, 1.

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialistas del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 64, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Las Cámaras establecen sus propios reglamentos por mayoría absoluta, deciden la clausura y reapertura de sus períodos de sesiones, aprueban autónomamente sus presupuestos y el estatuto de su personal».

MOTIVACION

Se añade el requisito de la mayoría absoluta para la aprobación de los reglamentos para garantizar una regulación más estable. También se incluye la decisión de la clausura y reapertura de los períodos de sesiones, ya que en el artículo 65, 1, del anteproyecto no establece una fecha para la clausura y reapertura automática de sus períodos ordinarios.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 64,2.

ENMIENDA NUM. 510

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, APARTADO 2

Incluir, en el último párrafo, en vez de un punto, una coma, añadiendo: «que lo será de las Cortes Generales».

MOTIVACION

Estimamos conveniente que exista un Presidente de las Cortes Generales y que, por coherencia del propio artículo, además de razones comparativas, deberá recaer en el Presidente del Congreso.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 64, 3.

Enmienda Núm. 736

Sr. Ortí Badás

AL ARTÍCULO 64, 3

El apartado 3 del artículo 64 debe suprimirse.

JUSTIFICACION

El apartado cuya supresión se pide es completamente innecesario, carece de rango constitucional y debe ser objeto de atención por parte de los Reglamentos de las Cámaras.

Título IV

Art. 65, 2.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 65, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Sustitución de la frase «Podrán celebrarse...» por la frase «Se celebrarán...».

MOTIVACION

La redacción que se propone mediante esta enmienda garantiza debidamente la seguridad jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 511

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 65, APARTADO 2

Añadir, al final del primer párrafo, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente: «y de tres grupos parlamentarios». En este caso, obviamente, habrá que sustituir la «o» por una «y».

Añadir, en el segundo párrafo, después de «por los respectivos Presidentes», lo siguiente: «sobre un orden del día propuesto en base a la solicitud».

MOTIVACION

Estimamos oportuno, por la importancia parlamentaria que tienen los grupos parlamentarios, que puedan tener también esta iniciativa. Por otra parte, parece lógico que en la determinación del orden del día intervengan, precisamente, aquellos que la han iniciado.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

327

Art. 66,2.

ENMIENDA NUM. 512

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 66, APARTADO 2

Que deberá decir:

«Las Comisiones, que se integrarán por todos los grupos parlamentarios proporcionalmente, conocerán de los proyectos, proposiciones de ley o asuntos en general, según el ámbito de sus respectivas competencias con arreglo a lo dispuesto en los respectivos reglamentos de las Cámaras.»

MOTIVACION

Entendemos que debe mencionarse expresamente la participación de todos los grupos parlamentarios en las Comisiones, así como el sistema en que debe tener lugar su integración. Por otra parte, excluimos la posibilidad de que las Comisiones de las Cortes puedan legislar por delegación del Pleno de las Cámaras. En consecuencia con lo anterior suprimimos el apartado tercero de este mismo artículo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y CUATRO

AL ARTICULO 66

Después de la palabra «Pleno», en el párrafo dos, debe suprimirse la coma, pues altera el sentido de la frase.

JUSTIFICACION

Se trata de una errata de imprenta.

Título IV

Art. 66, 3.

Enmienda Núm. 512

G.P. Mixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 3

Debe suprimirse.

Título IV

Art. 67, 1.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 67, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Las Cámaras pueden nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto. Según el resultado de la investigación, las Cámaras podrán instar al Ministerio Fiscal al ejercicio de las acciones oportunas. Las conclusiones de dichas Comisiones no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.»

MOTIVACION

Para mejorar el contenido y la redacción del apartado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 67, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Las Cámaras pueden nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto. Según el resultado de la investigación, las Cámaras podrán instar al Ministerio fiscal al ejercicio de las acciones oportunas. Las conclusiones de dichas Comisiones no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales».

MOTIVACION

Mediante esta enmienda se mejora el contenido y la redacción del artículo correspondiente del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 695 329
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y CINCO

AL ARTÍCULO 67, 1

En el párrafo primero, después de la palabra «asunto», añadir la frase «de interés público».

JUSTIFICACION

Se desprende de la propia enmienda.

Enmienda Num. 685
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 12

Al artículo 67

Al final del párrafo 1.º suprimir la frase: «... ni afectarán a las resoluciones judiciales».

MOTIVACION

Se quiere suprimir una redundancia. Si no son obligatorias para los Tribunales, no pueden afectar a sus resoluciones. Y si se trata de resoluciones firmes, ya no les pueden afectar.

ENMIENDA NUM. 724

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 67

Se juzga que las Comisiones de Investigación de las Cámaras deben tener carácter mixto o ser competencia exclusiva de una de ellas, Congreso o Senado. De otra manera pueden producirse duplicidades de investigación sin ningún fin práctico. En tal sentido se sugiere sea modificado este precepto.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título IV

Art.: 67,2.

Enmienda Núm. 631
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 67, 2

El párrafo segundo debiera comenzar con la siguiente frase: «Los españoles mayores de edad vendrán obligados» a comparecer a requerimiento de las Cámaras...».

JUSTIFICACION

La comparecencia no puede ser obligatoria para los extranjeros residentes en España ni para los menores de edad.

Título IV

Art. 68,1.

Enmienda Núm. 2

Fdo. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 68

Suprimir el número de veintiuno. Hay que dejar a cada Cámara que constituya su Diputación Permanente con arreglo a la proporcionalidad que en cada caso exijan los Grupos Parlamentarios.

ENMIENDA NUM. 513

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 68, APARTADO 1

Sustituir «a los» por «todos».

MOTIVACION

Entendemos, en consonancia con nuestra enmienda al artículo 66, apartado 2, que en la Diputación Permanente deben estar representados todos los grupos parlamentarios. Por otra parte, a nuestro entender, las Diputaciones Permanentes de ambas Cámaras deben ser los órganos a través de los cuales éstas se relacionen.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV.

Art. 68, 2

Enmienda Num. 74
Gr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 68, 2.°

A tenor de lo expuesto deberá modificarse también el artículo 68, punto 2.°, de la siguiente manera:

«Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones, además de las convocatorias de períodos extraordinarios de sesiones en los términos del artículo 61, la de los casos del artículo 78 en lo relativo a decretos-leyes y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas».

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 68, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. Las Diputaciones permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones, además de la prevista en el artículo 65, la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas».

MOTIVACION

Por un lado, la referencia que el texto del anteproyecto hace al artículo 65 es errónea porque las Diputaciones no convocan, sino que piden la convocatoria de los períodos extraordinarios de sesiones.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 513
G.P. Mixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 2

Añadir, entre «además», y «de la convocatoria», «de la competencia establecida en el artículo 65, apartado 2, y...».

Supresión en el mismo apartado de la palabra «de» entre el párrafo añadido y «la convocatoria».

Añadir un nuevo apartado con el número 4, que deberá decir:

«Las Diputaciones Permanentes de ambas Cámaras aseguran la normal relación entre las mismas.»

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y SEIS

AL ARTÍCULO 68

En el apartado segundo, en vez de la expresión «velar por los poderes de las Cámaras», debería decirse «velar por el respeto a la competencia de las Cámaras frente al Gobierno».

JUSTIFICACION

Emplear una terminología jurídica más correcta.

Título IV

Art. 68,2.

ENMIENDA NUM. 628

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 68, apartado 2

Proponemos la adición de una última frase a este apartado, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones, además de la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones en los términos del artículo 65, la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no están reunidas o se hallen disueltas.»

JUSTIFICACION

Se trata de completar el texto del anteproyecto, abarcando una situación de hecho que no ha sido tenida en cuenta, cual es el supuesto de disolución de las Cámaras.

Título IV

Art. 69, 1.

Enmienda Num. 2

Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 69

En el número 1 debe suprimirse la última frase «y con asistencia de la mayoría de sus miembros», pues habrá muchos casos en que votaciones no serán válidas por el natural absentismo parlamentario, salvo las votaciones importantes previamente anunciadas.

ENMIENDA NUM. 514

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 69, APARTADO 1

Que deberá decir:

«Las Cámaras estarán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros».

MOTIVACION

Entendemos que con esta redacción se regula con mayor precisión el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 69 del anteproyecto. Por otra parte, suprimimos la referencia a los reglamentos de las Cámaras por entenderlo improcedente, así como a las Leyes Orgánicas en consecuencia con nuestra enmienda al artículo 73 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Art.: 69,2.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 69, 2, del anteproyecto de Constitución por otro del siguiente tenor:

«2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca la Constitución o, para la elección de personas, las leyes orgánicas y los Reglamentos de las Cámaras».

MOTIVACION

En principio, el establecimiento de mayorías cualificadas debe reservarse a la Constitución, de lo contrario podría invertirse la regla básica del funcionamiento parlamentario que es la mayoría relativa. Sólo para la elección de personas cabe admitir mayorías especiales fijadas por las leyes orgánicas o los reglamentos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 514
G.P. Nixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 2

Que deberá decir:

«Para que sus acuerdos sean válidos deberán aprobarse por la mitad más uno de los miembros presentes, sin perjuicio de otras mayorías que se establezcan en la Constitución.»

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y SIETE

AL ARTÍCULO 69

En el apartado segundo debieran omitirse las palabras «las leyes orgánicas».

JUSTIFICACION

Una cosa es que las leyes orgánicas, según la Constitución, exijan, para su aprobación, modificación o derogación la mayoría absoluta del Congreso y otra cosa sería que las leyes orgánicas pudieran establecer otro tipo de mayoría cualificada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución.

Enmienda Núm. 736
Sr. Gòdi Bodé

AL ARTÍCULO 69, 2

Debe decir:

«2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.»

JUSTIFICACION

La enmienda no tiene mayor alcance que el de propugnar se adjetive de cualificadas a las mayorías que establecieren, con este carácter, la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.

Título IV

Art. 70.

ENMIENDA NUM. 515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 70

Proponiendo la siguiente redacción:

«Las reuniones de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra, adoptado por la mitad más uno de los presentes.»

MOTIVACION.

Entendemos no es procedente la referencia a los Reglamentos de las Cámaras.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 71.

Enmienda Num. 2
S. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 71

Texto que se propone:

«Las Cortes Generales ejercen la función legislativa y controlan la acción de Gobierno dentro de los términos establecidos en esta Constitución».

ENMIENDA NUM. 516

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 71

Deberá suprimirse.

MOTIVACION

Por coherencia con nuestra enmienda al apartado 1 del artículo 58.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 687
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 12

AL ARTÍCULO 71

Nueva redacción:

«Las Cortes Generales son la máxima expresión de la soberanía popular. Ejercen la potestad legislativa sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII, aprueban los presupuestos, adoptan las decisiones políticas fundamentales, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución.»

MOTIVACION

Se intenta definir mejor el papel de las Cortes Generales como órgano decisivo y fundamental del nuevo ordenamiento constitucional.

Art. 72

Enmienda Num. 2
Gr. Cano Martínez

AL ARTÍCULO 72

Suprimir el apartado m) por estar regulado en el artículo 74, 1.

Enmienda Num. 35
Gr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 72

Sugerimos a la ponencia un repaso muy preciso de un tema que es especialmente delicado, y en el cual hay imprecisiones evidentes. A título de ejemplo señalamos el apartado i), donde la expresión «las cuestiones financieras y fiscales» es o bien excesivamente comprensiva, o bien excesivamente permisiva. Creo que es absolutamente necesario, por ejemplo, decir que «los tributos sólo pueden establecerse, modificarse o suprimirse por Ley votada en Cortes».

Enmienda Num. 64
Gr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 72

Enmienda de adhesión al voto particular de supresión presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado f) del artículo 72 del referido texto.

Redacción que se propone:

«f) Las normas básicas del Derecho Mercantil y Laboral; de la Seguridad Social y la Sanidad.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar entre las materias propias de la ley, por su trascendencia, las normas básicas de la Sanidad.

La trascendencia, como se ha indicado, de esta materia, parece aconsejar el que se incorpore a la redacción y contenido del artículo 72 que se enmienda.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 517

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 72

Deberá suprimirse.

MOTIVACION

Entendemos que la reserva de ley debe alcanzar todas las materias que las Cortes Generales entiendan por conveniencia. En consecuencia, enmendamos el artículo 79 del anteproyecto pidiendo su supresión.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 72.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 72

Nuestra enmienda se reduce al inciso e) de este artículo, cuya redacción ofrecemos del modo siguiente:

«e) Los derechos Penal y Procesal y la organización de los Juzgados y Tribunales incluida la planta judicial.»

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia al Derecho judicial, por ser una expresión equívoca, que no explicita el contenido de la temática a que intenta referirse.

ENMIENDA NUM. 629

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 72

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

La enumeración de materias contenida en este artículo supone una auténtica renuncia de un amplio poder legislativo para las Cortes Generales.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y OCHO

AL ARTÍCULO 72, 1

Habría que introducir un nuevo párrafo entre el apartado b) y el apartado c) que dijera:

«b') El derecho electoral».

JUSTIFICACION

El derecho electoral tiene sustantividad propia que merece párrafo aparte.

AL ARTÍCULO 72, 2

El apartado g) debiera desdoblarse en los siguientes términos:

«g) Las normas básicas de la Administración y de la función pública.

g') Las normas básicas de la Defensa Nacional».

JUSTIFICACION

La Defensa Nacional merece mención aparte.

AL ARTÍCULO 72, 3

El apartado h) también debiera desdoblarse en estos dos:

«h). Las normas básicas de administración y contabilidad de la Hacienda Pública.

h') Los Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades estatales autónomas».

JUSTIFICACION

Hablar sólo de «Administración y Contabilidad» resulta confuso y se solapa con el apartado g). Hay que precisar que se trata de la administración y contabilidad de la Hacienda Pública. La aprobación de los Presupuestos constituye la función primordial de las Cortes y merece, por tanto, que se le dedique un apartado propio.

Título IV

Art. 72.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 72, 4

Debiera modificarse la redacción del apartado i) de la siguiente forma:

«i) Las cuestiones financieras y fiscales, así como los textos básicos en materias económicas y sociales».

JUSTIFICACION

Dar mayor flexibilidad al texto sin circunscribirle a la planificación.

AL ARTÍCULO 72, 5

Debiera modificarse la redacción del apartado n) en el sentido siguiente:

«n) Las delegaciones normativas que se concedan al Gobierno».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

AL ARTÍCULO 72, 6

El apartado o) debiera suprimirse.

JUSTIFICACION

No parece lógico que el Congreso pueda alterar los límites que la Constitución establece entre la potestad legislativa y la potestad reglamentaria. Si ello fuera factible, se vulneraría el artículo 79 del Anteproyecto de Constitución y no tendría sentido que el Tribunal Constitucional sea competente para resolver las dudas sobre el carácter legislativo o reglamentario de una norma.

Tampoco parece oportuno conferir al Congreso la facultad de «suspensión de disposiciones reglamentarias». ¿Se trata de una suspensión «sine die»? Más bien debiera referirse a la «revocación» de disposiciones reglamentarias, pero esta revocación es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Enmienda Núm. 657
G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 13

AL ARTÍCULO 72

Supresión.

MOTIVACION

Por considerar inadecuado el método de la reserva de ley.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 72

«Son materias reservadas a la Ley:

a) El desarrollo de los derechos y deberes comprendidos en el título II y, en lo que proceda, de los principios declarados en el título I.

b) El desarrollo de las instituciones de la presente Constitución, sin perjuicio de la autonomía reglamentaria de las Cámaras.

c) El desarrollo de cuantas remisiones contenga la presente Constitución a la Ley.

d) Las normas básicas en materia de orden público.

e) El Derecho civil.

f) El Derecho penal, procesal y judicial.

g) Las normas básicas del Derecho mercantil, laboral y de la Seguridad Social.

h) Las normas básicas de la administración de la función pública y de la defensa nacional.

i) Las normas básicas de administración y contabilidad pública. Los presupuestos del Estado y de los entes públicos paraestatales.

j) El establecimiento o reforma del sistema tributario, las normas básicas en materias financieras, bancarias, monetarias y para la planificación y ordenación económica y social.

k) Las normas básicas sobre la ordenación del sector público de la economía.

l) Las normas básicas en materia de obras públicas y transportes.

m) Las normas básicas de la educación y de los planes generales de enseñanza.

n) Las normas básicas sobre el régimen del suelo, urbanismo y vivienda.

Título IV

Art. 72 p) Nuevo.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de adicionar un apartado p) al artículo 72 del referido texto.

Redacción que se propone:

«p) La autorización para concluir todo tipo de Tratados Internacionales.»

JUSTIFICACION

La presente enmienda encuentra su justificación en la enmienda presentada al contenido del apartado 2 del precedente artículo 55.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título II

Art. 73.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 73

Es un factor de «rigidez» que invita a eliminar el artículo.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 73

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 518

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 73

Deberá suprimirse.

MOTIVACION

Entendemos inconveniente la existencia de leyes orgánicas con la amplitud de materias a que se refiere en el citado artículo del anteproyecto. Por otra parte, nos parece inadecuada la denominación «orgánicas».

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Art. 73, 1.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 73, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de los poderes del Estado, las que aprueban los Estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás establecidas en la Comisión.»

MOTIVACION

La exigencia de la ley orgánica para regular todo lo previsto en los Títulos I y II imposibilitaría, prácticamente, la legislación mediante ley ordinaria. Debe limitarse a las libertades públicas la exigencia de aprobación por ley orgánica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 73, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de los poderes del Estado, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general, y las demás establecidas en la Constitución».

MOTIVACION

La exigencia de ley orgánica para regular todo lo previsto en los títulos I y II imposibilitaría, prácticamente, la legislación mediante ley ordinaria. Debe limitarse a las libertades públicas la exigencia de aprobación por ley orgánica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 73, 1

«Son leyes orgánicas las relativas a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los estatutos de autonomía, la ley electoral general y los demás supuestos que la Constitución establezca.»

Título IV

Art. 74, 1.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno y a los Consejos Ejecutivos o Asambleas de los Territorios Autónomos, mediante una Ley de Bases, para dictar legislación delegada sobre materias determinadas.»

JUSTIFICACION

Si de acuerdo con el artículo 139, apartado 2, del propio anteproyecto, las Leyes de Bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todos o a alguno de los Territorios Autónomos, la facultad de dictar para los mismos la correspondiente legislación delegada, es evidente que debe trasladarse dicha facultad también al contenido del artículo 74 que se está enmendando. De otra parte, como en el artículo 139 sólo se hace referencia a los Territorios Autónomos, sin especificar si la delegación se hará en favor de los Consejos Ejecutivos o Asambleas de dichos Territorios Autónomos, conviene recoger ambos órganos en su incorporación al texto que se enmienda.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 519

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 74, APARTADO 1

Que deberá decir:

«Las Cortes Generales podrán, mediante una ley de bases, autorizar al Gobierno y a las Asambleas de los territorios autónomos en el supuesto contemplado por el artículo 105, apartado 1, para dictar legislación delegada sobre materias determinadas.

MOTIVACION

Introducimos el supuesto de que las Asambleas de los territorios autónomos puedan dictar legislación delegada en el supuesto contemplado en nuestra enmienda al artículo 105, apartado 1, por estimar que la referida materia, en el contexto de esta Constitución, no es susceptible de desarrollo por el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 74

«1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno para dictar legislación delegada, con rango de ley, sobre materias determinadas.

Título IV

Art. 74, 2.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 74

Deben suprimirse los números 2 y 5 por ser factores de detalle o de rigidez inconveniente.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución a los números 2 y 3 del artículo 74 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 74, NÚMERO 2

«La ley autorizante contendrá, en forma de bases, las líneas esenciales de la regulación. No será necesaria la fijación de tales bases si se trata de refundir las leyes existentes sobre una materia; en tal caso se designarán las normas a refundir o la materia cuya regulación debe unificarse.»

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formulación de textos articulados, o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

Título IV

Art. 74, 3.

Enmienda Núm. 348
G.P. Socialista del Congreso

AL ARTÍCULO 74, NÚMERO 3

«La autorización de las Cortes será expresa y por un tiempo determinado que se fijará en la ley; la autorización se extingue por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. Ninguna autorización podrá entenderse otorgada de modo implícito.»

MOTIVACION

Se trata de una regulación, técnicamente más correcta, de esta materia.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para cada caso concreto, y con fijación de plazo para su ejercicio. No podrá concederse de modo implícito, por tiempo indeterminado, ni permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

Título IV

Art. 74,4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

En el número 4 debe suprimirse por obvio la primera frase «Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales».

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 74, APARTADO 4

La facultad de pedir la suspensión de la legislación delegada puede producir inseguridad jurídica. Sólo el Tribunal Constitucional debe anular una disposición dictada en virtud de legislación delegada, por no ajustarse a los términos de la delegación, a salvo, por supuesto, de la competencia de los Tribunales. Proponemos, por tanto, la supresión de que las Comisiones de las Cortes y el Pleno puedan acordar la suspensión de la legislación delegada. Siempre tendrán las Cortes la facultad de derogar una Ley o sustituirla por otra.

ENMIENDA NUM. 520

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 74, APARTADO 4

Suprimir a partir de «los Tribunales» (exclusive) y añadir lo siguiente:

«Las Comisiones de las Cortes podrán suspender la legislación delegada, correspondiendo la resolución al Pleno.»

MOTIVACION

Entendemos que las Comisiones de las Cortes deben ser competentes para decretar la suspensión de la legislación delegada sin perjuicio de que la resolución final corresponda al Pleno.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 4

Se propone la adición a este apartado de un párrafo con el siguiente texto:

«En ambos supuestos será preceptivo el dictamen previo de la Comisión de Competencia Legislativa de las Cortes.»

JUSTIFICACION

Entendemos es de indudable importancia que la Comisión de Competencia Legislativa, creada en la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942, mantenida en la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, y reconocida en el artículo 36 del actual Reglamento del Congreso de los Diputados, debe ser reforzada en su función de garantía de respeto al principio de jerarquía de normas y del respeto recíproco de los diferentes poderes del Estado, de su respectiva esfera de competencia normativa.

Por ello, consideramos necesaria que esta Comisión tenga el carácter de un órgano permanente y especializado de la Cámara, que asuma la función de calificación jurídico-formal de las normas para que el Pleno de la Cámara se pronuncie en última instancia. De este modo se aseguraría un control inmediato y más bien preventivo que correctivo en la función normativa.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Título IV

Art. 74,4.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 74, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir la suspensión de la legislación delegada. La resolución corresponde al Pleno del Congreso de los Diputados».

MOTIVACION

En esta enmienda se hacen tres modificaciones: primera, se habla de «Comisiones de las Cámaras» y no de Comisiones de las Cortes, para que quede claro que pueden pedir la suspensión cualquiera de las dos Cámaras.

Segunda, se suprime la frase «en caso de uso incorrecto de la delegación», porque lo que resuelve el Pleno es, precisamente, si el uso ha sido incorrecto.

Tercera, se especifica que la resolución corresponde al Pleno del Congreso porque en la redacción del anteproyecto no se sabe a qué Pleno se refiere y parece lo más coherente que sea al Congreso.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 74

La enmienda se contrae al apartado 4 del artículo, para cuyo número se propone la siguiente redacción:

«4. En caso de uso incorrecto de la Delegación, y sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cortes podrán pedir la suspensión de la legislación delegada. La resolución corresponde al Pleno.»

MOTIVACION

La enmienda pretende clarificar el precepto que en su texto original resulta ininteligible.

Enmienda Num. 631
Sr. López Rodó

ENMIENDA TREINTA Y NUEVE

AL ARTÍCULO 74

El párrafo cuarto debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«4. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cortes podrán pedir al Pleno del Congreso la revocación de la legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La revocación corresponde al Pleno».

JUSTIFICACION

En el anteproyecto no se dice a quién pueden pedir las Comisiones de las Cortes la suspensión de la legislación delegada y hace falta subsanar esta laguna. Además, en caso de uso incorrecto de la delegación, el procedimiento no es la suspensión de la legislación delegada sino su «revocación».

Título IV Art. 74, 5.

Enmienda Núm. 2

Sr Carro Martínez

Se suprime este apartado

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Título IV

Art. 74,6. (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de inclusión de un nuevo número 6 del artículo 74 del anteproyecto de Constitución:

«6. Las leyes de bases que autorizan a los territorios autónomos para dictar legislación delegada están sometidos a los requisitos y procedimientos de los números anteriores, dentro de los límites del artículo 75.»

MOTIVACION

Es totalmente inaceptable el régimen de control que el artículo 141, b), del anteproyecto establece para la legislación delegada dictada por los territorios autónomos. La regulación de esta materia debe asimilarse por completo a lo establecido en los artículos 74 y 75.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de inclusión de un nuevo número 6 del artículo 74 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

«6. Las leyes de bases que autorizan a los territorios autónomos para dictar legislación delegada están sometidas a los requisitos y procedimientos de los números anteriores, dentro de los límites del artículo 75».

MOTIVACION

Es totalmente inaceptable el régimen de control que el artículo 141, b), del anteproyecto establece para la legislación delegada dictada por los territorios autónomos. La regulación de esta materia debe asimilarse, por completo, a lo establecido en los artículos 74 y 75.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de Cortes podrán pedir la suspensión de la legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno.

Título IV

Art. 74,7

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.»

Título IV

Art. 75.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 75

Es un precepto de pura técnica jurídica que podría suprimirse en aras a la brevedad.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado c) del artículo 75 del referido texto.

Redacción que se propone:

«c) Permitir la subdelegación a organismos y autoridades distintas de aquellas a favor de las que se hubiere acordado la delegación.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda presentada al presente artículo 74 en su apartado 1.°, corresponde introducir en el presente texto la mención de que la prohibición de la subdelegación se dará en favor no únicamente de autoridades distintas del propio Gobierno, con lo que se excluiría a los Consejos Ejecutivos y Asambleas de los Territorios Autónomos, sino utilizar la expresión más genérica de aquellas autoridades y organismos distintos, a favor de los que se hubiera acordado la delegación.

Con ello se evitará las posibles contradicciones en el propio texto del anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 75, c), del anteproyecto de Constitución.

El referido apartado debe decir:

«Permitir la subdelegación.»

MOTIVACION

Las delegaciones legislativas deben tener los mismos requisitos para el Gobierno que para los territorios autónomos. Eliminando la referencia a las «autoridades distintas del propio Gobierno», el artículo es aplicable también a la legislación delegada de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 75 del anteproyecto de Constitución.

Añadir una letra d):

«Afectar a materias que deban ser objeto de ley orgánica.»

MOTIVACION

Las materias reservadas a la ley orgánica son tan básicas e importantes que no parece en absoluto aconsejable que pueda regularlas el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 75.

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 75, letra c), del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«c) Permitir la subdelegación».

MOTIVACION

Las delegaciones legislativas deben tener los mismos requisitos para el Gobierno que para los territorios autónomos. Eliminando la referencia a las «autoridades distintas del propio Gobierno», el artículo es aplicable también a la legislación delegada de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 75 del anteproyecto de Constitución.

Añadir una letra d) que diga:

«d) Afectar a materias que deban ser objeto de ley orgánica».

MOTIVACION

Las materias reservadas a la ley orgánica son tan básicas e importantes que no parece en absoluto aconsejable que pueda regularlas el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 521

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 75, APARTADO c)

Que deberá decir:

«Permitir la delegación a autoridades distintas del propio Gobierno a excepción de lo dispuesto en el artículo 74, apartado 1.»

MOTIVACION

Sustituimos la palabra «subdelegación» del anteproyecto por «delegación» por entender que la utilizada por el anteproyecto es inadecuada. De otra parte, la sustitución que proponemos dora de mayor amplitud a la idea que se contiene al apartado c) del citado artículo.

Por último, introducimos el supuesto de delegación a las Asambleas de los territorios autónomos para ser coherentes con nuestras enmiendas a los artículos 105, apartado 1, y 74, apartado 1.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 75

«Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.»

Título IV

Art. 76.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 76

Debería suprimirse por las mismas razones del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 522

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 76

Que deberá decir:

«Cuando el Gobierno estimare que una proposición de ley o una enmienda son contrarias a una delegación legislativa autorizada por ley de bases, podrá solicitar que las Cámaras se pronuncien al respecto. En el caso de que éstas lo hicieran afirmativamente, no obstante podrá pedirse la tramitación de una proposición de ley.»

MOTIVACION

Entendemos que la redacción que se propone contempla el supuesto del artículo 76 del anteproyecto con mayor precisión.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 76

Se propone la adición de un párrafo que establezca la necesidad del dictamen previo de la Comisión de Competencia Legislativa.

JUSTIFICACION

Opinamos que debe ser la propia Cámara Legislativa la que disponga de un instrumento institucional adecuado para apreciar los límites y términos de la propia competencia legislativa.

Si la legalidad constitucional anterior, basada en el principio de la unidad de poder y la coordinación de funciones, contenía, sin embargo, un órgano destinado precisamente a salvaguardar la delimitación entre las esferas de competencia del Legislativo y del Ejecutivo, con mayor razón debe subsistir, y ser incluso potenciado, dicho órgano en el nuevo esquema constitucional de la nación, que se basa en una óptica ortodoxa de la división de poderes.

Creemos, desde este planteamiento, que sería del todo inadmisible que el Gobierno, por sí solo, y de manera unilateral, pudiera interpretar cuándo una proposición de ley o una enmienda fueran contrarias a una delegación legislativa, impidiendo, en razón de su sola opinión, la tramitación de aquéllas.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Título IV

Art. 76.

Enmienda Núm. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 13

Al artículo 76

Nueva redacción:

«Cuando una proposición de ley o una enmienda fueran contrarias a una delegación legislativa autorizada por la Ley de Bases, el Gobierno podrá pedir que no se tramite hasta la conclusión del plazo establecido en la propia Ley de Bases. En tal caso podrá pedirse la tramitación de una proposición de ley para la derogación total o parcial de la Ley de Bases.»

MOTIVACION

Se trata de delimitar en el tiempo la facultad reconocida al Gobierno.

Título IV

Art. 77.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al anteproyecto de texto constitucional, de conformidad al artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 77

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Los actos del Gobierno por los que se promulgue legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos, tendrán fuerza de ley y serán siempre informados por el Consejo de Estado, que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con la Ley de Bases».

JUSTIFICACION

Debe quedar claro el valor jurídico de los decretos legislativos, a efectos de precisar en este punto el principio de jerarquía normativa.

Enmienda Num. 681
S. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA

AL ARTÍCULO 77

Debiera sustituirse la palabra «informados» por la palabra «dictaminados».

JUSTIFICACION

Para adaptarlo a la terminología del Consejo de Estado.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 77

Se propone la necesidad de que, además del Consejo de Estado, emita también su informe la Comisión de Competencia Legislativa de las Cortes respecto a la conformidad de los decretos legislativos con la delegación legislativa contenida en la correspondiente Ley de Bases.

JUSTIFICACION

Por los mismos motivos expresados en las enmiendas planteadas a los artículos 74 y 76.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 77

«Los actos del Gobierno por los que se promulgue legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado, que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.»

Título IV

Art. 78, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 78

Texto que se propone:

«1. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes».

Se suprime el resto del número, porque una «urgente necesidad» no debe ser limitada a priori, aunque sí controlada a posteriori.

Enmienda Num. 9
Sr. de la Vallina Velarde

AL ARTÍCULO 78, 1

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«En casos de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones con fuerza de ley provisionales, que adoptarán la forma de decretos-leyes que regulen materias enumeradas en el artículo 72 y no afecten a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título II ni al régimen de los territorios autónomos».

JUSTIFICACION

Resulta más preciso técnicamente utilizar la expresión «disposiciones con fuerza de ley» que la de «disposiciones legislativas», que se presta a confusión.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 78

Damos por reproducido lo dicho al hablar del artículo 72 y pedimos que se incluya, expresamente, que los Decretos-Leyes no podrán establecer, modificar o suprimir tributos.

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 78, 1 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. En casos extraordinarios y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decretos-leyes, que en ningún caso afectarán a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título II ni al régimen de los territorios autónomos».

MOTIVACION

Es una mejora de la redacción que, además, suprime la referencia al artículo 72, de acuerdo con el voto particular presentado por el ponente del Grupo Socialista del Congreso.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 78

«1. En casos de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes. Los decretos-leyes no podrán regular ni afectar a la ordenación de las instituciones del Estado, a los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título II y al régimen de los territorios autónomos.

Título IV

Art. 78, 1.

ENMIENDA NUM. 523

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 78, APARTADO 1

Apoyo al voto particular del grupo parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

La supresión de la referencia al artículo 72 es coherente con nuestra enmienda a dicho artículo, pidiendo su supresión.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y UNA

AL ARTÍCULO 78

Se propone la modificación del primer párrafo de este artículo de la siguiente forma:

«1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno, 'oído el Consejo de la Corona', podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que 'adoptarán' la forma de Decretos-leyes...».

JUSTIFICACION

Para corregir la propensión al abuso de la facultad de dictar Decretos-leyes conviene ponerle el freno que supone la audiencia preceptiva del Consejo de la Corona.

Además, debe sustituirse la palabra «'tomarán' la forma de Decretos-leyes» por la palabra «'adoptarán' la forma de Decretos-leyes» por ser la propia de la terminología jurídica.

Enmienda Num. 687
G.P Comunista

ENMIENDA NUMERO 14

AL ARTÍCULO 78

Nueva redacción al apartado 1:

«En casos de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes. Estas disposiciones no podrán afectar a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y libertades regulados en el Título II ni al régimen de los territorios autónomos.»

MOTIVACION

En congruencia con la enmienda y el voto particular de supresión del artículo 72.

Título IV

Art. 78, 2.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 78, 2.° y 3.°

Sustitución del texto por el que se propone:

«2.° Estos decretos-leyes deberán ser inmediatamente presentados ante las Diputaciones Permanentes de ambas Cámaras, reunidas conjuntamente y presididas por el Presidente de las Cortes, que podrán aprobarlos por mayoría de dos tercios, dando cuenta después a sus respectivas Cámaras.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. Los decreto-leyes deberán ser inmediatamente presentados ante las Cortes Generales, convocadas al efecto si no estuvieran reunidas, y se entenderán convalidados por las mismas si no fueran derogados, suspendidos o modificados en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

Título IV

Art. 78, 3.

Enmienda Núm. 523
G.P. Nieto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 3

Deberá suprimirse.

Motivación

Por otra parte, la supresión del apartado 3 encuentra su razón en que el mismo nos parece innecesario.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

3.° Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional y su vigencia estará limitada al tiempo que tarden las Cortes en legislar sobre la materia. En todo caso, siempre podrán ser tramitados como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia».

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.»

JUSTIFICACION

Enmiendas a los artículos 72, 73, 74, 75, 77 y 78. Redacción técnicamente más perfecta.

Título IV

Art. 79, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 79

El número 1 es reiteración de lo que dice el artículo 95 respecto a la potestad legislativa.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 79

Enmienda de adhesión al voto particular de supresión presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 79, 1 y 2, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir los dos números por el siguiente:

«El Gobierno ejerce la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes y en materia de organización administrativa».

MOTIVACION

Excluida en nuestro voto particular la reserva legal prevista en el artículo 72 del anteproyecto, debe regularse de esta forma la potestad reglamentaria del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 524

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 79

Que deberá decir:

«Corresponde al Gobierno la potestad reglamentaria.»

MOTIVACION

La supresión de gran parte de lo dispuesto en el artículo 79 del anteproyecto se justifica en nuestra enmienda al artículo 72 pidiendo su supresión.

Palacio de las Cortés, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num 657
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 15

AL ARTÍCULO 79

Nueva redacción:

«Las Cortes Generales controlarán la correcta ejecución reglamentaria de las disposiciones con rango de ley.»

MOTIVACION

Una vez suprimidas la reserva de ley y la reserva reglamentaria (artículos 72 y 79 actuales), se trata de especificar el control parlamentario de la potestad reglamentaria del Gobierno.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

El número 2 es inútil, por la laboriosidad del trámite previsto para cuestiones que, normalmente, se resolverán por las Cortes en virtud del artículo 37, o).

Enmienda Núm. 651
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y DOS

AL ARTÍCULO 79

El párrafo segundo debiera redactarse de la siguiente forma:

«En caso de duda sobre el carácter legislativo o reglamentario 'que deba revestir' una norma y previo dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa del Congreso y del Consejo de Estado, resolverá el Tribunal Constitucional».

JUSTIFICACION

La duda no se presenta sobre el carácter legislativo o reglamentario de una norma, pues basta con ver la fuente de la que procede, sino que la duda surge al tener que dictar una norma para decidir si debe revestir forma de ley o de Reglamento.

Título IV

Art. 80, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 80

En el número 1 suprimir el inciso final «bien directamente o bien a través de los Grupos Parlamentarios». Es materia del Reglamento del Congreso.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 80

Enmienda de sustitución del texto número 1 por otro del siguiente tenor:

«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien individualmente, bien a través de los grupos parlamentarios, bien de las formaciones que concurrieron aisladamente a las elecciones y obtuvieron algún escaño en las Cámaras.»

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 80, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, directamente o a través de los Grupos Parlamentarios».

MOTIVACION

Mejora de estilo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 80 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien directamente o bien a través de los Grupos Parlamentarios. Corresponderá al Senado apreciar positivamente la necesidad de la iniciativa legislativa propuesta, para que sea admitida a trâmite, en todas aquellas materias en que así lo requiera la Constitución.»

JUSTIFICACION

En diversos supuestos del presente anteproyecto determinadas iniciativas legislativas, por ejemplo las relativas a Leyes de Bases que armonicen diferentes legislaciones territoriales, requieren la previa autorización del Senado.

La no mención de esta circunstancia en la redacción de este apartado podría introducir confusionismo en la aplicación posterior de algunos supuestos legislativos.

Enmienda Num. ~~731~~ 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 16

AL ARTÍCULO 80

Nueva redacción al párrafo 1:

«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados. Estos la ejercerán directamente o a través de los grupos parlamentarios.»

MOTIVACION

Mejorar el estilo y precisar el significado del párrafo.

Título IV

Art: 80, 1.

Enmienda Núm. 736
Sr Ortí Bordás

Los apartados 1 y 4 del artículo 80 deben decir:

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se propugna que los grupos parlamentarios no tengan iniciativa legislativa. Basta con que la puedan ejercer los Diputados.

El número 2 es inútil si el Senado tiene la misma mayoría que el Congreso, y, si no la tiene, entonces será impotente para ejercer la iniciativa legislativa.

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 80, 2 y 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Refundición de los apartados 2 y 3 por otro del siguiente tenor:

«Tanto el Senado como las Asambleas de los territorios autónomos podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa».

El apartado 4 del artículo pasará a ser apartado 3.

MOTIVACION

En el texto del anteproyecto no están claros en el artículo 80, 3, los requisitos para los territorios autónomos. En concreto, no se sabe si la defensa de una proposición de ley debe hacerse por tres Senadores o por tres miembros de la Asamblea del territorio autónomo. Con esta enmienda se opta porque la defensa corresponda en todo caso a tres Senadores, ya que los Senadores son representantes de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 80, 2 y 3, del anteproyecto de Constitución.

Refundición de los apartados 2 y 3 por otro del siguiente tenor:

«Tanto el Senado como las Asambleas de los territorios autónomos podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.»

El apartado 4 del artículo pasará a ser 3.

MOTIVACION

En el texto del anteproyecto no están claros en el artículo 80, 3, los requisitos para los territorios autónomos. En concreto, no se sabe si la defensa de una proposición de ley debe hacerse por tres Senadores o por tres miembros de la Asamblea del territorio autónomo. Con esta enmienda se opta porque la defensa corresponda en todo caso a tres Senadores, ya que los Senadores son representantes de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 80, 3.

Enmienda Núm. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 80, APARTADO 3

Me parece excesivo atribuir a las Asambleas territoriales la misma facultad que se atribuye al Gobierno y a las Cortes. Proponemos, por tanto, la supresión del punto 3, y que cada territorio autónomo actúe a través de los Diputados y Senadores que le representen.

Título IV

Art. 80, 4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

El número 4 debe reconocer el derecho de iniciativa popular sin limitación alguna.

ENMIENDA NUM. 525

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 80, APARTADO 4

Sustituir «quinientos mil electores» por «el diez por ciento de los electores».

Suprimir el párrafo «la iniciativa popular no procede en materia tributaria, de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia».

MOTIVACION

De una parte, nos parece excesiva la cifra de quinientos mil electores, por cuanto la finalidad de este artículo debe ser la de garantizar el derecho de las minorías sin representación parlamentaria a elevar proposiciones de ley. Por otra parte, nos parece inadecuado limitar el contenido de dicho derecho.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y TRES

AL ARTÍCULO 80

La última frase del párrafo cuarto debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«La ley regulará el ejercicio de este derecho de iniciativa legislativa popular».

JUSTIFICACION

Para que la redacción quede más clara, evitando que la expresión «el ejercicio de este derecho» pueda entenderse que se refiere a la prerrogativa de gracia cuando en realidad se refiere a la iniciativa legislativa popular.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

«4. Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas con las firmas acreditadas de 500.000 electores. La ley regulará el ejercicio de este derecho.»

Motivación

Y, en segundo lugar, entiende el enmendante que el segundo inciso del apartado 4, dedicado a explicitar en qué supuestos no resulta procedente la iniciativa popular, debe ser suprimido, puesto que la iniciativa popular en materia de legislación ordinaria no debe tener limitación alguna. Tales limitaciones únicamente pueden y deben ser contempladas en el caso del referéndum.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 80, 4

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

La soberanía reside en el pueblo español y se ejerce en un régimen parlamentario a través de los órganos del Estado que la propia Constitución determina. La apelación directa al pueblo queda garantizada por la institución del referéndum que se recoge en la presente Constitución.

Art. 81,1.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 81, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, y siempre que se trate de leyes orgánicas o leyes de bases irán acompañadas del informe del Consejo de Estado».

MOTIVACION

Suprimimos las palabras «del Gobierno» para evitar redundancia, ya que todo proyecto de ley necesariamente lo presenta el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y CUATRO

AL ARTÍCULO 81

En el párrafo primero, sustituir la palabra «informe» por la palabra «dictamen».

JUSTIFICACION

Para acoplarlo a la terminología del Consejo de Estado.

ENMIENDA NUM. 526

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 81

Proponiendo la siguiente redacción:

«Los preceptos de ley del Código irán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes establezca una ley de régimen jurídico de la Administración, sin perjuicio de los que reclamen las Cámaras.»

MOTIVACION

Se sintetiza el texto del artículo 81 del anteproyecto en un solo apartado, suprimiendo parte del mismo por entender que el texto suprimido en su caso debe ser objeto de una ley ordinaria.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 81

«1. Los proyectos de ley del Gobierno serán aprobados en Consejo de Ministros. Los proyectos de Ley Orgánica y los proyectos de Ley de Bases requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

JUSTIFICACION

Supone: *a)* Supresión del apartado 2 del artículo 81.

Título IV

Art. 81,1

ENMIENDA NUM. 723

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 81

El artículo comienza ya por una redundancia: «Proyectos de ley del Gobierno», que es el único que puede presentar los proyectos. Establece con carácter general una innecesaria intervención del Consejo de Estado para la representación de los proyectos de leyes orgánicas y de leyes de bases. Hay que valorar cuatro puntos:

a) La falta de agilización que ello comporta.

b) Que el Consejo asesora, básicamente, al Gobierno en materia de *ejecución* de leyes.

c) Que el Consejo de Estado no está capacitado para ello. No hay en la elaboración de una ley constatación jurídica a realizar. La posible confrontación en el orden constitucional no cabe realizarla *previamente* a la elaboración y aprobación de la ley por las Cortes y, por otra parte, se atribuye ya al Tribunal Constitucional.

d) La desnaturalización por su consiguiente politización que éste y otros muchos artículos hacen del Consejo de Estado.

Por lo que a las leyes de bases se refiere, obsérvese que no se trata de un informe sobre la adecuación de un texto articulado a la ley de bases, lo que puede resultar lógico, sino de informar precisamente un proyecto de ley de bases.

Se propone que el artículo quede redactado en la siguiente forma:

«Los proyectos de ley que el Gobierno acuerde remitir a las Cortes irán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes establezca una ley orgánica de régimen jurídico de la Administración, sin perjuicio de los que reclamen las Cámaras.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título IV

Art. 81, 2.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 81

El número 2 debe suprimirse por ser cuestión de procedimiento normativo.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

2. Las proposiciones de ley se tramitarán por el procedimiento que establezcan los Reglamentos de las Cámaras. La tramitación de los proyectos del Gobierno tendrá carácter prioritario, sin que pueda impedir el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos previstos en el artículo 80.»

Justificación

b) Integrar como apartado 2 del artículo 81 el artículo 82.

Título IV

Art. 82.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 82

Debe suprimirse por ser materia del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 82 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 80».

MOTIVACION

La fórmula del anteproyecto puede dar lugar a interpretar que tienen preferencia proyectos del Gobierno que no sean de ley.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 527

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 82

Supresión del artículo a partir de «las Cámaras».

MOTIVACION

El párrafo suprimido, dada su redacción, nos parece innecesario.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 705

PRIMER FIRMANTE: Don Ignacio Gallego Bezares (Grupo Parlamentario Comunista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 82

Nueva redacción:

«La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, de modo que no se impida el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados.»

MOTIVACION

La prioridad para proyectos del Gobierno debe decidirla el Congreso, de acuerdo con los principios de un sistema parlamentario.

Art. 83, 1.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 83

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Núm. 736
Sr. Cirici Bordás

AL ARTÍCULO 83, 1

Debe decir:

«1. Aprobado por el Congreso un proyecto o proposición de ley, el Presidente de dicha Cámara lo trasladará al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.»

JUSTIFICACION

Enmienda de estilo.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 83

Añadir al apartado 1:

«No obstante no se someterá a la deliberación del Senado el proyecto de Ley de Presupuestos, los de Créditos Extraordinarios y los de Suplemento de Crédito y la aprobación de las Cuentas del Estado.»

JUSTIFICACION

En este tema parece que basta el trabajo de una sola Cámara y precisamente la Cámara Baja. No parece tener mucho sentido un derecho de voto del Senado en materia presupuestaria.

Título IV

Art. 83, 2.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 83 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto al mismo por una enmienda a la totalidad o a algunas de sus partes. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.»

JUSTIFICACION

En el segundo inciso de este apartado se menciona que lo que el Congreso debe o no aceptar son las enmiendas propuestas por el Senado. No obstante, en el primer inciso del mismo apartado no alcanza a detallarse cuál es el método a través del cual el Senado formulará su veto, por no incluir precisamente la posibilidad de que ello se articule mediante unas enmiendas bien a la totalidad bien a alguna de las partes del proyecto de ley de que se trate.

Esto es lo que, en definitiva, se pretende recoger con la presente enmienda.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 83.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Art. 84.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 84

Debe suprimirse. Establecido en el artículo 54, d), que el Rey sanciona las leyes, no hay razones suficientes para imponerle un plazo constitucional.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

A LOS ARTÍCULOS 83 Y 84

Como observación común a estos artículos y a todos en los que se habla de «Cortes Generales», diremos que tal expresión debe ser sustituida por la de «Cortes Españolas».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 84

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 84.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 84 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Jefe del Estado, quien las promulgará y ordenará inmediatamente su publicación».

MOTIVACION

Es mejora de redacción.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 84.

ENMIENDA NUM. 528

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 84

Supresión de la palabra «definitivamente».

MOTIVACION

Entendemos que el citado término es superfluo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 681
S. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y CINCO

AL ARTÍCULO 84

Se propone el siguiente texto:

«Las leyes aprobadas definitivamente por las Cortes del Reino, serán sancionadas por el Rey en el plazo de quince días, 'salvo lo previsto en el artículo siguiente', quien ordenará inmediatamente su promulgación».

JUSTIFICACION

Hay que hacer la salvedad de las leyes votadas en Cortes que se someten a referéndum antes de su promulgación. Además, hay que evitar la redundancia que supone hablar de promulgación y de publicación de las leyes como si se tratara de actos distintos.

Título IV

Art. 85.

Enmienda Num. 2
Sr. Garro Martínez

AL ARTÍCULO 85

Deben suprimirse el número 3 (en congruencia con la propuesta del artículo 84) y los números 4 y 5 por razones de brevedad.

Enmienda Num. 59
Sr. ~~Fuentes de la Fuente~~
Sr. de la Vallina Velarde

AL ARTÍCULO 85, 1

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos mayores de edad».

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la expresión «aprobación», pues el referéndum es distinto de la aprobación y de la sanción. Por otra parte debe especificarse que el referéndum alcanza a los ciudadanos mayores de edad.

Oviedo, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 85

Número 1. Enmienda de inclusión, al final del texto del número, de la siguiente frase:

«Las Leyes y las decisiones políticas que afecten exclusivamente a los territorios autónomos y las Leyes promulgadas por éstos sólo podrán ser sometidas al referéndum de los ciudadanos de estos territorios.»

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 85, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes ordinarias en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos».

MOTIVACION

Por un lado, se mejora la redacción de la primera frase porque una ley votada en Cortes es una ley aprobada, con independencia de que después sea sancionada o ratificada. Por otro lado, se introduce el requisito de que las leyes sean ordinarias para impedir la derogación de reformas constitucionales y de leyes orgánicas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 85, 1.

ENMIENDA NUM. 529

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 85, 1

Apoyo al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Enmienda Num. 703
Sr. García García

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 85, apartado 1

Nueva redacción:

«La derogación de las leyes en vigor podrá ser sometida a referéndum de todos los electores, a petición del Gobierno, de tres asambleas de territorios autónomos o de 500.000 electores.»

MOTIVACION

La derogación por referéndum sólo debe proceder para leyes en vigor; incluir otros casos equivaldría a poner en manos de órganos poderes discrecionales de peligrosa utilización.

Enmienda Num. 736
Sr. Cirici Bordés

AL ARTÍCULO 85, 1 Y 2, Y ADICIÓN DE DOS NUEVOS APARTADOS: 2 BIS Y 3 BIS

Los apartados 1 y 2 del artículo 85 deben decir:

«1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación total o parcial de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 85

Redacción que se propone:

«1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

Título IV.

Art. 85, 2.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 85, APARTADO 2

Suprimir la capacidad de tres asambleas de territorios autónomos para proponer un referendum. Esta facultad debe quedar reservada al Gobierno y a las Cámaras, o bien a un número de ciudadanos suficientemente importantes, como el establecido en el proyecto.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Enmienda de adhesión al voto particular presentado a los números 2 y 3 por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 85 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. En los dos primeros supuestos del número anterior, el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o de dos Asambleas de Territorios Autónomos. En el tercer supuesto, la iniciativa podrá proceder también de 750.000 electores.»

JUSTIFICACION

Se trata de modificar, respecto de la redacción del anteproyecto, el hecho de que sólo dos Asambleas de Territorios Autónomos puedan provocar la iniciativa del referéndum. Parece que la circunstancia de que sean tres Asambleas puede dificultar en exceso el acceso en condiciones de igualdad de todos y cada uno de los territorios autónomos al ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 85.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República» y la palabra «real» por «presidencial».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 85, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. En los dos primeros supuestos del número anterior el referéndum será convocado por el Jefe del Estado, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras, o de tres asambleas de territorios autónomos. En el tercer supuesto del número anterior la iniciativa podrá proceder también de 750.000 electores».

MOTIVACION

Mejora de redacción, para evitar que la expresión «tercer supuesto» se interprete respecto a los órganos del inciso primero de este propio artículo 85, 2.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 85,2.

Enmienda Núm. 529
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 85, 2

Deberá decir:

«El referéndum será convocado por el Rey a petición de 500.000 electores o de tres asambleas de territorios autónomos».

Enmienda Núm. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 85

Se propone la siguiente enmienda, limitada al número 2 del precepto.

«2. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o de tres Asambleas de territorios autónomos. En el tercer supuesto, la iniciativa podrá proceder, además, de setecientos cincuenta mil electores.»

MOTIVACION

Pretendemos clarificar el precepto salvando, a la vez, un error de fondo puesto que del texto original resultaría excluida la convocatoria del referéndum por el Rey para el tercero de los supuestos que contempla la norma.

ENMIENDA NUM. 630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 85, apartado 2

Se introduce la siguiente corrección:

«..., a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o de dos Asambleas de territorios autónomos...»

JUSTIFICACION

Se considera que el requisito establecido en el anteproyecto es demasiado exigente.

Enmienda Núm. 736
Sr. Letí Bordás

2. En los dos primeros supuestos del número anterior, el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o de cinco Asambleas regionales. En el tercer supuesto, la iniciativa procederá también cuando lo requieran 750.000 electores.»

JUSTIFICACION

Por lo que respecta a las propuestas de modificación de los apartados 1 y 2 de este artículo 85, baste con decir que mejora técnicamente el texto del primero la explicitación de que la derogación puede ser total o parcial y que también perfecciona al apartado 2 la exigencia de cinco y no de tres Asambleas regionales para poder ejercer el derecho o la facultad de iniciativa en materia de referéndum.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno o a iniciativa de cualquiera de las Cámaras.

Título IV

Art. 85, 2 bis (Nuevo).

Enmienda Núm. 736
Sr. Gutiérrez Borrás

«2 bis. La iniciativa popular no procede en materias constitucionales, presupuestarias, tributarias, de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.»

Justificación

En cuanto a la adición de dos nuevos números o apartados, el enmendante entiende que son de aplicación en el referéndum las limitaciones a la iniciativa popular que el Anteproyecto refiere a la legislación ordinaria, de acuerdo con la mejor y más reciente trayectoria constitucional europea. Y, en este sentido, se agrega al catálogo de dichas limitaciones las relativas a materias constitucionales y presupuestarias. Para terminar, resulta correcto desde el punto de vista constitucional el establecer cuándo la ley o proposición sometida a referéndum queda aprobada.

Título IV

Art. 85, 3.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Núm. 528

AL ARTÍCULO 85, 3

Supresión de la palabra «orgánica».

MOTIVACION

Por cuanto se refiere a la enmienda al apartado 1 de este artículo nos adherimos al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por entender que técnicamente es más correcto que el del anteproyecto. Por lo que se refiere a nuestra enmienda al apartado 2 estimamos que debe excluirse al Gobierno y a las Cámaras, dado que éstos en el contexto de la Constitución no precisan del instrumento del referéndum.

Por último suprimimos la expresión «orgánica» para ser coherentes con nuestra enmienda al artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

Art. 85,3 bis (Nuevo).

Enmienda Núm. 736
Sr. Gutiérrez Boronat

, «3 bis. La ley o propuesta sometida a referéndum quedará aprobada si participan en la votación la mayoría de los que tienen derecho y alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos.»

Título IV

Art. 85,4.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

4. El resultado del referéndum se impone a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado.

Título IV

Art. 85, 5.

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

5. Una ley orgánica regulará las condiciones del referéndum legislativo y del constitucional.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 80, se suprime la referencia a la iniciativa del referéndum que no corresponda al Gobierno ni a alguna de las Cámaras.

Título IV

Art.: 85 bis (Nuevo)

Enmienda Núm. 687

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 17

Propuesta de nuevo artículo 85 bis.

Debe decir:

«1. La celebración de tratados y convenios internacionales requerirá la autorización de las Cortes Generales. En todo caso, éstas podrán atraer a su consideración para aprobarlos mediante ley los demás acuerdos suscritos por el Estado español.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno deberá presentar al Congreso de los Diputados los acuerdos internacionales que suscriba, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la firma.

3. Cuando un tratado o convenio internacional contradiga disposiciones de la presente Constitución, su conclusión sólo podrá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la reforma constitucional.»

MOTIVACION

Se trata, en primer lugar, de refundir y articular con más precisión disposiciones incluidas en el artículo 55 del proyecto.

En segundo lugar, se pretende precisar mejor las relaciones entre los poderes del Estado, en orden a la conclusión de tratados y convenios, dando la debida preeminencia a las Cortes Generales.

Título IV

285
bis

Capítulo Nuevo, entre el 2 y el 3

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL TÍTULO IV

Añadir o introducir entre los actuales capítulos 2 y 3 un capítulo nuevo, bajo el título «De los Tratados Internacionales», con los siguientes artículos:

«Artículo 1.º Mediante Ley Orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el cual se atribuya a instituciones de derecho internacional en régimen de paridad el ejercicio de poderes derivados de la Constitución.

Art. 2.º La conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

Art. 3.º Si el Tribunal de Garantías Constitucionales, a requerimiento del Gobierno o de los Presidentes de una u otra Cámara, declara que un tratado internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, su celebración deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional.

Art. 4.º Los tratados internacionales válidamente celebrados formarán parte, una vez publicados, del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en las formas previstas en los propios tratados o de acuerdos con las normas generales del Derecho Internacional.»

Título IV

Cap. tercero

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

El capítulo III regula el régimen parlamentario, debiendo permanecer los artículos 90 a 93, que son esenciales, salvo que se optara por una fórmula de presidencialismo más acusado y que debería ser objeto de ponderación por la Comisión.

Título IV

387

Art. 86, 2.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 86

Debe permanecer el número 1, que es fundamental.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 86, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Ante él se exige asimismo la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno por la gestión de sus departamentos.»

MOTIVACION

Es preciso incluir también la regulación de la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno, inexistente en el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 86, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Ante él se exige asimismo la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno por la gestión de sus departamentos».

MOTIVACION

No está regulada en el anteproyecto esta clase de responsabilidad, que es necesario regular.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 86,2.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

El número 2 debe suprimirse, pues el debate político general debe hacerse con ocasión de los Presupuestos.

Título IV

Art. 86, 3.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

El número 3 debe suprimirse por estar contenido en el artículo 90.

Enmienda Núm. 681

Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y SEIS

AL ARTÍCULO 86

En el párrafo tercero, en vez de «'ambas' Cámaras», debiera decir «'una' y 'otra' Cámara».

JUSTIFICACION

Precisar que no se trata de una sesión conjunta de ambas Cámaras, sino de sesiones por separado de cada Cámara.

Título IV

Art. 87.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 87

Debe suprimirse, pues responde a la misma idea del artículo 67, con el que podría refundirse.

ENMIENDA NUM. 530

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 87

Proponemos la siguiente redacción:

«Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar la información y presencia que precisen del Gobierno o de cualquiera de sus miembros y de otras autoridades, incluyendo las de los territorios autónomos».

MOTIVACION

Se integra en un solo artículo la materia regulada en el artículo 87 y el apartado 1 del artículo 88 del anteproyecto, por considerar innecesario su tratamiento en dos artículos.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y SIETE

AL ARTÍCULO 87

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos 'ministeriales' y de cualesquiera autoridades, 'incluso' de las Regiones Autónomas».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

Título IV

Art. 88, 1.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 88

Debe suprimirse por la misma razón del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 531

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 88, 1.

Supresión.

El apartado 2 del artículo 88 del anteproyecto será el único apartado del citado artículo.

MOTIVACION

La supresión del apartado 1 de este artículo está en consonancia con nuestra enmienda al artículo 87 del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 88, 1

«Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno y formularles preguntas e interpelaciones.»

JUSTIFICACION

Asume lo previsto en el artículo 89.

Título IV

Art. 88, 1.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 89

Nos parece excesivamente reglamentario y bastaría con terminarlo después de la expresión «las Cámaras».

Enmienda Núm. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y OCHO

AL ARTÍCULO 89

Debiera redactarse del siguiente modo:

«Los miembros del Gobierno están sometidos a las interpelaciones...».

JUSTIFICACION

Las interpelaciones han de ir dirigidas al Presidente o a los demás miembros del Gobierno, ya que las que se dirijan al Gobierno en su conjunto habrán de ser contestadas por el Presidente del mismo.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 89

Se propone su supresión por contener una regulación de índole reglamentaria cuyos principios fundamentales se encuentran ya afirmados en el artículo 86, 1, y en la nueva redacción que se propone para el artículo 88, 1.

Art. 89, 2.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 89 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.»

JUSTIFICACION

Parece innecesario exigir que toda interpelación dé lugar a una moción. Basta con que pueda dar lugar a esta moción sin necesidad de imponer la obligatoriedad de la misma.

Enmienda Num. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 89

Se propone la supresión del número 2 porque no responde a ninguna práctica parlamentaria y confunde los conceptos de interpelación y moción.

ENMIENDA NUM. 722

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 89

Su párrafo 2 tiene un sentido que parece excesivo. No parece lógico que cualquier interpelación dé lugar necesariamente a una moción, no sólo porque puede no desearla quien interpela o su grupo parlamentario, sino porque parezca suficiente con la contestación que a ello se dé. Deberá decirse, por tanto, que «toda interpelación podrá dar lugar a una moción...».

Por otro lado, la frase «en los reglamentos de éstos se establecerá un día fijo en la semana para su debate» se entiende debe suprimirse, ya que es un tema que corresponde a la facultad autonormativa de las Cámaras.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 89, 2

Debe decir:

«2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.»

JUSTIFICACION

El carácter imperativo de este apartado nos parece fuera de lugar. Es al interpelante a quien corresponde decidir si su interpelación debe o no convertirse en moción.

Título IV

Art. 90.

Enmienda Num. 63
S. Fernández de la Mora

A LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92

Deben suprimirse por las razones que se aducirán al justificar la nueva redacción del artículo 98.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 90 del anteproyecto de Constitución, de inclusión de un apartado 2 del artículo 92, 1.

Texto que se propone:

«2. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Jefe del Estado, procediéndose a continuación al nombramiento de nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 97».

MOTIVACION

Se traslada a este artículo el apartado 1 del artículo 92 por ser más correcta desde un punto de vista sistemático. Unicamente se sustituye «designación» por «nombramiento» por término más correcto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 91, 1.

Sr. Fernández de la Mora
Enmienda Num. 63

Se suprime este artículo

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Jarabo Payá (Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978, la presente

ENMIENDA

Al artículo 91, apartado 1

Se propone la sustitución del verbo «exige» por «puede exigir».

JUSTIFICACION

Por mejorar el sentido gramatical de la frase atenuando el imperativo del tiempo y modo verbal y por dar al contenido de este artículo una mayor aproximación y coherencia con el anterior número 90, en que se dice que el Presidente del Gobierno «puede plantear» ante el Congreso la cuestión de confianza.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 23 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 91

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

Título IV

Art. 91,2.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 91 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por un Grupo Parlamentario o por la décima parte de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptare la moción.»

JUSTIFICACION

En el mismo artículo 91 se contienen dos grandes precauciones en orden al abuso de la moción de censura. Por un lado se utiliza el sistema de la llamada moción de censura constructiva, con incorporación de un candidato a ocupar la Presidencia del Gobierno, y, por otro lado, se establece una cláusula de esterilización de los Grupos o Diputados que hubiesen formulado dicha moción.

Ambas precauciones justifican sobradamente el que un solo Grupo Parlamentario pueda ejercitar la moción de censura aun sin llegar a la décima parte de los Diputados del Congreso.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 91, 2, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«La moción de censura podrá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno; deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados y podrá ser votada hasta que transcurran cinco días de su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.»

MOTIVACION

Conviene admitir la posibilidad de mociones de censura que no incluyan candidatos a la Presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 91, 2, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 91, 2

«La moción de censura podrá incluir un candidato a la presidencia del Gobierno; deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados y no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días de su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas».

MOTIVACION

Conviene admitir la presentación de mociones de censura que no incluyan candidatos a la presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 91, 2.

ENMIENDA NUM. 532

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 91, 2

Apoyo al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso intercalando en dicho texto entre las palabras «diputados» e «y» la frase «o tres grupos parlamentarios».

MOTIVACION

Entendemos que no debe ser un requisito inexcusable a proponer moción de censura la inclusión de un candidato a la presidencia del Gobierno, ya que en todo caso su provisión puede tener lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97 del anteproyecto. De otra parte entendemos que en el contexto del funcionamiento parlamentario es coherente contemplar la posibilidad de que la moción de censura sea propuesta por los grupos parlamentarios.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 91, PÁRRAFO 2

«La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.»

JUSTIFICACION

Armoniza mejor sin reiteraciones con lo establecido en el artículo 92.

ENMIENDA NUM. 631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 91, apartado 2

Se añade lo siguiente:

«La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados o un Grupo Parlamentario, y habrá de incluir...»

JUSTIFICACION

Consideramos que un Grupo Parlamentario debe tener la posibilidad de presentar una moción de censura. El texto del anteproyecto restringe considerablemente su iniciativa.

Enmienda Num. 687

G.P. Comunista

AL ARTÍCULO 91, APARTADO 2

Nueva redacción:

«La moción de censura deberá ser propuesta por un grupo parlamentario o la décima parte de los Diputados.»

MOTIVACION

La presente enmienda añade la posibilidad de que un grupo parlamentario pueda presentar una moción de censura, con lo que se protege el derecho de los grupos minoritarios. Asimismo se suprime el voto de censura constructivo que hace casi imposible la presentación de mociones de censura con efectos de clara distorsión política.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 91, 3, del anteproyecto de Constitución de sustitución por el siguiente texto:

«3. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Jefe del Estado. En el caso de que la moción aprobada incluyera un candidato, el Jefe del Estado le nombrará Presidente del Gobierno. Si la moción aprobada no incluye candidato se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 97».

MOTIVACION

Se regulan los efectos de la moción de censura de acuerdo con nuestra enmienda al número 2 del artículo 91 del anteproyecto. El contenido de la presente enmienda está regulado en el artículo 92, 2, del anteproyecto, pero es más correcto sistemáticamente mantenerlo en este artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 91, 3, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Si el Congreso adopta una moción de censura el Gobierno presentará su dimisión al Jefe del Estado. En el caso de que la moción aprobada incluyera un candidato, el Jefe del Estado le nombrará Presidente del Gobierno. Si la moción aprobada no incluye candidato, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 97.»

MOTIVACION

Coherencia con nuestra enmienda al artículo 91, 2. Es más correcto sistemáticamente mantener aquí la regulación propuesta que en el artículo 92, 2, del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IV

Art. 92, 1.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora
Se suprime este artículo.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 92

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 92.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de supresión del artículo 92 del anteproyecto de la Constitución, corrigiendo en su momento la numeración.

Modificación que se propone:

Suprimir sus dos apartados.

MOTIVACION

Por haberse incluido en nuestras enmiendas su contenido en los artículos 90 y 91, por razones sistemáticas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 687
G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 19

AL ARTÍCULO 92

Nueva redacción:

«Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, o adopta una moción de censura contra éste, el Gobierno presentará su dimisión y el Congreso procederá a elegir nuevo Presidente del Gobierno en los términos previstos en el artículo 97.»

MOTIVACION

Mejor redacción del precepto unificando los efectos de la moción de censura y de confianza.

Título IV

Art. 92, 2.

Enmienda Núm. 631
Sr. López Rodó

ENMIENDA CUARENTA Y NUEVE

AL ARTÍCULO 92

En el párrafo segundo debiera suprimirse la palabra «nuevo».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO 2

«Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 97 y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACION

Mejora técnicamente la redacción y establece la armonía con el artículo 97.

Título IV

Art. 93, 1.

Enmienda Núm. 64 401

S. Letamendia Belzunce

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 93.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 93, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Jefe del Estado. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.»

MOTIVACION

El inciso final constituye una precisión necesaria que faltaba en el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 93

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 93, 1, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 93, 1

«El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad, y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Jefe de Estado. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.»

MOTIVACION

Se trata de una precisión necesaria y que, sin embargo, falta en el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 533

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 93

Supresión.

MOTIVACION

Entendemos que no debe consagrarse la competencia prevista en el citado artículo por desfigurar el sistema de equilibrio de poderes que se deduce del contexto de la Constitución.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 736
Sr. Ortí Bordás

AL ARTÍCULO 93, 1

Debe decir:

«1. El Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, tras deliberación del Consejo de Ministros y previa consulta con los Presidentes de las Cámaras, podrá decretar la disolución de ambas o de una sola de éstas.»

JUSTIFICACION

Se propugna una modificación sustancial en orden a la disolución de las Cámaras. No ya la de que pueda ser disuelta una sola de ellas y no necesariamente ambas, como pretende el Anteproyecto, sino la de atribuirle al Rey, como Jefe del Estado, la facultad de decretar o no la disolución a propuesta, naturalmente, del Presidente del Gobierno y tras la deliberación del mismo. En resumen, el enmendante cree que la facultad de disolver no puede ni debe residir en el Presidente del Gobierno, que es lo que en definitiva consagra el Anteproyecto. Debe ser privativa y discrecional del Rey.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 93

Suprimir el inciso «... y bajo su exclusiva responsabilidad». Supresión de la referencia al artículo 97, 5.

JUSTIFICACION

La exclusiva responsabilidad del Presidente del Gobierno por un acto que propone al Rey se deduce del párrafo 3.º del artículo 48 en relación con la nueva redacción que se propone para el artículo 96; por ello su mantenimiento en el texto que ahora se enmienda resultaría redundante y equívoco, puesto que se prestaría, « a sensu contrario», a deducir que en otros supuestos dicha responsabilidad no es del Presidente del Gobierno, aunque de él parta la proposición de un acto formalmente imputado al Rey.

Título IV

Art. 93,2.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 93

El párrafo 2 quedaría redactado de la siguiente manera: «La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando no haya transcurrido un año desde la disolución anterior».

Título IV

Art. 93,3.

Enmienda Núm. 63

Sr. Fernández de la Mora

El párrafo 3 del artículo 93 quedará redactado de la manera siguiente: «El Congreso podrá acordar por mayoría absoluta la disolución de la Cámara. Queda, por tanto, suprimido el antiguo párrafo 3.

Se mantiene el párrafo 4.

Enmienda Núm. 687

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 20

AL ARTÍCULO 93, APARTADO 3

Sustituir la referencia al artículo 97, apartado 5, por el apartado 3 del mismo precepto.

MOTIVACION

En congruencia con el voto particular al artículo 97.

Título IV

Art. 93, 4.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA

AL ARTÍCULO 93

El párrafo cuarto debiera decir:

«Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días después de la disolución».

JUSTIFICACION

Dar mayor margen para la celebración de las elecciones y evitar la reiteración de la palabra «días».

ENMIENDA NUM. 721

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 93, 4

Una adecuada garantía de plazos, a fin de un efectivo control del proceso electoral, hace aconsejable que los cincuenta días previstos en este párrafo se amplíen a sesenta y cinco.

Quizá la fórmula más correcta, ya que los plazos entre convocatoria y celebración de elecciones vendrán fijados en la ley electoral, sería el referir el tema a fecha de convocatoria y no a fecha de celebración de elecciones. En su consecuencia, se propone la siguiente redacción:

«Las elecciones se convocarán dentro de los cinco días siguientes al decreto de disolución y el Congreso electo será convocado dentro de los veinticinco días siguientes al de celebración de las mismas.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 93, 4

«Las elecciones tendrán lugar dentro de los tres meses siguientes a la disolución. El Congreso deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

Título IV

Art. 94, 1.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Riestra Paris (Alianza Popular).

Miguel Riestra Paris, Diputado por Orense del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, en tiempo y forma comparece, y como mejor proceda dice:

Que habiéndose publicado el anteproyecto de la Constitución, y votos particulares, en el «Boletín Oficial de las Cortes» y abierto el plazo para presentación de enmiendas, desea formular y formula las siguientes, en relación con los artículos 94 y 97 del referido cuerpo legal, sirviendo de justificación las siguientes consideraciones:

a) El artículo 94, 1, determina que una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de guerra, y por lo que al de alarma se refiere, de su contexto, en relación con el artículo 47 del anteproyecto, resulta que tal estado o situación no produce, ni se presume pueda producir, efecto alguno, ya que no se prevén medidas de ninguna clase que tiendan a evitar tal estado de tensión o sobresalto, creando, por el contrario, un desasosiego que puede eclosionar el orden público, razón por la cual estimamos contraproducente que tal situación o concepto aparezca en el artículo 94, número 1, que por tanto deberá quedar redactado así: «una Ley Orgánica regulará los estados de excepción y de guerra y las competencias y limitaciones correspondientes», y en consecuencia suprimir el número 2 del citado artículo.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 94

Debe refundirse con el artículo 47. Además, no hay razón para distinguir cualitativamente el estado de alarma y el de excepción. Por otra parte, las razones de «urgente necesidad» previstas en el artículo 78 son las que normalmente concurrirán para que dichos estados de alarma y de excepción requieren el Decreto-ley, lo que no reviste peligro alguno, habida cuenta del control inmediato a que están sometidos por el Congreso.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 94

Se dice quién y cómo se declara el estado de alarma, excepción y guerra, pero no se establecen las consecuencias de esta declaración, qué derechos quedan suspendidos o qué medidas excepcionales pueden adoptarse. Y es necesario que todo esto lo diga la Constitución, para lo que hay que completar este artículo.

Enmienda Num. 63

Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 94

El apartado 1 quedará redactado del modo siguiente: «Una ley orgánica regulará los estados de excepción y de guerra...» puesto que en el artículo 47 no se da contenido alguno al estado de alarma.

ENMIENDA NUM. 534

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 94, 1

Supresión de la palabra «orgánica».

MOTIVACION

La supresión que proponemos es coherente con nuestra enmienda al artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IV

Art. 94,1.

Enmienda Núm. 692

Sr. Sánchez Portero

ENMIENDA NUMERO 6

Al artículo 94

Nueva redacción:

«1. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Podrá ser declarado únicamente en caso de alteración grave del orden público que implique peligro inminente para la seguridad del Estado, o en caso de calamidades o catástrofes para cuyo remedio sea necesaria la limitación de alguna de las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 47 de la Constitución.

MOTIVACION

Esta reestructuración del artículo tiene varias finalidades. En primer lugar, suprimir el estado de alarma, que no tiene razón de ser, ya que el Gobierno tiene facultades suficientes para enfrentarse a situaciones de anormalidad no graves, sin limitar las libertades públicas, y en el caso de que lo sean está el estado de excepción.

Por otra parte, se trata de que en el Congreso deba precisar en la declaración los estados de excepción y de guerra el marco temporal y territorial de los mismos y los derechos suspendidos o limitados. También es importante señalar las causas que puedan originar los estados de excepción y de guerra. Por último, se precisa que la ley orgánica que regule tales situaciones contenga las máximas garantías procesales para los ciudadanos.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

OBSERVACIÓN GENERAL AL ARTÍCULO 94

Reelaboración del artículo 94, precisando el contenido de los diferentes Estados en él previstos y las correspondientes competencias del Gobierno y de las Cortes.

Art. 94,2.

Enmienda Num. 1
Sr. Riestra París
Se suprime este apartado.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

El apartado 2 debe redactarse del modo siguiente: «El estado de excepción será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, quien podrá prorrogarlo a propuesta exclusiva del Gobierno».

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 94, 2, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 94, 2

«El estado de alarma será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo.»

MOTIVACION

Es una garantía necesaria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y UNA

AL ARTÍCULO 94, 2

Añadir la siguiente frase:

«El Gobierno determinará el ámbito territorial a que se extiendan los efectos de la declaración».

JUSTIFICACION

No es preciso que el estado de alarma sea declarado en todo el territorio nacional. En ocasiones bastará con que afecte a una zona determinada del territorio nacional.

Enmienda Num. 692
Sr. Sánchez Ferlosio

2. La declaración del estado de excepción realizada por el Congreso de los Diputados determinará:

a) Los derechos y libertades, cuya restricción o suspensión se considere necesaria para el restablecimiento de la normalidad, dentro de los límites del artículo 44.

b) El ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

c) El tiempo de vigencia del estado de excepción, que tendrá una duración máxima de treinta días, prorrogable por el Congreso de los Diputados por otro plazo igual.

Art. 94, 3.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

El apartado 3 debe suprimirse.

Enmienda Num. 74
Sr. Silva Muñoz

Texto que se propone:

«3.º El estado de excepción será declarado por el Gobierno. Tendrá una duración máxima de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Gobierno determinará igualmente, de manera inexcusable, el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

ENMIENDA NUM. 632

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IV, artículo 94, apartado 3

Se añade al final del mismo lo siguiente:

«... así como los derechos constitucionales que hayan de quedar restringidos por tal declaración.»

JUSTIFICACION

Dada la trascendencia que en orden al ejercicio de las libertades cívicas tiene la declaración del estado de excepción, debe ser competencia del Congreso no sólo la determinación del ámbito territorial del mismo, sino también del temporal, así como de los concretos derechos constitucionales que hayan de quedar restringidos.

Enmienda Num. 631
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 94, 3

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«3. El estado de excepción será declarado 'por el Gobierno mediante Decreto-ley', por un plazo máximo de treinta días prorrogables por otro plazo igual, 'dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados. El Gobierno' determinará igualmente el ámbito territorial a que se extiendan los efectos de la declaración».

JUSTIFICACION

Las causas determinantes del estado de excepción pueden impedir incluso la normal reunión del Congreso de los Diputados, y la situación creada puede revestir caracteres de urgencia que no consientan que se deje transcurrir el plazo de convocatoria de los Diputados. Al establecerse que la declaración del estado de excepción se hará por Decreto-ley, le será aplicable la norma establecida en el artículo 78 del Anteproyecto Constitucional según la cual los Decretos-leyes caducarán si no fueran convalidados por las Cortes en el plazo de treinta días, lo cual constituye una garantía frente a cualquier posible arbitrariedad del Gobierno.

Enmienda Num. 632
Sr. Sánchez Ayuso

3. En caso de agresión exterior a la soberanía e independencia de España, será declarado el estado de guerra por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su duración y condiciones.

Título IV

Art. 94,3.

Enmienda Núm. 736

S. Cuté Bordás

AL ARTÍCULO 94, 3

Debe decir:

«3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno, dando cuenta inmediata al Congreso. Tendrá una duración máxima de treinta días y su prórroga sólo podrá ser autorizada por el Congreso. El Gobierno vendrá obligado a determinar el ámbito territorial al que se extienden los efectos de la declaración.»

JUSTIFICACION

De la misma manera que en la enmienda anterior nos oponemos a que la facultad de disolver resida de hecho en el Presidente del Gobierno, por entender que ello significa tanto como otorgarle al ejecutivo unas atribuciones desmesuradas, en lo referente a la declaración del estado de excepción tenemos que oponernos al excesivo protagonismo del Congreso, de acuerdo con lo que establece el Anteproyecto. Tal declaración debe ser privativa del ejecutivo. Lo contrario supondría un solapamiento o confusión de funciones entre éste y el legislativo, que no sólo iría en contra de la eficacia que debe presidir la actuación del Gobierno, sino también en contra de la necesaria separación de poderes.

Título IV

Art. 84, 4.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

El apartado 4 debe quedar redactado del modo siguiente: «El estado de guerra será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en trámite de urgencia, a propuesta...».

Se justifica porque la eficacia del estado de excepción depende de su inmediatez a los hechos que lo motivan, lo cual no siempre es compatible con la convocatoria y correspondiente debate del Congreso.

Enmienda Núm. 74
Sr. Silva Muñoz

4.° El estado de guerra será declarado por el Gobierno, que determinará su duración y condiciones».

Enmienda Núm. 682
Sr. Sánchez Montero

4. El estado de excepción y el de guerra cesarán cuando haya transcurrido su plazo de vigencia y, en todo caso, cuando hayan desaparecido las causas que los motivaron. Este supuesto deberá ser apreciado por el Congreso.

Título IV

412

Art. 94, 5.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 94, 5, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«La declaración de los estados de alarma, de excepción y de guerra no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes. Durante su vigencia no podrá interrumpirse el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales. Las Cortes se reúnen de pleno derecho, aunque hubiera terminado su mandato.»

MOTIVACION

Se proponen garantías imprescindibles para proteger adecuadamente el Estado de Derecho y el ordenamiento constitucional.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 692
S. Sánchez Santero

5. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y de guerra, debiendo preverse en la misma procedimientos especiales de urgencia para la resolución judicial de los recursos interpuestos contra decisiones de las autoridades públicas tomadas durante la vigencia de los estados de excepción o de guerra.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 94, 5, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 94, 5

«La declaración de los estados de alarma, de excepción y de guerra no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes. Durante su vigencia no podrá interrumpirse el funcionamiento de los poderes públicos constitucionales. Las Cortes se reúnen de pleno derecho, aunque hubiera terminado su mandato.»

MOTIVACION

Se trata de dos garantías imprescindibles para proteger adecuadamente el Estado de Derecho y el ordenamiento constitucional.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 34,6 (Nuevo)

Enmienda Núm. 652
Sr. Sánchez Nartero

6. La declaración de los estados de excepción y de guerra no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.»

Título V

Enmienda Num. 779
U.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL TÍTULO V

Suprimir la división en capítulos.

Título V

Art. 95

Enmienda Núm. 2

Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 95

Deben suprimirse las palabras «civil y militar». Este precepto justifica la supresión del artículo 79.

Enmienda Núm. 683

Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 6

Al artículo 95

Nueva redacción:

«El Gobierno dirige la Administración civil y militar del Estado, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

MOTIVACION

Se trata de dejar más claras las funciones del Poder Ejecutivo.

Enmienda Núm. 736

Sr. Gutiérrez Bardés

AL ARTÍCULO 95

Debe decir:

«El Gobierno dirige la política de la Nación, la administración civil y militar...»

JUSTIFICACION

Decir que el Gobierno dirige la política es decir bien poco. El concepto de política es demasiado amplio y ésta no puede ser circunscrita a la acción directriz del Gobierno. Lo que sí hace el Gobierno es dirigir la política de la Nación. De ahí la enmienda.

Art: 96, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez.

AL ARTÍCULO 96

En el número 1 debe eliminarse el requisito de que los miembros del Gobierno sean establecidos por «ley», pues es el mismo principio establecido por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (art. 3.°) y que tan pernicioso fue para la reestructuración gubernamental, que por implicar «ceses de Ministros», éstos no dan facilidades y en el Parlamento podrían protagonizar obstruccionismos inoportunos.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 96

No parece necesario que los miembros del Gobierno sean establecidos por Ley. Proponemos, en consecuencia, que el punto 1 termine diciendo: «y de los demás miembros del mismo».

Legalizar el número de Ministros nos parece que quitará agilidad a la composición del Gobierno, sin mayores ventajas.

Enmienda Num. 736
Sr. Cortí Bordás

Debe decir:

«1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los demás Ministros que establezca la ley.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 96, 1, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 96, 1

«El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.»

MOTIVACION

Conviene constitucionalizar la categoría de Ministros.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 535

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 96, 1

«El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los demás miembros que establezca el Presidente de acuerdo con la Ley».

MOTIVACION

Evitar una contradicción entre este párrafo y lo previsto en el artículo 101, 2.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título V

Art. 96,2.

Enmienda Num. 697
G. P. Comunista

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 96, 2, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 96, 2

«El Presidente dirige la acción del Gobierno, distribuye y coordina las funciones de sus demás miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos por la gestión de sus departamentos.»

MOTIVACION

Mejora de redacción.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y DOS

AL ARTÍCULO 96

Podría mejorarse la redacción del párrafo segundo de la siguiente forma:

«El Presidente del Gobierno dirige la acción de éste, distribuye y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio...».

JUSTIFICACION

Evitar el excesivo empleo de pronombres en un mismo párrafo: «Este, aquél, éstos».

ENMIENDA NUMERO 21

AL ARTÍCULO 96, APARTADO 2

Nueva redacción:

«El Presidente del Gobierno dirige la acción de éste. Distribuye y coordina las funciones de los demás miembros del Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos por la gestión de sus departamentos.»

MOTIVACION

Aclaración del sentido del párrafo.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutiérrez Bordés

2. El Presidente del Gobierno dirige la acción de éste y promueve y coordina las funciones de los demás Ministros, sin perjuicio de...»

JUSTIFICACION

No se alcanza el propósito de los redactores del Anteproyecto de rehuir el término «Ministro» o «Ministros», perfectamente consagrado en nuestro Derecho constitucional y en el comparado. Lo correcto es referirse a éstos y no a «miembros del Gobierno». Por otra parte, también parece más correcto atribuirle al Presidente del Gobierno la facultad de promover las funciones de los Ministros y no la de distribuir dichas funciones.

Título V

Art.: 97,1.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 97

Este precepto, junto con el artículo 54, a), debería evitar un protagonismo tan acusado del Rey, puesto que si no llegase a poderse investir a nadie de la confianza del Congreso, podría llegar a responsabilizarse al Rey de tal hecho y de que ha deseado o provocado la disolución del Congreso.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 97

Quedaría redactado de la manera siguiente:

«1. Al iniciarse cada legislatura o en el caso de dimisión del Presidente del Gobierno, el Congreso de los Diputados elegirá al Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido quien reúna el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara, y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 97

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista, con la salvedad de cambiar el término «rey» allá donde aparezca por el de «Jefe de Estado».

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 97 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 97

Sustitución de toda esta norma por la siguiente redacción:

«1. Al iniciarse cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido quien reúna el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

MOTIVOS

La actual redacción concede a la figura del Rey un papel impropio de una Monarquía parlamentaria moderna, con atribuciones y funciones propiamente políticas que le convierten de árbitro en protagonista.

Dispondría así el Rey de un muy alto, digo amplio, margen de libertad para imponer su elección y su selección, colocando al mismo tiempo al Congreso en un papel muy pasivo, sin poder diferir de la propuesta real seleccionando y presentando su propio candidato.

En definitiva, se desdibuja en el texto actual el espíritu y carácter de moderación y arbitraje que es el propio de la Monarquía parlamentaria actualizada y que, además, es la que se quiere consolidar en España.

Madrid, 31 de enero de 1978. 94

Título V

Art. 97,1.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 97.

Modificación que se propone:

Primera opción

Si en los artículos anteriores han sido aceptadas las enmiendas estableciendo la República como forma de gobierno, sustituir la palabra «Rey», en los diferentes puntos donde aparece, por «Presidente de la República».

Opción alternativa

Si en los artículos anteriores se ha mantenido el texto del anteproyecto estableciendo la Monarquía como forma de gobierno, el apartado 1 se propone que sea redactado como sigue:

«1. Al comienzo de cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Presidente del Congreso, previa consulta con el Presidente del Senado y los portavoces designados por los grupos parlamentarios, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.»

JUSTIFICACION

La primera opción se justifica por razón de coherencia con las enmiendas a artículos anteriores.

La opción alternativa tiene por objeto evitar que en el caso de que la forma de gobierno sea la Monarquía, el Rey pueda encontrarse implicado en las luchas políticas al deber tomar la responsabilidad de designar candidatos a la Presidencia del Gobierno. Parece preferible que el monarca se mantenga por encima de posibles conflictos entre partidos y entre personas y en ningún caso pueda manifestar preferencias que podrían comprometer sus altas funciones moderadoras y arbitrales.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 97 del anteproyecto de Constitución:

Texto que se propone:

«1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda el Jefe del Estado, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Parlamentarios y a instancia del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

MOTIVACION

La presente enmienda resuelve los problemas políticos y jurídicos que suscita la redacción del artículo 97 del anteproyecto. En primer lugar, y de conformidad con las reglas de la Monarquía parlamentaria, se establece que el Rey actúe a instancia de otro órgano para la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno y para la disolución del Congreso prevista en el apartado 5. En segundo lugar, se opta por limitar el número de propuestas en vez de señalar plazos, como hace el anteproyecto. La regulación de éstos, establecida en los números 4 y 5 del texto original, se presta a variadas interpretaciones. Pero sobre todo es criticable porque las limitaciones temporales suponen un esfuerzo inútil por racionalizar las crisis de gobierno y pueden tener consecuencias muy negativas por su automatismo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título V

Art. 97,1.

Enmienda Núm. 681

Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y TRES

AL ARTÍCULO 97, 1

Debe quedar redactado de la siguiente forma:

«1. Al comienzo de cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con 'el Consejo de la Corona', los Presidentes de ambas Cámaras y los portavoces designados por los Grupos Parlamentarios, propondrá 'al Congreso de los Diputados' un candidato a la Presidencia del Gobierno».

JUSTIFICACION

La indicada al proponer la creación del Consejo de la Corona y la conveniencia de especificar a quién se dirige la propuesta de un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Enmienda Núm. 697

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 22

AL ARTÍCULO 97

Nueva redacción:

«1. Al iniciarse cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá al Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido quien reuniese el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

MOTIVACION

El Presidente del Gobierno debe ser elegido por el Congreso, por tratarse de una cuestión política que no debe involucrar al Rey.

Enmienda Núm. 736

Sr. Gutí Bordás

AL ARTÍCULO 97, 1

Debe decir:

«1. Al comienzo de cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los Presidentes de ambas Cámaras, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.»

JUSTIFICACION

Basta con la consulta a los Presidentes de las Cámaras. Naturalmente, el Rey puede efectuar cuantas otras consultas tenga por conveniente, pero en un texto constitucional no debe constar otra obligación de consulta previa que la de los mencionados Presidentes.

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 97

Redacción que se propone:

«El Rey para encargar la formación del Gobierno realizará consultas previas con los Jefes de los Partidos Políticos representados en el Congreso de los Diputados.

La persona encargada deberá contar, para ser Presidente del Gobierno, con la confianza del Congreso de los Diputados. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Cámara, en cuyo caso el Rey procederá a su nombramiento.

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey a propuesta del Presidente.»

JUSTIFICACION

Redacción que responde al mismo sistema adoptado en el proyecto al que esta enmienda se formula y que la expone en forma más simplificada y flexible, permitiendo su funcionamiento antes de la constitución definitiva de las Cámaras. Dicho procedimiento deberá ser necesariamente completado por la convención, como en todos los sistemas parlamentarios europeos, tanto monárquicos como republicanos.

Art. 97,2.

Enmienda Num. 63

Sr. Fernández de la Mora

2. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese la mayoría de los votos presentes en dos votaciones celebradas en días consecutivos, y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

Enmienda Num. 94

Sr. Verde i Aldea

2. Si ninguno de los candidatos propuestos obtuviera la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, formar Gobierno y comparecer ante el Congreso para recibir la confianza de éste por voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Rey nombrará Presidente del Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

Enmienda Num. 289

G. P. Socialistes de Catalunya

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Enmienda Num. 681

Sr López Rodó

AL ARTÍCULO 97, 2

Debería quedar redactado de la siguiente forma:

«2. El candidato 'propuesto' conforme a lo previsto...».

JUSTIFICACION

Para armonizarlo con el párrafo primero de este artículo.

Enmienda Num. 697

G. P. Comunista

2. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, formar Gobierno y comparecer ante el Congreso para recibir la confianza de éste por voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Rey nombrará Presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

Título V

Art. 97, 3.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

3. La duración del mandato del Presidente del Gobierno será el mismo de la legislatura.

Enmienda Num. 84
Sr. Verde i Aldea

3. Si no fuese posible la designación de Presidente del Gobierno según lo prevenido anteriormente, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

Enmienda Num. 288
G.P. Socialistes de Catalunya

3. 'Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Jefe del Estado le nombrará Presidente del Gobierno.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 97, 3

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza 'al candidato' propuesto, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno. Caso de serle denegada la confianza, 'el Rey podrá proponer un segundo y, en su caso, un tencer candidato'».

JUSTIFICACION

Para dejar claro lo que procede hacer en caso de denegación de la confianza por parte del Congreso al primer candidato propuesto por el Rey.

Enmienda Num. 687
G.P. Comunista

3. Si no fuese posible la designación de un Presidente de Gobierno por los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

Título V

Art.: 97,4.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

4. Si no fuera posible la designación de un Presidente del Gobierno en la forma prevista por este artículo, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

Enmienda Num. 94
Sr. Vade i Aldea

4. Los demás miembros del Gobierno son nombrados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno.»

Enmienda Num. 283
G.P. Socialistes de Catalunya

4. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a proponer otro candidato conforme a lo previsto en el número 1. Si el Congreso tampoco le otorga su confianza por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá otorgarla, en cualquiera de las dos propuestas siguientes, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados presentes.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

4. Los demás miembros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno.»

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 97, 4

Debería quedar redactado de la siguiente forma:

«4. Si en el plazo de diez días, 'contados a partir de la propuesta del Rey', ninguno de los candidatos hubiera recibido la confianza por mayoría absoluta del Congreso, podrá otorgarla por mayoría simple 'en los quince días siguientes a la expiración del plazo anterior'».

JUSTIFICACION

La necesidad de consignar a partir de qué momento empieza a contar el plazo indicado en este párrafo.

Título V

Art. 97,5.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

5. El Rey nombrará a los demás miembros de Gobierno a propuesta de su Presidente.»

Enmienda Num. 288
G.P. Socialistes de Catalunya

5. Si después de las cuatro propuestas ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, su Presidente propondrá al Jefe del Estado la disolución de la Cámara y la convocatoria de nuevas elecciones.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 97, 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. Si ningún candidato hubiera recibido la confianza del Congreso, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones».

JUSTIFICACION

Dejar claro que la imposibilidad del nombramiento de un Presidente del Gobierno no se debe a la falta de propuesta de candidatos, sino a que ninguno de los propuestos ha obtenido la confianza del Congreso.

ENMIENDA NUM. 536

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 97, 5

Sustituir «quince días» por «treinta días».

MOTIVACION

Creemos oportuno, dadas las características generales de funcionamiento del régimen parlamentario, ampliar a treinta días. Este apartado (6) reitera innecesariamente el artículo 56, 6.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título V

Art. 97, 6.

Enmienda Núm. 289
G.P. Socialistes de Catalunya

6. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Jefe del Estado.»

Enmienda Núm. 536
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 97, 6

Suprimir.

Título V

Art. 97, 6.

Enmienda Núm. 289
G.P. Socialistes de Catalunya

6. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Jefe del Estado.»

Enmienda Núm. 536
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 97, 6

Suprimir.

Título V

Art. 98,2.

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 98, 2 y 3, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 98, 2 ·

«El Gobierno que cesa continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.»

MOTIVACION

No hay ninguna razón para establecer la distinción que hace el anteproyecto. El Presidente del Gobierno debe continuar en funciones, en todo caso, para dirigir los asuntos de trámite.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título V

Art. 98, 2.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora
Igual.

Enmienda Núm. 428
G. P. Socialista del Congreso

Al artículo 98, 3
Supresión del apartado.

Enmienda Núm. 697
G. P. Comunista
Figura en el artículo 98, 1.

Título V

Art. 99, 1.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 99

Este artículo podría subsumirse dentro del artículo 61. En todo caso puede suprimirse en aras de la brevedad.

Título V

Art.: 100, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 100

Debe suprimirse, porque a la Constitución sólo interesa la «responsabilidad política». Las otras responsabilidades son materia de ley ordinaria.

ENMIENDA NUM. 537

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 100, 1

Sustituir «Sala de lo Penal» por «Sala de lo Criminal».

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 100

Se enmienda el apartado 1, abogando para que su texto sea el siguiente:

«La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala Penal.»

MOTIVACION

La redacción que se propone salvo un error de redacción. No resulta concebible que un órgano capital del Estado pueda ser juzgado por un Tribunal de inferior jerarquía institucional.

Título V

Art. 100, 3.

Enmienda Num. 537

G.P. Nixto

AL ARTÍCULO 100, 3

Nueva redacción que se propone:

«El Rey no podrá conceder indultos particulares en ninguno de los supuestos del presente artículo».

MOTIVACION

Con el fin de armonizar la terminología y precisar técnicamente el alcance del apartado 3.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título V

Art. 101.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 101, 103 Y 104

Se propone su refundición en un artículo, con la redacción siguiente:

«1. La Administración Pública se inspirará, en cuanto a su organización y funcionamiento, en principios de descentralización y desconcentración y actuará coordinadamente para el cumplimiento de sus funciones en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.

2. La actividad de la Administración Pública se ajustará al principio de legalidad y estará sometida al control jurisdiccional de acuerdo con las leyes.

3. La ley regulará procedimiento a que se ajustará la actuación de la Administración Pública y la participación que en el mismo tengan los ciudadanos.

4. La ley regulará el Estatuto de los Funcionarios Públicos, establecerá el sistema de incompatibilidades y garantizará la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

5. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.»

JUSTIFICACION

Se trata con la nueva redacción de suprimir preceptos que no tienen rango constitucional, como es el caso del artículo 101, 2, o que están ya incluidos en otros preceptos del proyecto constitucional, como es el caso del artículo 123, 2, recogido en la nueva redacción propuesta en el título preliminar sobre jerarquía de las normas o que se entienden implícitos en los preceptos de este mismo artículo, como ocurre con el artículo 103, *c)*.

De otra parte, se sistematiza la materia objeto de los tres artículos enmendados, dándoles una redacción genérica más adecuada al carácter de una norma constitucional que ha de informar la legislación ordinaria y la actuación de todos los órganos del Estado.

Título V

Art. 101, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 101

El número 1 debe comenzar:

«La Administración pública se ordena preferentemente de acuerdo con los...».

Enmienda Num. 64
Sr. Alzamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 101

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 538

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 101, 1

Adhesión al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

1. Por razones de mayor precisión técnica y jurídica.

ENMIENDA NUM. 633

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título V, artículo 101, apartado 1

Se propone una nueva redacción en la forma siguiente:

«La Administración pública se ordenará de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración, eficacia y objetividad, sirve a los fines colectivos sometida a la ley y al Derecho, y actúa coordenadamente, para el cumplimiento de sus funciones, en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiende a completar el texto, que es excesivamente programático, tanto en conformar como un mandato la ordenación de los principios rectores de la Administración pública cuanto que en la exigencia de eficacia y objetividad dentro de aquéllos.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y CUATRO

AL ARTÍCULO 101, 1

Debiera redactarse como sigue:

«1. La Administración del Estado se ordena de acuerdo con los principios de 'jerarquía', descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente 'con las demás Administraciones Públicas' para el cumplimiento de sus 'respectivas' funciones».

JUSTIFICACION

La redacción del anteproyecto resultaba confusa y no se entiende cómo podía hablarse de coordinación si la frase tenía como único sujeto la Administración Pública.

Título V

Art. 101, 2.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 101, 2, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 101, 2

«Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, establecidos y coordinados por el Gobierno de acuerdo con la ley.»

MOTIVACION

Es una mejora de redacción.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 538
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 101, 2

Se propone la modificación siguiente:

«La Administración del Estado y sus órganos periféricos son creados, modificados y suprimidos por el Gobierno, de acuerdo con la ley».

Motivación

2. Creemos que este apartado debe contemplar todo el proceso, desde su creación hasta su supresión.

Enmienda Num. 651
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 101, 2

Debería redactarse como sigue:

«2. La Administración del Estado y sus órganos 'centrales' y periféricos son creados...».

JUSTIFICACION

Subsanar la omisión de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Título V

Art. 101, 3

Enmienda Num. 538

G. P. Mixto

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 101, 3, del anteproyecto de Constitución:

Texto que se propone:

«3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, establecerá el sistema de incompatibilidades y garantizará la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda derivarse perjuicio o ventaja alguna para los funcionarios por su afiliación política. Asimismo regulará el derecho de sindicación de los funcionarios.»

MOTIVACION

La redacción del anteproyecto no garantiza suficientemente la libre participación de los funcionarios en la vida política y sindical.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 101, 3, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 101, 3

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, establecerá el sistema de incompatibilidades y garantizará la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda derivarse perjuicio o ventaja alguna para los funcionarios por su afiliación política. Asimismo, regulará el derecho de sindicación de los funcionarios.»

MOTIVACION

La redacción del anteproyecto no garantiza suficientemente la libre participación de los funcionarios en la vida política y sindical.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 101, 3

Adhesión al voto particular del Grupo Parlamentario UCD, añadiendo: «y transparencia de retribuciones»:

3. Completar un aspecto tan importante como son las retribuciones de los funcionarios.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 634

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título V, artículo 101, apartado 3

Se propone añadir lo siguiente:

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el derecho a su sindicación, establecerá el sistema de incompatibilidades y...»

JUSTIFICACION

La enmienda recoge la regulación del ejercicio de un derecho que no ha sido mencionado en el anteproyecto, como es la sindicación de los funcionarios.

Enmienda Num. 701

Sr. Soto Martín

Apoyo al voto particular que la Minoría Catalana hace a este precepto, consistente en proponer una nueva redacción:

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACION

Se trata de que el Parlamento sea quien decida el desarrollo del derecho de sindicación de los funcionarios públicos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título V

Art. 101, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 736
Sr. Gil Boldén

ADICIÓN AL ARTÍCULO 101 DE UN NÚMERO 4

Debe adicionarse un número 4 al artículo 101 que diga:

«4. Los jueces y magistrados, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado y los representantes diplomáticos y consulares en el extranjero, mientras se hallen en activo, no podrán pertenecer a ningún partido político. La ley podrá también limitar su derecho de sindicación.»

JUSTIFICACION

Parece claro que la independencia e imparcialidad de los funcionarios, militares y agentes citados debe ser asegurada al máximo por la propia Constitución mediante la prohibición de que estén afiliados a partidos mientras se hallen en activo. Asimismo, la sindicación de estos funcionarios, militares y agentes, o no procede o es susceptible de adoptar formas peculiares, por lo que el texto constitucional debe prever la correspondiente limitación en su derecho a sindicarse, limitación que debe, en su caso, ser establecida por ley.

Título V

Art. 102, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 102

Debe suprimirse. ¿Por qué dar tratamiento constitucional a las Fuerzas de orden público, y no a la diplomacia?

Enmienda Num. 64
Gr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 102

Número 1. Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 539

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 102, 1

Sustituir la expresión «tendrán como misión defender el» por «garantizan la defensa del».

Sustituir la expresión «proteger el» por «protegen el».

Suprimir la palabra «garantizar».

MOTIVACION

La supresión de la expresión «tendrán como misión defender el» estimamos es coherente con la expresión que antecede a dicho párrafo «las Fuerzas de Orden Público, bajo la dependencia del Gobierno», que por otra parte es coherente con nuestra enmienda al artículo 10, 1, del anteproyecto.

La supresión de la palabra «orgánica» es consecuente con nuestra enmienda al artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 635

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título V, artículo 102, apartado 1

Se propone la adición de una nueva frase, por lo que este apartado quedaría en esta forma:

«1. Las fuerzas de orden público, bajo la dependencia del Gobierno, o de los territorios autónomos, tendrán...»

JUSTIFICACION

Esta enmienda es congruente con la posibilidad de crear fuerzas de orden público propias por parte de los territorios autónomos.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 24

AL ARTÍCULO 102

Nueva redacción:

«1. Las Fuerzas de Orden Público, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutí Bordás

AL ARTÍCULO 102, 1

Debe decir:

«1. Las Fuerzas de Seguridad del Estado...»

JUSTIFICACION

Resulta conveniente sustituir la actual denominación de Fuerzas de Orden Público por la de Fuerzas de Seguridad del Estado.

Título V

Art. 102,1.

ENMIENDA NUM. 713

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

Jesús Sancho Rof, Diputado al Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 102, 1

Debe quedar redactado del siguiente tenor literario:

«Art. 102. 1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión de defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACION

Se trata, por otra parte, de introducir una corrección estilística, en busca de una mejor redacción, y, por otra, sustituir la expresión «Fuerzas de Orden Público» por la de «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», más omnicomprensiva y mejor adaptada al moderno entendimiento de su papel.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 102, 1

«Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre, pacífico y armónico ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar su seguridad.»

Art. 102,2.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 2. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden Público.»

Enmienda Num. 539
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 102, 2

. Supresión de la palabra «orgánica».

Enmienda Num. 657
G.P. Comunista

2. Los miembros de las Fuerzas de Orden Público estarán sujetos a la jurisdicción ordinaria.

MOTIVACION

La reestructuración del artículo tiene por objeto precisar con más claridad la posición constitucional de las Fuerzas de Orden Público, así como el estatuto asociativo de sus miembros.

Título V

Art.: 102,3 (Nuevo)

Enmienda Núm. 687

G.P. Comunista

3. Se reconoce el derecho de los miembros de las Fuerzas de Orden Público a la constitución de organizaciones sindicales.

Título V

Art. 103.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 103

Es un precepto de política normativa sin verdadero rango constitucional.

ENMIENDA NUM. 540

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 103, d)

Adhesión al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

Por mayor complementación y precisión jurídicas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y CINCO

AL ARTÍCULO 103, 1

En el apartado a), después de la palabra «ciudadanos», debe añadirse «directamente o».

JUSTIFICACION

La participación de los ciudadanos en la formación de las decisiones administrativas no sólo ha de hacerse a través de organizaciones y asociaciones, sino también directamente, como ocurre en el caso de la información pública.

AL ARTÍCULO 103, 2

Al apartado c) debiera añadirse la siguiente coletilla:

«Sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia del interesado».

JUSTIFICACION

Es un principio general del Derecho que rige también el procedimiento administrativo.

AL ARTÍCULO 103, 3

En el apartado d) de este artículo en vez de decir:

«E inderogabilidad 'singular' de los reglamentos» debe decir: «Y de la inderogabilidad de los reglamentos 'por disposiciones de carácter particular'».

JUSTIFICACION

La expresión «inderogabilidad singular» resulta oscura. La redacción propuesta en la enmienda aclara su significado.

Título V

Art. 104, 1.

Enmienda Num. 64
Gr. Izquierda Democrática

AL ARTÍCULO 104

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 541

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 104, 1 y 2

Adhesión a los votos particulares del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

Consideramos conveniente la nueva redacción de estos apartados por la necesaria constitucionalización de la ampliación y desarrollo de estas competencias.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título V

Art. 104, 2.

Enmienda Núm. 541

G.P. Nixto

Adhesión a los votos particulares del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe tiene el honor de formular la siguiente enmienda al anteproyecto de texto constitucional, al amparo del artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 105, 1

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«1. Las entidades municipales serán autónomas en materia de su competencia y gozarán de personalidad jurídica plena. El gobierno y administración de los municipios corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los Concejales, salvo cuando funcionen en régimen de concejo abierto de conformidad a la ley. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos».

JUSTIFICACION

Buscar una mejor redacción técnicamente y extender el principio de autonomía, dentro del ámbito de su competencia, a todo tipo de entidades municipales.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 105

Número 1. Enmienda de adhesión al voto particular presentado por la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 105 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena y su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Estos serán elegidos por los vecinos de los municipios mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representación proporcional. Los Alcaldes serán elegidos por y de entre los Concejales. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en Consejo abierto.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar aquí, al igual que se ha hecho en preceptos anteriores, la representación proporcional como sistema de elección de los Concejales. Por otra parte, también se insiste en la necesidad de que los Alcaldes sean elegidos por y de entre los Concejales, a los efectos de dejar cerrado un sistema eficaz de elecciones locales que tenga la garantía de su constitucionalización.

Título V

Art.: 105, 1.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 105.

Modificación que se propone:

Sustituir la penúltima frase del apartado 1, que dice: «Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos» por el el texto siguiente: «Los Alcaldes serán elegidos por y de entre los Concejales».

JUSTIFICACION

Para que los municipios sean administrados de manera coherente es necesario que exista en ellos un solo poder. Si la elección de los Alcaldes se efectuase independientemente de la de los Concejales, o si el Alcalde no representase a la mayoría de estos últimos, la dualidad de poder podría conducir a contradicciones y conflictos de difícil solución y, en todo caso, perturbaría la vida municipal.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento las siguientes enmiendas a los artículos 105 y 106 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

El artículo 105 pasa a ser 106, dentro de un nuevo Capítulo III de este Título V, que se denominará «Del Régimen Local».

El artículo 106 pasa a ser 105.

MOTIVACION

La colocación sistemática del artículo 105 del anteproyecto es inadecuada, ya que los municipios y las provincias no son parte de la Administración central o periférica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda a los artículos 105 y 106 del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 105

Pasa a ser artículo 106, dentro de un nuevo capítulo tercero de este título V, que se denominará «Del Régimen Local».

Al artículo 106

Pasa a ser artículo 105.

MOTIVACION

La colocación sistemática del artículo 105 del anteproyecto es inadecuada, ya que los Municipios y las provincias no son parte de la Administración central o periférica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título V

Art.: 105,1.

ENMIENDA NUM. 542

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 105, 1

Sustituir el párrafo «la Constitución garantiza la autonomía de los municipios» por «las asambleas de los territorios autónomos regularán la autonomía de los municipios en desarrollo de una ley de bases de las contempladas en el artículo 139, 3».

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 105

Se sugiere, como simple redacción de estilo, sustituir la expresión «integrados por los Alcaldes y los Concejales» por la que diga: «integrados *por el Alcalde* y los Concejales». La razón es obvia.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 105

Suprimir por haber sido incluido en el título VIII.

Enmienda Num. 692
Sr. Sánchez Ramos

ENMIENDA NUMERO 7

Al artículo 105, apartado 1

Apoyo al voto particular que a este precepto presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, proponiendo la redacción siguiente:

«La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena y su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Estos serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley y de acuerdo con un sistema de representación proporcional. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en Concejo abierto.»

MOTIVACION

Es una garantía fundamental la previsión de un sistema electoral proporcional para las elecciones locales.

Por otra parte, también debe preverse que la forma de elección de los Alcaldes se unifique.

Enmienda Num. 736
Sr. Cortí Bordés

Debe decir:

«1. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Alcaldes y Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.»

JUSTIFICACION

La Constitución debe definirse en lo relativo a la elección de los Alcaldes. La enmienda pretende que dichos Alcaldes sean elegidos por los vecinos, mediante el mismo sufragio que los Concejales, y que no lo puedan ser por los Concejales.

Título V

Art. 105, 2.

Enmienda Num. 8
Sr. dela Vallina Velarde

Al artículo 105, 2

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«2. Las provincias o, en su caso, las entidades locales que los Estatutos de autonomía establezcan mediante la agrupación de municipios gozarán igualmente de plena personalidad jurídica y servirán de base a la organización territorial de la Administración estatal, sin perjuicio de otras formas de división territorial establecidas por la ley con este fin. Su gobierno y administración estarán encomendados a Diputaciones, Cabildos o Corporaciones de carácter representativo».

JUSTIFICACION

No resulta correcto la utilización de la expresión «circunscripción» para referirse a una entidad dotada de personalidad jurídica.

Oviedo, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 2. Enmienda de inclusión de un texto por el que el final del número citado quedará como sigue:

«Su gobierno y administración estarán encomendados a Diputaciones, Cabildos o Corporaciones de carácter representativo, sin perjuicio de lo que los regímenes autonómicos o preautonómicos establezcan al respecto.»

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 105, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Las provincias o, en su caso, las circunscripciones que los Estatutos de autonomía establezcan mediante la agrupación de municipios gozarán igualmente de personalidad jurídica propia y participarán en la gestión autónoma del territorio correspondiente cuando se hubiera hecho uso de las facultades dispuestas por los artículos 128 y siguientes de esta Constitución. En todo caso, las provincias servirán de base a la organización territorial de la Administración General del Estado, sin perjuicio de otras formas de división establecidas por la ley con idéntico fin. El gobierno y administración de las provincias o circunscripciones que los Estatutos de autonomía establezcan estará encomendada a Diputaciones, Cabildos o Corporaciones de carácter representativo.»

MOTIVACION

La organización territorial de la Administración General del Estado no debe quedar sujeta a lo que cada Estatuto de autonomía pueda disponer; la tradición de las provincias debe sostenerse como criterio general y previendo unas divisiones singulares para supuestos del mismo carácter.

No parece razonable que la organización territorial de la Administración General del Estado carezca de uniformidad.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Título V

Art. 105, 2.

Enmienda Num. 542
G.P. Nixto

AL ARTÍCULO 105, 2

Intercalar entre las palabras «las» y «circunscripciones» lo siguiente: «las comarcas u otras».

MOTIVACION

Entendemos que nuestra enmienda al apartado 1 significa garantizar efectivamente la autonomía municipal.

Por cuanto se refiere al apartado 2 estimamos que debe recogerse la denominación de comarcas, realidad sociológica muy arraigada en gran parte de España.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y SEIS

AL ARTÍCULO 105

La frase final del párrafo dos, debiera decir:

«Su gobierno y administración estarán encomendados a las Diputaciones, Cabildos 'u otras' Corporaciones de carácter representativo».

JUSTIFICACION

Las Diputaciones y Cabildos también son Corporaciones de carácter representativo.

ENMIENDA NUM. 765

PRIMER FIRMANTE: Don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscribe al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 105, número 2

Texto propuesto:

"El que figura en el anteproyecto, con la supresión de la palabra Cabildos."

En cuanto a la supresión de la palabra Cabildos del actual párrafo 2.º, se debe a que está incluido al hablar del gobierno y administración de las provincias o circunscripciones que determinen los Estatutos y los Cabildos no responden a ninguna de estas características, si no que son los órganos de administración peculiares de cada isla.

Título V

Artículo 105, apartado nuevo

Enmienda Núm. 765
Sr. Bravo de Laguna

Nuevo párrafo al mismo artículo, para situarlo entre los actuales 2 y 3:

«En el archipiélago canario cada isla tendrá su administración propia en forma de Cabildos, que seguirá regulada por su legislación especial, sin perjuicio de la existencia de una Administración provincial o regional.»

JUSTIFICACION

En el Anteproyecto no se hace referencia a ninguna estructura administrativa situada entre los municipios y la provincia. El régimen de Cabildos en las islas Canarias es el tradicional desde 1912 y arraigado en el archipiélago. El artículo 10 de la Constitución de la República de 1931 decía textualmente: «En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas e iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico».

Título V

Art. 106

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 105 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones, que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de las participaciones en los ingresos del Estado y los territorios autónomos y de impuestos y tasas propios.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de alterar el orden del último inciso del referido apartado para destacar que la importancia de las participaciones en los ingresos del Estado es prioritaria en los recursos de las Haciendas locales y por ello se pone dicho concepto antes del de los impuestos y tasas propias, que, lógicamente, y en cualquier caso, tendrán menos trascendencia económica al de dichas participaciones.

ENMIENDA NUM. 636

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título V, artículo 105, apartado 3

Se propone la siguiente modificación:

«... a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de participaciones en los ingresos del Estado y de los territorios autónomos y de impuestos y tasas propios.»

JUSTIFICACION

Entendemos que el énfasis debe ponerse en lo relativo a la participación de las corporaciones locales en los ingresos del Estado y de los territorios autónomos.

Título V

461

Art. 106.

Enmienda Num. 231
G.P. Socialistes de Catalunya
El artículo 106 pasa a ser 105.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe tiene el honor de formular la siguiente enmienda al anteproyecto de texto constitucional, de conformidad al artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 106

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno de la Administración. La ley regulará su composición y competencia».

JUSTIFICACION

No debe olvidarse que el Consejo de Estado es órgano consultivo de la Administración, máxime cuando el título en que va incluido este artículo distingue entre Gobierno y Administración.

Oviedo, 24 de enero de 1978.

Enmienda Num. 431
Artículo 106 pasa a ser 105.

ENMIENDA NUM. 543

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 106

Suprimir.

MOTIVACION

En nuestro régimen jurídico administrativo no se estima necesaria la constitucionalización del Consejo de Estado.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 74
Sr. Silva Muñoz

AL ARTÍCULO 106

Entendemos que, conforme a la tradición política, jurídica y administrativa de España en todos los regímenes, la configuración constitucional del Consejo de Estado debería reflejarse de la siguiente forma:

«El Consejo de Estado es el supremo Organo consultivo en asuntos de gobierno y administración. La ley regulará su composición y competencia».

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 106

Sustituir la expresión «... del Gobierno», por «... asuntos de gobierno y administración».

JUSTIFICACION

Esta expresión, que es la tradicional en las Constituciones y Leyes Orgánicas del Consejo de Estado, mantiene las tradicionales competencias del mismo, incluyendo el control de oportunidad de la actividad administrativa, que en otros caso desaparecería.

Título VI

Enmienda Num. 680
G.P. Vasco
Enmienda ya presentada al título I.

ENMIENDA NUM. 545

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL EPÍGRAFE GENERAL DEL TÍTULO VI DEL ANTEPROYECTO

Deberá decir:

«De la Justicia».

MOTIVACION

Estimamos, entre otras razones, que el epígrafe «Del poder judicial» del título VI del anteproyecto es inadecuado en el contexto del citado anteproyecto, en el que no se hace referencia alguna a otros poderes. De otra parte, nos parece que el epígrafe «De la Justicia» que proponemos responde con mayor exactitud al contenido del citado artículo VI.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y SIETE

AL TÍTULO VI

Se propone que la leyenda del Título VI sea:

«De la justicia».

JUSTIFICACION

Se estima más adecuada la terminología propuesta en la enmienda.

Título VI

Art.: 107, 1.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 107

Enmienda de adhesión al voto particular presentado al número 4 por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 107.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 107

Proponemos que este precepto se modifique en su número 1 bajo la siguiente redacción:

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por los Juzgados y Tribunales. Los Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.»

MOTIVACION

La Justicia se administra por los órganos instituidos al efecto. De otra parte, se suprime la frase «integrantes del poder judicial» por ser conceptualmente una redundancia que resulta innecesaria.

ENMIENDA NUM. 547

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 107, 1

Deberá decir:

«La justicia emana y se administra en nombre del pueblo por Jueces y Magistrados, independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley».

MOTIVACION

Por cuanto se refiere al apartado 1 entendemos que la justicia no sólo emana del pueblo, sino que se administra en nombre del mismo en una comprensión coherente del tema en el contexto constitucional, siguiéndose la tendencia de constituciones europeas recientes.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutí Bardés

Debe decir:

«1. La Justicia se administra en nombre del Rey...»

JUSTIFICACION

Resulta aconsejable que en la Constitución no se planteen más problemas filosóficos que los estrictamente necesarios. De dónde emana la Justicia es cuestión que debe escapar de las pretensiones constitucionales.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA GENERAL AL TÍTULO VI.—*Del Poder Judicial*

Se propone la siguiente reordenación:

«Art. 107. 1. La justicia se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Título VI

Art.: 107,2.

ENMIENDA NUM. 637

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 107, apartado 2, hasta el final

Se propone una nueva redacción del tenor literal siguiente:

«2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceder, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios integrados por los Jueces y Magistrados indicados en el apartado anterior. Todo justiciable tiene derecho a ser enjuiciado por su Juez natural o legal, determinado conforme a las normas de competencia y procedimiento establecidos en las leyes. En ningún caso el Gobierno podrá modificar o alterar dichas normas.

3. (Igual.)

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Título VI

Art. 107, 3.

Enmienda Núm. 779

G. P. Unión Centro Democrático

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

Título VI

Art. 107,4.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Se prohíben los Tribunales de honor y los de excepción, salvo lo dispuesto, para estos últimos, en cuanto a los estados de excepción.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar la prohibición de los Tribunales de honor, que carece ya de todo sentido en un ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho y que, por otra parte, tiene antecedentes ingratos en la práctica judicial española.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 107, 4, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Se prohíben los Tribunales y procedimientos de excepción, salvo lo dispuesto para los estados de guerra. Quedan prohibidos los Tribunales de honor.»

MOTIVACION

Para reforzar el principio de unidad jurisdiccional y las plenas garantías procesales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 107, 4, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 107, 4

«Se prohíben los Tribunales y procedimientos judiciales de excepción, salvo lo dispuesto para los estados de guerra. Quedan prohibidos los Tribunales de honor.»

MOTIVACION

Esta enmienda tiende a reforzar el principio de unidad jurisdiccional y las plenas garantías procesales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 547
G. P. Nixto

AL ARTÍCULO 107, 4

Apoyo al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Motivación

De otra parte, nuestro apoyo al voto particular del Grupo Socialista del Congreso se justifica por entender que deben incluirse a los tribunales de honor entre los prohibidos y que la excepción sólo debe regir en caso de guerra y no en el de excepción dada la configuración de estos últimos en el texto del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Art. 107, 4.

Enmienda Num. 637
G.P. Vasco

4. En ningún caso las leyes atribuirán a órganos distintos de los integrados en el poder judicial el conocimiento y resolución de aquellas cuestiones que puedan suponer limitación de los derechos de la personalidad. En cualquier caso las sanciones impuestas por la Administración serán siempre recurribles ante los Tribunales y no podrán ser ejecutadas, en caso de ser impugnadas, hasta que los mismos resuelvan definitivamente.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior y las que expresamente se les atribuyan por ley en garantía de cualquier derecho. En ningún caso podrán dictar normas de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes ni intervenir en asuntos propios de la Administración Pública.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 14

Al artículo 107, apartado 4

Nueva redacción:

«Se prohíben los tribunales y procedimientos de excepción y los tribunales de honor.»

MOTIVACION

La garantía tutelada en el precepto que se enmienda podría ser vulnerada si no se incluye la referencia a los procedimientos de excepción que, impuestos a tribunales ordinarios, alcanzan la conculcación de los derechos del ciudadano con una apariencia orgánica judicial de jurisdicción ordinaria.

Las medidas adoptadas por los tribunales de honor tienen alcance idéntico al de las penas. Por ello, y por constituir instrumentos de represión corporativos que eluden la publicidad y demás garantías que deben presidir un proceso, deben ser excluidos constitucionalmente del marco de los instrumentos sancionadores.

Art. 107,5 (Nuevo)

Enmienda Num. 637
G.P. Vasco

5. Se prohíben los Tribunales de excepción.»

JUSTIFICACION

En un Estado de Derecho es inadmisible la existencia de Tribunales de excepción, que el texto del anteproyecto admite claramente.

ENMIENDA NUM. 734

PRIMER FIRMANTE: Don José Ramón Pin Arboledas (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al artículo 107 del Anteproyecto de Constitución presentada por el Diputado don José Ramón Pin Arboledas.

JUSTIFICACION

El artículo 107 del Anteproyecto de Constitución dice actualmente:

«Artículo 107. ... ...

3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

4. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de excepción.»

De lo expresado se deduce que ningún Tribunal queda autorizado para funcionar en ningún modo, ya que se quebraría el principio de unidad jurisdiccional.

En este caso se encuentra el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, ya que al tener el carácter autónomo que posee se saldría del concepto de unidad jurisdiccional en el caso de seguir funcionando.

Por otro lado, y al tratarse de un Tribunal de derecho administrativo, podría quedar implícitamente incluido en el artículo 138, 8, el cual está redactado como sigue:

«Artículo 138. ... ...

8. Leyes procesales sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo del territorio autónomo.»

No obstante y en evitación de posibles interpretaciones erróneas, como ya ocurriera en la Constitución de Cádiz y posteriormente con Fernando VII, en que se trató de impedir el funcionamiento del Tribunal, consideramos pertienente que figure en el texto constitucional una mención especial a dicho Tribunal, y que además, por ende, fuera extensible a otros casos de derecho foral o simple costumbre, que pudiera existir en otras zonas geográficas españolas.

Estas consideraciones se basan en que el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia es milenario en su funcionamiento y ejemplo mundial de litigios de comunidades de regantes. Son varios ya los países que han estudiado el Tribunal de las Aguas con el fin de adaptarlo a sus normas legales. Además es el único fuero (número 35) que le resta a la región valenciana.

Redacción que se propone:

Por todo lo anterior consideramos que procede incluir un nuevo apartado en el mencionado artículo 107, el número 5, cuya redacción sería:

«Artículo 107. ... ...

5. La unidad jurisdiccional postulada respeta y reconoce expresamente la vigencia de instituciones de origen consuetudinario admitidas por Ley, como el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y otras análogas, así como las peculiaridades de las legislaciones forales.»

ANTECEDENTES

En la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, de 28 de noviembre de 1974, en la base segunda, que trata sobre la unidad jurisdiccional, el punto 12 dice textualmente:

«12. No se entenderán afectadas por lo dispuesto en los párrafos anteriores las específicas funciones y competencia, reconocidas por Ley a órganos o Tribunales arbitrales, creadas por contrato o reguladas por normas sindicales. También las conservarán las instituciones de origen consuetudinario admitidas por Ley, como Tribunales de Aguas y otras análogas, así como las peculiares de las legislaciones forales.»

Este punto se consiguió incluir, brillantemente defendido por el entonces Procurador don Miguel Ramón Izquierdo, ya que en la mencionada Ley de Bases no se había previsto para nada el Tribunal de las Aguas. Fue secundado en la propuesta por la práctica totalidad de la Cámara, con la patente oposición del Procurador Viola Sauret, que pretendió hacer valer un Tribunal de Aguas existente en Lérida. El hecho de que Diputados de distintas regiones defendieran al Tribunal de las Aguas como auténtico orgullo nacional es significativo y presumiblemente sirve de antecedente histórico para la enmienda que se propone.

Art. 107,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

5. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicarse ni integrarse en asociaciones profesionales.

La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Título VI

Art. 107,6 (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

6. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

Título VI

Art. 107,7 (Nuevo)

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

7. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados previstos en el artículo 94.»

Título VI

472

Art.: 108.

Enmienda Núm. 587
Sr. Rosón Pérez

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 108 del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 108

Sustituir la expresión «Todos deben acatar...» por la expresión «Todos deben cumplir...».

MOTIVACION

Según el Diccionario de la Real Academia, «acatar» quiere decir: «Tributar homenaje de sumisión y respeto; mirar con atención o considerar bien una cosa». El Derecho sólo impone obligaciones de comportamiento y no de sentimiento o valoración. Prueba de ello es que el artículo 105 autoriza la crítica de las resoluciones judiciales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 548

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 108

Supresión.

MOTIVACION

Pedimos la supresión de este artículo por entender que su contenido, de otra parte obvio, debe ser objeto de regulación por ley ordinaria.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 108

Se propone la supresión de este artículo por las siguientes consideraciones: a) Porque una expresión tan amplia y genérica como la consignada en el texto vulnera la relatividad y límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, conculcando el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído. b) Porque la colaboración de instituciones, órganos y particulares a los Juzgados y Tribunales no puede concebirse de manera absoluta; exige condicionamientos y garantías jurídicas que las leyes previenen. c) Porque el alcance de las decisiones firmes de los Tribunales y la colaboración que deba prestárseles es materia cuya regulación corresponde a la Ley Orgánica de la Justicia y especialmente a las Leyes de Enjuiciamiento, debiendo limitarse la Constitución en este punto a lo que se expresa bajo el número 2 del artículo 107.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 108

«La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.»

Título VI

Art. 109.

Enmienda Num. 64
Gr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 109

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 549

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 109

Deberá decir:

«La justicia es gratuita».

MOTIVACION

Estimamos, desde nuestras concepciones, que debe consagrarse constitucionalmente el principio de gratuidad de la justicia sin excepciones, único modo de garantizar el acceso a la misma de los menos favorecidos económicamente.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 638

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 109

Se propone una nueva redacción, que es la siguiente:

«La justicia es gratuita en el orden penal, laboral, civil y contencioso-administrativo. La defensa y representación serán gratuitas para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.»

JUSTIFICACION

La gratuidad de la justicia es una aspiración fundamental para hacer posible el derecho de igualdad del justiciable ante la ley.

Enmienda Num. 771
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 109

«Todos deben acatar las decisiones firmes de los Tribunales y prestar la colaboración que éstos les requieran en el desarrollo del proceso y en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales.»

Título VI

Art. 108.

ENMIENDA NUM. 744

PRIMER FIRMANTE: Don César Lloréns Bargés (Unión de Centro Democrático).

César Lloréns Bargés, Diputado por Las Palmas, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, presenta enmienda al proyecto de la Constitución para la inclusión de un nuevo artículo.

Nuevo artículo

Se refiere a la Administración de Justicia y el mismo podrá ir colocado después del artículo 108, como artículo 109, modificándose la numeración sucesiva, o, en otro caso, en el lugar que la Comisión estime oportuno. Se trata de una limitación constitucional para los indultos generales indiscriminados y para las amnistías.

JUSTIFICACION

Tiene su antecedente en el artículo de la Constitución de la República de 1931 y se justifica plenamente por lo ocurrido durante el régimen que siguió a la Guerra Civil; por tales indultos, con las más variadas motivaciones, proliferarían de tal manera que han constituido una quiebra en la Administración de Justicia de imprevisibles consecuencias para la ejemplaridad, seguridad jurídica, intereses afectados y el propio sentir de los condenados dentro de la sociedad española. Aunque por distintas razones han proliferado también las amnistías con planteamientos parciales y mayores efectos en general.

Texto que se propone

El nuevo precepto podrá quedar redactado en la siguiente forma:

«Se prohíben los indultos generales. Los individuales serán concedidos por el Rey, previo informe del Tribunal Supremo y del Fiscal del Reino, en los casos y por el procedimiento que las leyes establezcan.

Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento.»

Palacio de las Cortes, 20 de enero de 1978.

Título VII

Art. 110,1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 110

Debe ser suprimido. ¿Por qué no regular también el INI, la Sanidad o el Procedimiento Laboral?

ENMIENDA NUM. 639

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 110, apartado 1

Se propone completarlo en la forma siguiente:

«1. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía, publicidad, contradicción e igualdad de partes.»

JUSTIFICACION

La publicidad, contradicción e igualdad de partes son principios rectores esenciales en todo proceso.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 110

«1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Podrá acordarse su celebración a puerta cerrada, en resolución motivada y por causa grave.

Art.: 110, 2.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 110

Enmienda de sustitución del texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

«Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo el secreto de la investigación sumarial.»

ENMIENDA NUM. 550

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 110, 2

Deberá decir:

«Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que la ley establezca en materia de enjuiciamiento criminal».

MOTIVACION

Entendemos que la excepción al principio de publicidad de las actuaciones judiciales debe limitarse al ámbito del enjuiciamiento criminal. De otra parte, pedimos la supresión de los apartados 3, 4 y 5 por entender que esta materia debe regularse por ley ordinaria.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. Las sentencias serán motivadas y pronunciadas en audiencia pública.»

Título VI

Art: 110,3.

Enmienda Num. 550
G. P. Mixto

AL ARTÍCULO 110, 3, 4 y 5

Supresión.

Título VI

Art. 110,4.

Enmienda Num. 550
G.P. Mixto

Supresión

Título VI

Art. 110, 5.

Enmienda Num. 550

G.P. Mixto

Supresión

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 110, 5, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 110, 5

«Está autorizado el análisis y crítica de las resoluciones judiciales.»

MOTIVACION

Las cautelas del anteproyecto son innecesarias por obvias.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art. 111.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 111

Debe suprimirse porque la responsabilidad del Estado —si se regula en la Constitución— surge por otras muchas causas y más importantes que el error judicial.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 111

Aquí se establece un derecho a indemnización, pero no se dice a cargo de quién. Creo que es necesario que la indemnización sea a cargo del Estado.

ENMIENDA NUM. 640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 111

Proponemos completar el texto en la forma siguiente:

«Los errores judiciales darán derecho al perjudicado y sus causahabientes a una indemnización conforme a la ley.

El Estado podrá repercutir, en su caso, contra el funcionario responsable.»

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 111

«1. Los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una indemnización conforme a la ley.

Título VII

Art. 112, 1.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 112

Debe suprimirse el apartado 1, que es una mera declaración de intenciones, además obvia.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 112 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La Ley Orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios y personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución y con respecto a las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los territorios autónomos.»

JUSTIFICACION

Se trata de recordar en este precepto que las atribuciones de los territorios autónomos, según resulten de sus propios Estatutos, pueden condicionar la plenitud de ordenación que parece desprenderse de este apartado respecto del contenido de la Ley Orgánica del poder judicial.

ENMIENDA NUM. 544

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 112, 1

Sustitución de la expresión «del poder judicial» por «de la justicia».

MOTIVACION

Por cuanto a la sustitución de la expresión «del poder judicial» por «de la justicia» encuentra sentido en nuestra enmienda al epígrafe general del título VI del anteproyecto.

De otra parte, y para ser consecuentes con nuestras enmiendas a los artículos 113, 2, y 114, 4, del anteproyecto establecemos la duración del mandato del Consejo General de la Justicia. Por último introducimos el principio de representación proporcional en la elección de los miembros del Consejo que corresponde realizar al Congreso, en consecuencia con otras de las enmiendas que presentamos, así como el de control de los acuerdos del Consejo por el Tribunal Constitucional.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VI

Art. 112, 1.

Enmienda Núm. 587
Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 112

Proponemos, alternativamente, dos fórmulas:

A) Se enmienda el apartado 1 y se sugiere la supresión de los restantes apartados del precepto, dejando así el texto del artículo 112:

«La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de la Administración de Justicia, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y demás personal al servicio de la misma; todo ello de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución.»

MOTIVACION

Entendemos que establecidos en el artículo 107 los principios relativos al Poder Judicial que son propiamente tema constitucional —incluido el de su independencia— y fijado en el precepto que se contempla, tal como queda redactado, lo que ha de ser, en términos generales, materia de su Ley Orgánica, procede suprimir los restantes apartados del texto que se nos ofrece, por quedar claro que su determinación corresponde a dicha Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 112, apartado 1

Se añade al final del mismo:

«... con respecto a las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los territorios autónomos.»

JUSTIFICACION

De este modo se garantiza el respeto a las atribuciones que en materia concreta pueden asumir los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 642

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 112, apartado 1

Se propone añadir al final del mismo:

«... Constitución. Los nombramientos y ascensos de los Jueces y Magistrados para todos los cargos responderán a principios objetivos y automáticos determinados en las leyes.»

JUSTIFICACION

Ha de eliminarse toda posibilidad o vestigio de discrecionalidad en el nombramiento del Poder Judicial.

Título VI

Art. 112, 1.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y OCHO

AL ARTÍCULO 112

Se propone el siguiente texto:

«1. La ley orgánica de la justicia determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios y personal al servicio de la administración de justicia.

JUSTIFICACION

La redacción de algunos incisos de este artículo 112 es particularmente equívoca y puede resultar muy peligrosa. El nombramiento y ascenso de los Jueces y Magistrados debe estar regulado por la ley sin dejar resquicio alguno para el arbitrio, ya que tal arbitrio puede convertirse en un arma de presión que limite la independencia de los Tribunales.

Admitir que el Consejo General, que va a decidir o a influir, según parece, en el nombramiento y ascensos, pueda estar integrado por Jueces y Magistrados «a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales»; se presta a introducir en estas distintas carreras el antagonismo y la desunión, a la vez que el partidismo político.

Enmienda Núm. 779
G. P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 112

«1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Título VI

Art. 112,2.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

En el apartado 2 debe suprimirse el vocablo «orgánica».

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 112, 2, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor.

Al artículo 112, 2

«Sus resoluciones en materia de personal son recurribles en la vía contencioso-administativa.»

MOTIVACION

Dichas resoluciones participan de la naturaleza de acto administrativo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 544
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 112, 2

Sustitución de la expresión «del poder judicial» por «de la justicia».

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

2. El régimen de nombramientos y ascensos de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia será establecido por la ley, con base en criterios objetivos que excluyan el arbitrio. La aplicación de los preceptos legales en esta materia podrá ser recurrida en la vía contencioso-administrativa por los funcionarios que se crean lesionados por las decisiones o acuerdos.

Enmienda Num. 685
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 15

Al artículo 112, apartado 2

Nueva redacción:

«El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos e inspección. El Consejo General del Poder Judicial se regirá por principios de objetividad, publicidad e impugnabilidad. Sus miembros estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Tribunal Constitucional.»

MOTIVACION

El instrumento de dirección del Poder Judicial requiere un tratamiento preciso que impida su utilización inidónea, para lo cual, partiendo de experiencias históricas superadas, parece imprescindible concretar los principios de su actuación.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. El Consejo General del Poder Judicial es órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos e inspecciones. Sus miembros estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Tribunal Constitucional.»

Art. 112,3.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 112 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por una mayoría de tres quintos de sus miembros entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de incorporar el requisito de que los miembros del Consejo General elegidos por el Congreso de Diputados deban serlo por una mayoría de tres quintos, al igual que se recoge en el artículo 150 para los miembros del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 112.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 112, 3, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el Rey, ocho de ellos a propuesta y en representación de todos los Jueces y Magistrados, y 12 a propuesta de tres quintas partes del Congreso de los Diputados entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.»

MOTIVACION

Se modifica el número de miembros propuestos por el Poder Judicial y por el Parlamento porque parece conveniente un mayor control por parte de éste. Es preferible hablar de Jueces y Magistrados porque en la carrera judicial no debe haber categorías. Se añade el requisito de los tres quintos del Congreso para garantizar la máxima independencia de los miembros del Consejo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 544
G.P. Pacto

AL ARTÍCULO 112, 3

Deberá decir:

«El Consejo General de la Justicia estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, cuyo mandato durará cinco años, doce de ellos elegidos democráticamente por los miembros de las distintas carreras judiciales y ocho elegidos por el Congreso de Diputados con arreglo al sistema proporcional. El Secretario del Consejo, elegido por los Secretarios Judiciales, tendrá voz y voto en las deliberaciones. Los recursos contra los acuerdos del Consejo se sustanciarán ante el Tribunal Constitucional».

Título VI

Art. 112, 3.

486

Enmienda Num. 587
S. Rosón Pérez

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 112, 3, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor.

Al artículo 112, 3.

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, ocho de ellos a propuesta y en representación de todos los Jueces y Magistrados, y doce a propuesta de tres quintas partes del Congreso de los Diputados entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.»

MOTIVACION

En primer lugar, se modifica el número de miembros propuesto por el Poder Judicial y por el Parlamento, porque parece conveniente un mayor control por parte de éste. En segundo lugar, es preferible hablar de Jueces y Magistrados, porque en la carrera judicial no debe haber categorías. En tercer lugar, se añade el requisito de los tres quintos del Congreso para garantizar la máxima independencia de los miembros del Consejo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 631
Sr. López Rodó

3. El Consejo General de la Justicia es el órgano de gobierno de ésta. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y funciones, y sus miembros estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidad que el de los miembros del Tribunal Constitucional.

B) Para el supuesto de que se mantuviesen los apartados del precepto cuya supresión sugieren los enmendantes que suscriben, proponemos que el texto del apartado 3 se redacte puntualizando que cuatro de los ocho juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión, han de proceder de la Abogacía.

MOTIVACION

La presencia en el Consejo General de juristas procedentes del ejercicio profesional de la Abogacía asegurará a la Administración de Justicia conocimientos de causa y relativos a su imagen pública contrastados por cotidianas experiencias.

ENMIENDA NUM. 643

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 112, apartado 3

Se propone modificar el texto en la forma siguiente:

«... por veinte miembros nombrados por el Rey, diez de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y diez a propuesta ...»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende que la composición y funcionamiento del Consejo responda a un criterio democrático más claro.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. (Como en el voto particular de los ponentes de UCD.)

Título VI

Art.: 112,3.

Enmienda Núm. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 16

Al artículo 112, apartado 3

Nueva redacción:

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y de veinte miembros nombrados por el Rey, cuyo mandato durará cuatro años, a propuesta y en representación de las distintas categorías y carreras judiciales, y ocho miembros elegidos por el Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia, en representación proporcional de los grupos parlamentarios.»

MOTIVACION

Para precisar, por un lado, el mandato de los miembros del Consejo y, por otro, la razón de la designación de los miembros no judiciales, que sólo debe obedecer a la razón política de su designación y a su específica competencia sin limitación del tiempo que hayan precisado para adquirirla.

Título VI

Art. 112,4.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 112

Enmienda de adhesión al voto particular presentado al número 4 por el grupo parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 112 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Las Audiencias Territoriales no extenderán su competencia más allá del ámbito de un territorio autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllas, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en los respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar aquí los mismos razonamientos que se dejan relacionados en la enmienda formulada al apartado 1.º de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 112, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no excederá, en ningún caso, del correspondiente al territorio autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los Consejos Territoriales del Poder Judicial con arreglo a criterios análogos a los establecidos para el Consejo General.»

MOTIVACION

De acuerdo con la previsión que el anteproyecto hace de un Consejo General del Poder Judicial parece necesario prever en la Constitución la creación de Consejos Territoriales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 112, 4, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 112, 4

«El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no excederá, en ningún caso, del correspondiente al Territorio Autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los Consejos Territoriales del Poder Judicial, con arreglo a criterios análogos a los establecidos para el Consejo General.»

MOTIVACION

De acuerdo con la previsión que el anteproyecto hace de un Consejo General del Poder Judicial parece necesario prever en la Constitución la creación de Consejos Territoriales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art.: 112,4.

Enmienda Núm. 691

Sr. López Rodó

4. El Consejo General de la Justicia estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos pertenecientes a las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión».

Enmienda Núm. 695

Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 17

Al artículo 112, apartado 4

Apoyo al voto particular que a este precepto presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, consistente en proponer la siguiente redacción:

«Las Audiencias Territoriales no extenderán su competencia más allá del ámbito de un territorio autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllas, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en los respectivos estatutos.»

MOTIVACION

Hay que contemplar la posibilidad de que los estatutos de autonomía establezcan especiales fórmulas organizativas de las Audiencias Territoriales, dentro de los principios generales señalados por la ley.

JUSTIFICACION

Por entender que no es propia de un texto constitucional la delimitación de una competencia territorial en lo que a las Audiencias se refiere.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 720

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 112, 4

Dado que no todas las provincias han de integrarse obligatoriamente en un territorio autónomo, es preciso establecer la salvedad en este apartado, que podría quedar redactado en la forma siguiente:

«4. El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no podrá exceder nunca, en su caso, del correspondiente al territorio autónomo. La ley determinará la composición y funcionamiento de las mismas.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 749

PRIMER FIRMANTE: Don José Antonio González García (Unión de Centro Democrático).

José Antonio González García, Diputado de UCD por Burgos, en su propio nombre y en el de los también Diputados de UCD por la misma provincia Manuel Fernández Manrique y Juan Manuel Reol Tejada, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Provisional del Congreso, ante la Mesa del mismo, y en relación con el apartado 4.º del artículo 112 del Anteproyecto de Constitución, tiene el honor de proponer la siguiente

ENMIENDA

Que se sustituya la redacción actual del apartado 4.º del artículo 112 del Anteproyecto de Constitución, que dice:

«El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no excederá en ningún caso del correspondiente al territorio autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllas.»

Por el texto siguiente:

«La ley fijará la competencia, composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Audiencias Territoriales.»

Art. 112,5 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 644

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 112

Se propone añadir un nuevo apartado:

«5. El Gobierno no podrá otorgar distinciones ni recompensas a los miembros del Poder Judicial. El Juez o Magistrado que las aceptara quedará automáticamente separado.»

JUSTIFICACION

La enmienda trata de preservar y está en consonancia con la independencia y la alta función del Poder Judicial.

Enmienda Num. 631
Sr. López Rodó

5. Igual al 4 del proyecto.

Título VI

Art. 113.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 113

Debe suprimirse, pues es materia típica de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 113

Número 1. Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el grupo parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 113 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales y las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los territorios autónomos.»

JUSTIFICACION

Se trata de dejar la puerta abierta a los efectos de que en el ejercicio de las competencias que en materia de justicia reconozcan los Estatutos a los distintos territorios autónomos pueda compatibilizarse la jurisdicción del Tribunal Supremo en todos los órdenes con una organización propia de la justicia, en cada uno de dichos territorios, que no altere por ello la unidad del poder judicial en todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 113, 1, del anteproyecto de Constitución.

Enmienda de sustitución por el siguiente texto:

«1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales y sin perjuicio de la competencia de otros órganos jurisdiccionales en las materias encomendadas a los mismos con jurisdicción final.»

MOTIVACION

Existen en nuestro país otros órganos jurisdiccionales que tienen jurisdicción final y que no son el Tribunal Supremo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 113, 1, del anteproyecto de Constitución.

Al artículo 113, 1

Enmienda de sustitución por el texto siguiente:

«El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y sin perjuicio de la competencia de otros órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones agoten la jurisdicción.»

MOTIVACION

Existen en nuestro país otros órganos jurisdiccionales que tienen jurisdicción final y que no son el Tribunal Supremo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art. 113, 1.

ENMIENDA NUM. 551

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 113, 1

Sustituir la palabra «será» por «es».

ENMIENDA NUM. 645

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VI, artículo 113, apartado 1

Se propone añadir al final del mismo lo siguiente:

«... constitucionales y en los Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiende a cohonestar este artículo con el número 28 del artículo 138 del texto del anteproyecto.

Enmienda Núm. 635
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 18

Al artículo 113, apartado 1

Apoyo al voto particular del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, proponiendo la redacción siguiente:

«El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y las atribuciones que en los estatutos se reconozcan a los territorios autónomos.»

MOTIVACION

Es de prever que haya asuntos de menor cuantía, o de especiales características, para los que el órgano judicial supremo sea el del territorio autónomo.

Título VI

Art. 113, 2.

Enmienda Num. 64
S. Altamendia Belgunce

Número 2. Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda Num. 551
G.P. Nixto

AL ARTÍCULO 113, 2

Sustituir la palabra «determina» por «determine» y añadir al final del apartado «el ejercicio de su magistratura se renovará cada cinco años».

MOTIVACION

Entendemos que debe establecerse un término en el tiempo al titular de la presidencia del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que llegado el mismo pueda ser propuesto como titular la misma persona que lo era o que lo haya sido.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 113.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art. 113, 3 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda de adición de un apartado 3 al artículo 113 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

Al artículo 113, 3.

«Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Jefe del Estado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.»

MOTIVACION

En la Constitución debe constar la forma de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo, y parece lo más apropiado que los nombre el Consejo General del Poder Judicial.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art. 113 bis (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento una enmienda de inclusión de un artículo 113 bis, dejando pendiente la numeración definitiva al anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Los Presidentes de los Tribunales y demás órganos judiciales pluripersonales, los Jueces Decanos y los miembros de la Inspección de los Tribunales, serán elegidos, según los casos y en la forma que determine la ley orgánica, por el Consejo General del Poder Judicial o por los Consejos Territoriales.»

MOTIVACION

Parece necesario regular en la Constitución la forma de elección de los órganos judiciales más importantes.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda de inclusión de un artículo 113 bis, dejando pendiente la numeración definitiva al anteproyecto de Constitución.

Al artículo 113 bis

«Los Presidentes de los Tribunales y demás órganos judiciales pluripersonales, los Jueces Decanos y los miembros de la Inspección de los Tribunales serán elegidos, según los casos y en la forma que determine la ley orgánica, por el Consejo General del Poder Judicial o por los Consejos Territoriales.»

MOTIVACION

Parece necesario regular en la Constitución la forma de elección de los órganos judiciales más importantes.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VI

Art. 114.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 114

Debe suprimirse por las mismas razones del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 114, 1, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 114, 1

«El Ministerio Fiscal tiene por misión, de oficio o a petición de los interesados, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por la ley y velar por la protección de los derechos y libertades fundamentales.»

MOTIVACION

Si no parece propio del Ministerio Fiscal, ya que no forma parte del Poder Judicial, velar por la independencia de los Tribunales, así como tampoco tutelar intereses sociales que no sean los protegidos por la ley, sí es muy conveniente hacer expresa su misión de velar por los derechos fundamentales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 552

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 114, 1

Suprimir la expresión «tiene por misión promover» y sustituir por «promueve».

Suprimir el párrafo «velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social» y sustituirlo por «... y defiende los derechos de los ciudadanos, reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Comisionado Parlamentario».

MOTIVACION

Por cuanto a nuestra enmienda al apartado 1 entendemos que deben obviarse expresiones como la de «tiene por misión», escasamente afortunada y en cualquier caso innecesaria. Por otra parte, y en lo referido al apartado 4, siendo coherentes con nuestra enmienda al artículo 113, 2, del anteproyecto, estimamos que el nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo debe ser por tiempo determinado.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 114

«1. El Ministerio fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Título VI

Art. 114,2.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 114

Enmienda de sustitución del texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

«El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad, sin perjuicio de las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los Territorios Autónomos.»

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 114 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.»

JUSTIFICACION

La teoría y doctrinas modernas no conciben al Ministerio Fiscal como ningún órgano de comunicación o relación entre el Gobierno y los órganos de la Administración de Justicia.

En su consecuencia, la aparición de tal circunstancia en un texto constitucional como el nuestro, incardinado ya en el respeto a dicha doctrina más reciente en materia de la función judicial, parecería un despropósito que debe enmendarse.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 114, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre las Cortes y el Gobierno con los Tribunales, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios y conforme a los principios de unidad de actuación y de legalidad e imparcialidad.»

MOTIVACION

Es preciso establecer, por una parte, que el Ministerio Fiscal es también órgano de relación entre las Cortes y los Tribunales, una de cuyas manifestaciones fundamentales es la posibilidad de que las Comisiones de Investigación de las Cámaras insten al Ministerio Fiscal a ejercer las oportunas acciones. Por otra parte, debe suprimirse la referencia a la dependencia jerárquica, ya que lo que se pretende con ella está ya comprendido en la unidad de actuación.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barbet

ENMIENDA NUMERO 19

Al artículo 114, apartado 2

Nueva redacción:

«El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.»

MOTIVACION

El Ministerio Fiscal debe abandonar toda dependencia gubernamental para que pueda cumplir su auténtica función de vigilancia del interés público.

Título VI

Art. 114,2

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 114, 2, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 114, 2

«El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre las Cortes y el Gobierno con los Tribunales, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios y conforme a los principios de unidad de actuación y de legalidad e imparcialidad.»

MOTIVACION

Por un lado, es preciso establecer que el Ministerio Fiscal es también órgano de relación entre las Cortes y los Tribunales, una de cuyas manifestaciones fundamentales es la posibilidad de que las Comisiones de investigación de las Cámaras insten al Ministerio Fiscal a ejercer las oportunas acciones. Por otro lado, debe suprimirse la referencia a la dependencia jerárquica, porque lo que se pretende con ella está comprendido en la unidad de actuación.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

2. El Ministerio fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la Administración de Justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Título VI

Art. 114, 3.

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 114, 3, del Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 114, 3

«La ley regulará el estatuto del Ministerio Fiscal.»

MOTIVACION

La expresión «estatuto orgánico» que utiliza el anteproyecto puede dar lugar a confusión con la categoría de ley orgánica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. El Ministerio fiscal se regirá por su estatuto orgánico, que se aprobará por ley.»

Título VI

Art. 114, 4.

Enmienda Núm. 552
G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 114, 4

Intercalar entre «Tribunal Supremo» y «se hará» la expresión «... que se renovará cada cinco años».

Título II

Art. 115.

Enmienda Núm. 2
Sr. Cerro Martínez

AL ARTÍCULO 115

Debe suprimirse por iguales razones. Si lo que quiere establecerse es el jurado, puede hacerse por ley ordinaria, a pesar del mal recuerdo que han dejado en el Derecho procesal español.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 115

No soy partidario de los jurados, sino de la administración de la justicia por jueces. Por tanto, propongo la supresión de este artículo 115.

Enmienda Núm. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 115

Debe suprimirse, porque si supone la instauración del jurado en el procedimiento penal, es un procedimiento de eficacia no probada en España. Si se trata de algo distinto, habría que precisarlo.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 115

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 115 del Anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor.

Añadir el siguiente inciso:

«En los asuntos de interés público la acción popular no estará sujeta a limitaciones.»

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 553

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 115

Deberá decir:

«1. Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia por medio de la acción popular en los delitos públicos, así como en los asuntos y procedimientos que acepten a los intereses generales.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 115

«La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia se verificará mediante la elección por sufragio directo de los Jueces y Fiscales que sirvan los Juzgados de Paz.»

Título VI

Art. 115, 2 (Nuevo).

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 115, 2, del Anteproyecto de Constitución.

Añadir un párrafo segundo:

«2. El Tribunal de las aguas de Valencia conservará su jurisdicción y competencia.»

MOTIVACION

Por tratarse de un caso consagrado de participación de los ciudadanos en la jurisdicción.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 553
G.P. Pixto

2. La ley regulará la institución del jurado y la incorporación de ciudadanos a los tribunales cuando el interés social debatido lo requiera».

MOTIVACION

Entendemos que la idea que se recoge en el artículo 115 del anteproyecto está necesitada de precisión y desarrollo en los términos que hemos expuesto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VI

Art. 116.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 116

Debe suprimirse por regular materia no constitucional.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 116

«La Policía depende de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.»

Título VI

Art. 117, 1.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 117

Enmienda de adhesión al voto particular presentado al conjunto del artículo por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 117 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político.»

JUSTIFICACION

La mención del anteproyecto en el sentido de que Jueces y Magistrados no puedan pertenecer a un partido político parece absolutamente desproporcionado e incluso contraproducente. La independencia del poder judicial exige de los que desempeñan tan alta función su falta de exteriorización en actos públicos de su condición de miembros de partido político, pero, por el contrario, sería absolutamente negativo el que se prohibiera a Jueces y Magistrados la pertenencia a un partido político.

ENMIENDA NUM. 554

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 117, 1

Deberá decir:

«Los Jueces, Magistrados y Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, actuar públicamente como miembros de un partido político ni formar parte de sus órganos dirigentes».

MOTIVACION

Por lo que se refiere al primer apartado entendemos que la garantía no está tanto en pertenecer o no a un partido político como en especificar, como hacemos, límites a la actuación política.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA CINCUENTA Y NUEVE

AL ARTÍCULO 117

Se propone la siguiente redacción al párrafo primero:

«1. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a un partido político ni formar ni integrarse en sindicatos. Iguales prohibiciones rigen para los miembros del Ministerio fiscal y para los demás funcionarios y personal de la administración de justicia».

JUSTIFICACION

Se desprende del texto de la enmienda.

Título VI

Art. 117,1.

Enmienda Num. 695

ENMIENDA NUMERO 20

Al artículo 117, apartado 1

Apoyo al voto particular del Grupo Socialista, que propone el siguiente texto:

«Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en el servicio activo, no pueden ejercer ninguna función pública o actividad profesional o mercantil, ni desempeñar cargos directivos en partidos políticos.»

MOTIVACION

Prohibir la pertenencia a partidos políticos a Jueces y Magistrados sería una injustificable limitación a sus derechos y libertades.

Título VI

Art.: 117, 2.

Enmienda Núm. 554

G.P. Mixto

AL ARTÍCULO 117, 2

Intercalar entre «el régimen de» e «incompatibilidades», «responsabilidades e».

Sustituir la expresión «del poder judicial» por «de la Justicia».

Motivación

Por cuanto al apartado 2 estimamos conveniente hacer una expresa referencia al régimen de responsabilidades. De otra parte, para ser coherente con enmiendas anteriores sustituimos la expresión «del poder judicial».

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VI

Art. 117,3 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de adicionar un apartado 3.º al artículo 117 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Se reconoce a los miembros del poder judicial el derecho a formar Asociaciones y Sindicatos profesionales.»

JUSTIFICACION

Parece negativo que después de recientes circunstancias judiciales tendentes a negar el derecho de Jueces y Magistrados o constituir Sindicatos profesionales no se deje mención expresa de esta posibilidad en el texto constitucional.

En este sentido se formula la presente enmienda, a los efectos de evitar futuras interpretaciones restrictivas en el desarrollo del ejercicio de tal derecho por parte de Magistrados y Jueces.

Enmienda Num. 695
Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 21

Al artículo 117, apartado 3

Apoyo al voto particular del Grupo Socialista del Congreso, que propone la inclusión de un número 3 en el artículo 117 del siguiente tenor:

«Se reconoce a los miembros de las carreras judiciales y fiscales el derecho a pertenecer a asociaciones profesionales y sindicatos.»

MOTIVACION

Es importante que este derecho quede explícitamente reconocido en la Constitución, evitando que por ley pueda limitarse según la circunstancia política del momento.

Título VII

Art. 118, 1.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 118

Habida cuenta del artículo 29, podría suprimirse este artículo 118, o bien coordinar ambos para no ser reiterativos. Conviene, asimismo, tener en cuenta el artículo 32.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 118, APARTADO 1

Proponemos suprimir desde «y podrá...». Porque la economía no puede ser objeto de expropiación, y la expropiación ya está recogida en otro artículo (29.3).

Otra solución sería introducir antes de «podrá» las palabras «y esta última podrá...».

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 118, 1, del Anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 118, 1

«Toda la riqueza del país en sus distintas formas...»

MOTIVACION

Se suprime la referencia a la economía, porque ésta no puede ser objeto de expropiación.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 555

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 118

Se propone en el apartado 1 sustituir la expresión «la economía y toda la riqueza del país» por «la riqueza y los recursos económicos de la nación».

MOTIVACION

Por razones técnicas y por considerar que las indemnizaciones por expropiación deben estar en relación con la distinta capacidad económica de los afectados.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 631
Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA

AL ARTÍCULO 118, 1

Sustituir las palabras «podrá ser objeto, en su caso, de expropiación forzosa...», por las palabras «podrá, por causa de utilidad pública o de interés social, ser objeto de expropiación forzosa...».

JUSTIFICACION

La expresión «en su caso» es muy imprecisa. Es conveniente señalar las causas de la expropiación de acuerdo con el artículo 29, párrafo 3, del Anteproyecto de Constitución.

Título VII

Art. 118, 1.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 118

«1. ' Toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada a los intereses generales.

Título VI

Art. 118,2.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 118

Números 2 y 3. Enmienda de sustitución de la palabra «ley» por «leyes generales y leyes territoriales».

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 118, 2

Debiera quedar redactaddo en los siguientes términos:

«2. Los poderes públicos podrán intervenir, mediante una ley, en la coordinación y explotación de las empresas cuando, 'en circunstancias extraordinarias', así lo exigieran los intereses generales de acuerdo con los principios de la Constitución».

JUSTIFICACION

Conviene subrayar el carácter extraordinario de esta intervención de los poderes públicos.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. El Estado podrá intervenir mediante ley en cada caso en la coordinación y explotación de las empresas cuando así lo exigiesen los intereses generales.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio López Bravo (Alianza Popular).

Gregorio López Bravo, Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, presenta las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución, al amparo del derecho establecido en el artículo 113 del Reglamento y dentro del plazo establecido, y pide que se les dé el trámite reglamentario.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

El artículo 32 establece el derecho a la libre iniciativa económica privada, y señala que su ejercicio se regulará de acuerdo con los intereses económicos generales. Pero este acondicionamiento final no autoriza a nuestro juicio las facultades interventoras que para los poderes públicos establecen los artículos 118 y 121, y que de hecho suponen una contradicción con el reconocimiento del principio de iniciativa privada previsto en el citado artículo 32.

Concretamente el artículo 118 establece una facultad de intervención en la dirección, coordinación y explotación de las empresas, que prácticamente anulan esa iniciativa privada, ya que una cosa es que la iniciativa privada deba ejercitarse de acuerdo con los intereses económicos generales, y otra es que, de hecho, los poderes públicos sustituyan a la iniciativa privada, al intervenir directamente en la dirección, coordinación y explotación de una empresa. En consecuencia, proponemos las siguientes enmiendas:

AL ARTÍCULO 118

Supresión del párrafo número 2.

Además de la explicación general antes mencionada, señalaríamos que siempre le queda al Estado la facultad de expropiación por causa de interés general, prevista y regulada en otros artículos de la Constitución.

Título VII

Art. 118,3.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

Apartado 3.

Debe decir:

«La Ley, por razones de interés general de la comunidad, podrá reservar o expropiar para el sector público la explotación de los servicios públicos generales, de fuentes de energía, o las actividades que constituyan monopolio.»

Nos parece que esta redacción es sin duda más completa.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

AL ARTÍCULO 118

El apartado 3 debe redactarse: «... al sector público recursos o servicios públicos esenciales, sobre todo, si constituyen monopolio».

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce
Ya figura con el Art. 118,2.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

3. Por ley se podrá reservar, caso por caso, al sector público un servicio público esencial, la explotación de una fuente de energía o una actividad que constituya monopolio. Cuando estas reservas tengan consecuencias expropiatorias se estará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 32.»

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 118, 3

Deberá modificarse en el sentido siguiente:

«La ley reservará al sector público los servicios públicos esenciales, la explotación de fuentes de energía o las actividades que constituyan monopolio».

JUSTIFICACION

Tanto los servicios públicos esenciales como la explotación de fuentes de energía o las actividades que constituyan monopolio no deben servir para la obtención de beneficios a empresas privadas, por lo que su explotación debe corresponder al sector público.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 118, 3

Debiera quedar redactado de la siguiente forma:

«3. La ley podrá reservar al sector público los servicios públicos esenciales o las actividades que constituyan monopolio, 'cuando así lo exija el interés general'».

JUSTIFICACION

La explotación de fuentes de energía queda comprendida entre los «servicios públicos esenciales». Además, conviene indicar que esta reserva en favor del sector público deberá hacerse «cuando así lo exija el interés general».

Título VII

Art. 118, 4 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de adicionar un apartado 4.º al artículo 118 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.»

JUSTIFICACION

Parece imprescindible incorporar, después del contenido del artículo relativo a derecho de propiedad, un artículo o un apartado en el que ahora se enmienda que prevea la posibilidad de legislar sobre modalidades y procedimientos especiales de expropiación, enriqueciendo así las garantías del sector público, sin mengua de los intereses del derecho privado, en orden a la posible ejecución de grandes obras de envergadura u otras realizaciones de la Administración.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento una enmienda de inclusión de un número 4 en el artículo 118 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.»

MOTIVACION

Procede incluir en este artículo dicha referencia a la expropiación por ser el lugar sistemáticamente adecuado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda de inclusión de un número 4 al artículo 118 del Anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

Al artículo 118, 4

«La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.»

MOTIVACION

Procede incluir en este artículo dicha referencia a la expropiación por ser el lugar sistemáticamente adecuado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 555
Sr. Sánchez Ayuso

Debe añadirse un apartado 4 que diga:

«La ley establecerá supuestos especiales de expropiación atendiendo a la capacidad económica de los afectados».

Enmienda Num. 703
Sr. García García

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 118

Añadir un nuevo párrafo 4.º, con la siguiente redacción:

«La ley podrá establecer procedimientos especiales de expropiación.»

MOTIVACION

La enmienda recoge el texto del borrador inicial de Constitución, que daba flexibilidad y adaptabilidad a los sistemas expropiatorios.

Título VII

Art. 118,4 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 646

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VII, artículo 118

Se propone añadir un apartado 4 del siguiente tenor literal:

«4. Por razones de utilidad pública e interés social y mediante ley la tierra y el suelo, los recursos naturales y los medios de producción podrán ser convertidos en propiedad colectiva por los Poderes Públicos, previa justa indemnización en todo caso.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda contempla la posibilidad de que los Poderes Públicos puedan convertir determinados elementos o actividades productivas en propiedad colectiva cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Título VII

Art. 119.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 119

Debe suprimirse o armonizarse con el artículo 38 para evitar reiteraciones.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 119

Enmienda de adhesión al voto particular presentado en el número 1 por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento una enmienda al artículo 119 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«La ley regulará:

1. La participación de los trabajadores, a través de las centrales sindicales, en proporción a su importancia, en la dirección y gestión de la Seguridad Social, de los servicios de empleo, de los organismos de vigilancia de precios, de las Cajas de Ahorro y otras instituciones de ahorro y crédito popular y de aquellos otros organismos vinculados a entidades económicas de interés general.

MOTIVACION

La regulación que ofrece la presente enmienda es más completa que la del texto del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 119 del Anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 119

«La ley regulará:

1. La participación de los trabajadores, a través de las centrales sindicales, en proporción a su importancia, en la dirección y gestión de la Seguridad Social, de los servicios de empleo, de los organismos de vigilancia de precios, de las Cajas de Ahorro y otras instituciones de ahorro y crédito popular y de aquellos otros organismos vinculados a entidades económicas de interés general.

MOTIVACION

La regulación que ofrece la presente enmienda es más completa que la del texto del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 556

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 119

Se propone la sustitución del texto del anteproyecto por la del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

MOTIVACION

La participación de los trabajadores en distintos organismos públicos debe ser reconocida constitucionalmente, como exigencia de una democracia avanzada.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VII

515

Art. 119, 1.

Enmienda Num. 707

Sr. Camacho Abad

ENMIENDA NUM. 557

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 119

Se propone una nueva redacción que diga:

«1. La ley regulará la participación de los trabajadores en la dirección y gestión de la Seguridad Social, de los Servicios de Empleo y de los Organismos de vigilancia de los precios, de las Instituciones financieras públicas y de cualesquiera otros organismos análogos.

MOTIVACION

Se introduce aquí la participación de los trabajadores en distintos organismos públicos y en las empresas tanto públicas como privadas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 119

Nueva redacción:

«1. La ley regulará:

a) La participación de los trabajadores a través de las centrales sindicales en proporción a su importancia en la dirección y gestión de la Seguridad Social, de los servicios de empleo, de los organismos de vigilancia de precios, de las Cajas de Ahorro y otras instituciones de ahorro y crédito popular y de aquellos otros organismos vinculados a entidades económicas de interés general.

b) La participación de los trabajadores en los órganos de gobierno de las empresas del sector público.

c) La participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar general.

MOTIVACION

Se reestructura el artículo aludiendo expresamente a cuestiones tan importantes como la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y en las empresas del sector público y el Estatuto de la empresa pública.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 119

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

El número 1 de este artículo se entiende incorporado a la declaración más general contenida en la nueva redacción propuesta para el artículo 101. Y tanto ese número como el 2 del mismo artículo 119 se encuentran recogidos en el artículo 3.º del título preliminar según la nueva redacción propuesta.

Título VII

Art. 119,2.

Enmienda Núm. 34
Sr. del Valle Menéndez

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 119, APARTADO 2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 119. 2. La Ley establecerá las diversas formas de participación en la empresa, con el respeto a su específica actividad económica, así como el marco adecuado para las empresas cooperativas.»

JUSTIFICACION

La redacción que se propone no altera el fondo de la cuestión, es decir, la admisibilidad de las distintas formas de participación en la empresa, pero tampoco se trata de una cuestión meramente adjetiva. En un tema de tan acusada sensibilidad como el de la empresa, todo lo que pueda afectar a su operatividad deberá estar rodeado de las máximas garantías, en beneficio del sistema económico y de la empresa. Por ningún concepto puede aquél ser desnaturalizado, ni ésta privada de su identidad. Puesto que la garantía más perfecta, en el orden social, está constituida por la Ley, no sólo es objetable, sino que es plenamente aconsejable el recurrir a ella.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 119

En el apartado 2 habría que incluir al final, después de «empresas cooperativas», la siguiente frase: «que comprenderá medidas de promoción, subvenciones para trabajadores y pequeños campesinos, créditos especiales y protección fiscal».

Enmienda Núm. 299
G.P. Socialistes de Catalunya

2. Las diversas formas de participación en la empresa de los trabajadores y demás interesados y, de manera especial, en los órganos de gobierno de las empresas del sector público.

Enmienda Núm. 448
G.P. Socialista del Congreso

2. Las diversas formas de participación en la empresa de los trabajadores y demás interesados, y de manera especial en los órganos de gobierno de las empresas del sector público.

Enmienda Núm. 557
Sr. Sánchez Ayuso

2. Los poderes públicos promoverán la participación de los trabajadores en la empresa, así como regularán el control de éstos sobre la actividad empresarial. En los órganos de gobierno de las empresas del sector público deberán estar representados los trabajadores cuya participación será regulada por la ley.

Enmienda Núm. 707
Sr. Camacho Abad

2. Las empresas con participación del Estado o de los territorios autónomos serán administradas conforme a un Estatuto de la empresa pública.

Título VII

Art. 118,3 (Nuevo).

Enmienda Núm. 299
G.P. Socialistes de Catalunya.

3. La participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar general.

Enmienda Núm. 448
G.P. Socialista del Congreso

3. La participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar general.

Enmienda Núm. 557
Sr. Sánchez Ayuso.

3. La ley regulará la participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social».

Enmienda Núm. 707
Sr. Camacho Abad

3. Los poderes públicos facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas.»

Título VII

Art. 118,4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 299
G.P. Socialistes de Catalunya

4. El régimen de las empresas cooperativas, cuya constitución no estará sujeta a autorización.»

Enmienda Núm. 448
G.P. Socialista del Congreso

4. El régimen de las empresas cooperativas, cuya constitución no estará sujeta a autorización.»

Título VII

Art. 120.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 120

Debe suprimirse por su valor meramente declarativo y rango no constitucional.

ENMIENDA NUM. 647

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VII, artículo 120

Se propone la sustitución de los términos «El Estado» por «Los Poderes Públicos», en la forma siguiente:

«Los Poderes Públicos atenderán ...»

JUSTIFICACION

Con esta corrección, que precisa la intervención de los Poderes Públicos en la problemática que se describe, se pretende conseguir una actuación que atiende a las particularidades que pueda presentar en los diferentes territorios del Estado.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio del Valle Menéndez (Alianza Popular).

Antonio del Valle Menéndez, Diputado por la provincia de León, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, del día 5 de enero de 1978.

TITULO VII. Economía y Hacienda.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 120

Se propone la siguiente redacción:

«El Estado atenderá a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, y a la racional explotación de los recursos naturales, atendiendo al fin primordial de equiparar las condiciones y nivel de vida de todos los españoles».

JUSTIFICACION

El artículo contempla, dentro del espíritu de modernización y desarrollo, la necesidad de potenciar sectores deprimidos o con graves desequilibrios reflejados en la Renta Nacional; por eso, de alguna forma, deben contemplarse también las actividades mineras, incluyendo en la redacción «la racional explotación de los recursos naturales».

Esto es justo, pues si bien en los aspectos de percepciones pueden los mineros tener tasas superiores, no dejan de estar necesitados de la mejora de las condiciones ambientales; en efecto, temas como los de las jubilaciones anticipadas o el hábitat deben ser ampliamente mejorados si queremos atender las justas aspiraciones sociales.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título VII

520

Art. 120.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA NUM. 746/747

PRIMER FIRMANTE: Don Rubéns Henríquez Hernández (Unión de Centro Democrático).

Enmienda al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 120

Texto:

«El Estado atenderá la equiparación de las condiciones y nivel de vida de los españoles mediante la mejora de todos los sectores económicos y el desarrollo equilibrado de las distintas áreas de su territorio.»

JUSTIFICACION

«La nueva redacción elimina por superflua la referencia a determinados sectores económicos y, en cambio, introduce la exigencia de que el Estado fomente el desarrollo equilibrado territorial, tanto o más necesario que la promoción económica sectorial para la efectividad de la equiparación de las condiciones de vida entre todos los españoles.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 120

Pasa a estar emplazado entre los artículos 39 y 40 del Anteproyecto.

Y se añade un nuevo párrafo del tenor siguiente:

«Los poderes públicos facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas.»

Título VII

Art 120, 2 (Nuevo).

Enmienda Núm. 35
Sr. Cerro Martínez

Debe incluirse entre los sectores de modernización y desarrollo la artesanía. Creo que estos sectores merecerían que se reforzara su atención y se nos ocurre que el artículo 120 podría tener un segundo párrafo que dijera: «Los sectores agrarios, pesquero y artesano gozarán de protección especial en materia crediticia, fiscal y de seguridad social. El Estado facilitará la industrialipor los propios productores».

ENMIENDA NUM. 558

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 120

Debe añadirse un apartado nuevo que diga así:

«2. En particular, se dictará una legislación encaminada a mejorar la situación económica, social, cultural y técnica de los pequeños y medianos agricultores, ganaderos y trabajadores de la tierra y del mar. Asimismo los poderes públicos facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas».

MOTIVACION

Debe ponerse especial énfasis en la mejora de la agricultura, ganadería y pesca. Por otra parte, las empresas cooperativas deben estar incluidas en una legislación democrática y, como al artículo 119 proponíamos una enmienda, la referencia que en el texto del anteproyecto se hacía a esa legislación se hace ahora en este artículo.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VII

Art. 120, 2.

ENMIENDA NUM. 761

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Gari Mir y tres más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formulan los Diputados de UCD Francisco Gari Mir, Raimundo Clar Garau, Santiago Rodríguez-Miranda y Miguel Durán Pastor al artículo 120 del anteproyecto de texto constitucional.

Se propone la adición al artículo 120 de un segundo párrafo que diga:

«Con esta misma finalidad el Estado protegerá y fomentará la actividad económica de los territorios insulares, para la corrección del coste que este hecho implica.»

JUSTIFICACION

La finalidad del precepto es la obtención de una equiparación de las condiciones de vida de todos los españoles, para lo que efectúa una expresa declaración de aquellos sectores económicos y, consecuentemente, áreas afectadas y sus poblaciones que considera necesitadas de una especial política estatal de fomento y protección, elevando este principio a rango constitucional.

Este mismo principio, de innegable justicia, ha de llevar necesariamente, con una visión de Estado, a la contemplación de aquellas áreas del territorio nacional que, por su peculiaridad geográfica, separadas del territorio peninsular y consecuente alejamiento, se encuentran igualmente necesitadas de esta especial atención del Estado, cuya consagración constitucional se pide, por el reflejo que ha de tener para sus habitantes y actividades económicas ejercidas por éstos.

Es indudable que el alto grado de deterioro en que se encuentra la actividad económica global de los dos archipiélagos, canario y balear, fruto de una inasistencia sistemática en los años pasados, a la peculiaridad de su insularidad y separación del resto del territorio y al coste que ello produce, por razón del transporte, en todos sus sectores de producción y a la ausencia de este dato en la planificación centralizada, que ha llegado a producir en sectores de sus poblaciones sentimientos de alejamiento de la conciencia nacional, ha de ser corregido en una situación democrática.

Y no es menos cierto que a esta necesidad de reforzamiento de los vínculos de pertenencia a la comunidad nacional ha de añadirse la situación de injusticia que comporta su aportación, por vía de tributación general, al régimen general de transporte público subvencionado peninsular, que nulo beneficio reporta a los habitantes de los archipiélagos, como ha acontecido en los pasados años, mientras que este principio no era aplicado, al menos como reciprocidad de sus propios habitantes.

No debe olvidarse, por último, la especial incidencia que el coste insular ha supuesto para las islas menores, en muchas ocasiones necesitadas de dos o tres transportes intrainsulares, antes de poder dar salida a sus productos y habitantes y que ha sido determinante de su grado de atraso económico.

Las razones expuestas justifican la corrección democrática de esta situación injusta de desigualdad del pasado, para lo que se pide la incorporación de la enmienda que se propone al texto.

Palma de Mallorca, 16 de enero de 1978.

Título VII

Art. 121, 1.

Enmienda Num. 71.
Sr. López Bravo.

AL ARTÍCULO 121

Proponemos que al número 1 se añada un inciso que diga:

«La planificación será indicativa para el sector privado y obligatoria para el sector público».

Además de la explicación general que se daba anteriormente, derivada del respeto a la iniciativa privada, que se contiene en el artículo 32 de la Constitución, resulta que si no se incluye este inciso en el artículo 121, un Gobierno podría prácticamente, al amparo de las facultades establecidas en el número 1, establecer tales normas vinculantes de planificación económica, que prácticamente supusieran una estatificación de la economía, contraria a los principios que inspiran la Constitución.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 121, 1

Deberá modificarse en el sentido siguiente:

«El Estado planificará la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país».

JUSTIFICACION

Dada la importancia de los fines que en este artículo se introducen, su consecución no puede dejarse al libre juego de las fuerzas del mercado y exige la actuación decisiva del sector público a través de la planificación imperativa.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 451
Sr. Güell de Sentmenat

Al artículo 121, apartado 1

Texto que se propone:

«El Estado podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país. En todo caso, la planificación, cuando se refiere al sector privado, será indicativa.»

ENMIENDA NUM. 559

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 121

En el apartado 1 se debe sustituir «podrá planificar» por «planificará».

MOTIVACION

Entendemos que una planificación democrática es base indispensable para el futuro de nuestra economía.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y UNA

AL ARTÍCULO 121

Añadir al párrafo primero la siguiente frase:

«La planificación sólo será vinculante para el sector público».

JUSTIFICACION

Por razones de congruencia con el artículo 32, párrafo primero, del anteproyecto constitucional.

Título VII

Art. 121, 1.

524

ENMIENDA NUM. 648

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VII, artículo 121

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. El Estado podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades ...

JUSTIFICACION

Se establece una mayor especificación respecto a la capacidad de planificar de los territorios autónomos, al mismo tiempo que se crea un nuevo apartado que recoja la participación de los organizaciones sindicales, empresariales y profesionales. En este caso se propone que el organismo que se cree atienda a la estructura territorial del Estado.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 121

«1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

ENMIENDA NUM. 741

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Muñoz Peirats (Unión de Centro Democrático).

Joaquín Muñoz Peirats, Diputado de UCD, previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenece y sujetándose a cuanto dispone el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, propone la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

Al artículo 121

Que dice:

«1. El Estado podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

2. Para la elaboración democrática de los planes el Gobierno tendrá en cuenta las previsiones que le sean suministradas por los territorios autónomos y el asesoramiento y colaboración de los Sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por la ley.»

JUSTIFICACION

Hablar de planificación y planificación democrática refiriéndose a las actividades económicas nos parece hoy tema totalmente periclitado. La planificación indicativa en los escasos países de las democracias occidentales donde fue aplicado no tuvo ningún éxito y esta práctica está completamente abandonada y en desuso. Las planificaciones económicas sólo se usan en sistemas autocráticos.

Como conclusión entendemos que dicho artículo debe desaparecer de la Constitución o redactarlo pura y simplemente diciendo:

Texto que se propone:

«Que el Gobierno, de acuerdo con el Parlamento y por medio de una ley, podrá en cada caso desarrollar determinados sectores económicos.»

Valencia, 25 de enero de 1978.

Título VII

Art. 121, 2.

525

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 121 del referido texto.

Redacción que se propone:

«El Gobierno, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por los territorios autónomos y el asesoramiento y colaboración de los Sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas, elaborará los planes mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley, asegurando la representación equilibrada, en el mismo, de todos los territorios autónomos.»

JUSTIFICACION

En primer término debe sustituirse la expresión «tendrá en cuenta», de gran ambigüedad, por la «de acuerdo con», a los efectos de que las previsiones que sean suministradas por los territorios autónomos para la elaboración de los planes sean atendidas de manera especial y únicamente modificadas en aquello que imponga los criterios de solidaridad.

Por otra parte, debe asegurarse la presencia en los Consejos o el Consejo a que hace referencia el texto del anteproyecto de una representación equilibrada de todos los territorios autónomos, para velar que los planes se adecuen a sus intereses colectivos.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

2. En la elaboración de los planes, el Gobierno, en su caso, tendrá en cuenta las previsiones que le fueren suministradas por los entes territoriales, así como el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.»

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 121

El «Consejo» económico social que se apunta debe ser bautizado con mayor desarrollo, pues sí es materia típica constitucional.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Enmienda de sustitución del texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

La función de la elaboración democrática de los planes corresponderá a un Consejo Permanente. La mitad de los miembros de este Consejo serán elegidos por el Gobierno, y la otra mitad por los Consejos de Gobierno de cada Territorio Autónomo, aportando cada Territorio el mismo número de miembros. El Consejo contará con el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales.»

Enmienda Num. 71
Sr. López Bravo

En el apartado 2 sugerimos que el Consejo a que el mismo se refiere, y que indudablemente tiene una gran importancia para la vida de la nación, se denomine expresamente «Consejo Económico-Social». También, y por razones obvias, debería precisarse en la Constitución que «la composición del Consejo deberá estar integrada mayoritariamente por las representaciones elegidas libremente, por los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales».

Enmienda Num. 648
G.P. Vasco

2. Para la elaboración democrática de los planes el Gobierno tendrá en cuenta y coordinará la planificación establecida por los territorios autónomos.

Título VII

Art. 121,2.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE: Don Modesto Piñeiro Ceballos (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento del Congreso, formula ante la Comisión Constitucional provisional la siguiente enmienda, que se concreta en una propuesta de modificación de redacción del artículo 121, 2, del anteproyecto de Constitución, que publica el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, del pasado día 5 de enero.

Redacción que se propone al número 2 del artículo 121:

«Para la elaboración democrática de los planes, el Gobierno tendrá en cuenta las previsiones que le sean suministradas por los territorios autónomos y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas, mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.»

JUSTIFICACION

El artículo 121, 1, del anteproyecto del texto constitucional, prevé la actuación estatal en orden a la planificación económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

En su número 2 enuncia los organismos que el Gobierno deberá utilizar para la elaboración democrática de dichos planes, acudiendo en primer término a las previsiones que le sean suministradas por los territorios autónomos y seguidamente al asesoramiento y colaboración de otras entidades, como son los sindicatos y las organizaciones profesionales y empresariales. El asesoramiento de estos últimos se articulará mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones serán desarrolladas por ley.

No sería propio de un texto constitucional descender al detalle de la composición y funciones específicas del Consejo, pero sí creemeos que la declaración programática de su base representativa debe formularse en los términos más amplios posibles al objeto de que no puedan quedar excluidos organismos cuyo asesoramiento sea conveniente o necesario para el mejor enfoque de los problemas económicos del país y, consiguientemente, planificación de su actividad económica.

En este sentido se observa que la composición del Consejo, órgano de creación constitucional, tendrá una base representativa de carácter exclusivamente profesional o sectorial, ya que solamente estarán representados en él «los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales».

Reconociendo la decisiva importancia que en todo sistema democrático tienen y deben tener las representaciones sectoriales y profesionales, no debe olvidarse que en la vida económica actúan otros organismos que, contando también con una base representativa de elección democrática, tienen funciones económicas que no se constriñen a un determinado sector, sino que deben representar y defender los intereses generales de la economía en sus vertientes del comercio, la industria y la navegación.

Tal es el caso de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que constituyen un tipo de organización económica extendida en todos los países del mundo, cualquiera que sea su ideología política y la estructura de sus órganos estatales, y que en España existen desde el siglo pasado. En efecto, el Decreto de 9 de abril de 1886 dio carácter oficial a las Cámaras, recogiendo la tradición del derecho continental y la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, todavía vigente, las configuró con el doble carácter de organismos consultivos de la Administración pública y entes que representan los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.

Esta doble función asesora y representativa de intereses genéricos ha sido desarrollada por toda la normativa cameral posterior, desde el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, el Decreto de la misma fecha que aprobó su Reglamento General, el Decreto de 13 de junio de 1936 y el Decreto de 2 de mayo de 1974, que aprobó el Reglamento actual, Reglamento que se halla en proceso de modificación para adaptarlo al procedimiento electoral que establecía el Reglamento de 1929.

Como órganos asesores y consultivos de la Administración, y de acuerdo con su normativa vigente, a las Cámaras de Comercio les corresponde ser oídas en los asuntos que estando relacionados con la vida económica del país afecten a los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, emitir los informes que el Gobierno o los diferentes Departamentos ministeriales les soliciten y proponer al Gobierno cuantas reformas o medidas crean necesarias para el desarrollo de las actividades del comercio, la industria y la navegación.

Parece, pues, conveniente que el futuro Consejo cuente con una amplia base representativa y que el asesoramiento que puedan ofrecer los sindicatos y las organizaciones profesionales y empresariales se vea complementado con el de otras organizaciones de tipo económico, ya que con ello el Gobierno podrá contar no sólo con una perspectiva sectorial de los problemas económicos, sino también con una visión global de los mismos.

Título VII

Art. 121, 3 (Nuevo).

Enmienda Núm. 64

Sr. Letamendia Belzunce

Enmienda de inclusión de nuevos números, los números 3, 4 y 5, como sigue:

«Número 3. El Consejo suministrará las previsiones elaboradas a las Cortes Generales, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de ley general de planificación económica, y a las Asambleas de los Territorios Autónomos, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de leyes territoriales de desarrollo.

Enmienda Núm. 559

Sr. Sánchez Ayuso

Debe añadirse un apartado 3 que diga así:

«3. El Plan es obligatorio para el sector público estatal y vincula mediante programas adecuados al resto de las actividades de interés público. El Plan fijará las condiciones a que se ajustarán las empresas del sector cooperativo y del sector privado».

Enmienda Núm. 587

Sr. Roa Pérez

AL ARTÍCULO 121

Se propone la adición al mismo de un tercer apartado que diga así:

«3. Los poderes públicos favorecerán la iniciativa privada y la economía social de mercado, de acuerdo con los intereses generales.»

MOTIVACION

El país necesita que el Estado intervenga en la actividad económica, pero debe ayudar también a crear los incentivos necesarios para estimular la función empresarial y hacer que se desarrolle el sector privado.

Enmienda Núm. 648

G. P. Vasco

3. Asimismo el Gobierno contará con el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley, atendiendo para ello a la estructuración territorial del Estado.»

Título VII

Art. 121, 4 (Nuevo)

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 4. Las Asambleas de los Territorios Autónomos respetarán en el desarrollo de estas leyes las peculiaridades procedentes de los regímenes forales históricos.

Título VII

Art.: 121,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 5. Los Municipios gozarán de la más amplia autonomía en la puesta en práctica de las leyes de planificación económica aprobadas tanto por las Cortés Generales como por las Asambleas de los Territorios Autónomos.»

Título VII

Art. 122,1.

Enmienda Num. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 122

Debe suprimirse por regular materias de Derecho administrativo. En caso contrario, debería incluirse la «zona económica exclusiva» de las 200 millas.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 122

Enmienda de adhesión presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 560

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 122

Se propone la sustitución del texto por la redacción propuesta como voto particular por el Grupo Parlamentario Socialista.

MOTIVACION

La redacción de este voto particular nos parece más amplia y detallada que la ofrecida por el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 587

Sr. Roca Pérez

AL ARTÍCULO 122

Se sugiere para este artículo la exclusión de los bienes «comunales», cuya titularidad histórica corresponde al común de los vecinos, y pertenece ahora con el carácter de bienes patrimoniales a las Entidades locales, aunque su aprovechamiento y disfrute corresponda a los vecinos. Por tanto, no son bienes de dominio público y su inclusión pudiera estar en contradicción con el principio del artículo 105, según el cual la Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Enmienda Num. 693

Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 7

Al artículo 122

Nueva redacción:

«1. Los bienes de dominio público y los comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo su previa desafectación conforme a la ley. En ningún caso podrán ser destinados a fines o usos que no sean de permanente interés general.

MOTIVACION

El propósito de esta enmienda es simplificar la redacción original. A la vez se pretende mejorar el texto del segundo párrafo, incluyendo las aguas públicas continentales y sus recursos biológicos, para evitar su privatización.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 122

Se propone su supresión.

Título VII

Art. 122,2.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 122, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«En todo caso, son bienes de dominio público del Estado, por la naturaleza de aquéllos, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.»

MOTIVACION

Conviene evitar cualquier equívoco acerca del titular público de dichos bienes, dado que constituyen parte del patrimonio común de España.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 681
S. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y DOS

AL ARTÍCULO 122

El párrafo segundo de este artículo debiera terminar con las palabras: «... así como su desafectación».

JUSTIFICACION

El resto del párrafo no tiene carácter constitucional, sino que es más propio de una ley ordinaria o de un Reglamento.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 122 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica y la plataforma continental y sus recursos naturales.»

JUSTIFICACION

La reciente legislación en materia de zona económica impone la necesidad de incorporar a la redacción del anteproyecto a dicha zona como bienes de dominio público, por cuanto de lo contrario la novedad de la denominación de esta zona económica podría dar a entender que la misma no queda incorporada en el apartado 2.º del artículo que se enmienda.

Enmienda Num. 683
S. Tamames Gómez

2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza las aguas públicas continentales y sus recursos biológicos, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.»

Título VII

Art. 122 bis (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 561

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Debe añadirse un nuevo artículo después del 122 actual que diga:

«La ley regulará las inversiones extranjeras de modo que se asegure el desarrollo e independencia nacionales conforme al Plan y a los intereses de los trabajadores».

MOTIVACION

Esta enmienda se dirige a asegurar una política de independencia económica con respecto al capital extranjero.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VII

Art. 123, 1.

Enmienda Núm. 64
Sr. Olarmendia Bidaurreta

AL ARTÍCULO 123

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«La potestad para establecer tributos corresponde al Estado, a los territorios autónomos, a las corporaciones locales y a aquellas otras entidades que gocen de regímenes forales históricos.»

Enmienda Núm. 71
Sr. López-Bravo

AL ARTÍCULO 123

Este artículo, en su apartado 4, establece que toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado deberán establecerse en virtud de Ley votada por las Cortes Generales. No obstante, esta exigencia de Ley votada en Cortes no se prescribe en el apartado 1, para la potestad de establecer tributos. Potestad que tiene sin duda la misma naturaleza y gravedad.

La disparidad de criterios, a nuestro juicio injustificada, no se resuelve en el artículo 72, que enumera las materias que son propias de la Ley. Primero porque en dicho artículo no se dice «Ley votada en Cortes», y segundo porque el apartado i) es muy impreciso al referirse entre otras a «las cuestiones financieras y fiscales».

Es nuestro criterio que no puedan establecerse ni modificarse los tributos si no es por Ley votada en Cortes, y por ello proponemos a este artículo la siguiente modificación:

Redactar el apartado 1 de la siguiente manera:

«La potestad originaria para establecer, modificar o suprimir tributos corresponde exclusivamente al Estado, que la ejercerá mediante Ley votada en Cortes».

Madrid, 30 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.° del artículo 123 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado y a los territorios autónomos mediante ley.»

JUSTIFICACION

Reconocido en el título relativo a los territorios autónomos la competencia de éstos para establecer tributos, tal como se especifica, además, en el número 2 de este mismo artículo, lo procedente es que los territorios autónomos se incorporen junto al Estado en el apartado relativo a la potestad originaria para el establecimiento de tributos.

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 123, 1, del Anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 123, 1

«La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley de las Cortes Generales.»

MOTIVACION

Es preciso dejar bien claro que la potestad tributaria originaria pertenece al Parlamento.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VII

Art. 123, 1.

ENMIENDA NUM. 649

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VII, artículo 123

Quedaría redactado así:

«1. La potestad para establecer y exigir tributos corresponde al Estado, a los territorios autónomos y a las Corporaciones Locales, dentro de los límites fijados por las leyes, sin perjuicio de los regímenes forales históricos.

JUSTIFICACION

De esta forma se contemplan todas las posibilidades de acción tributaria a las que se refieren otros artículos del anteproyecto, con los que es preciso buscar la adecuada congruencia.

Enmienda Num. 698

Sr. Bono Martínez

ENMIENDA NUMERO 4

Al artículo 123

Redacción alternativa:

«1. La potestad de establecer tributos del Estado se ejercerá mediante ley.

MOTIVACION

Perfeccionamiento técnico de la redacción.

Sanción en términos más claros que los del proyecto del principio de autonomía financiera de las nacionalidades, regiones y Corporaciones Locales.

ENMIENDA NUM. 777 bis

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Ignacio Astrain Lassa (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Diputado firmante, de Unión de Centro Democrático, al artículo 123, números 1 y 4, del anteproyecto de texto constitucional, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 4 de enero de 1978, con el conocimiento del portavoz del Grupo de UCD en el Congreso de Diputados.

Al artículo 123

Texto de la enmienda:

«1. La potestad para establecer tributos corresponde al Estado, sin perjuicio de los regímenes y derechos forales históricos.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Las atribuciones en la materia de los regímenes forales existentes no debe ser desconocida por la Constitución, por evidentes motivos de respeto a los derechos históricos vigentes, que en nada se oponen a la unidad de España.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Título VII

Art.: 123, 2.

Enmienda Num. 649
G.P. Vasco

2. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Número 2. Enmienda de supresión.

Enmienda Num. 698
Sr. Bono Martínez

~~2. Los territorios autónomos y las Corporaciones~~ Locales gozarán de autonomía financiera, pudiendo establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Enmienda Num. 70
Sr: Laporta y Quintero

«2. Las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes».

JUSTIFICACION

Se suprime la mención a los «territorios autónomos» que obra en la redacción del anteproyecto de este artículo por entender que entra en contradicción con el 140, 1, que establece la igualdad de los españoles en cualquier territorio.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 123 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la precedente enmienda, la redacción del apartado 2.º debe limitarse a las Corporaciones Locales, por cuanto los territorios autónomos han sido trasladados, por lo que concierne a su potestad para ejercer tributos, al apartado 1.º del mismo artículo.

Título VII

Art. 123, 3.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 123, 3

Texto que se propone:

«El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieros de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos no consignados en Presupuestos, sin la previa autorización de las Cortes».

También puede suprimirse todo el párrafo por hallarse implícito en el artículo 124.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 123 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes Generales.»

JUSTIFICACION

Se trata únicamente de incluir la expresión «generales» adicionada a la mención que se hace en el apartado de las Cortes, por cuanto de tal manera se homogeneiza el tratamiento de nuestro órgano legislativo en toda la Constitución.

Enmienda Num. 649
G.P. Vasco

3. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales, sin perjuicio de los regímenes forales históricos.»

Enmienda Num. 698
Sr. Bono Martínez

3. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales.

ENMIENDA NUM. 719

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

AL ARTÍCULO 123, 3

Parece confusa la expresión de que el Estado no podrá realizar gastos sin previa autorización de las Cortes. Quizá es más correcto el señalar que «no podrá realizar gastos que no figuren en el Presupuesto».

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título VII

Art. 123, 4.

Enmienda Num. 698

Sr. Bono Martínez

4. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos propios de los territorios autónomos y Corporaciones Locales deberá establecerse en virtud de disposición de la correspondiente Asamblea electiva.»

Enmienda Num. 777 bis.

Sr. Astrain Lasa

4. Toda exención o desgravación fiscal deberá establecerse en virtud de ley, sin perjuicio de los derechos y regímenes forales históricos.»

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 123, 4

«4. Toda exención o bonificación fiscal de los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.»

JUSTIFICACION

Con la nueva redacción dada a este número del artículo 123 se trata de mantener la terminología más adecuada de acuerdo con lo que se establece en la Ley General Tributaria, en lo que significan los términos «bonificación» y «desgravación», al mismo tiempo que, siguiendo la práctica establecida en esta Constitución, toda ley es votada en Cortes.

Título VII

Art. 123 bis (Nuevo).

Enmienda Núm. 693
Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 8

Al artículo 123 bis

«Las inversiones del Estado y sus organismos autónomos, así como de los territorios autónomos, habrán de realizarse conforme a presupuestos por programas que permitan la mejor asignación de los recursos políticos.»

MOTIVACION

Sólo los presupuestos por programas atienden a todas las inversiones del Estado explicando su significación económica y política.

Título VII

Art. 124, 1.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 124

Número 1. Se mantiene según el texto del Anteproyecto. Se suprime la palabra «enmienda».

Título VII

Art. 124,2.

Enmienda Núm. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 124

Me parece innecesario constitucionalizar el carácter anual de los presupuestos, por eso ese carácter debe estar suprimido del punto 2.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Número 2. Quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los Presupuestos Generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal en los términos y plazos definidos por la ley.»

Título VII

Art. 124, 3.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

Número 3. Se propone su supresión.

Título VIII

Art. 124, 4.

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 124, 4, del Anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor:

Al artículo 124, 4

«Si los presupuestos no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente se considerarán automáticamente prorrogados los anteriores hasta la publicación de los nuevos en el 'Boletín Oficial del Estado'.»

MOTIVACION

No parece deseable ni que se prorroguen los presupuestos por trimestres ni la limitación de las prórrogas, limitación, por otra parte, a la que en el anteproyecto no se liga ninguna consecuencia jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Número 4. Quedará redactado del siguiente modo y con el número 3:

«3. Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.»

Art. 124, 5.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

También hay que precisar en el punto 5 de este mismo artículo que «el aumento del gasto público o disminución de los ingresos se refieren al mismo ejercicio». En otro caso se concede una posibilidad al Gobierno para cortar toda proposición de ley.

ENMIENDA NUM. 562

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 124

Se propone la sustitución del apartado 5 por la redacción presentada como alternativa como voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.

MOTIVACION

En este voto particular se especifica que una proposición de ley puede implicar un aumento de gastos o una disminución de ingresos sin que sea necesaria la conformidad del Gobierno, criterio que compartimos.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 693

Sr. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 9

Al artículo 124, apartado 5

Redacción alternativa:

«Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado, si un proyecto o proposición de ley implica un aumento de gastos o una disminución de ingresos, deberá prever los medios de compensar el desequilibrio financiero que pueda producirse.»

MOTIVACION

Se trata de dar al Parlamento una auténtica función de iniciativa legislativa.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

Número 5. Se mantiene según el texto del Anteproyecto con el número 4.

Título VII

Art. 124,6.

Enmienda Núm. 693
S. Tamames Gómez

ENMIENDA NUMERO 10

Al artículo 124, apartado 6

Nueva redacción:

«La Ley de Presupuestos no puede crear nuevos impuestos. Podrán, no obstante, ser objeto de modificación en dicha ley los tipos de los impuestos existentes.»

MOTIVACION

Facilitación de la flexibilidad del sistema tributario.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

Número 6. Quedará redactado del siguiente modo y con el número 5:

«5. La Ley de Presupuestos no puede crear ni modificar tributos.»

Título VII

Art. 125.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 125

Debe suprimirse por su rigor y fata de rango. Está mejor el principio que contiene la Ley de Administración y Contabilidad, y la Ley de Patrimonio del Estado.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 125

Se propone su supresión.

Título VII

Art. 126, 1.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 126

«1. El Gobierno no podrá emitir deuda pública ni concertar operaciones de crédito en el exterior, sin estar expresamente autorizado por ley, que podrá facultar al Gobierno para fijar las condiciones, características y exenciones de la emisión o del préstamo.

JUSTIFICACIÓN

De la interpretación del artículo 126, 1, del Anteproyecto sólo puede desprenderse una conclusión: el Gobierno no podrá emitir deuda pública o tomar créditos en cualquier forma, sin que una ley expresamente le autorice para ello, y además todas las condiciones de la emisión o del crédito (plazo de reembolso, tipo de interés, comisiones, margen sobre el libor, plazos de amortizaciones, vencimientos de períodos de interés, etc.) habrán de ser expresamente determinadas por la ley que autorice la emisión o el concierto de la operación en cuestión.

Un simple conocimiento del mercado internacional de capitales y de las circunstancias que presiden la formalización de los préstamos de este carácter nos lleva a la conclusión que, de prosperar la redacción que figura en el Anteproyecto, prácticamente sería inviable concertar una operación de crédito exterior.

Título VII

Art. 126, 2.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la deuda pública se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autoricen la emisión.»

Título VII

Art. 127,1.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio López Bravo (Alianza Popular).

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, tiene la honra de presentar la siguiente enmienda al artículo 127 del borrador constitucional:

«Art. 127. 1. El Tribunal de Cuentas es el órgano superior del Estado al que corresponden las funciones fiscalizadora y jurisdiccional relativas al control externo de la actividad económico-financiera del sector público.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1.º del artículo 127 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.»

JUSTIFICACION

La misma que queda razonada en la precedente enmienda.

Enmienda Num. 779
G. P. Unión Centro Democrático

«1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, del sector público estatal y de los órganos autonómicos.

Actuará como órgano de las Cortes en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y estará sometido exclusivamente a los preceptos de la ley.

ENMIENDA NUM. 650

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VII, artículo 127, apartado 1

Se propone lo siguiente:

«Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán anualmente por el Gobierno ante las Cortes y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Esto sin perjuicio de la ...»

JUSTIFICACION

Es obligado expresar con claridad quién rinde cuentas y ante quién se rinden.

Enmienda Num. 698
Sr. Baro Martínez

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 127.

Debe decir:

«1. El Tribunal de Cuentas es el órgano superior del Estado, al que corresponden las funciones fiscalizadora y jurisdiccional relativas al control externo de la actividad económico-financiera del sector público.

MOTIVACION

La enmienda pretende dar mayor precisión y contenido al ámbito de actuación, a las funciones y a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. A la vez intenta mejorar la definición de la independencia del Tribunal en su conjunto y no sólo de cada uno de sus componentes individuales.

JUSTIFICACION

Redacción técnicamente más ajustada a la función del Tribunal de Cuentas y a las tesis sentadas en la Declaración de Lima de 1977.

Título VII

Art. 127,2.

Enmienda Num. 73
Sr. López-Bravo.

2. Todas las cuentas del sector público se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán falladas por él. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiera incurrido.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2.º del artículo 127 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de todas las cuentas del Estado. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que se dejan expuestas en las dos precedentes enmiendas.

Enmienda Num. 698
Sr. Baro Martínez

2. Todas las cuentas del sector público se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán falladas por él. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiera incurrido.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 127, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de la actividad económica-financiera del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales, ejercerá sus funciones por delegación de ellas y gozará de autonomía presupuestaria.»

MOTIVACION

La regulación que ofrece esta enmienda es más correcta que la del anteproyecto y garantiza mejor la autonomía funcional del Tribunal de Cuentas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 127, 2, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

Artículo 127, 2:

«El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales, ejercerá sus funciones por delegación de ellas y gozará de autonomía presupuestaria.»

MOTIVACION

La regulación que se ofrece en esta enmienda es más correcta que la del anteproyecto y garantiza mejor la autonomía funcional del Tribunal de Cuentas.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VII

Art. 127,2.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA NUM. 733

PRIMER FIRMANTE: Doña María Teresa Revilla López (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada por la Diputado de UCD María Teresa Revilla López al Anteproyecto de texto constitucional, al amparo de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 22 de octubre de 1977.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 127, NÚMERO 2

Deberá decir:

«Artículo 127.

2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizado de todas las cuentas del Estado, así como de la gestión presupuestaria económica y monetaria del mismo.

Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.»

JUSTIFICACION

El control presupuestario por parte de las Cortes y puramente administrativo por parte del Tribunal de Cuentas son incompletos si el Gobierno queda absolutamente libre en la ejecución de su política económica y monetaria.

Valladolid, 23 de enero de 1978.

2. El Tribunal de Cuentas remitirá a las Cortes un informe anual sobre su actividad, en el que se pondrá de manifiesto la opinión que le merezca los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, así como las infracciones y responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Título VII

Art.: 127, 3.

Enmienda Núm. 73

Sr. López - Bravo.

3. El Tribunal de Cuentas dependerá orgánicamente de las Cortes y ejercerá su función fiscalizadora por delegación de éstas.

Enmienda Núm. 698

Sr. Bono Martínez

3. El Tribunal de Cuentas dependerá orgánicamente de las Cortes y ejercerá su función fiscalizadora por delegación de éstas.

Enmienda Núm. 779

G.P. Unión Centro Democrático

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma inamovilidad e independencia que los jueces.

Título VII

Art.: 127,4.

Enmienda Num. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 127

Debe suprimirse el número 4 por innecesario.

Enmienda Num. 698
Sr. Bono Martínez

4. En todo caso el Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con independencia, atribuyéndose éstas a funcionarios del mismo, que gozarán de igual inamovilidad que los jueces.

Enmienda Num. 73
Sr. López-Bravo.

4. En todo caso, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con independencia, atribuyéndose éstas a funcionarios del mismo, que gozarán de igual inamovilidad que los jueces.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

4. Una Ley Orgánica regulará su composición, organización y funciones.

ENMIENDA NUM. 563

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 127, 4

Supresión de la palabra «orgánica».

MOTIVACION

Por coherencia con nuestra enmienda al artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VII

Art. 127,5 (Nuevo)

Enmienda Núm. 73
Sr. López-Bravo

5. Una ley orgánica regulará su organización y funcionamiento».

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 698
Sr. Bono Martínez

5. Una ley orgánica regulará su organización y funcionamiento.»

Enmienda Núm. 779
G.P. Unión Centro Democrático

5. Los conflictos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas con otros organismos y Tribunales serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.»

Título VIII

553
1-bis

Enmienda Núm. 779

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDEN GENERAL DEL TÍTULO VIII Y DE LAS DISPOSICIONES 3.ª, 4.ª Y 5.ª

El título VIII y las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª deben ser reelaborados, de acuerdo con los siguientes criterios básicos y generales:

«1. Debe agruparse en él y regularse en su integridad la organización territorial del Estado.

2. El ejercicio del derecho a la autonomía, previsto en el artículo 2.º, debe fundarse constitucionalmente en la unidad de España y la indivisibilidad de la soberanía española; el reconocimiento de la diversidad histórica, geográfica, cultural y socioeconómica de sus territorios; la libre voluntad en el ejercicio democrático de aquel derecho; la solidaridad entre todos los territorios y la ausencia de todo privilegio o discriminación por razón de la organización bajo un régimen de autonomía.

3. El procedimiento para el ejercicio del derecho a la autonomía debe ser reforzado en orden a evitar un proceso temporalmente ilimitado y en orden a lograr una más real expresión de la voluntad popular.

4. Debe diseñarse un marco constitucional flexible en cuanto a la organización y asunción de competencias para los territorios que deseen acogerse a un régimen autonómico, de modo que éstos puedan conciliar sus legítimas aspiraciones autonómicas con las condiciones de índole económica y social tanto presentes como futuras y en su personalidad histórica y cultural.

5. La institucionalización del derecho a la autonomía supone un paso positivo como manifestación del proceso democrático en orden a la distribución territorial del poder político que, en base a los principios antes señalados, potenciará la unidad de España.»

Título VIII

553

2. bis

Art. 129,4 (Nuevo) no figura en el índice.

ENMIENDA NUM. 735

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pérez Crespo (Unión de Centro Democrático).

Antonio Pérez Crespo, Diputado de UCD, previo conocimiento del portavoz del grupo parlamentario al que pertenece y sujetándose a cuanto dispone el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, propone la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 129

Adicionar un párrafo número 4

Texto que se propone:

«4. Cualquiera de los Municipios limítrofes a alguna de las provincias que con arreglo al presente artículo hayan tomado la iniciativa del proceso autonómico de su territorio podrá, por una sola vez, sumarse a esta iniciativa o integrarse en su día en el territorio autónomo que resulte. Para ello será preciso el acuerdo de la Corporación Municipal por mayoría de dos tercios, ratificado por referéndum de los habitantes de su término municipal, aplicándose, en su defecto, la previsión del párrafo tercero de este artículo, a instancias de la mayoría de los habitantes del término municipal.

JUSTIFICACION

Debido a la artificial división de nuestra patria en provincias, numerosos municipios y comarcas, que históricamente pertenecieron a reinos diversos, quedaron integrados en divisiones provinciales meramente administrativas, en las que se han sentido extraños, por suponer dicha división la ruptura de unidades territoriales, naturales e históricas de mayor ámbito que la provincia.

Cuando se están institucionalizando nuevamente las regiones naturales e históricas en el actual proceso de establecimiento de territorios autónomos, es preciso y de justicia facilitar a esos municipios y comarcas la posibilidad de que libremente y por los cauces que se establezcan en la Constitución poder elegir entre continuar dentro del territorio autónomo que resulte de la unión de provincias o incorporarse a otros territorios autónomos a los que por razones históricas, culturales, étnicas, lingüísticas, etc., o porque la ejecución de obras públicas de gran alcance que puedan incidir en el desarrollo conjunto de dichas comarcas y municipios establezcan intereses comunes que hagan muy conveniente la incorporación de los mismos a otro territorio autónomo, distinto de aquel a que la provincia se incorpore, lo que indudablemente favorece un desarrollo comunitario de mayor alcance y profundidad.

Negar el derecho de libre determinación a los municipios y comarcas que pudieran sentirse afectados, no estableciendo un cauce constitucional adecuado para ello, significaría un claro ejemplo de autoritarismo contrario al derecho natural de cada pueblo de elegir y seguir libremente su destino.

Murcia, 25 de enero de 1978.

Título VIII

553
3. bis

Art. 131, 2-3-4 y 5 (No figura en el índice).

ENMIENDA NUM. 568

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 131

Se propone que los apartados 2, 3, 4 y 5 se redacten en los términos del voto particular al citado artículo del Grupo Parlamentario Socialista.

MOTIVACION

Por medio del procedimiento establecido en el artículo 131 del anteproyecto, los Estatutos pueden sufrir demoras y no queda lo suficientemente claro que la voluntad popular del territorio autónomo pueda ser la que se manifieste en el Estatuto de la autonomía que resulte.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IX

Art. 150, 1.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernandez de la Mora

AL ARTÍCULO 150

El final del apartado 1 debe quedar redactado de la manera siguiente: «por idéntica mayoría, y cuatro a propuesta del Consejo General del Poder Judicial».

Se justifica porque no es lógico que un Gobierno que suele ser episódico y partidista nombre para un mandato de nueve años a dos miembros del Tribunal constitucional.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 150

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«El tribunal constitucional estará compuesto de doce miembros, elegidos por mitad por ambas Cámaras por mayoría de tres quintos de sus miembros, y un miembro más por cada uno de los territorios autónomos, el cual tendrá carácter de representante de éstos, siendo elegidos estos últimos en la forma que determinará la Ley.»

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 150, apartado 1.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar el número 1 del artículo 150 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. El Tribunal Constitucional se compone de 11 miembros nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del Senado por idéntica mayoría, uno a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del poder judicial.»

JUSTIFICACION

Se trata de equilibrar la representación en el Tribunal de los representantes del Congreso y del Senado, atendida la trascendencia que las decisiones del Tribunal Constitucional deben tener para los territorios autónomos, reafirmando así la menor presencia de los representantes del Gobierno en dicho Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 576

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 150, APARTADO 1

Sustituir «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejo General de la Justicia».

AL MISMO ARTÍCULO

Sustituir «profesores numerarios de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas» por «profesores de Derecios de cualquier Universidad española».

MOTIVACION

1. Con el fin de armonizar la terminología.
2. Por precisión técnica.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IX

Art. 150, 1.

ENMIENDA NUM. 682

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IX, artículo 150, apartados 1, 2 y 3

Se propone la modificación para ajustarlo al siguiente texto:

«1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey y elegidos por mitad por ambas Cámaras por mayoría de tres quintos de sus miembros y de un representante por cada uno de los territorios autónomos y regiones españolas, elegidos en la misma forma que determine la ley.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que una de las funcionaes fundamentales de este Tribunal es el control de la constitucionalidad y legalidad de la actividad de los órganos autonómicos, es imprescindible la presencia en el mismo de representantes de tales territorios, así como la consecución de una mayor democratización en su composición.

Enmienda Num. 697

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 31

Al artículo 150

Nueva redacción:

«1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros elegidos por mitad por ambas Cámaras por mayoría del tres quintos de sus miembros.

MOTIVACION

La nueva redacción que se propone persigue la máxima imparcialidad política de las decisiones de un Tribunal que tendrá que deliberar sobre cuestiones políticas.

La imparcialidad sólo podrá lograrse si sus miembros son elegidos por el Congreso y el Senado, y sin las enormes limitaciones personales que contiene el anteproyecto en base a criterios muy conservadores.

Se completa la lista de incompatibilidades de los miembros del Tribunal, con las relativas al ejercicio de actividades industriales y mercantiles.

Se suprime la causa de incompatibilidad de «empleo al servicio de un partido», que es extraña al régimen de incompatibilidades que se considera deben tener los miembros del poder judicial.

Por último, el período de nueve años de mandato es excesivo por desvincularse completamente de las renovaciones parlamentarias.

Título IX

Art. 150,2.

Enmienda Num. 35
Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 150

Creo que en el punto 2 debe precisarse después de «ejercicio profesional» que éste puede ser privado o al servicio de la Administración, añadiendo la frase «privado o al servicio de la Administración».

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 150 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española, y Abogados todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.»

JUSTIFICACION

Se excluye con la redacción de la presente enmienda la calidad de numerarios atribuida o requerida para los profesores de Facultades que tengan que formar parte del Tribunal Constitucional. Atendido que se formula la exigencia de veinte años de ejercicio profesional, es obvio que no existirán profesores no numerarios o de otra categoría que se encuentren en condiciones de alcanzar tal acceso al Tribunal Constitucional; no obstante, la inclusión en este texto constitucional de esta expresión de numerarios parece realmente una invocación evitista que no debería figurar en el contenido de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 150, 2, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de cualquier Universidad española y Abogados, todos ellos de reconocida competencia jurídica y con más de quince años de ejercicio profesional.»

MOTIVACION

Se suprime la referencia a que los Profesores deban ser numerarios, porque esto supondría constitucionalizar una categoría que puede variar con el tiempo y puede dar lugar a dificultades de interpretación sobre el momento a partir del cual se comienzan a contar los años de ejercicio. Se suprime la referencia a las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas porque también hay Profesores de materias jurídicas en otras Facultades. Se rebaja el requisito de los años de ejercicio para incluir un mayor número de personas elegibles y porque la garantía de la independencia y ecuanimidad de los miembros del Tribunal Constitucional más debe hacerse residir en la forma de elección que en la edad.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 576
G.P. Mixto

Figura con la enmienda al art. 150,1 p. 554.

Título III

Art. 150, 2.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 150, 2, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 150, 2

«Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de cualquier Universidad española y abogados, *todos ellos de reconocida competencia jurídica y con más de quince años* de ejercicio profesional.»

MOTIVACION

Por una parte, se suprime la referencia de que los profesores deban ser numerarios porque esto supondría constitucionalizar una categoría que puede variar con el tiempo y, además, puede dar lugar a dificultades de interpretación sobre el momento a partir del cual se comienzan a contar los años de ejercicio. Se suprime también la referencia a las facultades de Derecho y Ciencias Políticas porque también hay profesores de materias jurídicas en otras facultades. Por último, se rebaja el requisito de los años de ejercicio a quince para incluir un mayor número de personas elegibles y porque la garantía de la independencia y ecuanimidad de los miembros del Tribunal Constitucional debe hacerse residir más en la forma de elección que en la edad.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 682
G.P. Vasco

«2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser magistrados y fiscales, profesores de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española y juristas de reconocido prestigio.»

Enmienda Num. 687
G.P. Comunista.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de facultades de Derecho y Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales de cualquier Universidad española, abogados en ejercicio y, en general, juristas de reconocido prestigio.

ENMIENDA NUM. 772

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Antonio Bolea Foradada (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada por el Diputado del Grupo Parlamentario UCD Juan Antonio Bolea Foradada al artículo 150, apartado 2, del Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 150, apartado 2

Texto que se propone:

«Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores numerarios de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española y abogados, todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional en una u otras de dichas actividades.»

MOTIVACION

Es muy frecuente el supuesto de que accedan a magistrados personas que anteriormente han ejercido profesionalmente como catedráticos o abogados. O que hayan desempeñado a lo largo de su vida profesional varias de estas actividades. Debe, por tanto, matizarse en el texto esta realidad, con el fin de no impedir el acceso al Tribunal Constitucional a eminentes profesionales con más de veinte años de ejercicio, no en una sola, sino en varias de las profesiones que permiten tal posibilidad.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título IX

Art. 150, 2.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL TÍTULO IX DEL ARTÍCULO 150, 2.

Incluir entre las categorías de personas que puedan ser nombradas del Tribunal Constitucional el de los funcionarios públicos con el título de Letrado.

Sustituir Abogados por Juristas y establecer que se nombrarán dos Abogados propuestos por el órgano corporativo y en la forma que la ley determine.

Título VI

Art. 150, 3.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 150 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada tres años.»

JUSTIFICACION

El período de nueve años al que hace mención la redacción del anteproyecto parece excesivamente largo y, por el contrario, se estima como conveniente que la reducción del plazo se haga en términos tales que proceda, no obstante, a su renovación por terceras partes cada tres años. Por ello se propone que la duración sea simplemente de seis años, con lo cual se alcanzan ambas finalidades.

Enmienda Num. 682
G.P. Vasco

«3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos años.»

Enmienda Num. 687
G.P. Comunista

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos años, no pudiendo ser reelegidos para el desempeño de esta función.

Art. 150,4.

Enmienda Núm. 697

G.P. Comunista

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político, ejercicio de actividades industriales o mercantiles, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.»

Título IX.

Art. 151.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 151.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 577

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 151

Sustituir «designe» por «nombre».

MOTIVACION

Por precisión técnica.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 687

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 32

AL ARTÍCULO 151

Redacción alternativa:

«El Tribunal Constitucional será presidido por aquel de sus miembros que el Rey designe cada dos años a propuesta del mismo Tribunal en pleno.»

MOTIVACION

En congruencia con el período de tiempo y de renovación propuestas en la enmienda al artículo anterior.

Título IX

562

Art. 152.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE: Don Antón Cañellas Balcells (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Antón Cañellas Balcells, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de la Constitución a los efectos de modificar el artículo 152, añadiendo al final del apartado b) lo siguiente:

Redacción que se propone:

«Para interpretar las normas a que se refieran dichos derechos se tomarán en consideración los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos».

JUSTIFICACION

Las cuestiones que puedan surgir en relación al título II de la Constitución, que enmarca los Derechos Humanos, precisan de una adecuada interpretación, cuyas fuentes, además de la propia Constitución, deben ser los Pactos Internacionales sobre tales Derechos que España se ha adherido o debe adherirse, conforme al artículo 6.° de la Constitución, y que en definitiva constituyen los principios rectores e inspiradores de las libertades humanas recogidas en el texto constitucional, garantizando con ello su perfecta aplicación ante cualquier duda.

ENMIENDA NUM. 578

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 152, APARTADO 1

«Sustituir «territorio del Estado» por «territorio español».

MOTIVACION

Por precisión técnica.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 683

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IX, artículo 152, apartado b)

Se propone una adición a este párrafo en el sentido siguiente:

«b) De los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en el capítulo 2.° del título II y en el artículo 9.°, apartado 3, de esta Constitución, cuando se hubieran agotado los demás recursos.»

JUSTIFICACION

En el artículo 9.°, apartado 3, se contemplan derechos elementales de la persona que deben estar protegidos, caso de violación, por el recurso de amparo que este precepto menciona.

Enmienda Num. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA SETENTA Y DOS

AL ARTÍCULO 152

En el párrafo primero, en vez de decir «territorio del Estado», debiera decir «territorio español».

JUSTIFICACION

Se estima más adecuada la terminología propuesta en la enmienda.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 152

A la letra *a)*

Añadir las palabras «así como de los tratados internacionales».

A la letra *b)*

Redactarla de la siguiente forma:

«De los recursos de amparo por violación de las libertades públicas reconocidas en el capítulo 2.° del título 2.° de ...» (Como en el anteproyecto.)

Art. 153.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 153

Creo que no se puede excluir a los particulares para interponer recurso de inconstitucionalidad. Puede ponerse un número elevado, recogiendo al final del apartado a) que «también están legitimados para proponer recurso de inconstitucionalidad, 10.000 ciudadanos».

Madrid, 25 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64

Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 153

Enmienda de sustitución en los apartados A y B del número 1 del término «Defensor del Pueblo» por el de «Defensores de los Pueblos».

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado c) del artículo 153 del referido texto.

Redacción que se propone:

«c) Para plantear los conflictos jurídicos a que se refiere el artículo 152, apartado c), el Gobierno y los Consejos del Gobierno de los territorios autónomos según los casos.»

JUSTIFICACION

Se trata de una mayor precisión técnica, por cuanto la legitimación a que se refiere se circunscribe al supuesto del apartado c) del procedente artículo 152.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 153 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 153

«Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad...

b) Para interponer el recurso de amparo...»

MOTIVACION

Es mejora de redacción, pues la del anteproyecto es defectuosa.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 579

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 153, APARTADO 1

Añadir al final del párrafo: «y doscientos mil electores».

Sustituir «Defensor del Pueblo» por «Comisionado Parlamentario».

MOTIVACION

1. Creemos oportuno, siguiendo los principios generales de este anteproyecto, legitimar también a los electores, con el número indicado, para interponer recurso.

2. Para unificar la terminología, en el supuesto de la aceptación de la enmienda al artículo 46.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título IX

Art. 153.

Enmienda Num. 736.

Sr. Gil Robles.

AL ARTÍCULO 153, 1, A)

Debe decir:

«a) El recurso de inconstitucionalidad... ...el defensor del pueblo y 25 Diputados o Senadores.»

JUSTIFICACION

No debe existir diferencia de número entre Diputados y Senadores para estar legitimados en orden a poder interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 153

Redactar de la siguiente forma el número 1:

«Está legitimado para interponer recursos o en su caso plantear conflictos: ...»

A la letra *a)*

Suprimir la mención «al defensor del pueblo».

A la letra *b)*

Nueva redacción:

«El recurso de amparo, la persona natural o jurídica directamente afectada.»

A la letra *d)*

Se pide su supresión.

ENMIENDA NUM. 684

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título IX, artículo 153, apartado 1, a)

Se introduce esta modificación al final del mismo:

«... los Presidentes de los Consejos del Gobierno de los mismos, el Defensor del Pueblo y dos Grupos Parlamentarios.»

JUSTIFICACION

Creemos más racional y lógico, e incluso más coherente, que sean Grupos Parlamentarios los legitimados para el recurso de inconstitucionalidad y no un número de Diputados y Senadores cuya representación puede no coincidir con la de un grupo parlamentario.

Título IX

565

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

Art. 154.

AL ARTÍCULO 154

Añadir un inciso para impedir la paralización de la aplicación de las leyes, por lo que se propone la siguiente redacción:

«Cuando los Jueces o Tribunales, de oficio, consideren en algún proceso que una norma legal invocada puede ser contraria a la Constitución, plantearán la cuestión ante el Tribunal constitucional para que decida sobre la constitucionalidad de aquélla. En ningún caso podrá paralizarse la tramitación del proceso».

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 154 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 154

«1. Cuando algún Juez o Tribunal considere en algún proceso que una norma legal *aplicable* puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional para que decida sobre la constitucionalidad de aquélla.

MOTIVACION

En el apartado 1 se hacen dos modificaciones al texto del anteproyecto. En primer lugar, se suprime la expresión «de oficio» por ser superflua y prestarse a una interpretación restrictiva e inconveniente. En segundo lugar, se sustituye la palabra «invocada» por la palabra «aplicable» porque es, obviamente, más correcta.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 154

Alterar la redacción de las tres primeras líneas de este artículo, que quedaría del tenor siguiente:

«Cuando algún Juez o Tribunal considere de oficio en algún proceso que una norma con rango legal invocada puede ser contraria ...» (El resto, como en el Anteproyecto.)

Título IX

Art. 154,2 (Nuevo).

Enmienda Núm. 369

G.P. Socialista del Congreso

2. *Las personas legitimadas según lo previsto en el artículo 153, a), podrán promover ante el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad de la jurisprudencia de los órganos judiciales cuyas resoluciones agoten la jurisdicción.*»

Motivación

Se incluye el apartado segundo por considerar que un tema tan importante como la jurisprudencia de los órganos judiciales con jurisdicción final —de ellos, el más importante el Tribunal Supremo— no puede quedar ajeno al control de constitucionalidad. De mantenerse el texto del anteproyecto, la jurisprudencia no relativa a derechos fundamentales (ya que la que se refiera a esos derechos permite el recurso de amparo) quedaría fuera del control de constitucionalidad.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 155, 1, del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» junto con los votos particulares, si los hubiere. Surten efectos plenos e inmediatos a partir del día siguiente al de su publicación. Tienen eficacia frente a todos y no cabe recurso contra ellas.»

MOTIVACION

Se trata de una garantía muy importante que permite la publicidad y el conocimiento por parte de la opinión pública de las sentencias del Tribunal Constitucional en todos sus extremos. Esta garantía se halla en la mejor tradición de los países con Tribunales de este carácter.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 155, 1, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 155, 1

«*Las sentencias del Tribunal constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» junto con los votos particulares, si los hubiere. Surten* efectos plenos e inmediatos a partir del día siguiente a su publicación. Tienen eficacia frente a todos y no cabe recurso contra ellas.»

MOTIVACION

Se trata de una garantía muy importante que permite la publicidad y el conocimiento por parte de la opinión pública de las sentencias del Tribunal constitucional en todos sus extremos. Esta garantía se halla en la mejor tradición de los países con Tribunales revisores de la actual constitucionalidad.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título IX

Art. 155, 2.

Enmienda Num. 779

G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL ARTÍCULO 155

Redactar el número 2 de la siguiente forma:

«Salvo que en la sentencia se disponga otra cosa, se aplicará que el principio de conservación de la norma para todas aquellas partes de la ley no afectada por la inconstitucionalidad y se respetarán los derechos adquiridos hasta el momento de la publicación del fallo.»

Título IX

Art. 156.

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 156

Debe suprimirse por razones obvias de brevedad.

ENMIENDA NUM. 580

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 156

Supresión de la palabra «orgánica».

MOTIVACION

Por coherencia con nuestra enmienda al artículo 73.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Art. 158, 1.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

AL ARTÍCULO 158

Enmienda de adhesión al voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 158, 1, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 158, 1

«Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante una comisión *integrada por Diputados y Senadores, en número proporcional al de los miembros de cada Cámara,* que procurará presentar un texto *a votar por* el Congreso y *por* el Senado.»

MOTIVACION

La redacción empleada por el anteproyecto es ambigua y conviene precisarla en el sentido indicado en la enmienda que se presenta.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 697
G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 33

AL ARTÍCULO 158

Nueva redacción:

«1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión Mixta, de composición proporcional, integrada por Diputados y Senadores. Esta presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. El texto aprobado con la mayoría citada entrará en vigor sin más requisito que la debida sanción del Rey.

MOTIVACION

El referéndum constitucional no debe ser prodigado. Sólo es justificable si el consenso en el Parlamento sobre la reforma no ha sido explícito.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

ENMIENDA AL TÍTULO X DEL ARTÍCULO 158

Las palabras actualmente existentes entre «mediante la creación» y «que procurará» deben ser sustituidas por las siguientes:

«De una comisión paritaria de Diputados y Senadores que refleje proporcionalmente la composición interna de cada una de las Cámaras ...» (El resto, como en el Anteproyecto.)

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento una enmienda al artículo 158, 2, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 158, 2

De modificación de la frase «voto favorable de la mayoría absoluta *en el* Senado» por la frase «voto favorable de la mayoría absoluta *del* Senado».

MOTIVACION

Técnicamente, los acuerdos se toman *por el Senado, no en el Senado.*

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, el proyecto de reforma constitucional precisará la mayoría absoluta de ambas Cámaras y la ratificación posterior por referéndum.»

Título X

Art. 158, 3.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 158, 3, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 158, 3

«Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación *cuando así lo solicite, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una quinta parte de los miembros de una de las Cámaras.*»

MOTIVACION

Exigir referéndum para toda reforma constitucional no parece necesario y puede ser, incluso, un factor de despolitización de los ciudadanos, si se exige la ratificación popular para varias y pequeñas reformas. En reformas constitucionales de carácter técnico y no político, no parece conveniente, por tanto, el requisito del referéndum. Por otro lado, con esta enmienda queda garantizado el cumplimiento de ese requisito para aquellos casos en los que una quinta parte de cualquiera de las dos Cámaras así lo pida.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 581

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 158, APARTADO 3

Supresión de este apartado.

MOTIVACION

Para mayor flexibilidad en las reformas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título X

Art. 158,4 (Nuevo).

ENMIENDA NUM. 685

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título X, artículo 158

Se propone añadir un nuevo apartado en la forma siguiente:

«4. Toda reforma constitucional que implique una modificación del contenido del Estatuto de un territorio autónomo no afectará a éste en tanto la pretendida modificación no haya sido aprobada por la Asamblea del mismo y ratificada mediante referéndum del cuerpo electoral del referido territorio.»

JUSTIFICACION

Con la enmienda se pretende que no pueda modificarse un Estatuto de Autonomía sin el consentimiento del territorio afectado.

Título X

Art. 159.

Enmienda Núm. 2

Sr. Carro Martínez

AL ARTÍCULO 159

Añadir un párrafo que disponga:

«La unidad política de España y su integridad son inmodificables».

Enmienda Núm. 736

Sr. Cirici Pallás

AL ARTÍCULO 159

Debe decir:

«No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados, en estado de excepción o de guerra.»

JUSTIFICACION

Creemos que con esta enmienda puede mejorar sensiblemente el artículo 159. En primer lugar, porque el estado de alarma no parece suficiente como para impedir los trámites de una reforma constitucional; y, en segundo lugar, porque con la expresión «estado de excepción o de guerra» se engloban todos los demás supuestos.

D.T. 1ª.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Enmienda de adhesión al voto particular de supresión presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria primera del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Debe suprimirse.

MOTIVACION

Por coherencia con el contenido del voto particular presentado en nombre del Grupo Socialista del Congreso, al que en este acto nos adherimos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 583

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con nuestra enmienda al artículo 79.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria primera del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

De supresión.

MOTIVACION

De acuerdo con la enmienda presentada por este Grupo de supresión del contenido del artículo 72 (reserva legal), procede también pedir la supresión de esta disposición transitoria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 687
G.P. Comunista.

ENMIENDA NUMERO 34

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Supresión.

MOTIVACION

En congruencia con la enmienda a los artículos 72 y 79.

Enmienda Num. 736
Sr. Gutí Bordás

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La disposición transitoria primera debe suprimirse.

JUSTIFICACION

Parece fuera de lugar esta autorización, a todas luces peligrosa, al Gobierno.

Enmienda Num. 63
Sr. Fernández de la Mora

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Debe suprimirse, porque no hay razón alguna para limitar la soberanía nacional durante un plazo de cinco años en materia constitucional.

Madrid, 30 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Enmienda de adhesión al voto particular de supresión presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria segunda del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Debe suprimirse.

MOTIVACION

El poder constituyente del pueblo español no debe ser sometido a limitación alguna.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria segunda del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De supresión.

MOTIVACION

Este tipo de cláusulas limitativas de las posibilidades de reforma de una Constitución causan más problemas de los que resuelven. A esto se añade que es precisamente en los primeros años de vigencia cuando pueden advertirse errores técnicos que deben subsanarse por el procedimiento más rápido y sencillo. En todo caso, el poder constituyente del pueblo no puede ser limitado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 582

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Supresión.

MOTIVACION

Creemos que se establece una rigidez excesiva, con el consiguiente perjuicio para la necesaria adecuación en los cambios sociales.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

D.T. 2ª.

ENMIENDA NUM. 584

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Supresión.

MOTIVACION

Entendemos que la cautela que contiene la citada disposición es innecesaria.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 778

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco (PNV).

Enmienda que presentan los Grupos Parlamentarios de Unión de Centro Democrático, Socialista del Congreso y Nacionalista Vasco.

En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 129 del anteproyecto de Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum, expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del órgano foral competente y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que definitivamente fije el artículo 129, a los efectos de esta enmienda.

JUSTIFICACION

La peculiaridad de los supuestos que se contemplan avalada por el básico acuerdo de las fuerzas políticas que lo suscriben.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 718

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Sancho Rof (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe, al amparo de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, presenta al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero de 1978, la siguiente propuesta de modificación.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El sustituir la iniciativa de los Ayuntamientos prevista en el artículo 129 por el de los entes preautonómicos; donde exista un régimen provisional, parece correcto, pero puede llevar a extraordinarias complicaciones si el posterior referéndum no se computa provincia a provincia y, de otra parte, habría de establecerse un mecanismo mediante el cual, iniciado por un órgano preautonómico el proceso previsto en el artículo 131, algunas provincias puedan decidir libremente ser excluidas del futuro Estatuto.

Se propone, por consiguiente, una redacción similar a la que se señala:

«Disposición transitoria tercera. 1. La iniciativa a que se refiere el artículo 129 corresponderá a los órganos ya existentes en el territorio autonómico dotado de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

D.T. 3ª, 2. - 3ª, 3 (Nueva). - 3ª, 4 (Nueva)

Enmienda Núm. 718
S. Sancho Rof.

2. En el plazo de un mes a partir de que se inicie el proceso previsto en el artículo 131, los Ayuntamientos de una o varias provincias incluidas en el proyecto de Estatuto podrán, por acuerdo de una tercera parte del número de municipios cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia, solicitar se suspenda la tramitación del Estatuto por desear que la correspondiente provincia no sea afectada por el mismo.

En este caso, por el Gobierno se suspenderá todo el trámite, que podrá reiniciarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.

3. El referéndum a que se refieren los números 3 y 5 del artículo 131, caso de que la iniciativa de tramitación del Estatuto se realice de acuerdo con lo que dispone esta disposición transitoria, se computará provincia a provincia, y el Estatuto sólo podrá aplicarse en aquellas provincias en las que haya sido aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos.

4. Una vez aprobados los Estatutos de Autonomía conforme a lo establecido en el artículo 131, los órganos provisionales se considerarán disueltos.»

Madrid, 24 de enero de 1978.

D.T. 4ª.

"Enmienda Num. 64
S. Letamendia Belzunce

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de adicionar un apartado 2 a la disposición transitoria cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Tendrán prioridad los proyectos de Estatutos procedentes de territorios autónomos dotados de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, y de entre éstos, aquellos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.»

JUSTIFICACION

Parece evidente que el reconocimiento provisional de un régimen preautonómico supone, a su vez, la necesidad de acomodar prioritariamente su reconocido régimen a una situación definitiva. Por ello sería incluso absurdo que otros territorios que no gozasen de este régimen provisional pudiesen adelantarse en el examen constitucional del proyecto de Estatuto.

La enmienda, como se ve, pretende simplemente establecer esta prioridad, lo cual no altera en absoluto la posibilidad de que en ausencia de Estatutos o proyectos de Estatutos procedentes de estos territorios sean examinados por su orden aquellos otros procedentes de otros territorios que no gozasen con anterioridad a la aprobación de la Constitución de un régimen provisional de autonomía.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Modificar la frase «plazo de dos meses a que se refiere el artículo 131» por la de «plazo de un mes a que se refiere el artículo 131».

MOTIVACION

Coherencia con nuestra enmienda al artículo 131.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

De modificación de la frase «plazo de *dos meses* a que se refiere el artículo 131» por la frase «plazo de *un mes* a que se refiere el artículo 131».

MOTIVACION

En el voto particular presentado por este Grupo al artículo 131, 2, existe un plazo de un mes, por lo que es preciso poner de acuerdo esa norma con esta disposición transitoria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

D.T. 5.ª

581

Enmienda Núm. 2
Sr. Carro Martínez.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 5.ª

Debe suprimirse si se incorpora su contenido al artículo 60, tal y como se ha propuesto.

Madrid, 16 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 64
Sr. Letamendía Belzunce

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Enmienda de sustitución de su texto por otro del siguiente tenor:

«Las provincias que no se hayan constituido en territorio autónomo estarán representadas en el Senado por un Senador por provincia y otro más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción superior a 100.000 habitantes.»

Enmienda de adhesión al texto de la disposición transitoria nueva presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Madrid, 30 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Deberá decir lo siguiente:

«Las provincias que no se hayan constituido en territorio autónomo estarán representadas en el Senado, mediante Senadores elegidos por la totalidad de los Concejales de todos sus municipios, a razón de tres Senadores por provincia y uno más por cada millón de habitantes».

JUSTIFICACION

1) Con la fórmula prevista en el anteproyecto se desnivela completamente la representatividad entre las diversas provincias, saliendo perjudicadas precisamente las más deprimidas y las que han venido padeciendo mayor tasa de emigración.

2) Si las perspectivas de futuro pretenden paliar los desequilibrios existentes, es necesario mantener una representatividad más equilibrada en el Senado, que al mismo tiempo resulta más cercana al criterio mantenido en la anterior Ley Electoral.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción de la disposición transitoria quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las provincias que todavía no hayan accedido al régimen de territorio autónomo al constituirse el Senado, previsto en el artículo 60, elegirán un Senador por provincia y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de acomodar la redacción de esta disposición transitoria al contenido del artículo 60, según la redacción de la enmienda formulada por este grupo parlamentario.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria quinta del anteproyecto de Constitución.

Sustituir el texto del anteproyecto por el siguiente:

«Las provincias que no se hayan constituido en Territorio Autónomo estarán representadas en el Senado mediante Senadores elegidos por la totalidad de los concejales de todos sus municipios, a razón de un Senador por provincia y uno más por cada trescientos mil habitantes o fracción superior a ciento cincuenta mil, conforme a un sistema de representación proporcional. Su mandato es renovable y durará cuatro años.»

MOTIVACION

Razones de seguridad jurídica y de incrementar el carácter representativo del Senado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

D.T. 5ª.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda a la disposición transitoria quinta del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

«Las provincias que no se hayan constituido en territorio autónomo estarán representadas en el Senado mediante Senadores elegidos por la totalidad de los Concejales de todos sus municipios, a razón de *un* Senador por provincia y uno más por cada *300.000 habitantes o fracción superior a 150.000, con arreglo a un sistema de representación proporcional. Su mandato es renovable y durará cuatro años.*»

MOTIVACION

La corrección que se efectúa respecto del número de habitantes y del carácter del sistema electoral tiende a aumentar el carácter representativo del Senado. Igualmente, la materia del último inciso se incluye por razones de seguridad jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 681
Sr. López Rodó

ENMIENDA SETENTA Y TRES

Suprimir la Disposición Transitoria Quinta.

JUSTIFICACION

La existencia de provncias que no se constituyan en regiones autónomas no ha de entenderse como algo necesariamente transitorio, sino que puede tener carácter permanente como se ha indicado en la enmienda al artículo 60. De otra parte, la norma contenida en dicha Disposición Transitoria Quinta ya ha sido incorporada a la nueva redacción del párrafo tercero del artículo 60, propuesta en la referida enmienda.

Madrid, 30 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 585

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Sustitución del texto del anteproyecto por el voto particular del Grupo Comunista del Congreso consistente en añadir una nueva disposición transitoria, a saber:

«Las provincias que todavía no hayan accedido al régimen de territorio autónomo al constituirse el Senado previsto en el artículo 60 elegirán un Senador por provincia y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000.

Estos Senadores serán elegidos por los concejales de todos los Ayuntamientos de la provincia, de entre ellos mismos.»

MOTIVACION

Entendemos que la formulación del Grupo Comunista del Congreso, a los fines de garantizar la participación de las provincias que todavía no han accedido al régimen de territorio autónomo, es más adecuada que la del texto del anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Núm. 738
Gabriel Bordás

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Debe decir:

«Las provincias que no se hayan constituido en región autónoma estarán representadas en el Senado mediante Senadores elegidos por los electores inscritos en su censo, a razón de dos Senadores por provincia y uno más por cada 500.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

Una vez más se persigue que los Senadores sean elegidos por los electores inscritos en el correspondiente censo.

Madrid, 23 de enero de 1978.

D.T. 5ª.

ENMIENDA NUM. 751

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel García-Margallo Marfil y Antonio Domínguez García (Unión de Centro Democrático).

Los Diputados que suscriben, pertenecientes al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo que establece el artículo 94 y con los requisitos que señala su apartado 3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, viene por medio del presente escrito en formular, respecto del proyecto de ley sobre la Constitución, la siguiente

ENMIENDA

Unica: A la disposición transitoria 5.ª del Anteproyecto de Constitución, adicionándole un nuevo párrafo 2.° al texto de la misma.

Adición que se propone:

«Los municipios de Ceuta y Melilla estarán representados en el Congreso y en el Senado por un Diputado y dos Senadores, respectivamente, hasta que se adhieran a un territorio autónomo en los términos previstos en el artículo 129, 4.»

MOTIVOS QUE LA JUSTIFICA

Los municipios de Ceuta y Melilla tienen características especiales, tanto por razones geográficas como por el carácter específico de alguno de los problemas que en los mismos se plantean.

Las leyes administrativas han venido reconociendo estas características al prever que en cada uno de ellos haya un Delegado del Gobierno cuyas funciones son idénticas a la de los Gobernadores Civiles, un Subdelegado de Gobierno y Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, como si de provincias se tratase.

Estas circunstancias características fueron reconocidas por la Ley para la Reforma Política, que preveía que Ceuta y Melilla estarían representadas por un Diputado y dos Senadores en las Cortes Españolas.

Las dificultades surgidas para la integración de ambas ciudades en la región andaluza y los problemas que concurren en las mismas aconsejan que dichos municipios tengan representantes en las futuras Cortes. Lo contrario supondría una indefensión muy difícil de justificar ante la población de dichas ciudades.

D.T. 6.ª (Nueva)

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de inclusión de una disposición transitoria sexta al anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

«La iniciativa prevista en el artículo 129 para la modificación de los límites de los territorios autónomos a que se refiere el artículo 132, 2, d), sólo podrá ejercerse en los tres años siguientes a la aprobación del estatuto correspondiente, debiendo resolverse dentro del cuarto año.»

MOTIVACION

Ha de establecerse, por razones de seguridad jurídica, un límite temporal a la posibilidad de modificar los límites a los territorios autónomos. Por ello es necesario resolver el tema en esta disposición transitoria.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 776
Sr. Alos Pérez

«Disposición transitoria 6.ª Una vez en vigor la presente Constitución, los delitos tipificados que llevan aparejada la pena de muerte, dicha pena quedará inmediatamente sustituida por la inferior en grado.»

MOTIVACION DE LA ENMIENDA

1.º La probada ineficacia intimidatoria de la pena de muerte y su irreversibilidad ante el posible error judicial.

2.º Adecuar a esta materia nuestra Constitución y nuestra Legislación Penal a los principios morales, filosóficos y sociales impuestos por el Mandato Divino y la Ley Natural.

Madrid, 11 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64
Sr. Letamendia Belzunce

Enmienda de adhesión al texto de la disposición transitoria nueva presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al texto del anteproyecto de Constitución.

Añadir con el ordinal que corresponda una nueva disposición transitoria del siguiente tenor literal:

«La iniciativa prevista en el artículo 129 para la modificación de los límites de los Territorios Autónomos a que se refiere el artículo 132, 2, d), sólo podrá ejercerse en los tres años siguientes a la aprobación del correspondiente Estatuto, debiendo resolverse dentro del cuarto año.»

MOTIVACION

Razones de seguridad jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 779
G.P. Unión Centro Democrático

PROPUESTA DE NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado. Su mandato ordinario será el previsto en el texto constitucional para una y otra y se computará desde la fecha de constitución de las mismas. En el caso de disolución anticipada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 59 y 60, serán de aplicación para las elecciones las normas vigentes con anterioridad.»

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

D. Final (Nueva)

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente enmienda al texto del anteproyecto de Constitución.

Incluir una disposición final del siguiente tenor:

«1. Quedan derogadas de manera expresa la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967; el Fuero del Trabajo, de marzo de 1938, modificado por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, modificada por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley de Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945, y la Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977, así como todas las disposiciones que las desarrollan.

2. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.»

MOTIVACION

Falta una disposición semejante en el anteproyecto y es necesario incluirla.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de inclusión de una disposición final primera al anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

«1. Quedan derogadas de manera expresa la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, modificado por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; el Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938, modificado por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, modificada por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; la Ley de Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945, y la Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977, así como todas las disposiciones que las desarrollan.

2. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.»

MOTIVACION

Falta una disposición semejante en el anteproyecto y es necesario que se incluya.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 687

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

A la disposición final

Se propone una nueva disposición final:

«En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al Régimen Autonómico Vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 129 del proyecto de Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

Si la iniciativa no prosperase solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organo Foral competente y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que definitivamente fije el artículo 129 a los efectos de esta enmienda.»

JUSTIFICACION

Esta disposición final contempla la incorporación de Navarra a las situaciones autonómicas que afecten al País Vasco, resultado del compromiso adquirido por diferentes partidos políticos.

ENMIENDA NUM. 688

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

A la disposición final

Se propone una nueva disposición final:

«En la aplicación de lo establecido en los artículos 145 y concordantes, relativos a la Autonomía Financiera de los Territorios Autónomos, se respetarán los tradicionales regímenes económicos y administrativos forales.

La presente Constitución afirma su respeto al Régimen Jurídico, atribuciones y competencias actualmente vigentes en determinados territorios históricos forales.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda pretende el reconocimiento que, en materia de Autonomía Financiera, exige la existencia de regímenes económicos y administrativos forales, así como el respeto a las situaciones de carácter foral.

ENMIENDA NUM. 689

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

A la disposición final

«1. Se derogan las leyes de 6 a 19 de septiembre de 1837, 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876, quedando, asimismo, sin efecto cuantas disposiciones resulten incompatibles con la reintegración foral.

2. Se devuelven a las regiones forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus instituciones y poderes políticos originarios.

3. Se renueva el Pacto Foral con la Corona, manteniendo el Rey en dichos territorios los títulos y facultades que tradicionalmente hubieran venido ostentando sus antecesores.

4. Las regiones forales mencionadas que así lo decidieren podrán formar un único ámbito territorial, creando de común acuerdo las instituciones necesarias y conservando cada una de ellas las facultades que le sean propias y considere oportuno reservarse.

5. Hasta que no se establezcan plenamente los órganos forales, el Consejo General Vasco u organismo foral competente ostentarán la iniciativa y capacidad necesarias para llevar a cabo la negociación con el Gobierno de la Corona, constitutiva de su régimen, funcionamiento y traspaso de facultades, cuyo resultado se someterá a refrendo popular.»

JUSTIFICACION

El respeto recíproco es elemento consustancial de los conceptos de libertad y democracia. En esta nueva etapa política, en la que se pretende desterrar rencores históricos, incomprensiones y desprecio, los firmantes de esta enmienda expresan la esperanza de que ese respeto y entendimiento recíprocos son posibles.

D. Final (Nueva).

Enmienda Núm. 689

G.P. Vasco.

Como vascos y como depositarios de una buena parte de nuestro pueblo nos creemos en el deber de hacer un planteamiento claro y razonado de cuáles vienen siendo, de forma ininterrumpida durante los últimos cien años, las aspiraciones de un pueblo tradicionalmente pacífico, justo y solidario; de un pueblo al que la ausencia de un mínimo respeto a su personalidad ha forzado en los últimos tiempos a seguir caminos alejados de su tradicional forma de sentir y practicar la convivencia. Basta recordar que desde 1835, año del primer expolio centralista a las formas propias de autogobierno de los vascos, hasta nuestros días han sido cuando menos tres las ocasiones en que nuestro pueblo se ha visto obligado a creer en la fuerza como último recurso de salvaguardia de su propia personalidad. Tres guerras y el incontable número de muertos, exiliados, encarcelados, torturados y oprimidos no han constituido exponente de una ambición de imperio o de dominio, sino secuela de una lucha desesperada por conservar su identidad, tan justa y digna de respeto como la de cualquier otro pueblo.

Instituciones y modos de gobierno, que los vascos crearon y conservaron a lo largo de una historia multisecular, fueron segadas en el siglo XIX por la fuerza de las armas, extinguiendo la libertad en nombre de la libertad, eliminando un modo de organización de probada eficacia y sustituyendo la convivencia mutua en la unión de la persona del Rey por un esquema jacobino no sólo extraño, sino ajeno a la voluntad del pueblo vasco.

Hasta la Diputación liberal de Vizcaya se vio obligada en 1837 a proclamar que «no reside en las Cortes ni en poder alguno del Estado la facultad de destruir ni de modificar las instituciones fundamentales de este país sin el asentimiento de su Junta General legítimamente convocada».

De la repulsa a este atropello nació lo que después se ha dado en llamar «problema vasco», que ni la violencia coactiva ni las argucias políticas han resuelto aún ni llevan camino de resolver.

De nada sirvió recordar el que los autores del «Discurso Preliminar», leído en las Cortes al presentar el proyecto de Constitución de 1812, asegurasen que constituyen «sus venerables Fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno y una reconvención irresistible al resto de España», o que Castelar dijera, al proclamarse la Ley abolitoria de 1876, que «algo grande muere hoy en España». A los vascos se les privó de sus instituciones y poder político originarios, se les cegaron sus fuentes legislativas sin permitírseles su adecuación a los nuevos tiempos y se les impusieron nuevos marcos políticos sin contar con su voluntad. Cuando la Real Orden de 6 de abril de 1876 expresa la necesidad de que «se corone inmediata y definitivamente la grande obra de la unidad nacional» dejó sentado ante la Historia el reconocimiento de que importa más un concepto de «unidad jurídica» de nuevo y extraño cuño que la «unión» de voluntades.

Sin embargo, los vascos, a través de sus Diputaciones y Ayuntamientos democráticos, sus partidos, sus Diputados y Senadores, escritores y pueblo llano, han proclamado sin excepción ni interrupción la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de su derecho. La Liga Foral de 1905, el Mensaje de las Diputaciones de 1917-19, las reclamaciones de 1924 y la conmoción popular de 1931-36 son otros tantos esfuerzos públicos por reanudar el tracto institucional con los poderes forales.

Hoy, en esta nueva ocasión constitucional de 1978, los Diputados al Congreso de la Minoría Vasca nos vemos en el deber, siguiendo este imperativo histórico y el mandato recibido el 15 de junio, de exigir una vez más la devolución de los poderes e instituciones forales.

D. Final (Nueva)

Enmienda Núm. 637

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 35

Se propone el siguiente texto:

«Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de esta Constitución quedan derogados:

— El Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938.
— La Ley Constitutiva de Cortes, de 17 de julio de 1942.
— El Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945.
— La Ley de Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945.
— La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947.
— La Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958.
— La Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967.
— La Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977.

Y con ellas, todas las leyes relativas al desarrollo de los ~~principios e instituciones~~ de dichas Leyes Fundamentales.»

MOTIVACION

Aunque, según la técnica jurídica, la promulgación y entrada en vigor de la Constitución supone de manera automática la derogación de todo el ordenamiento constitucional, es imprescindible la constancia explícita del citado carácter derogatorio de la Constitución para definir con mayor exactitud el nuevo marco jurídico por el que se ordena la estructuración del Estado.

ENMIENDA NUM. 711

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús María Viana Santa Cruz (Unión de Centro Democrático).

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer la presente enmienda, con la que se complementa el anteproyecto de texto constitucional mediante una disposición final.

ENMIENDA

A la disposición final

«La provincia de Alava seguirá ostentando las facultades que en el orden económico y administrativo le competen, conforme a su régimen privativo y, en consecuencia, cualquier alteración del mismo exigirá el acuerdo favorable de su Diputación Foral, ratificado por sus Juntas Generales.»

JUSTIFICACION

Las facultades que detenta la provincia de Alava, con origen en el régimen foral histórico de las provincias vascongadas, ha subsistido, con algunas modificaciones, desde 1876 hasta la actualidad, a pesar de las muy desfavorables y adversas circunstancias de signo netamente centrista que se sucedieron a lo largo de cien años.

Es lógico, en las circunstancias actuales, cuando se plantean y reconocen las peculiaridades de los distintos países y regiones de España, exponer y defender —con la misma perspectiva— el reconocimiento de un régimen privativo y peculiar como es el de Alava, que a su raigambre histórica añade extraordinarios logros de carácter político y social.

El planteamiento de esta enmienda cubre un doble objetivo:

1.° Supone, en principio, el reconocimiento de un régimen especial —que comporta derechos y obligaciones— ante el Estado, con lo que se reafirma la política descentralizadora y de reconocimiento de la personalidad de los distintos pueblos de España.

2.° Constituye, además, el reconocimiento de una vieja aspiración del pueblo alavés, cuya personalidad quedaría así reconocida, sin olvidar que una de las características del país vasco —tal vez la principal en el plano político— es que existiendo una comunidad y una identidad con las provincias hermanas siempre se ha dado el reconocimiento peculiar de cada provincia.

Madrid, 31 de enero de 1978.

D. Adic. (Nueva)

ENMIENDA NUM. 686

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

A la disposición adicional

«Cuando los municipios que constituyen enclaves territoriales de un territorio autónomo deseen incorporarse a aquél, la iniciativa corresponderá a los dos tercios de los municipios del enclave cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.

En los municipios limítrofes de un territorio autónomo que con vínculos culturales, históricos, sociales o geográficos deseen incorporarse a aquél, la iniciativa corresponderá a las dos terceras partes de su censo.

En ambos casos se requerirá la aceptación del territorio autónomo.»

JUSTIFICACION

Situaciones de hecho, surgidas al margen de la propia realidad sociopolítica, deben tener un cauce específico para la solución de su problemática.

Enmienda Num. 692

Sr. Sanchez Portero

ENMIENDA NUMERO 8

Introducir la siguiente disposición adicional:

«Esta Constitución se publicará simultáneamente en todas las lenguas de las nacionalidades y regiones de España.»

MOTIVACION

Adecuación al espíritu que anima la totalidad de la Constitución.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 771

PRIMER FIRMANTE: Don César Lloréns Bargés y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscriben al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Disposición adicional

Se propone una disposición adicional que diga:

«Sin perjuicio de la supresión o modificación por las normas de rango legal adecuado se reconoce la existencia de los regímenes especiales actualmente vigentes.»

JUSTIFICACION

Se trata de dejar a salvo de una derogación tácita constitucional los regímenes especiales vigentes, entre los que están los Cabildos y Régimen Económico Fiscal de Canarias; adaptados a las peculiares circunstancias geográficas del archipiélago y quedando a salvo naturalmente las modificaciones o supresiones que legalmente se realicen.

D. Adic. (Nueva).

ENMIENDA NUM. 778 bis

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Ignacio Astrain Lassa (Unión de Centro Democrático).

El abajo firmante, Diputado por Navarra de Unión de Centro Democrático, en uso de las facultades que le confiere el vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia constitucional y publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 4 de enero de 1978.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Se propone la inserción de una disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. En congruencia con su vigente régimen foral la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco o al régimen autonómico vasco se regirá por el procedimiento establecido en el Real Decreto-ley 2/1978, de 4 de enero, en cuya virtud, mediante acuerdo entre la Diputación Foral y el Gobierno, se regularán los siguientes extremos:

a) Determinación del órgano foral competente para acordar la referida decisión.

b) Necesidad de acuerdo del órgano foral competente.

c) Ratificación del pueblo navarro mediante referéndum en el caso de que la decisión del órgano foral competente sea favorable a la incorporación.

Este procedimiento quedará sin efecto en el caso de que Navarra, con arreglo a los preceptos constitucionales, adquiera el carácter de territorio autónomo, en cuyo caso se estará a lo que el propio Estatuto regule en relación a los requisitos que deban observarse para su modificación.

En el supuesto de que Navarra no utilice la vía constitucional a que se refiere el apartado anterior, la iniciativa para la incorporación al régimen autonómico vasco sólo podrá producirse conforme a lo que disponga el acuerdo entre la Diputación Foral y el Gobierno, a que se refiere el Real Decreto-ley 2/1978, de 4 de enero, que deberá contemplar cláusulas que aseguren la necesaria estabilidad de la decisión del pueblo navarro.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La presente enmienda refleja exactamente el contenido del acuerdo tomado por el Consejo Parlamentario de Navarra el 30 de diciembre de 1977 y el acuerdo de los Grupos Parlamentarios de UCD, PSOE y PNV, de la misma fecha.

Madrid, 30 de enero de 1978.

D. Der (Nueva).

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista.

ENMIENDA NUMERO 36

Añadiendo lo siguiente:

«Disposición final.

«Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

MOTIVACION

Exigencia ineludible del espíritu de la Constitución y necesidad técnica evidente.

Madrid, 31 de enero de 1978.